

CUADERNOS DE LA GUARDIA CIVIL

REVISTA DE SEGURIDAD PUBLICA

NUMERO XXXVI

AÑO 2007

2.ª EPOCA

EL SISTEMA DE SEGURIDAD INTERIOR PORTUGUÉS. BREVE REFLEXIÓN

Manuel Monteiro Guedes Valente

PORNOGRAFÍA INFANTIL EN INTERNET

Juan Salom Clotet

LA SEGURIDAD PORTUARIA

Angel Jesús Martín Díaz

FACTORES DE RIESGO DEL MENOR INMIGRANTE EN LA SOCIEDAD EUROPEA

Julián Arribas Martínez

PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN DE FUERZAS POLICIALES DE NATURALEZA MILITAR EN MISIONES DE APOYO A LA PAZ

Víctor Manuel García Sacristán

RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

Centro de Análisis y Prospectiva

**INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOBRE SEGURIDAD
(2.º SEMESTRE DE 2007)**

SUMARIO

Colaboraciones

El sistema de Seguridad Interior Portugués. Breve Reflexión 1

Manuel Monteiro Guedes Valente

■ El objeto del Sistema de Seguridad Interior abarca el marco jurídico-constitucional. Jurídico penal, operativo-policial, operativo-político y operativo-social, cultural y económico. En esta pequeña reflexión pretendemos estudiar y presentar el sistema de seguridad interior actualmente vigente en Portugal y hablar, si quiera sea brevemente, de la propuesta de modificación que se pretende hacer a este sistema preconizada por la Resolución del Consejo de Ministros (RCM) núm.45/2007, de 19 de marzo.

Pornografía infantil en Internet 17

Juan Salom Clotet

■ La participación de la Guarda Nacional Republicana (GNR) portuguesa en conflictos de alta intensidad en el exterior es el objetivo fundamental de este trabajo. Este cuerpo policial de índole militar presenta múltiples semejanzas con la Guardia Civil española. Desde un marco jurídico constitucional se plantea la hipótesis determinante del envío de un contingente de esta Institución a Iraq en 2003. Las especificidades de estos profesionales crearon una acentuada controversia dentro de la opinión pública lusitana. Los ataques sufridos, tanto por los elementos de la GNR, como por sus compatriotas miembros de la prensa aceleraron los relevos de la fuerza allí destacada. Parecía que la intervención de la GNR en estas misiones internacionales, incluido Timor, era una alteración del equilibrio entre la administración civil y la militar, consagrada por la Constitución de Portugal.

La seguridad portuaria 25

Angel Jesús Martín Díaz

■ El transporte en general es una necesidad, pero en particular el transporte marítimo ya que representa aproximadamente el 80% del intercambio comercial mundial. Los últimos 10 años han supuesto una consolidación y ampliación del transporte marítimo esto ha llevado parejo un desarrollo del sector naviero y portuario; barcos capaces de transportar un mayor número de contenedores y a su vez, inversiones en los puertos para acoger a estos barcos, y acondicionar y preparar espacios idóneos para recepcionar y almacenar los contenedores, es decir terminales.

Factores de riesgo del menor inmigrante en la sociedad europea 39

Julián Arribas Martínez

■ Todo proceso migratorio conlleva unos riesgos. El primero de ellos sea tal vez tener una imagen idílica de una sociedad que esconde obstáculos de mayor dimensión si cabe cuando de personas menores de edad hablamos. Delimitar dónde acaba la minoría de edad y comienza la adulta conlleva otro riesgo. Pero queda establecida por norma. Tras esa norma, que sitúa al menor jurídicamente hablando, en los dieciocho años se parapeta una población de seres humanos.

Víctor Manuel García Sacristán

■ En los últimos años, el concepto de seguridad se ha visto ampliado. Es preciso hacer frente a unos factores que han alcanzado un gran protagonismo en la política internacional actual. Las desigualdades económicas y sociales, el desequilibrio demográfico en ciertas zonas del planeta, los ataques terroristas o las amenazas al medio ambiente son algunos de estos factores. Para hacer frente a estas nuevas amenazas a la seguridad, no es suficiente la aplicación del poder militar, debiéndose recurrir al empleo de medidas políticas, policiales, diplomáticas y civiles; por ello, para su adecuada gestión, se ven involucrados medios tanto militares como civiles, siendo especialmente eficaces, para estos casos, las fuerzas policiales de naturaleza militar. El empleo de estas unidades en la resolución de crisis internacionales, ha observado un aumento progresivo en nuestros días

Reseñas bibliográficas

63

Centro de Análisis y Prospectiva

Información y documentación sobre seguridad. 2.º semestre de 2007

67

EL SISTEMA DE SEGURIDAD INTERIOR PORTUGUÉS

BREVE REFLEXIÓN¹

MANUEL MONTEIRO GUEDES VALENTE

Director del Centro de investigación y Profesor del Instituto
Superior de Ciências Policiales y Seguridad Interna
Profesor de la Universidad Autónoma de Lisboa Luís de Camões

I. Planteamiento general

1. El objeto del Sistema de Seguridad Interior abarca el marco jurídico-constitucional, jurídico-penal, operativo-policial, operativo-político y operativo-social, cultural y económico. Hablar de Seguridad Interior es hablar varias lenguas y crear varios discursos según el enfoque de seguridad que queramos tratar, ya sea jurídico, económico, social, político o estratégico, en la construcción de un espacio físico de ejercicio pleno de los derechos, libertades y garantías fundamentales de los ciudadanos. Todo depende de la esfera en que pretendamos profundizar.

En esta pequeña reflexión pretendemos estudiar y presentar el sistema de seguridad interior actualmente vigente en Portugal y hablar, si quiera sea brevemente, de la propuesta de modificación que se pretende hacer a este sistema preconizada por la Resolución del Consejo de Ministros (RCM) núm.45/2007, de 19 de marzo, y que establece cinco campos cruciales en la consecución de dicho espacio: la prevención, el orden público, la investigación criminal, la información y la cooperación internacional. No olvidaremos tampoco realizar críticas constructivas a la legislación que conforma el sistema de seguridad interior y a la interpretación que se da a las normas en vigor por la comunidad civil, que se escuda en el desconocimiento de la ley y especialmente de la Ley de Seguridad Interior, para justificar la inercia que la caracteriza.

2. Pretendemos desde este momento afirmar que la Seguridad Interior no puede ceñirse a las atribuciones, las competencias o a la misión exclusiva de la POLICIA² ya que corremos el

¹ Traducido del original portugués por ADÁN CARRIZO GONZÁLEZ-CASTEL, Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca (España).

riesgo de desvirtuar la concepción de un Estado de derecho democrático en el que la participación individual y colectiva de todos se presenta como una deber de ciudadanía y como un derecho constitucionalmente consagrado de cada miembro de la comunidad³ y, además, como una tarea fundamental del Estado⁴.

Debemos también tomar conciencia de que la Seguridad Interior hoy no es una cuestión de soberanía aislada de un solo Estado. Es una realidad de varios Estados fronterizos. Estados que frente a la globalización, frente a la desterritorialización de la Seguridad⁵ y frente a las inminentes amenazas nacionales, bilaterales, regionales (europeas) o globales⁶, que afectan al día a día de cada ciudadano, se transformaran en un Estado Frontera⁷, ya que por ejemplo, la Seguridad Interior es una cuestión de varios Estados en la globalidad de las soberanías

² En el sentido restrictivo del art. 272 de la Constitución de la República Portuguesa (CRP). Sobre este tema, GUEDES VALENTE, MANUEL MONTEIRO, “Contributos para uma tipologia de Segurança Interna”, en *I Colóquio de Segurança Interna*, Almedina, Coimbra, 2005, pp. 79-88.

³ Cfr. nº 1 del art. 48 y nº 1 del art. 52 de la CRP.

⁴ Cfr. letra c) del art. 9 de la CRP, en el cual se señala como tarea fundamental del Estado “incentivar la participación democrática de los ciudadanos en la resolución de los problemas nacionales”.

⁵ Sobre este tema FIÃES FERNANDES, LUÍS, «As “Novas Ameaças” como Instrumento de Mutações de Conceito de “Segurança”», en *I Colóquio de Segurança Interna*, Almedina, Coimbra, p. 123.

⁶ La globalización o semiglobalización en el concepto de EMÍLIO GERELLI [«Il fantasma della globalizzazione e la realtà. Dei sistemi tributari negli anni 2000», en *Rivista di Diritto Finanziario e Scienza delle Finanze*, 1997, p. 451], «como “mecanismo” social hiperdinámico que convierte en globales los espacios económicos, culturales e informativos que antes se estructuraban, definitivamente, a un nivel nacional», [FARIA COSTA, JOSÉ DE, “O fenómeno da globalização e o Direito Penal Económico”, en *Estudos de Homenagem ao Prof. Doutor Rogério Soares – Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra – STUDIA IVRIDICA – 61 – AD HONOREM*, p. 533], señala el mismo síntoma de pérdida del carácter nacional para la seguridad.

⁷ Sobre este tema, GUEDES VALENTE, MANUEL M., “Contributos para uma Tipologia...”, en *Colóquio de Segurança...*, pp. 88-89.

nacionales⁸. Véase el artículo 29 del Tratado de la Unión Europea (TUE) que preconiza la creación de un espacio con un elevado nivel de libertad, de seguridad y justicia⁹.

3. El Sistema de Seguridad Interior y su cuadro normativo no se agota en la seguridad de carácter nacional, sino que debe ser entendido como un reflejo y un hilo conductor de seguridad de carácter europeo o de carácter internacional¹⁰, así pretendemos, con este breve análisis, retocar los conceptos y aproximarlos a la idea fundamental de que hoy, cualquier Estado no puede obviar: el Sistema de Seguridad Interno portugués tiene que estar conectado con el espacio de seguridad común europeo en el respeto a los principios de libertad, de democracia; en el respeto de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales; en el respeto de Estado de Derecho y en el respeto de los derechos fundamentales, patrimonio de la humanidad, como impone el artículo 6º del Tratado de la Unión Europea¹¹.

⁸ Sobre este tema ADRIANO MOREIRA, “A Segurança e o Novo Mundo”, en *II Colóquio de Segurança Interna*, Almedina, Coimbra, 2005, pp. 335-338; MIRANDA RODRIGUES, ANABELA, *Um Sistema Sancionatório para a União Europeia – Entre a Unidade e a Diversidade ou ao Caminhos da Harmonização*, texto fotocopiado y entregado en la Maestría en Ciencias Jurídico-Criminales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra en la especialidad de Derecho Penal Europeo, 2005, pp. 1-3.

⁹ En relación con el análisis de este precepto ver, GUEDES VALENTE, MANUEL MONTEIRO, *Do Mandado de Detenção Europeu*, Almedina, Coimbra, 2006, pp. 99-119.

¹⁰ Sobre la seguridad interior en el contexto internacional, MIRANDA RODRIGUES, ANABELA, “O Mandado de Detenção Europeu”, en *Revista Portuguesa de Ciência Criminal (RPCC)*, Año 13, Fasc. 1.º, 2003, pp. 50-51, AZEREDO LOPES, “A Segurança Interna no Contexto Internacional” en *I Colóquio de Segurança Interna*, (Coord. MANUEL VALENTE), Almedina, Coimbra, 2005, pp. 13-20. Sobre la limitación de la soberanía de los Estados y las teorías voluntarista y objetvista, en la que el Estado no es realmente soberano, ya que la lógica excluye una pluralidad de soberanos y un Estado a la hora de delimitar sus propias fronteras debe contar con sus vecinos, ver RENÉ-JEAN DUPUY, *O Direito Internacional*, (traducción de CLOTILDE CRUZ), Almedina, Coimbra, 1993, pp. 24-30.

¹¹ En este sentido MIRANDA RODRIGUES, ANABELA, “O Mandado de...”, en *RPCC*, Año 13, fase 1.º, 2003, pp.50-51; “A Emergência de um «Direito Penal Europeu»: Questões Urgentes de Política Criminal”, en *revista Estratégia do Instituto de Estudos Estratégicos Internacionais*; n.ºs 18-19, 1.º e 2.º semestres, 2003, pp. 151-152; MIRANDA RODRIGUES, ANABELA y LOPES DA MOTA, JOSÉ, *Para uma Política Criminal Europeia*, Coimbra Editora, Coimbra, 2002, pp. 43-51. En relación

Esta idea la encontramos en el campo de la cooperación internacional previsto en la RCM núm. 45/2007, de 19 de marzo. Aún más, afirmamos que no se debe agotar en este campo por que un verdadero Sistema de Seguridad Interior debe emerger del ámbito de la prevención a nivel de cada Estado aislado, al nivel de los Estados Frontera (Estados miembros) y a nivel global, ya que la manifestación en uno solo de los niveles se reflejará en los demás espacios de prevención.

II. Del marco legislativo actual

1. Ley de Seguridad Interior y textos conexos

4. El marco legislativo portugués actual de Seguridad Interior es un reflejo de una concepción del mundo tranquilo, de una organización estatal sólida y de estabilidad tranquilizadora, en que la separación de poderes y funciones es también indiscutible en lo que respecta a seguridad y a defensa¹². Hoy no podemos obviar un escenario de “zonas provinciales, en un mundo organizado en Estados en que cada uno es responsable de su parte, y en el que cada uno debe cuidar básicamente de las flores que allí se encuentren y de los prejuicios que allí se diesen”¹³. Tenemos la conciencia clara y plena de que la Seguridad Interior no solo depende del plano internacional, del fluir de las relaciones internacionales, de la participación del Estado portugués en un determinado marco institucional europeo y trasatlántico¹⁴, como también

con la seguridad interior desarrollada por la PSP en el marco europeo de Schengen ver PEDRO CLEMENTE, *Da Polícia de Ordem Pública*, Ed. Governo Civil de Lisboa, 1999, pp. 178-185.

¹² AZEREDO LOPES, “ A Segurança Interna no contexto...”, en *I Colóquio de Segurança...*, p. 13. Hoy la separación radical de poderes y de funciones puede complicar la prevención proactiva y reactiva, perjudicando la consecución de la seguridad interior de cualquier Estado o grupo de Estados, debiendo estos funcionar en cooperación formal y material.

¹³ AZEREDO LOPES, “ A Segurança Interna no contexto...”, in *I Colóquio de Segurança...*, pp. 17 y 18.

¹⁴ *Ídem*, p. 13.

supone un centro de las preocupaciones de la sociedad de carácter nacional, europeo e internacional.

Este espectro centra el terrorismo, la inmigración ilegal, el tráfico de seres humanos, el tráfico de armas y de droga, la corrupción interior e internacional, el blanqueamiento de bienes y el desempleo, al lado de la desinformación, de incultura generalizada, de ausencia de políticas de habilitación, de inserción social, de inserción de los jóvenes en el mercado de trabajo, como preocupaciones principales, seguidas de la criminalidad organizada que explora aquellas tipologías criminales y del mantenimiento de la paz y de la tranquilidad en varios puntos del globo terrestre¹⁵.

El marco legislativo actual, teniendo en cuenta la evolución de las preocupaciones y de las nuevas amenazas en varios frentes legislativos que interfieren con el sistema de seguridad interior, carece de un pensamiento propio en el marco general de la seguridad interior en el escenario de un espacio europeo común de seguridad¹⁶ y de un espacio global de seguridad¹⁷ y de un espacio penal europeo donde la tutela de los derechos de los ciudadanos se equilibre con la defensa de los delincuentes de cara a la hegemonía punitiva del Estado. En Portugal, este reflejo no puede ser olvidado por que la reforma del sistema de seguridad interior se encuentra fuertemente unida a la reforma penal¹⁸.

¹⁵ En este sentido ver FIÃES FERNANDES, LUÍS, “As «Novas» ameaças...”, in *I Colóquio de Segurança...*, p. 125 y la nota 5.

¹⁶ En el marco europeo ver el Plan de Acción del Consejo de Europa de 3 de diciembre de 1998, punto 5 de la Introducción, Diario Oficial C 19 de 23 de Enero de 1999, pp. 3-5, de donde se desprende que la constitución de un espacio común de seguridad impone la construcción simultánea y prioritaria de un espacio común de libertad y de justicia. Cfr. el núm. 6 del artículo 7 de la CRP.

¹⁷ Sobre este asunto consultar la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada y Transnacional, Decreto del PR n.º 19/2004 y RAR n.º 32/2004, DR, I-A, n.º79, de 2 de Abril de 2004. Así como el trabajo de GOMES DIAS, MÁRIO, “A Convenção das Nações Unidas contra a Criminalidade Organizada Transnacional e os Protocolos Adicionais contra o Tráfico de Pessoas e contra o Tráfico de Migrantes”, en *Estudos de Homenagem ao Prof. Doutor Germano Marques da Silva*, Almedina Coimbra, 2004, pp. 107-131.

¹⁸ Cfr. la letra a) del punto 3.2 de la RCM n.º 45/2007, de 19 de Marzo.

5. La Seguridad Interior no figura expresamente como tarea fundamental del Estado. Consideramos la Seguridad Interior como tarea fundamental del Estado a través del artículo 9 de la CRP, concretamente en los apartados b), d) y g). Al consagrar como tareas fundamentales del Estado la garantía de derechos y libertades fundamentales y el respeto por los principios del Estado de Derecho democrático, la promoción del bienestar y calidad de vida del pueblo y la igualdad real de los ciudadanos y del desarrollo armónico de todo el territorio nacional, la Constitución da vida a una concepción amplia de seguridad interior que hace que aquellas tareas deban obedecer el respeto a la dignidad de la persona humana y a la voluntad del pueblo, poseedor de la soberanía nacional y que prima por el respeto y por la garantía de efectividad de los derechos y libertades fundamentales, por la separación y por la independencia de los poderes. De esta manera la consecución de la Seguridad Interior se subordina a la Constitución, cuyos preceptos se aplican directamente y vinculan a entidades públicas y privadas cuando se refieren al respeto de los derechos, libertades y garantías, y a la legalidad democrática¹⁹.

La Seguridad Interior es parte integrante del derecho fundamental personal a la seguridad consagrado en el artículo 27 de la CRP²⁰, que afecta a la seguridad interior y a la externa. Como derecho fundamental personal de los ciudadanos y como derecho fundamental garantía de los demás derechos y libertades, la seguridad se impone al Estado como tarea fundamental. Sin embargo, no podemos considerar la seguridad como un derecho fundamental absoluto. La seguridad debe ser vista como un derecho garantía de los demás derechos que se relativiza de cara al principio de libertad, concebido por la filosofía kantiana como el más alto valor de la justicia. La seguridad se presenta en Portugal y desde el artículo 3º de la Constitución de 1822 más como una garantía de derechos que como un derecho autónomo²¹. No vemos otra alternativa ya que sino correríamos el riesgo de convertir la seguridad en prioritaria en detrimento de otros derechos o de otras soluciones operativas que no vulneraran los derechos

¹⁹ Cfr. los artículos 1, 2, 3, 7 y 18.1 de la CRP.

²⁰ Sobre el derecho a la seguridad ver GUEDES VALENTE, MANUEL M., “Contributos para a tipologia...”, en *I Colóquio de Segurança...*, Almedina, Coimbra, 2005, pp. 90-95.

²¹ Ídem, p. 91.

sino que los fortalecieran. Nos preocupa que pudiera sacrificarse la libertad en defensa de un Estado policía o de un Estado securitario o securitarista.

6. La Seguridad Interior se presenta, constitucionalmente, como una de las funciones de la POLICIA concebida desde una triple perspectiva, de orden y tranquilidad pública, administrativa y judicial, conforme al número 1 del artículo 272 de la CRP²². La Constitución, al consagrar que a la Policía le corresponde garantizar la Seguridad Interior, no aleja cualquier vertiente de concepción de policía, pues consideramos que la seguridad interior debe corresponder directamente o indirectamente a la Policía, ya sea de naturaleza administrativa o judicial. Nos parece que esta triple perspectiva se refleja, desde luego, en el art. 1 de la Ley de Seguridad Interior (LSI)²³, aprobada por la Ley n° 20/87, de 12 de junio, y modificada por la Ley n° 8/91, de 1 de abril, en cuanto a las policías que se consideran legalmente competentes en materia de seguridad interior: Policía de Seguridad Pública (PSP), Guarda Nacional Republicana (GNR), Policía Judiciaria (PJ) y Servicio de Extranjeros y Fronteras (SEF), pero no en cuanto a otras policías principalmente de naturaleza administrativa y, también, judicial, que desarrollan una actividad promotora de seguridad interior, tales como la Autoridad para la Seguridad Alimentaria y Económica (ASAE) que actúa en un sector crucial para la economía nacional y europea y, consecuentemente, para la Seguridad Interior.

La Seguridad Interior es una función/misión de un determinado número de fuerzas y servicios de seguridad: GNR, PSP, PJ, SEF o los órganos de los sistemas de Autoridad Marítima y Aeronáutica y los del Sistema de Información y Seguridad (SIS), conforme al n° 2 del art. 14 de la Ley n° 20/87. En esta misma línea se puede considerar la seguridad interior como una actividad que debe ser desarrollada por aquellas policías y que tiene como objetivo la garantía del orden, de la seguridad y de la tranquilidad públicas, de protección de las personas y bienes, de prevención de la criminalidad y el asegurar del normal funcionamiento de las instituciones

²² En relación con este tema, ver GUEDES VALENTE, MANUEL MONTEIRO, *Teoria Geral do Direito Policial* – Tomo I, Almedina, Coimbra, 2005, pp. 64-71.

²³ Este texto normativo reguló, a la vez que las competencias de la Asamblea de la República y del Gobierno en materia de Seguridad Interior, el Consejo de Seguridad Interior (artículos 10.º, 11.º de la Lei n.º 20/87 y RCM n.º 12/88, de 24 de Marzo, que aprueba el Reglamento del Consejo), así como el Gabinete Coordinador de Seguridad (artículos 12.º y 13.º de la Lei n.º 20/87 y DL n.º 61/88, de 27 de Febrero, que aprueba la organización y funcionamiento del Gabinete).

democráticas, del regular ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ciudadano y del respeto por la legalidad democrática conforme al nº 1 del art. 1 de la Ley nº 20/87. La actividad de producción de seguridad interior, perseguida por la POLICIA engloba también la función de defensa de la legalidad democrática y de garantía de los derechos de los ciudadanos conforme al nº 1 del art. 272 de la CRP²⁴.

7. La Seguridad Interior se presenta como una actividad a desarrollar por las fuerzas y servicios de seguridad, concretamente los que siendo “organismos públicos” están en exclusiva al servicio del pueblo portugués (nº 1 del art. 14 de la LSI) que detenta la soberanía de la República Portuguesa (art. 1º de la CRP). Actividad que encierra en si misma la idea de función²⁵ de seguridad interior a ser ejercida por la GNR, la PSP, la PJ, el SEF, el SIS y los sistemas de Seguridad Marítima y Aeronáutica conforme a lo que señala el nº 2 del artículo 14 de la LSI²⁶.

²⁴ En este sentido GUEDES VALENTE, MANUEL M., *Teoria Geral...* – Tomo I, pp. 65-70.

²⁵ Concepto función en el sentido de “actividad específica, complementaria de otras actividades también específicas cuyo ejercicio coordinado es indispensable para la producción de un resultado”, o que concurre para producir “el efecto de lograr los fines” de la comunidad [MARCELLO CAETANO, *Manual de Ciência Política e Direito Constitucional*, Reimpressão da 6.ª Ed., Almedina, Coimbra, 1996, Tomo I, p. 148], que a su vez concurre con el concepto de misión o tarea “constitucionalmente definida, que proviene de la atribución de competencias a órganos de soberanía” en palabras de GOMES CANOTILHO, *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, 3.ª Ed., Almedina, 1999, pp. 504 – 505. Teniendo en cuenta que las fuerzas y cuerpos de seguridad no son órganos de soberanía (Presidene de la República Assembleia de la República Gobierno y Tribunales, conforme al núm. 1 del art. 110 de la CRP), sino que dependen de órganos de soberanía, en concreto del Gobierno, a través de la tutela ministerial, pensamos que el término adecuado es función. En cuanto a la función y misión o tarea de seguridad interior ver GUEDES VALENTE, MANUEL MONTEIRO, “Terrorismo: Fundamento de restrição de Direitos?”, en *Terrorismo*, (Coord. ADRIANO MOREIRA), 2.ª Edição, Almedina, Coimbra, 2004, pp. 422-427.

²⁶ Como ya señalamos este grupo de policías y de servicios se encuentra muy limitado en la actualidad de cara a los nuevos desafíos que se producen en la sociedad posmoderna, con nuevas amenazas y nuevos peligros que afectan directa o indirectamente a la seguridad y, consecuentemente, a la estabilidad socio política de los Estados de Derecho democráticos.

La actividad de seguridad interior promovida por las fuerzas y servicios de seguridad se rige de acuerdo con los dictámenes constitucionales y las leyes, ley penal y procesal penal, leyes orgánicas de las policías y servicios de seguridad (nº 2 del art. 1 de la LSI), y se controla por la observancia de las reglas generales de policía²⁷ y por el respeto de los derechos, libertades y garantías y por los demás principios del Estado de Derecho democrático (nº 1 del art. 2 de la LSI)²⁸. La actividad de seguridad interior implica la aplicación de medidas generales y de medidas de policía, que están sujetas no solo al principio de reserva legal²⁹, previstas en las leyes (nº 2 del art. 272 de la CRP, nº 3 del art. 1 y nº 2 del art. 2 de la LSI) y, consecuentemente, de tipicidad, por lo que deben respetar el principio de prohibición de excesos o de proporcionalidad lato sensu, así por ejemplo, las medidas deben ser abstracta y concretamente adecuadas, exigibles y necesarias, por consiguiente, subsidiarias, y proporcionales stricto sensu³⁰ en relación al hecho agresor de la seguridad interior y a su gravedad. Las medidas generales y de policía, promotoras de la actividad de seguridad interior deben ser interpretadas y aplicadas por las fuerzas y servicios de seguridad de acuerdo con los

²⁷ Cfr. núm. 3 del art. 272 de la CRP y el núm. 3 del art. 2 de la LSI.

²⁸ El art. 18 de la CRP consagra la sujeción de las entidades públicas y privadas a los preceptos constitucionales, especialmente a los derechos, libertades y garantías que consagran la sujeción de las medidas restrictivas de derechos a los principios de constitucionalidad, de legalidad, de tipicidad, de proporcionalidad latu sensu (adecuación, necesidad y exigibilidad, proporcionalidad stricto sensu) y al principio de no admisión de restricciones que afecten a la extensión y al alcance del contenido esencial de los preceptos constitucionales. Por tanto, no se puede admitir la aceptación de cualquier medida jurídica y material que afecte a este mandato constitucional, por lo que cualquier reforma del sistema de seguridad interior debe tener en cuenta el espíritu obligatorio de este precepto.

²⁹ En cuanto al principio de legalidad en la actuación policial ver GUEDES VALENTE, MANUEL M., *Teoria Geral...*, pp. 86-91 y la bibliografía allí contenida.

³⁰ Sobre el principio de prohibición de excesos o de proporcionalidad lato sensu ver GUEDES VALENTE, MANUEL M., *Teoria Geral...*, pp. 91-98 y la bibliografía allí contenida. Sobre el mismo tema ver VITALINO CANAS, *Constituição da República Portuguesa*, AAFDL, Lisboa, 2004, pp. 52-53, 267-268 e 273.

principios de consecución del interés público, seguridad como bien común y como fuente de bienestar y calidad de vida, en el respeto de los derechos e intereses legalmente protegidos del ciudadano, así como de los principios democráticos de lealtad, buena fe, justicia, igualdad y libertad³¹.

8. La LSI no agota la función de seguridad interior en cuanto a las atribuciones y competencias de las fuerzas y servicios de seguridad ya que esta función se extiende a toda la sociedad a través del principio de colaboración, denominado deber general de colaboración en el art. 5 de la LSI. Los ciudadanos en general tienen un deber de colaborar en el desarrollo y materialización de los fines de seguridad interior, permitiendo, por un lado, que las fuerzas y servicios de seguridad ejerzan las competencias que les están adscritas y, por otro, debiendo observar las disposiciones legales de tenor preventivo y acatando las ordenes y mandatos legítimos de las autoridades³². En el primer caso podemos hablar de un deber de colaboración pasivo, no obstruir la actividad de seguridad interior promovida por las fuerzas y servicios de seguridad, mientras que, en el segundo caso, se trataría de un deber de colaboración activo en el que se impone una intervención de mayor nivel, acatar las ordenes y mandatos, o menor nivel, observar las disposiciones legales, adecuadas a la actividad de seguridad. Frente a una infracción criminal el ciudadano no debe impedir la acción de las policías, del mismo modo que debe obedecer las órdenes de permanencia o de alejamiento del lugar del crimen (art. 173 del CPP) y, en el caso de que sea necesario, debe alertar a la policía material o territorialmente competente e intervenir hasta que ésta llegue al lugar, procediendo, en caso necesario a la detención del delincuente conforme al b) del n° 1 del artículo 255 del CPP.

³¹ Cfr. arts. 166, 32.8 y 13 de la CRP, así como GUEDES VALENTE, MANUEL M., *Teoria Geral...* – Tomo I, pp. 83-136.

³² La no comprobación de la legalidad y legitimidad del mandato u orden, dota al ciudadano del derecho inherente de resistirse a la intervención policial, como si se tratase de una acción directa del ciudadano frente al abuso del ejercicio de competencias y atribuciones. Sobre este asunto, el art. 21 de la CRP consagra el derecho de cualquier ciudadano a resistirse a cualquier orden que ofenda sus derechos, libertades o garantías y a repeler por la fuerza cualquier agresión, cuando no sea posible recurrir a la autoridad pública. Para una mejor comprensión de la consagración constitucional del derecho de resistencia ver GOMES CANOTILHO e VITAL MOREIRA, *Constituição da República Portuguesa Anotada*, 3.^a Edição, Coimbra Editora, Coimbra. 1993, pp. 165-167.

El deber general de colaboración afecta a cualquier ciudadano que se encuentre en territorio nacional. De la Ley no se deduce que el ciudadano común no será responsabilizado penalmente si infringe lo estipulado en el n° 1 del art. 5 de la LSI. El ciudadano que actúe de forma que obstruya el ejercicio de las competencias de la fuerzas y servicios de seguridad o que no acate una orden o mandato legítimo de la autoridad o que no observe las disposiciones legales de carácter preventivo podría incurrir en la comisión de un delito por acción u omisión, cuya conducta presente los elementos del tipo ocurrido.

9. Sin embargo, sobre determinados individuos, dotados de características propias inherentes a la función ejercida, recae un deber especial de colaboración que tiene una incidencia ya sea desde el punto de vista objetivo o subjetivo. En cuanto al punto de vista objetivo, el deber especial de colaboración impone a aquellas personas la obligación de observar las disposiciones legales de carácter preventivo, la obligación de acatar órdenes y mandatos de las autoridades material y territorialmente competentes y de no obstruir el ejercicio de sus competencias en el ámbito de la seguridad interior que son un deber general común a todos los ciudadanos, mientras que además están obligados a un deber especial de colaboración con las fuerzas y servicios de seguridad en los términos previstos en la Ley³³ (n° 2 del art. 5 de la LSI), por ejemplo, comunicar la noticia de un crimen del que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones o por causa de ella. Deber que se hace mas fuerte si el sujeto desempeña funciones de jefatura, dirección, inspección o fiscalización, cabiendo en este caso un deber de comunicación inmediata³⁴ de aquellos hechos conocidos en el ejercicio de las funciones o por causa de ellas³⁵, que constituyan preparación, tentativa o ejecución de crímenes de espionaje, sabotaje o terrorismo como se desprende del n° 3 del art. 5 de la LSI.

Estos sujetos deben comunicar la existencia de cualquier hecho que afecte a la seguridad interior, deben observar las disposiciones legales preventivas referentes a la seguridad o

³³ Entiéndase de acuerdo con la ley general y con las normas orgánicas de cada cuerpo o fuerza en especial.

³⁴ En el articulado el legislador optó por el adverbio prontamente que entendemos como sinónimo de inmediatamente.

³⁵ En el mismo sentido la letra b) del núm. 1 del art. 242 del CPP.

relacionadas con ella, deben acatar las órdenes o mandatos de la autoridad competente y legítima, no deben realizar ninguna acción u omisión susceptible de obstruir el normal ejercicio de las competencias de las fuerzas o servicios de seguridad y deben especialmente proceder a la comunicación inmediata, siempre que el hecho agresor de la seguridad interior pueda constituir un hecho susceptible de ser calificado como sabotaje (art. 329 del CPP), de espionaje (art. 317 del CPP), y de terrorismo (Ley nº 52/2003, de 22 de agosto), delitos que tutelan penalmente la Seguridad del Estado Portugués, más concretamente la paz pública³⁶, y consecuente e (in)directamente, bienes jurídicos individuales fundamentales, como la vida y la integridad física.

En lo que respecta al ámbito subjetivo, el deber especial de colaboración recae sobre los funcionarios y agentes del Estado así como las personas jurídicas de derecho público y los miembros de los órganos de gestión de empresas públicas, que, dependiendo de la función ejercida en la entidad a que pertenezcan, están obligados a un deber especial de colaboración (nº 2 del art. 5 de la LSI) o también a un deber especial de comunicación inmediata (nº 3 del art. 5 de la LSI). La violación de estos deberes por parte de estas personas genera responsabilidad disciplinaria y penal, según el nº 4 del art. 5 de la LSI. Estos deberes se extienden, con mayor motivo, a los sujetos de la fuerza y servicio de seguridad con competencia en materia de seguridad interior de acuerdo con los estatutos y las leyes orgánicas y de procedimiento³⁷.

³⁶ En cuanto a la tutela de la paz pública en relación con el terrorismo ver GUEDES VALENTE, MANUEL M., “Terrorismo: Fundamento...”, en *Terrorismo*, pp. 441-443.

³⁷ Cfr. *p. e.* art. 25.º de la Lei Orgânica de la Guarda Nacional Republicana aprobada por el DL n.º 231/93, de 26 de Junio, modificado por el DL n.º 265/93, de 31 de Julio, por el DL n.º 298/94, de 24 de Noviembre, por el DL n.º 188/99, de 2 de Junio y por el DL n.º 15/2002, de 29 de Enero.

10. La LSI materializa el principio de cooperación³⁸ horizontal entre las diferentes fuerzas y servicios de seguridad con competencia en materia de seguridad interior. Somos de la opinión de que este deber de cooperación se expande por medio del deber de colaboración de la policía, administrativa y judicial, no inscritas en el catálogo del art. 14 de la LSI. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la consecución de la actividad de seguridad interior, deben promover la comunicación recíproca de los datos no sujetos a un régimen especial de reserva o protección con el propósito de llevar a cabo su actividad según los objetivos y finalidades de la política de seguridad interior y dentro de los límites del ordenamiento orgánico respectivo, como por ejemplo, en el caso de las atribuciones y competencias adscritas a cada fuerza y cuerpo de seguridad, conforme al art. 6 de la LSI.

La RCM n.º 45/2007 plantea la propuesta de reforma del sistema de seguridad interior portugués sobre la base del principio de cooperación horizontal emergente de una buena coordinación y racionalización de atribuciones y competencias y de la gestión de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Esta cooperación horizontal debe ser trasladada en el marco de la intervención de las fuerzas y cuerpos de seguridad en todos los ámbitos: prevención, orden público, investigación criminal, información y cooperación internacional, y ésta a su vez, debe ser puesta en relación con el principio de cooperación vertical en la figura del Secretario General del Sistema Integrado de Seguridad Interior (SG-SISI).

11. La seguridad interior supone una actividad y, para que esta actividad pueda llevarse a cabo, también una política conformada por un conjunto de principios, de orientaciones y de medidas

³⁸ Sobre el principio de cooperación, GUEDES VALENTE, MANUEL M., *Teoria Geral...* – Tomo I, pp. 371 – 404. Sobre el principio o deber de cooperación prescrito en varios artículos, art. 6.º de la Lei n.º 21/2000, de 10 de Agosto, que aprobó la Lei Orgânica da Investigação Criminal, reformada por el DL n.º 305/2002, de 13 de Diciembre, el art. 6.º de la LOPJ, letra p) del núm. 2 del art. 2.º de la LOFPSP, letra f) del art. 2.º de la LOGNR, art. 5.º de la LOFSEF. Sobre el deber de cooperación en el marco de la investigación criminal ver GUEDES VALENTE, MANUEL M., *Regime Jurídico da Investigação Criminal Comentado e Anotado*, 2.ª Edição, Almedina, Coimbra, 2004, pp. 101-104. Sobre la cooperación policial en general, desde una perspectiva vertical y horizontal, así como nacional e interanacional ver GUEDES VALENTE, MANUEL M., *Teoria Geral...*, pp. 371-404 y, en el marco europeo, URBANO DE SOUSA, CONSTANÇA, “A Segurança Interna no Quadro Europeu”, *in I Colóquio de Segurança Interna*, Almedina, Coimbra, 2005, pp. 101-122.

con vista a conseguir el orden, la seguridad y la tranquilidad pública y a proteger a las personas y a los bienes, a prevenir a la sociedad, a asegurar el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el ejercicio regular de los derechos, libertades y garantías, y el respeto a la dignidad de la persona humana, los cuales deberán enraizarse y surgir de la legalidad del pueblo.

La Asamblea de la República debe determinar y controlar la política de seguridad interior (nº 1 del art. 7 de la LSI y letra c) del art. 161 y letras a) y e) del art. 162 de la CRP) en cuanto que le corresponde al Gobierno la conducción de la política de seguridad interior y siendo responsable el Primer Ministro de su dirección (art. 8 y 9 de la LSI y letra j) del nº 1 del art. 197, letra f) del art. 199 y letras a) y d) del nº 1 del artículo 201 de la CRP).

Para la ejecución de la política de Seguridad Interior por el Gobierno han sido creados los siguientes órganos:

- a) El Consejo Superior de Seguridad Interior (CSSI)³⁹, órgano interministerial de audiencia y consulta en materia de seguridad interior al que le corresponde emitir informe sobre las líneas generales de la política de seguridad interior, sobre las bases generales relativas a la organización, al funcionamiento, a la forma de deliberación de las atribuciones y las competencias de las fuerzas y cuerpos de seguridad y las grandes líneas orientadoras en lo que respecta a la formación y a la especialización de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como le corresponde auxiliar al Primer Ministro en lo relativo a la adopción de providencias que se muestren necesarias en situaciones y momentos de grave amenaza para la seguridad interior.

³⁹ Para un mejor estudio del CSSI, el *Regimento do Conselho Superior de Segurança Interna*, aprobado por el RCM n.º 12/88, de 24 de Março de 1988, DR, I Série, n.º 87, pp. 1439 – 1440. Componen el CSSI el Primer Ministro, que lo preside, los Ministros de Administración Interna (Interior), Justicia y Finanzas, el Comandante General de la GNR, los Directores Nacionales de la PSP y de la PJ, los Directores Generales del SEF, del SIS y de los Sistemas de Autoridad Marítima y Aeronáutica, el Secretario General del Gabinete Coordinador de Seguridad, el PGR para los fines del art. 219.º de la CRP, los Presidentes de las Regiones Autónomas y Ministros de la República siempre que el asunto tenga relación con su región respectiva, y otras entidades, como el comité del Primer Ministro, con responsabilidad en el área de la Seguridad, conforme art. 11.º de la LSI.

b) El Gabinete Coordinador de Seguridad (GCS)⁴⁰: órgano especializado con funciones de asesoría y de consulta para la coordinación técnica y operativa de la actividad de seguridad, en dependencia directa del Primer Ministro o, por delegación, en el Ministro de Administración Interior (MAI). Al GCS le compete auxiliar, regular permanentemente, las instituciones gubernamentales responsables de ejecución de la política criminal, estudiar y hacer propuestas relativas a la cooperación entre las fuerzas y cuerpos de seguridad, el perfeccionamiento de su organización, el eventual empleo combinado de personal de las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad para hacer frente a situaciones y a momentos de grave amenaza, la coordinación de la cooperación externa, las normas de actuación y del procedimiento a adoptar en momentos y situación de grave amenaza a la seguridad interior y en el terreno de la reforma de las fuerzas y cuerpos de seguridad en especial de las que tienen por atribución y competencia la prevención de la criminalidad conforme a los arts. 12 y 13 de la LSI y el art. 1 y 2 del DL n° 61/88 de 27 de febrero.

12. La seguridad interior, como hemos defendido desde siempre, tiene como objetivo principal la promoción del bienestar individual y colectivo. Fin que permitirá, en el respeto a la dignidad de la persona humana, la concreción individual y colectiva de los derechos fundamentales personales, sociales, económicos, ambientales, culturales y políticos. Frente a esta idea y a los beneficios innegables de la globalización, promovida por la innovación tecnológica y la internacionalización de los conocimientos, y por consiguiente, los riesgos y las amenazas inherentes a cualquier proceso evolutivo, cuyos efectos sobrepasan la seguridad interior tradicionalmente concebida, fue creado el Gabinete Nacional de Gestión de Crisis (GNGC) con el fin de apoyar al Primer Ministro en la toma de decisiones y en la materialización de las mismas en situaciones de crisis (n° 1 del art. 1 del DL n° 173/04, de 21 de julio.

La actividad del GNGC afecta a la seguridad interior y solo debe ser utilizada cuando ocurra o se prevea que pueda ocurrir una situación de crisis (n° 2 del art. 1 del DL n° 173/04). Ahora la

⁴⁰ El funcionamiento del *Gabinete Coordenador de Segurança* (GCS) fue aprobado por el DL n.º 61/88, de 27 de Febrero, estando compuesto por el *Secretario-General*, nombrado por el PM, el Comandante General de la GNR, los Directores Nacionales de la PSP y de la PJ, los Directores Generales del SEF y de los Sistemas de Autoridades Marítima y de Aeronáutica, conforme n.º 2 del art. 12.º de la LSI y n.º 2 del art. 1.º del DL n.º 61/88.

cuestión que debe plantearse es saber que debe entenderse por situación de crisis. No debemos olvidar que cualquier situación de crisis genera cierta inseguridad (real o psicológica) que refleja en la seguridad interior). Con todo, no deja de preocuparnos esta abundante creación de consejos y gabinetes de apoyo que, en momentos de grave crisis, se atropellan unos a otros como la historia ha demostrado. Pensamos que la reforma del SISI, proyectada en la RCM nº 45/2007, viene a intentar limitar la dispersión funcional material y orgánica propicia a generar, ya sea por desconocimiento o incapacidad física y humana, una inoperancia táctica y estratégica de las fuerzas y cuerpos de seguridad (security) y de protección civil (safety).

Consideramos que la expresión situaciones de crisis implica, por un lado, un análisis concreto del caso y, por otro, un alcance y contenido que sobrepasara la singular quiebra de la normalidad, estamos de acuerdo con que una situación de crisis precede a un estado de guerra, tal y como se deduce del Preámbulo del DL nº 173/04, ya que no se debe referir solamente a una simple alteración del orden o de la tranquilidad o salud públicas. Por tanto, debemos afirmar que la crisis refleja una situación y un momento que, no siendo estado de guerra, demuestra la incapacidad del sistema de seguridad interior o del sistema nacional de salud para poderle hacer frente, tales como un ataque terrorista, una catástrofe natural que afecte a toda la estructura de seguridad, de salud o del bienestar comunitario. Se recomienda un uso restringido y adecuado del GNGC, para no correr el riesgo de desnaturalizar las funciones del propio Gabinete y del resto del sistema nacional, ya sea de seguridad, de salud o de otro tipo.

2. De las medidas de policía aplicables de acuerdo con la Ley de Seguridad Interior actual.

13. La actividad de seguridad interior promovida por las fuerzas y cuerpos de seguridad se desarrollan para prevenir la práctica de hechos que puedan afectar a la seguridad interior. En este sentido la LSI dotó, frente al mundo de la década de los ochenta, a las fuerzas y cuerpos de seguridad de medidas previamente tipificadas y proporcionales a la realidad criminal, a la posibilidad de alteraciones del orden y a la intranquilidad pública, así como a la posible violación de la legalidad democrática.

Las medidas de policía reguladas en el art. 16 de la LSI no se confunden ni se equiparan a las medidas cautelares o de policía contenidas en los arts. 248 y ss. del CPP⁴¹, ni con las medidas cautelares administrativas que se encuentran recogidas en la abultada legislación administrativa⁴². La LSI, en el art. 16, tipifica, no solo las normas orgánicas y de funcionamiento de cada fuerza o cuerpo de seguridad, sino también las medidas de policía de las que pueden hacer uso para prevenir el peligro y el daño o para hacer cesar el daño y los efectos materiales o psicológicos del mismo. De esta manera podemos encontrar medidas como las siguientes:

- a) Medidas generales de policía o de vigilancia policial, como la exigencia de identificación de la persona que esté o circule en lugar público o que esté bajo vigilancia policial⁴³, aprehensiones⁴⁴ temporales de armas y explosivos, prohibir la entrada de extranjeros no documentados o no permitir la salida de extranjeros del territorio nacional⁴⁵ (nº 2 del art. 16 de la LSI).
- b) Medidas especiales de policía: clausura temporal de polvorines, depósitos o fábricas de armas o explosivos y sus respectivos componentes, renovación o suspensión de autorizaciones a los titulares de los mismos; clausura temporal de establecimientos que

⁴¹ Sobre la distinción entre las medidas cautelares y de policía y las medidas de policía, GUEDES VALENTE, MANUEL M., *Teoria Geral...* – Tomo I, pp. 83-131. Sobre las medidas cautelares y de policía, GUEDES VALENTE, MANUEL M., *Processo Penal* – Tomo I, pp. 271-282.

⁴² Como la suspensión inmediata de la actividad de seguridad privada en los términos del n.º 1 del art. 29.º del DL n.º 35/2004, de 21 de Febrero.

⁴³ La identificación prevista en la letra b) del n.º 2 de art. 16.º de la LSI no tiene normas, fundamentos y preupuestos que la identificación permite en el art.º 250.º da CPP. Sobre este asunto GUEDES VALENTE, MANUEL M., *Teoria Geral...*, pp. 175-181 y *Processo Penal* – Tomo I, Almedina, Coimbra, pp. 275-278.

⁴⁴ Podemos hablar aquí de aprehensiones de carácter administrativo.

⁴⁵ En lo referente a extranjeros ver el DL n.º 244/98, de 8 de Agosto, reformado por la Lei n.º 97/99, de 26 de Julio, por el DL n.º 4/01, de 10 de Enero y por el DL n.º 34/2003, de 25 de Febrero.

vendan armas o explosivos⁴⁶; cese de la actividad de empresas, grupos, organizaciones y asociaciones que se dediquen a la criminalidad organizada (especialmente al sabotaje, espionaje y terrorismo) o al reclutamiento, entrenamiento y preparación de personas para la práctica de dichos crímenes (nº 3 del art. 16 de la LSI). En este sentido deben tenerse en cuenta dos aspectos: primero, la autoridad de policía que determina y aplica las medidas especiales, habrá de comunicar, bajo pena de nulidad, y por cualquier medio físico o tecnológico a su alcance (fax, móvil, teléfono, correo electrónico...) dicha circunstancia al juez o tribunal competente, entendido éste en sentido amplio, para que pueda validar o anular la medida adoptada por la policía (nº 4 del art. 16 de la LSI); y segundo, las medidas especiales de policía tienen como fundamento evitar que la paz pública interior, europea e internacional y la seguridad del Estado de derecho democrático sean vulneradas, y por tanto, evitar que la seguridad interior, en sentido amplio, sea afectada por cualquier acto humano o controlado por el hombre.

14. El art. 18 de la LSI prevé la posibilidad de recurrir el control de las comunicaciones a efectos de la seguridad interior. En este sentido debemos hacer cuatro consideraciones para explicar y criticar esta posibilidad:

- a) Consideramos que el control de las comunicaciones no puede ser considerado una medida de policía porque, desde luego, necesita la autorización previa del Juez de Instrucción Criminal (JIC), y está sujeta a la permanente e inmediata intervención del mismo, tal y como se desprende del nº 1 del nº 4 del art. 18 de la LSI. De esta manera, se trata de una medida judicial, un medio de obtención de prueba excepcional⁴⁷ que la Policía (PJ) debe llevar a cabo para la consecución de la seguridad interior.

⁴⁶ El control de la fabricación, almacenamiento, comercialización, uso y transporte de armas y municiones, de explosivos y sustancias equiparables que no pertenezcan a las fuerzas armadas demás cuerpos y fuerzas de seguridad interior es atribución exclusiva de la PSP en todo el territorio nacional, como se deduce del núm. 3 del art. 2 de la LOFPSP.

⁴⁷ Sobre la excepcionalidad del recurso al control de las comunicaciones ver GUEDES VALENTE, MANUEL M., *Escutas Telefónicas – Da Excepcionalidade à Vulgaridade*, Almedina, Coimbra, 2004 e *Processo Penal* – Tomo I, pp. 385-437.

- b) Defendemos que el catálogo de crímenes al que se refiere el nº 1 del art. 18 de la LSI, con remisión al nº 2 del art. 187 del CPP, implica una preocupación por salvaguardar la seguridad interior frente a actos o hechos que puedan hacer peligrar la paz pública, tales como crímenes de terrorismo, de criminalidad violenta o altamente organizada, de asociación criminal, crímenes contra la paz y la humanidad, contra la seguridad del Estado, crímenes prohibidos por las Convenciones internacionales sobre seguridad de la navegación aérea o marítima, de producción y tráfico de estupefacientes, de falsificación de moneda o títulos equivalentes, es decir, crímenes cuya práctica y resultado final pueden hacer peligrar la seguridad interior.
- c) Consideramos que el control de las comunicaciones, como se recoge en los nº 1 y nº 2 del art. 18 de la LSI es de competencia exclusiva de la Policía Judicial. Es decir, que las investigaciones de los crímenes del catálogo previsto en el nº 2 del art. 187 del CPP son de competencia de la PJ y los terminales del control de las comunicaciones se encuentran colocados dentro de sus instalaciones. Esta limitación física y jurídico material no perjudica el control inmanente del JIC que autorizó la diligencia, tal y como se contempla en el nº 4 del art. 18.
- d) Hemos defendido también que, en la materia de la seguridad interior, hay tipologías criminales no recogidas en este catalogo y que debían estar en el mismo, tales como los delitos económicos, ambientales, de corrupción y blanqueamiento de capitales, y en los que el recurso a las mencionadas escuchas telefónicas no puede ni debe ser tan restrictivo, lo que colaboraría a prevenir determinados crímenes como los de terrorismo, crimen organizado, tráfico de armas o seres humanos, de órganos humanos, de drogas, contra la humanidad, contra la paz nacional, europea e internacional, ya que los perjuicios de estos son demasiado elevados. Sin embargo, esta apertura no puede servir de patente de corso para la investigación criminal, ya que aquí, el recurso a las escuchas telefónicas debe ser muy excepcional.

3. Breves consideraciones sobre las Leyes Orgánicas de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

15. Las fuerzas y cuerpos de seguridad (GNR, PSP, PJ, SEF, Sistemas de Autoridad Marítima y Aeronáutica, SIS) son servicios públicos. Persiguen una función constitucional y sus atribuciones y competencias son propias del ejercicio del ius imperii y de la

República (art. 2 de la LOGNR, arts. 1 a 8 de la LOPJ, arts. 1 y 2 de la LOSEF, art. 6 del Sistema de Autoridad Marítima, arts. 6 y 7 del Estatuto del Instituto Nacional de Aviación Civil y arts. 1. 2 y 5 de la LOFSIS). En suma, sus atribuciones y competencias, destinadas a garantizar la seguridad interior les dota de una naturaleza de servicio público.

La GNR y la PSP son fuerzas de seguridad sujetas al principio de de reserva de ley y al de organización única para todo el territorio nacional (nº 4 del art. 272 de la CRP). El SEF, el SIS y los Sistemas de Autoridad Marítima y Aeronáutica en la acepción de las atribuciones de seguridad interior son considerados como servicios de seguridad. En cuanto a la PJ, como cuerpo superior de policía criminal auxiliar de la administración de justicia (art. 1 de la LOPJ), en nuestra opinión, detenta características de fuerza y cuerpo de seguridad, aunque carece de las prerrogativas propias de fuerza de seguridad como se desprende de las atribuciones y competencias atribuidas al PSP y a la GNR, tales como la reserva de ley de la Asamblea de la República en los términos de la letra a) del art. 164 de la Constitución, aunque intervienen en todo el territorio nacional y su organización es única, lo que la dotaría de una naturaleza híbrida.

16. La reforma de la Administración Pública conlleva la reestructuración de las competencias y atribuciones, en términos territoriales y materiales, de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Esta reforma está en curso y existe la tendencia de agrupar las competencias materiales y territoriales y disminuir la superposición de competencias y atribuciones, lo que no siempre se lleva a cabo con total coherencia.

Esta evolución natural de la sociedad provoca una reforma contante de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Debe destacarse la consideración de que éstas y éstos, como servicios públicos, están formalmente al servicio de la sociedad y no al servicio de intereses particulares o de poderes instituidos, lo que se materializa y se centraliza en la consecución diaria de las atribuciones y competencias de cada una de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

En este sentido, coincidimos con HASSEMER⁴⁸, en que existe en la actualidad el peligro de trasladar las funciones de la policía, dotadas de *ius imperii*, al sector de las empresas de seguridad privada, como si fuera una confesión de la ineficacia y de la incapacidad de las fuerzas y cuerpos de seguridad en la consecución de sus fines de garantizar la seguridad interior⁴⁹. La reforma del sistema no puede surgir de la aceptación de esa ineficacia o incapacidad, ya que la seguridad es un bien común, particular y público, de primer orden que debe ser preservado y garantizado por el *ius imperii* del Estado, ya que si no correríamos el riesgo de encontrarnos una seguridad para ricos y otra para pobres.

III. De la reforma del Sistema de Seguridad Interior

17. El Sistema de Seguridad Interior en Portugal se encuentra en fase de reestructuración y actualización frente a la realidad europea e internacional y los nuevos riesgos y peligros de una sociedad postmoderna donde la globalización es una señal indeleble de las reformas de los Estados. Las líneas orientadoras de la reforma se encuentran plasmadas en la RCM n° 45/2007, de 19 de marzo⁵⁰, aprobada en el Consejo de Ministros de 1 de marzo de 2007. La reforma se asienta sobre cinco pilares o aspectos fundamentales del sistema de seguridad

⁴⁸ WINFRIED HASSEMER, *A Segurança Pública no Estado de Direito*, AAFDL, Lisboa, 1995, p. 113: “Nuestra policía se retira para atrás en la lucha contra el crimen en favor de las empresas de seguridad en las formas de criminalidad que más atemorizan a los ciudadanos. Este hecho supone un escándalo en la política de seguridad y un peligro para el Estado de derecho. Se privatiza un campo que debe pertenecer al Estado y esto tiene consecuencias: desigualdades entre ricos y pobres en lo relacionado con la protección contra el crimen, pérdida de la sujeción a la ley, de la protección de los derechos fundamentales y del control del Estado de derecho en la lucha contra el crimen”. En la línea de HASSEMER, teniendo en cuenta la realidad portuguesa, GUEDES VALENTE, MANUEL MONTEIRO, “Da Segurança Pública: Contributos para uma Tipologia”, en *Estudos de Direito e Segurança*, (Coord. J. BACELAR GOUVEIA y RUI PEREIRA), Coimbra, Almedina, 2007.

⁴⁹ Sobre la privatización de la Policía y de la seguridad ver PEDRO CLEMENTE, “O paradigma da Polícia Privada”, en *Estudos de Homenagem ao Professor Doutor Germano Marques da Silva*, Almedina, Coimbra, 2004, pp. 351-356 y 357 y ss.

⁵⁰ Cfr. Diario de la República (DR), 1.ª Série, n.º 55, de 19 de Marzo.

interior de un Estado perteneciente a un espacio europeo que se desea de un alto nivel de libertad, seguridad y justicia⁵¹.

La reforma en curso se proyecta sobre la creación de un Sistema Integrado de Seguridad Interior (SISI), bajo la dirección de un Secretario General (SG-SISI), que promueva la racionalización de los medios humanos y materiales, la coordinación, la cooperación, el reparto, la superación de las dificultades derivadas de nuestra sociedad del riesgo, entre las diversas fuerzas y cuerpos de seguridad con competencia en las materias de prevención del peligro, del orden público, de la investigación criminal, de la información y de la cooperación internacional. Competencias que representan los cinco grandes aspectos de la reforma y cuya exposición resulta de un estudio elaborado en el sentido de identificar y determinar las razones de las carencias o cuasi carencias del sistema en vigor. Es triste que la solución pase por la creación de un supermando y no por la fusión, extinción o reagrupación de las fuerzas y cuerpos de seguridad existentes en un país pequeño, dando cumplimiento al principio de racionalización medios humanos, materiales y financieros.

18. la reforma en curso desea disminuir o extinguir la inexistencia de un órgano capaz de actuar interdisciplinariamente, uniendo y coordinando los diferentes niveles de la Administración y la relación de ésta con la sociedad civil en el campo de la prevención. En el campo del orden público se constata que las competencias del Gabinete Coordinador de Seguridad son limitadas, lo que afecta a su capacidad para determinar soluciones operativas cuando son varias fuerzas y cuerpos los que tienen que actuar en conjunto. Ya en el campo de la investigación criminal, se proyecta la idea de que existe la necesidad de un sistema de información criminal moderno, esencial para la prevención y la represión de la criminalidad, que promueva el cambio de informaciones criminales de forma transversal, compartido por todos los órganos de policía criminal en articulación con organizaciones internacionales y organismos y servicios extranjeros homólogos. En esta línea de modernización, y en el campo de la información, la reforma considera urgente asumir y llevar a cabo una política de reparto de información y la adopción de formas eficaces de articulación institucional entre los diferentes sectores afectados, reparto que será la única forma de evitar la duplicación de recursos y la excesiva compartimentación de información, y de garantizar la existencia de un flujo continuo y eficaz de información entre los servicios competentes. En lo referente al campo de la cooperación internacional la reforma prevé

⁵¹ Cfr. art. 29 del TUE.

como objetivo la superación de las disfunciones en las estructuras y procedimientos en materia de seguridad, para que se adecúen a la era de la globalización y contribuya a una participación de Portugal en la construcción del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, y en múltiples iniciativas tendentes a garantizar la seguridad mundial.

El poder político y legislativo preconiza los objetivos de los campos de intervención mayor de la seguridad interior (prevención, orden público, investigación criminal, información y cooperación internacional) como una identificación y determinación de los elementos generadores de quiebras en un sistema pensado para la década de los ochenta del siglo pasado, en que la Guerra Fría llegaba a su fin y en que los movimientos terroristas eran de cariz ideológico. El funcionamiento correcto en estos ámbitos es una misión del SG-SISI, que contará con una reforma de la legislación referente a la seguridad interior: Ley de Seguridad Interior, Código Penal y Código de Proceso Penal, Nuevas Leyes Orgánicas y de Funcionamiento de las Policías y Ley de Organización de la Investigación Criminal.

19. La nueva Ley de Seguridad Interior debe preconizar un marco de las amenazas y riesgos típicos del actual ciclo histórico, debe basarse en un concepto amplio de seguridad, ejecutado a través de un sistema integrado dirigido por un Secretario General (SG-SISI) apoyado un conjunto diversificado de recursos, debe contemplar la prevención de catástrofes naturales, la protección del medio ambiente y la preservación de la salud pública, debe reconocer las interacciones necesarias entre los diversos sistemas relevantes para la seguridad individual y colectiva, debe estimular y asegurar la participación de las instituciones competentes en la resolución de problemas o incidentes de seguridad, de acuerdo con su naturaleza y su ámbito de actuación, debe impulsar órganos y entidades con vocación fuertemente preventiva para afrontar los riesgos que recaen sobre la sociedad portuguesa, resultantes tanto de la criminalidad en general como de factores naturales, tecnológicos o de otro tipo⁵². Se impulsa una LSI de manera racional encuadrada en un contexto de carácter europeo e internacional y adecuada a la nueva realidad social, económica, política y criminal.

El proyectado Sistema Integrado de Seguridad Interior, que contará con una LSI renovada y adecuada a los tiempos actuales, se sostiene sobre una serie de pilares fundamentales. El

⁵² Cfr. DR, 1.^a Série, n.º 55, de 19 de Marzo de 2007, p. 1647, Col. 2.

SISI se funda en el principio de que la libertad es indisoluble de la seguridad de los ciudadanos y deberá presentar una estructura adecuada a la prevención, contención y respuesta al actual clima de amenaza y riesgos, deberá sostenerse sobre un concepto interdisciplinar de seguridad interior. El SISI de geometría variable deberá optimizar y proyectar, de forma ordenada, las capacidades operativas de los diferentes sistemas, entidades, órganos y servicios cuya actividad sea relevante para garantizar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, deberá proteger a las personas y a los bienes, deberá promover la prevención, y la lucha contra la criminalidad, deberá asegurar el respeto por la legalidad democrática, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas y el regular ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como deberá asegurar la protección y el auxilio adecuado para las situaciones de crisis y catástrofes naturales⁵³.

Para la consecución de estos objetivos el SISI debe promover la coordinación entre las fuerzas y cuerpos de seguridad para la realización de una seguridad con naturaleza transversal, por medio del refuerzo de la colaboración entre todos los organismos y de la garantía de acceso de los mismos a la información que necesiten para la consecución de su misión. Debe promover la unión entre las policías y los servicios de información, materializando el principio de disponibilidad en el intercambio de la información con las estructuras de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea. Debe conjugar las fuerzas y cuerpos de seguridad con un sistema penitenciario para que la prevención y la represión de la criminalidad sea más eficaz, así como articular las relaciones entre las fuerzas y cuerpos de seguridad, el Sistema de Protección y Socorro y el Sistema de Defensa Nacional para responder a las amenazas a la seguridad. Debe, además, desarrollar planos de acción y estrategias comunes del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia⁵⁴.

20. El SISI pondrá fin al Gabinete Coordinador de Seguridad (GCS) y será dirigido por un Secretario General (SG-SISI) que dependerá directamente del Primer Ministro. El SG-SISI

⁵³ Cfr. DR, 1.^a Série, n.º 55, de 19 de Marzo de 2007, p. 1648, Col. 1.

⁵⁴ Cfr. DR, 1.^a Série, n.º 55, de 19 de Marzo de 2007, p. 1648, Col. 1.

será apoyado por un gabinete compuesto por adjuntos a la dirección provenientes de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Al SG-SISI le corresponde coordinar la acción de las fuerzas y cuerpos de seguridad, materializando el cumplimiento de los planes de coordinación y de cooperación de las fuerzas y cuerpos de seguridad aprobados por el gobierno, también deberá dirigir, ordenar y controlar a las fuerzas y cuerpos de seguridad en situaciones delicadas y de especial peligrosidad⁵⁵, deberá también coordinarse con el Sistema de Defensa Nacional y el Sistema de Protección y Socorro⁵⁶, estableciendo mecanismos de cooperación institucional con el Secretario General del Sistema de Información de la República Portuguesa para que las respectivas misiones se vean beneficiados por la necesaria gestión del intercambio de información.

Debe, además, la ley atribuir al SG-SISI la responsabilidad ejecutiva de dotar a las fuerzas y cuerpos de seguridad de un conjunto de servicios comunes, garantizar la interoperabilidad entre los diferentes sistemas de información de las entidades que forman parte del SISI⁵⁷, coordinar la implementación de sistemas de información georreferenciada sobre el dispositivo y medios de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de protección y auxilio sobre criminalidad y delincuencia, proceder al tratamiento, consolidación, análisis y divulgación integrada de las estadísticas de criminalidad así como participar en la realización de

⁵⁵ Ya sea las tipificadas en la Ley o las “excepcionalmente determinadas por el Primer Ministro frente a situaciones programadas, eventos de dimensión internacional, ataques terroristas a gran escala o catástrofes naturales de gran dimensión que requieran la intervención conjunta de diferentes fuerzas y cuerpos. Cfr. DR, 1.ª Série, n.º 55, de 19 de Marzo de 2007, p. 1648, Col. 2.

⁵⁶ Que tendrán oficiales de enlace permanentes junto al SISI designados por los Ministerios competentes. Cfr. DR, 1.ª Série, n.º 55, de 19 de Marzo de 2007, p. 1648, Col. 2.

⁵⁷ Como el acceso por todos, de acuerdo con sus necesidades y competencias, ya sea a esos sistemas o a los mecanismos de cooperación policial internacional, situados en los diferentes puntos de contacto nacionales. Cfr. DR, 1.ª Série, n.º 55, de 19 de Marzo de 2007, p. 1648, Col. 2.

averiguaciones sobre victimización y sentimiento de inseguridad, elaborar la memoria anual de seguridad interior y crear un consejo superior de investigación criminal⁵⁸.

21. La reforma del Sistema de Seguridad Interior portugués implicará la introducción de reformas en la Ley de Organización de la Investigación Criminal, teniendo en cuenta la reforma penal sustantiva y procesal en curso.

La reforma de este sistema no pasa por alterar instrumentos legales, pues implicará que esas alteraciones conduzcan a alteraciones de competencias y atribuciones materiales y territoriales de modo que se eliminen las múltiples situaciones de superposición o duplicación de medios de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en especial de la GNR y de la PSP⁵⁹.

Desde la reforma constitucional de 1997, la Constitución consagra la posibilidad de las entidades locales, los municipios, de crear policías municipales con la misión de cooperar en el mantenimiento de la tranquilidad pública y en la protección de las comunidades locales⁶⁰. Como hasta esa fecha los miembros de las Policías Municipales de Lisboa y Oporto eran reclutados de la PSP, fuerza de seguridad con competencias en seguridad interior, no se había planteado la cuestión de saber si aquellas tenían o no competencia en materia de seguridad interior. Sin embargo, la proliferación de creación de policías municipales por acuerdo de la asamblea municipal, previa propuesta de la cámara

⁵⁸ Consejo que deberá ser presidido por el Primer Ministro, y del cual forman parte los Ministros de Justicia, Administración interior, el Procurador General de la República y los responsables máximos de todos los órganos de policía criminal. Cfr. DR, 1.ª Série, n.º 55, de 19 de Março de 2007, p. 1648, Col. 2.

⁵⁹ Sobre la reestructuración de la GNR y de la PSP, cfr. RCM n.º 44/2007, de 19 de Marzo, aprobada el 1 de Marzo de 2007. Cfr. DR, 1.ª Série, n.º 55, de 19 de Marzo de 2007, pp. 1642-1646.

⁶⁰ Cfr. n.º 3 del art. 237.º de la CRP y Lei n.º 19/2004, de 20 de Mayo, que aprueba la Lei-quadro das Polícias Municipais. Sobre las Policías municipales en Portugal, GUEDES VALENTE, MANUEL M., *Teoria Geral ...* – Tomo I, pp. 22-47 e SARMENTO E CASTRO, CATARINA, *A Questão das Polícias Municipais*, Coimbra, Coimbra Editora, 2003.

municipal y no por acto legislativo de la Asamblea de la República, hace que esta cuestión adquiera relevancia. La reestructuración del sistema y su racionalización y optimización implican una pérdida de competencias de la fuerza de seguridad PSP a favor de las Policías Municipales de Lisboa y de Oporto, que adquieren las competencias de control del tráfico en dichas ciudades, devolviendo a los municipios plenos poderes de regulación sobre el tráfico y el estacionamiento⁶¹. Nos parece que esta transferencia de competencias puede suponer un alejamiento total de las policías municipales del sistema de seguridad interior, haciéndolas intervenir en un área crucial para la armonización de la vida ciudadana.

Teniendo en cuenta que el Sistema de Autoridad Marítima es uno de los servicios de seguridad con competencia en materia de seguridad interior, conforme a la letra f) del n° 2 del art. 14 LSI, el proyecto de reforma del sistema de seguridad interior especificado en la RCM n° 45/2007 propone que el Ministerio de Defensa Nacional, en la reestructuración de la organización superior de la Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas, cree una nueva relación de coordinación entre el Sistema de Autoridad Marítima y el SISI.

IV. Breves consideraciones.

22. El Sistema de Seguridad Interior es un objeto de estudio técnico jurídico de relevante interés frente al sedentarismo del hombre. Este cede un poco de su libertad a cambio de otro bien jurídico, la seguridad, ya sea jurídica, económica, cultural, social o política. Este pensamiento debe estar presente en cualquier sistema de seguridad de un Estado de derecho democrático. La pérdida o la cesión de ese poco espacio de libertad no significa su renuncia total. En este sentido, cualquier sistema de seguridad interior no puede olvidar la libertad de sus ciudadanos.

Esta libertad debe regir la reforma de los sistemas y la creación de nuevos órganos o servicios integrados para una mejor racionalización, cooperación y eficacia en los campos de la prevención, del orden público, de la investigación criminal, de la información y de la

⁶¹ Sin embargo, esta transferencia no afecta a las competencias generales de la PSP en la prevención, represión de ilícitos ni en la garantía de seguridad pública. Cfr. DR, 1.ª Série, n.º 55, de 19 de Março de 2007, p. 1649, Col. 1.

cooperación internacional. La fiscalización y el control de los entes competentes en materia de seguridad interior es materia de extrema importancia y se esperaba que la Asamblea de la República hubiera alertado sobre la creación de un sistema demasiado politizado por la existencia de un cargo de Secretario General con demasiados poderes que dificultara la consecución de su misión. Tememos que se cree una superpolicía para dirigir, ordenar y controlar a las otras policías.

23. La seguridad interior no se confunde con la seguridad exterior pero ambas forman parte de la seguridad y de la defensa nacional y actúan en plena interdisciplinaria. Claro está que la interacción no se refleja en un escenario de guerra sino en un escenario de paz y de mantenimiento de la paz deseada. Las fuerzas armadas tienen la misión de la defensa y la seguridad exterior, evitando agresiones externas a la independencia e integridad del territorio nacional y las poblaciones. Sin embargo, su actuación puede verificarse en acciones conjuntas con fuerzas y cuerpos de seguridad con competencias en materia de investigación de la criminalidad violenta que afecte a la seguridad interna y a la estabilidad de la externa⁶².

Esta reforma no va a esclarecer las dudas que han surgido sobre si las fuerzas armadas tendrán un papel preponderante en la consecución de la seguridad interior, reclamando para ellas su actuación en situaciones de estado de sitio o de emergencia en que las fuerzas y cuerpos de seguridad actúan bajo el mando de las fuerzas armadas. De este modo, solo deberá haber declaración de estado de sitio o de emergencia cuando haya agresión efectiva o inminente por parte de fuerzas extranjeras, grave amenaza o perturbación del orden constitucional democrático o calamidad pública, tal y como consagra el nº 2 del art. 19 de la Constitución, situaciones que son de preguerra o se aproximan a la misma. La reforma se mantiene fiel al objetivo democrático de la Constitución, algo que aplaudimos, ya que no tendría sentido traer a la escena de la seguridad interior un elemento que debe estar preparado para intervenir en cualquier momento frente a la amenaza de agresión o a la agresión de la independencia e integridad del territorio nacional y de las poblaciones.

⁶² Sobre este tema ver GUEDES VALENTE, MANUEL M., “Contributos para uma tipologia de Segurança Interna”, in *I Colóquio de Segurança Interna*, Coimbra, Almedina, 2005, pp. 79-83. Cfr. artículos 272.º, 273.º, 274.º y 275.º de la CRP.

24. El proyecto de reforma deja de lado, en principio, a otras policías administrativas que desarrollan una actividad de promoción de la seguridad interior. La Ley de Seguridad Interior se encuentra en una fase de estudio y de reforma, que esperemos no deje de lado la seguridad alimentaria y económica, dos grandes aspectos de la seguridad interior frente a los riesgos y peligros que las mismas representan en la construcción de una sociedad nacional, europea e internacional basada en el desarrollo de la dignidad de la persona humana.

Reformar no significa dilapidar lo conseguido a lo largo de los años. Reformar significa promover el equilibrio entre ofrecer mayor seguridad frente a los nuevos riesgos, amenazas, peligros y garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos de forma que estos no se vean afectados. Este es el mayor desafío al que se enfrenta la seguridad interior de cualquier país fundado en los valores del derecho, de la democracia y de la libertad.

PORNOGRAFIA INFANTIL EN INTERNET

Comandante D. Juan Salom Clotet

1.- La respuesta de la Guardia Civil al problema de la pornografía infantil en la Red.

En el año 1996 se crea, en el seno de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, el Grupo de Delitos Informáticos, con una pequeña plantilla detraída del total de sus componentes. En 1998 cambió su denominación por la de Departamento de Delitos en Altas Tecnologías (DDAT), al asumir competencias sobre los recién aparecidos fraudes en el sector de las telecomunicaciones. En el año 2000 pasó a denominarse Departamento de Delitos Telemáticos y, en el 2003, adquirió el actual nombre de Grupo de Delitos Telemáticos (en adelante GDT).

Es en ese mismo año 2003, en el marco de un convenio internacional, el Convenio en Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, donde se acuña la primera definición oficial de *delito informático*. Bien es cierto que destacados juristas habían expresado públicamente y en distintos estudios jurídicos, su concepción del delito informático, acercándose algunos a la definición del Convenio citado, pero no dejaban de ser voces no oficiales. Es, por lo tanto, el referido Convenio el que diferencia con una claridad aplastante los preceptos básicos de intervención de las unidades especializadas en la lucha contra el Cibercrimen o delito informático. Según su articulado, han de ser cuatro las actividades criminales a considerar como delitos informáticos: Pornografía Infantil, Seguridad informática, Fraudes y Propiedad Intelectual en su perfeccionamiento a través de Internet. Tal clasificación, tan necesaria como clarificadora, empujó al propio Grupo de Delitos Informáticos a estructurar desde ese año 2003 su capacidad operativa en función, esencialmente, de esas cuatro conductas criminales.

Por otro lado, el continuo avance de las nuevas tecnologías, amparado en su lado más oscuro por lagunas legislativas o inauditos apoyos socio-culturales, ha impuesto la necesidad no sólo de desarrollar técnicas de investigación o forenses, sino, además, de crear un observatorio permanente de innovación de herramientas informáticas capaces de mitigar, al menos, tecnológicamente, los efectos negativos del imparable desarrollo. Estas funciones son asumidas en el GDT por una sección técnica donde operan los más expertos informáticos de su personal.

De esta pluralidad de frentes de actuación del GDT, es la lucha contra la pornografía infantil en Internet el principal “caballo de batalla”, y debe ser, a juicio del autor, de cualquier grupo de investigación especializado en ciberdelincuencia, sin obviar en ningún momento ninguna de las otras tres modalidades criminales alimentadas por el uso más perverso de la modernización.

2.- La pornografía infantil en la Red.

Son muchas las instituciones y organizaciones no gubernamentales que han trasladado una imagen del problema de la pornografía infantil en la Red vinculado a organizaciones mafiosas que obtienen cuantiosos beneficios económicos, olvidando a veces al menor víctima directa de la conducta delictiva. De las continuas actuaciones policiales llevadas a cabo en este sector, se viene observando que los beneficios no son tan cuantiosos y no hay pues tales organizaciones delictivas detrás del fenómeno, sino la inclinación sexual de usuarios de la Red que han encontrado en ésta el camino o medio de satisfacer sus pretensiones sexuales, y quizás, descubrir o deformar sus inclinaciones sexuales.

El concepto arcaico de “trueque” se constituye, según la experiencia acumulada, en el principal sistema de acopio de material pedófilo. Y el acto de transferencia y/o compartición de imágenes de contenido pornográfico infantil ha visto en la Red su canal más idóneo, absorbiendo la conducta criminal, de forma que ya no cabe entender otra forma de distribución de dichos contenidos, y elevándola a niveles inimaginables con los presupuestos anteriores al uso masivo de Internet. Y es este efecto multiplicador de Internet en esta modalidad delictiva lo que le hace que esta clásica conducta sea entendida como delito informático.

Es actualmente tal el volumen de contenidos de pornografía infantil difundidos en la red, que resulta utópico pensar en su absoluta erradicación. Resulta más acorde con un compromiso moral del investigador, intentar reducir el volumen de contenidos consciente de que reduciendo la oferta de éstos, se minimiza el efecto multiplicador, reduciendo la demanda, lo que se traducirá en un menor número de menores que serán abusados y vejados para obtener imágenes que saciarán el hambre de los pedófilos o consumidores de contenidos de pornografía infantil. Eliminando contenidos reduciremos la demanda y preservaremos la indemnidad sexual de más menores, verdadera víctima del delito.

Es, pues, la protección del menor un *Live Motive* de los equipos anti pedófilos, que ningunean, pero no obvian, la capacidad lucrativa ante el daño real ocasionado al menor explotado, vinculando expresamente la explotación comercial a la delincuencia organizada.

3.- Contenidos de pornografía infantil difundidos en la Red.

Habiendo dejado patente, pues, cual es realmente el bien jurídico protegido, así como la finalidad última de los agentes encargados de la investigación de la pornografía infantil en Internet, resulta evidente y necesario concretar qué se está difundiendo realmente en la Red de Redes.

Aunque difícilmente encuadrables dentro de los tipos enumerados en el vigente Código Penal, las imágenes y vídeos de las comúnmente llamadas “Lolitas” (adultas añiñadas) inundan las páginas web de servidores alojados en todas partes del mundo. Perseguidos únicamente si sirven de paso o tapadera a otros contenidos más explícitos en los que participen menores cuyos rasgos físicos permitan, a priori, aseverar que así lo son. En opinión del autor, este tipo de imágenes tan solo tienen como finalidad, más allá del disfrute de unos pocos, el acostumbrar al usuario a visionar imágenes pornográficas entre chicas cada vez más jóvenes, “acompañando” paulatinamente al Internauta hasta el terreno pueril.

Menos dudas generan las imágenes que algunos tratan de tildar como “posados” meramente artísticos, en los que las “modelos”, impúberes y adolescentes, son utilizadas para crear innumerables series de desnudos con una finalidad poco o nada filantrópica. Máxime, si se descubren imágenes de algunas de esas “niñas de cuadro” protagonizando escenas de sexo explícito con adultos tan solo unos pocos años más tarde.

También han suscitado dudas las imágenes de relaciones sexuales entre adolescentes, con un desarrollo fisiológico que se presta a confusión sobre sus edades. Los análisis de los múltiples contenidos encontrados en la red apuntan que esos mismos adolescentes son utilizados para obtener imágenes pornográficas con adultos, revelando una auténtica y continuada explotación sexual del menor que roza con la esclavitud. Y aún cuando no se localizan más imágenes que apunten hacia esa práctica, la difusión de esos contenidos, de menores practicando sexo, bien de carácter heterosexual o homosexual, una vez más, no tiene otro fin que el acompañamiento paulatino al internauta al terreno de la pedofilia.

Pero la conducta dentro del terreno sexual más aberrante es, sin lugar a dudas, la que incluye a menores impúberes como partes activas o pasivas de actos sexuales. La indefensión de los menores ante su falta de entendimiento respecto a la manipulación física y moral de la que son objetos provoca el máximo rechazo en la gran mayoría de los componentes de la sociedad mundial. El grado de perversión que implica el disfrute ante esas actividades tan solo puede ser atribuible a una conducta sexual y, presumiblemente, social, desviada pero no enferma, en tanto el mero disfrute del que contempla las imágenes permite hacer pensar en una capacidad de discernir entre lo que está bien o mal, más allá de lo que las teorías auto-justificativas -en las que se profundizará posteriormente- le hagan creer al pedófilo.

Otro caso especial lo constituyen las imágenes computerizadas de menores realizando actos sexuales explícitos con adultos, el *MORFING*. La modernización del cómic *porno* permite la recreación de escenas sexuales con menores que, en ciertos casos, son difícilmente distinguibles de la realidad. Se han detectado, además, algunas imágenes reales que casan perfectamente con las robotizadas, o viceversa, haciendo dudar al autor sobre si se trata de copia de las primeras o, sin embargo, tal hecho responde a la más penosa de las casualidades. Si bien a priori y obviando las escasas coincidencias localizadas, no hay menor cuya indemnidad sexual haya sido vulnerada, la difusión de estos contenidos es una muestra más de ese interés de acompañar a determinados usuarios de la red, con un desarrollo de la personalidad sexual sin definir o poco definido, consumidores compulsivos de pornografía, adictos al sexo o próximos a la pedofilia, hacia terrenos de la pedofilia.

4.- Canales de distribución de la pornografía infantil en la Red.

Tan importante como saber las execrables formas en que se concreta la actividad ilícita de la que es objeto el presente informe, es conocer las vías en que se perfecciona su transmisión.

En base a la experiencia que atesora el GDT, y como ya se ha comentado, la obtención de forma directa de una contraprestación económica por la difusión de imágenes de pornografía infantil es atribuible tan solo, y salvo raras excepciones, a los casos de producción, la cual se encontraría igualmente vinculada al turismo sexual y, por ende, a la delincuencia organizada, toda vez que muchas de las imágenes estudiadas habrían sido captadas mientras se practicaban relaciones sexuales con menores aparentemente prostituidos.

Es, no obstante, igualmente posible considerar viable la existencia de delincuencia organizada en aquellos casos en los que el empleo de la pedofilia no es sino un trámite previo a la materialización de actos organizados y semi-públicos de índole sexual.

Así, recientemente, una operación policial puso en evidencia la existencia de un foro en el que, tras granjearse la confianza de los administradores, los *posteadores* de imágenes eran supuestamente invitados a participar en una orgía pederasta. Indudablemente, la infraestructura requerida a los efectos de un “disfrute” de tales características exige un grupo más o menos organizado de personas dispuestas a delinquir con tal de satisfacer sus “necesidades” parafílicas más execrables.

Existen, igualmente, leyendas negras encuadrables en este apartado que aterrorizan con sólo ser nombradas. Así, cualquier cibernauta ha oído hablar –normalmente a través de campañas promovidas por ONG,s – del secuestro de niños y niñas con el único propósito de producir vídeos de extrema dureza con fines fácilmente imaginables. El GDT no tiene constancia a día de hoy de la ejecución de tal actividad, aunque admite la posibilidad de su existencia.

Pero salvo estos anómalos e hipotéticos casos, es necesario, tal y como ya ha quedado establecido, remontar al primitivo concepto de *trueque* si se desea entender como se *consume* la pornografía infantil generada por cada vez mayor número de pedófilos/pederastas: Se ceden imágenes a cambio de recibir otras. Cuanto más nuevas y explícitas, se optará a mejor *material*.

Pero el canal de difusión es importante. Fundamental para el pedófilo, porque se constituye en la fuente que le saciará, y para las FyCSE, pues verán en dicho canal la única vía para la captura de los criminales.

Internet ofrece numerosas opciones para la difusión de pornografía infantil. Las hay para principiantes que podrán comprobar cómo existe una relativa facilidad para inmiscuirse en el nuevo *mundo*. Y las hay más complejas, para siniestros personajes temerosos de ser apresados. Veamos a continuación las formas más utilizadas de difusión:

Páginas web de acceso libre.- Se trata de sitios alojados habitualmente en empresas prestadoras de servicios (ISP,s) ubicadas en países permisivos respecto al consumo (Rusia,

Ucrania, algunos latinoamericanos, etc...), donde la mera visualización de imágenes de contenido sexual con menores no sólo no constituye un delito, sino que se admite incluso la permanencia de los servidores que las contienen siempre y cuando no exista contraprestación económica por tal actividad.

No obstante, y para evitar presiones que pudieran ejercer otros países a través de sus ONGs o fuerzas policiales, normalmente esas imágenes se circunscriben a posados de los definidos como “*artísticos*”.

Páginas web de acceso condicionado.- El pago de una cuota, sin que ésta sea necesariamente de índole pecuniaria o prolongada en el tiempo, es habitualmente la condición necesaria para el acceso a los contenidos más *duros* de pornografía infantil.

El acceso, por regla general, a este tipo de webs se encuentra supeditado a un aporte de imágenes y/o a una contraprestación económica, aunque estos últimos casos tienen menor incidencia, entre otros motivos, por la multitud de trazas que generan los pagos lícitos efectuados a través de Internet.

Dos casos especiales suponen las “Comunidades de Microsoft” y sus homólogos en Yahoo, los “Grupos”. La entrada de un usuario en unos y otros exige la aprobación por parte del administrador, que suele coincidir con la persona que lo creó, no pudiendo acceder salvo que aquel otorgue su permiso. Existe una jerarquía por grupo o Comunidad, la cual se autoabastece de los contenidos que cada uno de sus miembros decide introducir.

Originariamente, ambos tipos web fueron creados para que el usuario que así lo deseara creara su propio espacio, ideando la temática y controlando quién podía participar, así como los contenidos –no públicos- que podrían ser posteados. Esa capacidad de control por parte del creador de la comunidad y, por ende, su discreción, ha motivado el empleo de estas herramientas de Internet para la difusión de pornografía infantil.

Y es que, por regla general, y atendiendo a su ingente cantidad, resulta prácticamente imposible que los prestadores de servicios en Internet tengan conocimiento de lo que está ocurriendo en cada una de las Comunidades, habida cuenta de que los contenidos son secretos. No obstante, cualquier noticia acerca de su existencia será inmediatamente comunicada a las FyCSE.

Mensajería instantánea redes de IRC.- Otros sitios apenas controlables los constituyen las web de mensajería instantánea, como los Chats, ICQ y MSN. En los dos primeros casos, no obstante, la existencia de un administrador y de sus operadores permite controlar que los mensajes posteados se ajustan a los requerimientos de autorregulación pre-aceptados por los usuarios. Ahora bien, cuando se detecta alguno con poca seguridad, a efectos de control, es utilizado por supuestos pedófilos para contactar entre sí, o tratar de localizar víctimas ajenas a la identidad real del interlocutor. Esta última actividad, conocida policialmente como *GROOMING*, está creciendo exponencialmente, y se está convirtiendo en una auténtica pesadilla para padres e hijos. Tal concepto abarca todo acercamiento a jóvenes a través de la Red con fines libidinosos y con simulación de la identidad real.

Aunque la pretensión utópica final sea el contacto físico con los menores, el objetivo primario en el *GROOMING* radica en la obtención de imágenes de las víctimas en poses comprometidas, que le permitan al delincuente no solo fantasear con sus contenidos sino, además, coaccionar a la menor tratando de obtener *algo más* (nuevas imágenes, citas, fetiches,...) a cambio de no *colgar* esas imágenes en las redes P2P u otras webs de acceso público.

Foros y correos electrónicos.- Un foro es un espacio en Internet creado fácilmente por cualquier usuario en páginas web que lo permiten y así lo publicitan. Su permanencia en Internet depende de la temática del mismo y de su aceptación por el resto de usuarios. Los contenidos son públicos y, por ende, fiscalizables, tanto por los administradores de las webs que los contienen como por el resto de usuarios que los visitan.

Y ese es, esencialmente, el *problema* al que se enfrentan los foros de pornografía infantil: Se crean tan rápido como se cierran. En pocos días, o incluso horas, a raíz de las quejas de los usuarios o de la actuación de los administradores de la propia web, se “borran” de Internet. O mejor, se “descuelgan”, toda vez que los registros de *posteos* de mensajes (logs) permanecen en las bases de datos de las ISP,s de las que dependen las web donde se han creado los foros.

Normalmente, y en referencia a la pornografía infantil, a cada mensaje *postead* se asocia una cuenta de correo del usuario “*posteador*”, es decir, del que lo “cuelga” en la red, a

los efectos de mantener contactos privados que permitan mayor intimidad y, sobre todo, mayor seguridad.

Esta es, precisamente, junto con los logs de acceso antes mencionados, las herramientas más importantes empleadas por las FyCSE para investigar quiénes han posteados mensajes en determinados foros. Eso sí, teniendo en cuenta la experiencia investigativa del GDT, se ha constatado en no pocas ocasiones cómo algunos usuarios adoptan la identidad de otras personas, y/o simulan llevar a cabo actuaciones con el fin de perjudicarles. Así, cualquiera de los mensajes posteados ofreciendo una dirección de correo electrónico como contacto, podrían tener como finalidad provocar un mal al usuario legítimo de la cuenta de correo electrónico empleada.

El correo electrónico es, por tanto, uno de los medios más eficaces en la lucha contra la difusión de pornografía infantil, radicando la dificultad en, precisamente, y en base a lo anteriormente expuesto, localizar aquellas cuentas de correo susceptibles de ser intervenidas, tanto porque los indicios apunten a su vinculación con los hechos investigados en cada caso, como porque los ISP,s a los que pertenecen están alojados en España.

En una interceptación de correo, amén del contenido del mensaje mismo, adquieren gran importancia los contactos desde los que, o a los que se dirigen los correos electrónicos relativos a la pornografía infantil. De hecho, tan solo un mensaje con archivos adjuntos de pornografía ya motiva la imputación por difusión. Continuar con una intervención más allá de ese primer mensaje permite, además, tener conocimiento de la existencia de otros pedófilos y, por lo tanto, su posterior localización, todo ello sin más que analizar las *cabeceras técnicas* de los mensajes enviados. De esta forma, se puede obtener tanto el origen del mensaje como los diferentes escalones seguidos hasta el destinatario final.

Obtener la identidad del que primero posteo un mensaje, o del primer usuario que lo remitió a través de correo electrónico no es siempre tarea fácil.

Redes Peer to Peer (P2P).- Conscientes de las vulnerabilidades que presenta el correo electrónico, los pedófilos, consumidores de contenidos, han buscado nuevas vías de distribución e intercambio que posibiliten su anonimato, o lo que es lo mismo, que dificulten la investigación. Estas son las redes P2P, *Peer to Peer*, o “persona a persona”. Éstas (EDONKEY, KAZAA, ARES,...) fueron ideadas para que los usuarios que las integraban se

convirtieran en *servidores* de los demás, compartiendo los archivos entre todos los usuarios desde el primer momento de descarga.

De manera pseudo-legal o, al menos, socialmente admitida, la mayor parte de los usuarios las emplean fundamentalmente para la descarga rápida de música y películas, de forma que desde el mismo instante en que se inicia el “download” cada usuario ofrece la parte descargada para que otros usuarios la puedan compartir al tiempo que concluye la descarga completa. En ese instante, y sólo en ese instante, el usuario inicial podrá elegir entre seguir compartiendo el archivo descargado o hacerlo “invisible” a los demás.

Éste es un concepto de vital importancia. Y es que precisamente el hecho de descargarse contenidos de pornografía infantil, perfecciona el tipo de la difusión de pornografía infantil desde el origen de la descarga. Por tal motivo, se antoja fundamental tener la certeza de que el usuario que se encuentra descargando un archivo supuestamente ilícito -por cuanto a pornografía infantil se refiere- lo hace con absoluta conciencia de ello.

Observando con espíritu crítico los criterios de actuación en recientes investigaciones vinculadas a la pornografía infantil, se aprecia la adopción de medidas procesales graves contra determinados usuarios por el hecho de haber descargado tan solo un archivo conteniendo imágenes de pornografía infantil.

Sin entrar en la calificación de las imágenes, y teniendo en cuenta que existe la posibilidad de alterar el nombre de los archivos ofrecidos para su compartición, es factible que haya usuarios que tratando de descargar archivos (películas, música, software y otros), a priori, ajenos a la materia objeto del presente documento, una vez finalizada su descarga se compruebe que realmente se trata de pornografía infantil, procediendo inmediatamente a su borrado. O lo que es peor, que durante semanas se encuentre el archivo en su ordenador sin haberse percatado del contenido real. La criminalización de tal conducta supone un deterioro en la imagen y el honor del imputado difícilmente remediable, habiendo conseguido un resultado realmente contraproducente con la actuación jurídico-policial.

Telefonía móvil: SMS y MMS.- Como último procedimiento de difusión, muy novedoso y de momento, de escasa incidencia, se presenta el teléfono móvil. Por regla general, el envío de un mensaje SMS a un número de teléfono encontrado en un foro o en un Chat televisivo ofertando o requiriendo imágenes de menores, suele ser el paso previo al

envío de las mismas a través de mensajes del tipo MMS. La calidad de las imágenes vistas en un móvil dista mucho de satisfacer las ansias del pedófilo y por ello, la incidencia del canal de distribución es escasa.

Para los supuestos investigados, la interceptación de los teléfonos móviles como carga probatoria se antoja fundamental, si bien a día de hoy no existen desarrollos técnicos capaces de observar paquetes de datos en mensajería MMS, por lo que las conversaciones de voz que se produzcan o el contenido mismo de los mensajes SMS debe ser suficiente si se pretende evidenciar la comisión de un delito de distribución de pornografía infantil.

Es importante, destacar dentro de cada uno de los medios o canales de distribución de la pornografía, las medidas de seguridad adoptadas por los pedófilos. El empleo de herramientas que propicien el anonimato y la ocultación de la actividad delictiva. Entre esas herramientas destacan el uso de esteganografía (ocultación de archivos), encriptación de contenidos o la compartición de cuentas de correo web-mail por grupos cerrados de pedófilos.

5.-El peligro de la Red. El reforzamiento de conductas.

Llegado a este punto, el lector podrá concluir por sí solo y sin lugar a dudas que quien difunde pornografía infantil es, precisamente, el propio consumidor, es decir, aquel que goza con las imágenes de los menores. O dicho de otra forma, el consumidor pedófilo ha de difundir para poder recopilar *material*.

Se entiende por *pedofilia* o *paidofilia* toda desviación en la conducta sexual de un adulto que le provoca la excitación ante la mera observación de menores, ya se encuentren simplemente desnudos, realizando posados o, en los casos más severos, manteniendo relaciones sexuales con adultos o con otros menores. Cuando la observación es insuficiente para satisfacer el apetito sexual, y se requiere a tal fin mantener contactos físicos con los menores, se entra de lleno en el campo de la *pederastia*.

Que el consumidor de pornografía infantil es, al menos, pedófilo, es un hecho, y que Internet facilita la obtención de material, otro: Internet genera excitación, toda vez que tal y como se ha podido comprobar a lo largo del presente informe, las oportunidades de conseguir –accidentalmente o no- una imagen con contenido pedófilo es relativamente muy alta. Pero, además, la existencia de foros, comunidades, chats, grupos, sitios web, etc, permite no solo

intercambiar u obtener contenidos, sino que además facilita las relaciones sociales, provocando una distorsión de la realidad que le llevan a poder justificar su actitud. Todo ello sin olvidar las oportunidades que se presentan para conocer, engañar y coaccionar a menores (Grooming).

Este contacto entre pedófilos no tiene otra proyección que el reforzamiento de conducta de éstos, llegando a adquirir conciencia de grupo. Son muchas las manifestaciones de este reforzamiento de conducta: Creación de páginas web abiertas en defensa de la pedofilia, donde realizan manifiestos de defensa y argumentación de sus inclinaciones sexuales, periódicos o publicaciones periódicas de corte pedófilo, creación y distribución de símbolos que ayudan a inculcar y defender su “opción” sexual, etc. Pero el problema real que supone este reforzamiento radica en el carácter que imprime a determinados pedófilos, que adoptan posiciones mucho más proactivas, lejos del clásico estereotipo del pedófilo retraído, sin agallas, frustrado o acomplejado por su condición, o simplemente, sin medios. Y es esta actitud la que le lleva a dar el salto a la pederastia, ayudado por las experiencias compartidas en los puntos de encuentro o canales de comunicación de los pedófilo, siendo normalmente el primer paso el turismo sexual con menores.

6.- Aspectos procedimentales de la investigación

La directa vinculación entre la actividad criminal ahora presentada y una desviación permanente de la conducta sexual del delincuente, así como la afectación psico-física que provoca tal actividad en los menores-víctimas, aconsejan -cuando no obligan- la integración de psicólogos en los equipos de investigación, tanto para el tratamiento de los primeros, que muy posiblemente han sido víctimas de malos tratos o abusos en su infancia, o con un drama familiar o social a su alrededor, como en las propias víctimas, que se sienten temerosas incluso a la hora de describir los hechos acontecidos, no recordando o trasfigurando la realidad sufrida.

Importante es, además, la obtención de forma voluntaria de muestras de ADN en todos los imputados o detenidos por corrupción de menores. A pesar de que las reincidencias son escasas, se presupone que una vez han sido detenidos y puestos en libertad, el siguiente paso se da hacia grados más perversos de abusos a menores.

Sólo queda mencionar, por último, la necesaria cooperación policial internacional como elemento indispensable en la investigación de los delitos informáticos, entre los que destaca la distribución de pornografía infantil. No obstante, enseguida que dicha cooperación es pretendida, surgen dos problemas complejos: La disparidad de ordenamientos jurídicos, las prioridades policiales, y la lentitud en los procedimientos a seguir.

Puesto que la mayoría de los países con los que el GDT trabaja habitualmente en evitación de la difusión de pornografía infantil pertenecen a INTERPOL, éste se ha convertido en el organismo más comúnmente empleado para gestionar todas las peticiones a nivel internacional. No obstante, el hecho de que determinadas conductas no sean consideradas como delictivas, o que no supongan una prioridad real en el país receptor del requerimiento, conlleva la no práctica de gestiones al respecto de lo requerido.

Por otra parte, se ha comprobado que, en condiciones normales, el trámite completo de un requerimiento a través de INTERPOL puede oscilar entre los dos y los 6 meses. Si se tiene en cuenta que, por ejemplo en España, algunos prestadores de servicios (ISP,s) no almacenan logs de conexión pasado un mes, hace que la petición generada carezca de sentido.

Por tales motivos, el GDT desde hace ya varios años está llevando a cabo una política de acercamiento a las unidades policiales de la mayor parte de los países iberoamericanos (por vinculación idiomático que también tiene su traducción en los grupos de pedófilos), que incluye la formación de sus miembros, asesoramiento y supervisión de actuaciones, cuya finalidad es la de agilizar los trámites de gestión de datos y minimizar el tiempo de respuesta ante una actuación urgente en el campo del cibercrimen.

Igualmente, en estos últimos años se están empleando otros mecanismos jurídico-policiales que tratan de evitar un monopolio de INTERPOL que redunde en una baja eficacia de las actuaciones conjuntas, y que hasta la fecha han resultado enormemente efectivos: EUROPOL, EUROJUST, IBER-RED, Oficiales de Enlace, G-8, etc...

7.- Conclusiones

La dualidad oferta-demanda tiene perfecta cabida en el campo de la pornografía infantil. A raíz de las continuas actuaciones que se están llevando a cabo se constata que cada vez hay más mecanismos de difusión, lo que respondería a una cada vez mayor demanda de *material*.

Cuantificar, no obstante, el número de pedófilos es harto complejo, por lo que las estadísticas que inundan todas las presentaciones elaboradas al respecto han de ser tomadas con cautela.

Sí que es cierto, a modo de conclusión práctica de esas investigaciones desarrolladas con cada vez mayor asiduidad, que el pedófilo es cada vez más joven, y más técnico, empleando, conocedores de su actividad criminal, herramientas de ocultación que impidan su detección.

No obstante, no se aprecia una fuerte incidencia en la reincidencia. Existen casos, sí, pero hasta la fecha no se puede concluir que el pedófilo, una vez ha cumplido la pena impuesta, reincida de forma habitual.

Por último reiterar la importancia en la cooperación policial internacional, debiendo no obstante buscar herramientas y protocolos alternativos que impidan a los criminales evitar la acción de la justicia por dilaciones indebidas basadas en una burocracia obsoleta y carente de practicidad.

LA SEGURIDAD PORTUARIA

Alferez D. Angel Jesús Martín Díaz
Servicio de Costas y Fronteras de la Jefatura Fiscal y Fronteras

1. ANTECEDENTES. LA IMPORTANCIA DE LOS PUERTOS.

Hablar de puertos, hoy en día, es hablar de transporte, los puertos siempre han tenido un papel “silencioso” en el crecimiento económico de un país, pues han constituido y constituyen la puerta de entrada y salida de un gran número de mercancías.

El transporte en general es una necesidad, pero en particular el transporte marítimo, ya que representa aproximadamente el 80% del intercambio comercial mundial. Los últimos 10 años han supuesto una consolidación y ampliación del transporte marítimo, esto ha llevado parejo un desarrollo del sector naviero y portuario; barcos capaces de transportar un mayor número de contenedores y a su vez, inversiones en los puertos para acoger a estos barcos, y acondicionar y preparar espacios idóneos para recepcionar y almacenar los contenedores, es decir terminales.

Los puertos se han configurado como centros de distribución de mercancías, esto significa que gran parte de la estabilidad económica global se basa en la industria del transporte marítimo, lo que implica a su vez, que la estabilidad de esa industria depende en gran medida de la seguridad portuaria.

Para darnos cuenta de la importancia del transporte marítimo, basta con saber que solo a nivel europeo, los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y el resto del mundo representan un 70% del total. Por los puertos europeos pasan cada año aproximadamente 2.000 millones de toneladas de mercancías de toda índole.

La importancia que da la Unión Europea al transporte marítimo, ha quedado reflejada en, el “Libro Blanco: La política europea de transportes de cara al 2010” (COM (2001) 370), presentado por la Comisión Europea el 12 de septiembre de 2001, con el objetivo de conciliar el desarrollo económico y las exigencias de una sociedad que demanda calidad y seguridad en transporte.

Este documento promueve el transporte marítimo de corta distancia en Europa, e insta a instaurar el concepto de “autopistas del mar”, dentro de una nueva concepción del conjunto de la cadena marítimo-terrestre, espacio que abarca el tramo terrestre (puerto) y el tramo marítimo (mar), para de esta manera crear espacios alternativos, competitivos y complementarios a los trayectos terrestres. Pretende fomentar el transporte marítimo y fluvial, como alternativas que hasta el momento han tenido una explotación insuficiente y pueden responder a la congestión actual de algunas infraestructuras viales y/o a la falta de las mismas.

Centrándonos en España, con aproximadamente 8.000 kilómetros de costa, podemos decir que constituye un nudo estratégico para las rutas europeas y mundiales. El Estrecho de Gibraltar es la puerta natural al mar mediterráneo, y no podemos olvidar que frente a nuestras costas transcurren algunas de las rutas más importantes del mundo, ya sean de barcos mercantes o cruceros.

Para hacernos una idea de la importancia que suponen los puertos españoles, en especial los de interés general¹ para el sector económico español, no hay más que conocer los datos estadísticos de pasajeros, buques y mercancías que “pasan” por los recintos portuarios al cabo de un año.

	Nº buques	Nº Pasajeros	Mercancía General (toneladas)	Nº Contenedores en TEUS ²
Año 2004	116.005	22.636.840	153.238.901	10.161.112
Año 2005	117.149	23.108.981	167.106.151	11.147.155
Año 2006	122.898	24.391.344	184.258.737	12.135.244

Estos datos, ofrecidos por el Organismo Público Puertos del Estado, ponen de manifiesto que el transporte marítimo va en aumento, ya sea en mercancías, contenedores o pasajeros.

En España el 85% de las importaciones y el 59% de las exportaciones³ se realizan por vía marítima a través de los puertos de interés general. En términos globales el 55% del comercio exterior español es con la Unión Europea y el 45% con terceros países, es obvio que los puertos, por lo tanto contribuyen al desarrollo económico nacional y tienen un papel clave en la gestión de este transporte.

Por otro lado, no hay que olvidar que los puertos cumplen otra función, no solo facilitan y garantizan el transporte marítimo, sino que son también la puerta de entrada al territorio nacional, y por ende al espacio de la UE, son el acceso legal a través de nuestras fronteras marítimas. Así el recinto portuario se constituye, todo él, como punto habilitado para la entrada y salida de personas o mercancías; ya sea desde el concepto de Aduanas en cuanto a las mercancías o desde el concepto de extranjería, en cuanto al control de las personas.

Si estamos dejando claro, por un lado la importancia de los puertos para la economía nacional y por otro la importancia del puerto como frontera nacional y europea, se hace evidente, que los recintos portuarios deben contar con un plus de protección.

Debido a esta dualidad se debe tomar conciencia de que los puertos de interés general principalmente, constituyen objetivos estratégicos, cuya protección y seguridad debe ser una prioridad, o por lo menos elevar su importancia a la altura que se merece. Con ello no se pretende dejar a un lado los autonómicos, pero a día de hoy la gran mayoría del tráfico de mercancías y pasajeros, se ha concentrado en los de interés general, y es en éstos donde hoy por hoy se deben volcar los recursos estatales en cuanto a seguridad.

¹ Son los puertos que cita el Anexo de la Ley 27/92, de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificado por la Ley 62/97 de modificación de la Ley 27/92 y por la Ley 24/01 de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

² TEU: Unidad de medida equivalente a un contenedor de 20 pies de largo, 8 de ancho, y 8'5 de alto. Un metro equivale a tres pies.

³ Datos Revista Puertos”, año XVI nº 137 noviembre-diciembre 2006.

Por todos es sabido y conocido que, los medios de transporte bien pueden ser usados como vectores para realizar atentados o como objetivos terroristas, debido entre otros motivos, a la repercusión social, el daño económico, la imagen en el exterior, etc.

Se han empleado coches, autobuses, camiones, aviones, trenes, y aunque ya ha habido algún ataque terrorista contra buques, éstos no han tenido gran repercusión, por no ocasionar muchas víctimas, salvo en el caso del USS Cole americano que el 12 de octubre del año 2000 sufrió un ataque terrorista suicida en el puerto de Adén (Yemen), llevado a cabo por dos personas a bordo de un bote inflable cargado de explosivos que mató a 17 tripulantes e hirió a 36. Y contra el buque-tanque francés LIMBURG el 6 de octubre de 2002 al sudeste de Yemen, cuando otra pequeña embarcación impactó contra el Buque-tanque desapareciendo un marinero y siendo heridos otros doce.

No obstante, después de lo expuesto hasta aquí, no hace falta realizar un gran esfuerzo para imaginar lo que supondría un atentado en un recinto portuario y que dejara inutilizada una Terminal de carga de contenedores, o imaginemos la trascendencia que tendría para el sector de cruceros de pasajeros, un atentado contra un buque de estas características, sea en el mar o con el buque amarrado en puerto, o el hecho de un secuestro, recordemos el Achile Lauro. Sin olvidar por supuesto, la amenaza y el riesgo que supone, que un grupo terrorista se haga con el control de un buque de mercancías peligrosas, (petróleo, gas licuado...), convirtiendo así al buque en una enorme bomba, cuyo objetivo potencial podría ser un puerto o una ciudad costera.

Es necesario mencionar que desde el incidente del Achile Lauro, el terrorismo se convirtió en de las principales preocupaciones para la industria de cruceros, tanto es así que algunas empresas de cruceros desplazan a personal a determinados puertos para que observen las actividades de los mismos, con los datos que aportan se realiza inteligencia que ayuda a diseñar la estrategia de la compañía. Igualmente realizan seminarios y jornadas sobre terrorismo para sus empleados.

Es evidente que un atentado ocasionaría un gran impacto en el comercio mundial con un elevado coste económico que repercutirían en un gran número de naciones.

Desgraciadamente, hoy en día, existe una demanda especial de seguridad ante la amenaza terrorista, tan de actualidad tanto a nivel internacional como en nuestro país, y a la cual las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen la obligación de responder, y la primera respuesta es la prevención y por ende la protección.

Actualmente cuando se habla de protección marítima y portuaria se hace desde un contexto de prevención contra un ataque terrorista y es lícito por su importancia, pero los esfuerzos para proteger un recinto portuario deben extenderse a otros campos y prevenir actos como el contrabando de armas ya sean convencionales o de destrucción masiva, de materiales de doble uso, el narcotráfico, los robos de mercancías o cargas, los polizones, la inmigración irregular, la piratería, los actos contra el orden público y la seguridad ciudadana, es decir, hablamos de la seguridad y la protección integral de un espacio que, como ya hemos dicho, cumple dos funciones, una asegurar el transporte marítimo, y otra ser frontera del Estado español.

A nivel internacional, la propia Organización de las Naciones Unidas, (ONU), adoptó la Resolución Nº 1373 (2001), del 28 de septiembre de 2001, la cual ponía de

manifiesto la creciente preocupación por el aumento del terrorismo, e instaba a los Estados a colaborar y cooperar en su prevención. Así mismo ponía de relieve la conexión que existe entre el terrorismo y otras formas de delincuencia, como pueden ser las citadas en el párrafo anterior.

Todas estas circunstancias, han ido propiciado una mentalidad de seguridad y protección, de la que en un primer momento se hizo eco Estados Unidos, propiciando que Organismos internacionales, en concreto a la Organización Marítima Internacional (OMI) dependiente de la ONU, tomara cartas en el asunto, para de esta forma poder dar una respuesta global a esta nueva perspectiva, empujada y creada sobre todo por los acontecimientos ocurridos el 11-S en New York.

A partir de aquí todo vino rodado, y hasta la Unión Europea ha dado pasos en la homogeneización de normas de protección para todos los recintos portuarios de todos los Estados miembros. Nos hemos convencido de que los recintos portuarios deben ser objeto de especial protección.

Como la inquietud de la protección y seguridad de estos recintos tiene su origen en el mundo anglosajón, a la hora de traducir los textos legales al castellano ha surgido la famosa diferencia, entre la seguridad y la protección, derivada de los términos anglosajones “safety” y “security”, la primera referida principalmente a la seguridad industrial, prevención de accidentes fruto de la actividad laboral que se desarrolla en el puerto, y que englobaría lo que entendemos por riesgos laborales y a la contaminación, mientras que el segundo concepto, se refiere más a la protección frente a agresiones o actos ilícitos que tienen un origen antisocial.

Hasta hace muy poco en los recintos portuarios se atendía principalmente al concepto “safety”, pero en el año 2002, se suma y aplica el concepto “security”, que es por donde apunta y dirige todos sus esfuerzos la diferente legislación internacional y europea que debe aplicarse en los recintos portuarios, en relación con este campo.

Así en el año 2002, entraron en vigor las modificaciones al Convenio SOLAS, fruto de largas deliberaciones en la OMI. La medida más importante adoptada fue el Código de Protección de Buques y de Instalaciones Portuarias (en adelante Código PBIP⁴), que ha marcado un antes y un después en la protección y seguridad portuaria.

En el año 2004, y a la luz de estas disposiciones aprobadas por la OMI, la Unión Europea consideró que se debían adoptar medidas útiles en la política del transporte marítimo, así como establecer normas comunes para la interpretación, aplicación y control de la implantación del citado Código PBIP, para lo cual aprobó el Reglamento 725/2004 CE del Parlamento y del Consejo Europeo de 31 de marzo de 2004, (en adelante Reglamento 725 CE) de obligado cumplimiento en todos los Estados Miembros.

Uno, entre otros, y explicado a grosso modo, de los aspectos más novedosos de este Reglamento 725 CE, es que concibe el espacio portuario como un conjunto de instalaciones portuarias independientes, cada una de las cuales puede interactuar directamente, y siempre de forma temporal, con los buques. Por lo que si “se hace segura” cada instalación y cada buque que llega al puerto, es decir, ambos cuentan con

⁴ También se le conoce por sus siglas en inglés, ISPS Code, (Internacional Ship and Port Facility Security Code).

un Plan de Seguridad, y una persona responsable de la seguridad, estaremos incrementando la seguridad y protección marítima.

A estos responsables de los Planes el Código PBIP, les denomina Oficiales de Protección, y pueden ser de Buque, de Instalación Portuaria y de la Compañía que opere con el buque. En estos Oficiales de Protección se deposita la responsabilidad de desarrollar los diferentes Planes de Protección que recoge el citado Código y tienen como misión específica la implantación, manteniendo, revisión y actualización, del citado Plan, así como la coordinación con las demás personas responsables de la seguridad, y en el caso del Oficial de la Compañía la evaluación de la protección de los buques.

En definitiva, se trata de aplicar unas medidas de seguridad y protección, a todo buque e instalación portuaria, partiendo desde un nivel básico, que serían las medidas de protección mínimas necesarias y adecuadas en todo momento para el desarrollo normal de la actividad correspondiente. Para desde aquí ir incrementando esta protección en función de la graduación de la amenaza y el riesgo, y porque se intente provocar un suceso que afecte a la protección marítima.

En este sentido, España “ha hecho los deberes” quizá demasiado deprisa, no debemos olvidar que lo que pretende el Reglamento 725 CE y el Código PBIP, es proteger los puertos y los buques contra actos de terrorismo e ilícitos de raíz antisocial para garantizar en todo momento la protección, no solo de estos espacios sino la de los ciudadanos que los utilizan y el medio ambiente, por lo que estamos hablando de seguridad pública y esto no se ha entendido muy bien, a la hora de realizar los distintos Planes de Protección, ya que se ha colaborado poco con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a la hora de su redacción.

El Reglamento 725 CE y el Código PBIP dejan en manos de los distintos Gobiernos, el decidir a quién hacer cargo de las exigencias en materia de seguridad, en España, la realización de los distintos Planes de Protección de las Instalaciones Portuarias, ha corrido a cargo de las diferentes Autoridades Portuarias, para los puertos que gestionan respectivamente, aprobándolos Puertos del Estado.

No es mi intención extenderme a comentar el Reglamento 725 CE, sus aciertos y sus lagunas, pues ya existe un buen estudio al respecto realizado por D. Ramiro Santalices Fernández, gran experto en temas marítimos, y que ha sido publicado en estos cuadernos de la UNED. Tan solo comentar que ese Reglamento junto con el Código PBIP, constituyen los cimientos de la protección en el ámbito portuario, a escala mundial y europea respectivamente.

Como ya se ha apuntado, gran parte de la protección de estos recintos tiene que ver con la seguridad pública, de hecho en situaciones graves serán las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las encargadas de resolver y gestionar las crisis que se produzcan. Aquí la Guardia Civil tiene un papel protagonista en tanto en cuanto que la Ley 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, concede a la Guardia Civil la custodia de los puertos.

Aquí cabría preguntarse que se entiende por CUSTODIA, según la RAE., “*guardar con cuidado y vigilancia*”, es obvio que nadie va a llevarse el recinto portuario por lo que es de suponer que la custodia del puerto, “*su cuidado y vigilancia*” se debe entender desde un punto de vista práctico, la misión encomendada es hacer seguro el recinto

portuario. Y cuando ejercemos esta labor también preservamos la seguridad ciudadana, por lo tanto custodiamos para salvaguardar entre otras cosas, la seguridad ciudadana y aquí están incluidas las funciones de policía administrativa y de policía judicial.

Actualmente la Guardia Civil tiene plantilla destinada en todos los puertos de interés general, siendo la principal función que realiza de índole fiscal y aduanera, estando en un segundo plano la de seguridad del espacio portuario, no obstante el despliegue facilita a la Guardia Civil, asumir, no sin esfuerzo, la misión que le encomienda la Ley.

Consciente de este reto, desde el Servicio de Costas y Fronteras de la Guardia Civil se están llevando acciones y propuestas para que la función de Fiscal y la de Seguridad sean compatibles y estén al mismo nivel, en el fondo son dos caras de la misma moneda.

2. MEJORA DE LA PROTECCIÓN PORTUARIA.

Hasta ahora hemos visto que el Reglamento 725 CE, circunscribe su ámbito de aplicación a las medidas de protección a bordo de los buques y a la zona del puerto que actúa de interfaz con el buque, es decir, la terminal.

Fruto de la paulatina implantación de este Reglamento se ha visto la necesidad de extender la seguridad y protección más allá del buque y de las terminales, de nada sirve controlar los accesos y el interior de una instalación portuaria y descuidar el exterior y sus zonas colindantes. Así el 26 de octubre del año 2005 vio la luz la Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre mejora de la protección portuaria, su título no pudo ser más acertado.

Esta Directiva intenta recuperar el concepto de puerto, en tanto en cuanto extiende la protección a zonas que no contempla o no son importantes para el Reglamento 725 CE, es decir las zonas adyacentes.

La Directiva pretende que el puerto sea el conjunto de todas las instalaciones portuarias, para lo cual requiere de los Estados que definan los límites de los puertos, y de esta manera dejar claro cuál es la totalidad del recinto portuario a efectos de protección. De esta forma no se quedan espacios vacíos de protección, ya que en todos ellos se debe aplicar el Código PBIP.

La Directiva actúa como complementaria al Reglamento 725 CE, para ello no crea nuevas obligaciones en las zonas donde se tiene que aplicar el citado Reglamento, y sí en las zonas en que no se aplica, por lo tanto las medidas de protección adoptadas en virtud del Reglamento 725 CE, se benefician por el incremento de la protección en las zonas portuarias colindantes.

Este texto no obstante nació con un periodo moratorio, con el objetivo de que los Estados se preparasen y dispusieran lo necesario para transponer esta Directiva a sus legislaciones nacionales, la fecha límite para comunicar a la Comisión Europea la transposición de esta Directiva era el 15 de junio de 2007.

La Directiva tiene como finalidad establecer reglas básicas comunes para todos los puertos con el objeto de aumentar la protección marítima y portuaria, y crear mecanismos tanto para la aplicación de estas reglas, como para vigilar su cumplimiento.

Entre los aspectos más importantes de la citada Directiva figuran una serie de obligaciones para los Estados, que se deben reflejar en un nuevo texto legislativo, y que se detallan a continuación.

Límites de los puertos.

Una de estas obligaciones, consiste en que se deben fijar los límites de los puertos, a efectos de protección, para lo cual es vinculante la evaluación que se debe realizar sobre la misma, es decir los límites de los recintos portuarios deben fijarse tras haber sido evaluados los requisitos necesarios para garantizar su seguridad. Ya que las medidas a implantar deben responder y reflejar las diferencias que existen en cuanto al riesgo entre unas zonas y otras del recinto portuario.

Esto significa que deberían diferenciarse y la vez quedar claras cuales serán las zonas restringidas y cuáles de uso público, pues ambas zonas responden a perfiles distintos de riesgo. Entendiendo por zona restringida, aquella cuyo acceso es controlado y que para acceder o estar en ella es necesaria algún tipo de autorización o título habilitante. De igual modo el resto de zonas del recinto portuario que no respondan a las características de zona restringida, deben ser catalogadas como zonas públicas.

Es cierto que para la realidad de nuestros puertos la división en estas dos zonas del recinto es pobre, pues la situación actual es que existen zonas restringidas, zonas de uso público y “zonas controladas”, y que en cada puerto tienen características distintas. En algunos puertos en estas zonas se controla el acceso a vehículos pero no de peatones, en otros durante unas horas del día estas zonas son restringidas y el resto de horas no. No hay una definición exacta de lo que pudiera ser “zona controlada” si bien es cierto que el Código PBIP y el Reglamento 725 (CE) no recogen este tipo de zonas.

Una primera definición de estas áreas la ha hecho Secretaria de Estado de Seguridad en septiembre del año 2006, mediante el Plan Permanente de Seguridad Antiterrorista en los Puertos y en el Transporte Marítimo de Pasajeros. Define estos espacios a efectos de implantar las medidas de seguridad y determinar la competencia entre el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil.

No obstante y aunque se pudiera pensar que dividir el espacio portuario simplemente en dos zonas, sería limitar muy mucho la idiosincrasia del puerto, a efectos de protección facilitaría mucho la aplicación de medidas de seguridad y la coordinación entre los Cuerpos de Policía. A similitud de lo que ocurre en los aeropuertos en que las zonas restringidas y pistas son competencia de la Guardia Civil y el resto, zona pública, si esta en demarcación del Cuerpo Nacional de Policía es competencia de este Cuerpo, también se podría adoptar este criterio en los puertos.

Podría darse el caso de que un puerto defina como áreas de interés para su protección zonas adyacentes o que estén fuera del recinto portuario, en este caso habría que extender la seguridad a estas áreas. Hay que tener en cuenta que la definición que da la Directiva y el Reglamento 725 (CE) de un puerto, es que éste es un espacio de agua y tierra definido por el Estado miembro, por lo que la protección se extiende más allá del ámbito terrestre, estos dos textos legislativos incluyen como instalaciones

portuarias los fondeaderos, atracaderos y accesos desde el mar. Se pretende dotar al recinto portuario de una seguridad integral.

Evaluaciones y planes de protección del puerto.

Respecto a las evaluaciones, la Directiva obliga a los Estados miembros a velar para que se efectúen las oportunas evaluaciones de la protección de sus puertos. Estas evaluaciones se configuran como el eje fundamental en el que se debe apoyar la realización del Plan de Protección del Puerto (PPP).

Se entiende la protección del puerto como un concepto abierto, es decir, el Plan de Protección recoge las medidas de protección que tiene que tener el puerto, pero estas medidas no son absolutas, sino que pueden ser modificadas mediante las evaluaciones que se realicen, que son las que en realidad calibrarán y medirán la efectividad de esas medidas. Las evaluaciones se deben realizar cada 5 años.

Tanto las evaluaciones como los Planes de Protección del Puerto (PPP) deben cubrir una serie de requisitos mínimos que la propia Directiva recoge. En el caso de los Planes es una novedad pues exige que exista, entre otros, documentos de identificación de la gente que trabaja o puede acceder al recinto portuario, con varias categorías (gente del mar, funcionarios de la autoridad, trabajadores, visitas), así como las medidas concretas a aplicar en cada nivel de protección.

Y en el caso de las evaluaciones estos requisitos mínimos van desde la identificación de los bienes que hay que proteger, sus puntos débiles y la determinación de las amenazas, hasta la jerarquización de las medidas.

Un dato trascendente de la evaluación, es que ésta no deben limitarse al recinto portuario en general, sino que deben extenderse más allá, es decir, a las zonas adyacentes si se considera que éstas son importantes para la seguridad del recinto o de alguna Terminal. Así mismo tendrá en cuenta, por lo tanto se debe de mostrar de alguna manera, aquellas otras evaluaciones realizadas en las instalaciones portuarias puedan tener incidencia en la protección del puerto.

Otro aspecto importante de estas evaluaciones es que deben evaluar si están determinados los aspectos organizativos, normas y procedimientos para la gestión de la protección. Para lo cual la propia Directiva establece que deben crearse los correspondientes Comités para la protección portuaria, con la función de prestar asesoramiento en esta materia. Más adelante hablaremos sobre estos Comités.

En cuanto a los Planes de Protección del Puerto (PPP), es importante señalar que viene a cubrir una laguna que dejaba el Reglamento 725 (CE), éste exigía un plan por cada instalación portuaria pero no decía nada sobre la coordinación entre todos estos planes. La Directiva pretende remediar esta situación mediante la integración de los planes de las instalaciones portuarias en el Plan de Protección del Puerto, se configura así éste como el coordinador de todos estos planes.

Las zonas definidas como importantes para la protección portuaria deben contemplarse también en este PPP, por lo tanto los Planes tienen que ser conocidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al objeto de saber qué hay que proteger pues en función de esto se podrán diseñar los despliegues del personal y poder así dar una respuesta adecuada y rápida, de ahí la importancia de poder acceder a estos planes.

Aunque lo ideal es poder participar junto con las diferentes Autoridades Portuarias en la elaboración de estos Planes. Si bien es cierto que la Directiva prevé que estos planes puedan ser realizados por empresas consultoras privadas, a las que llama Organizaciones de Protección Reconocidas, más adelante hablaremos de ellas.

Estructura organizativa para la protección

La Directiva pretende que por los Estados miembros se cree una estructura organizativa que contribuya a la mejora de la protección portuaria.

Sin duda un hito importante en España, pues a día de hoy no existen este tipo de órganos. Esto facilitará la coordinación y colaboración de todos los actores que tengan responsabilidad en el ámbito portuario y la seguridad, huelga decir que en estos comités deben estar presentes la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía como responsables de la seguridad pública.

La Directiva no dice nada acerca de su composición ni competencias, por lo que se entiende que deja en manos de los Estados miembros, la creación de estos comités, la Administración española debería aprovechar esta circunstancia para crear una “estructura” de órganos de acuerdo con nuestro sistema portuario, prestando especial atención al sistema de Puertos de Interés General.

Para la realidad española en cuanto a los Puertos de Interés General, se hace necesario contemplar como mínimo dos comités, uno a nivel nacional y otro a nivel provincial o mejor por cada Autoridad Portuaria, este último además podría estar auxiliado por un órgano técnico y de apoyo.

Como propuesta en el Comité u órgano a nivel nacional, deberían de estar representados, Secretaria de Estado de Seguridad, Ministerio de Defensa, la Guardia Civil, la Policía Nacional, el Organismo Público Puertos del Estado, la Dirección General de Marina Mercante y Protección Civil, evidentemente la composición de este Comité no sería cerrada, pudiendo participar otros representantes del Estado en función de los temas a tratar.

Como principales cometidos de este órgano estarían, entre otros, proponer y decidir las principales acciones a desarrollar por el Gobierno en el ámbito portuario, vigilar el cumplimiento de las reglas de protección, coordinar la aplicación de estas normas y las actividades de todos los implicados en la seguridad, elaborar procedimientos generales y normativas relativas a la seguridad, actuar como último órgano para resolver problemas o discrepancias sobre competencias entre otros órganos de la Administración. Sin olvidarnos por supuesto de aprobar todas las evaluaciones y planes de protección de los puertos.

Este Comité podría asumir la figura de Autoridad de Protección Portuaria que recoge la Directiva, más adelante hablaremos de esta figura. No obstante no hay que

olvidar que ya el Reglamento 725 exige a los Estados miembros la designación de una Autoridad nacional única que asuma las competencias en materia de protección de buques e instalaciones portuarias.

Y otro a nivel, un Comité por cada Autoridad Portuaria, que haría un total de 28, de esta manera se respondería a las características propias de cada puerto y sus necesidades concretas.

Este Comité sería un órgano asesor y consultivo en materia de seguridad, y entre sus cometidos se encontraría la elaboración, revisión y modificación del Plan de Protección del Puerto, de los Planes de Protección de las Instalaciones Portuarias, impulsar y promover la realización de evaluaciones para la seguridad, coordinar la actuación de los implicados a nivel local en la seguridad portuaria, establecería protocolos de actuación entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los agentes de seguridad en los puertos, como puede ser la Policía portuaria, sin duda este Comité tendría capacidad decisoria dentro de su ámbito de competencias.

Este Comité estaría compuesto como mínimo por el Subdelegado del Gobierno de la provincia, el Director del Puerto, el Jefe Provincial de la Guardia Civil, el Jefe Provincial del Cuerpo Nacional de Policía, la Autoridad de Protección del Puerto, y un representante de la Capitanía Marítima. Igualmente estaría abierto a otros participantes en función de los temas a tratar.

Cabría la posibilidad de que este órgano provincial, pudiera estar auxiliado en determinados momentos por un Subcomité u otro órgano con un carácter más operativo y técnico, cuya misión principal sería la de auxiliar al comité superior, y llevar a cabo todas las decisiones que se tomen por aquel, de manera concreta podría realizar seguimientos de la aplicación de la normativa de seguridad, comprobar que todas las instalaciones portuarias cuentan con sus respectivos planes de protección en vigor, que las medidas de seguridad implementadas se encuentran operativas, etc.

Este Subcomité podría estar compuesto por los Jefes de las Unidades de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía que prestan su servicio en el puerto, el Jefe del Servicio Marítimo Provincial del a Guardia Civil, el Director de Seguridad del Puerto y el Director de Explotación del puerto, el Oficial de Protección del Puerto, el Jefe de Policía Portuaria, un representante de la Capitanía Marítima.

Estos comités tendrían un papel relevante en caso de que sea necesario activar un nivel 3 en el recinto portuario, a la hora de asesorar, organizar y apoyar a las distintas unidades del Cuerpo o especialistas que acudieran a resolver la situación de crisis.

No cabe la menor duda de que la creación de estos órganos o comités redundaría en una mejor coordinación y colaboración en la protección y resolvería las carencias que tienen hoy nuestros puertos en cuanto a protocolos de actuación y órganos de gestión de crisis.

Autoridad de protección portuaria y oficial de protección del puerto

La Directiva crea estas dos figuras nuevas. La Autoridad de Protección Portuaria (APP) que será responsable de la preparación y aplicación de los planes de protección

basándose en los resultados de las evaluaciones y que deberá haber una por cada puerto, aunque podrá haber una para más de un puerto.

Como ya se ha indicado esta Autoridad podría ser la misma, en España, y debido a nuestro peculiar sistema portuario, que la Autoridad nacional antes citada.

Además esta figura podría ser asumida por el Comité Nacional de Seguridad Portuaria, o viceversa, es decir la Autoridad podría ser un órgano colegiado, multidisciplinar, esto facilitaría la labor de coordinación entre todos los órganos de la Administración, debido a las funciones que sumiría, como ya se han expuesto. El hecho de crear una Autoridad de Protección Portuaria concreta, reforzaría la sensación de la seguridad portuaria y marítima y mejoraría el trabajo de todos los que participamos en la protección y seguridad marítima y portuaria, tanto a nivel central como periférico.

Y un Oficial de Protección del Puerto (OPP), cuya misión principal será la de punto de contacto para los asuntos de protección del recinto portuario y será el encargado de asegurar la colaboración entre todos los Oficiales de Protección de Instalaciones que existan en el puerto. La Directiva pretende crear así una figura de coordinador que se sitúe por encima de los demás Oficiales de Protección y sobre la que, en la práctica, recaerá el “trabajo de campo”. Esta tarea de coordinación era una laguna que dejaba el Reglamento al crear Oficiales de Protección de instalaciones portuarias, pero no imponía ningún tipo de coordinación entre ellos.

Un “trabajo de campo” que, a priori, principalmente debería de consistir en garantizar el establecimiento, la actualización y seguimiento de las evaluaciones que se realicen y de los planes.

Como ya hemos apuntado estas dos figuras deberían integrarse en los Comités u órganos que se debieran crear al efecto.

Organizaciones de protección reconocidas

Para hablar de las Organizaciones de Protección Reconocidas, tenemos que acudir al Reglamento 725, pues es ahí donde primeramente aparecen, atribuyéndoles una serie de funciones.

En el Anexo I Enmiendas al Anexo del Convenio SOLAS, Capítulo XI-2 Medidas especiales para incrementar la protección marítima, se las define como organizaciones *“debidamente especializadas en cuestiones de protección y con un conocimiento adecuado de las operaciones de los buques y de los puertos, autorizadas para realizar actividades de evaluación, de verificación, de aprobación o de certificación”*

En la parte B, de obligado cumplimiento para los Estados Miembros, en lo referente a estas organizaciones, dice que a éstas se las puede autorizar para llevar a cabo actividades relacionadas con la protección, entre las que están:

- Aprobar los planes de protección de los buques o enmendarlos.
- La verificación y la certificación de que un buque cumple con lo prescrito en el capítulo XI-2, y en la parte A del Código SOLAS.
- Realizar evaluaciones de la protección a los buques y a las instalaciones portuarias.

Ciertamente todo esto por delegación del Gobierno correspondiente.

Y la Directiva en su artículo 7.4, prevé que los Planes de Protección Portuaria puedan ser elaborados por una de estas organizaciones.

Es evidente, y así lo recoge también el Reglamento 725, que una organización de protección reconocida que haya efectuado o revisado una evaluación de protección portuaria de un puerto no podrá elaborar ni revisar el plan de protección portuaria del mismo

Se puede apreciar la importancia de estas tareas para con la seguridad, en algunos casos la línea que separa la faceta privada y pública de la seguridad es muy delgada. El Reglamento 725 da la impresión que no se paró a pensar en ello, por lo que es posible que por esta razón en la Directiva sí se recojan las condiciones deben reunir estas organizaciones (anexo IV).

Puede extrañar que se deje en manos de organizaciones privadas tareas de protección que pueden afectar a la seguridad pública, pero esto puede ser debido a la gran variedad de sistemas y estructuras portuarias, así como de seguridad, que se dan en los Estados Miembros, ya que abarcan desde sistemas de titularidad estatal hasta municipal, lo que implica diferentes sistemas de seguridad.

Se podría entablar un debate sobre si esa acertado dejar en manos de organizaciones, que en realidad son empresas privadas, estas funciones sobre la protección de los buques y las instalaciones portuarias, y seguro que habría voces partidarias y no tan partidarias, pero es cierto que en el fondo el Reglamento y la Directiva, vienen a indicar que *“el que quiera seguridad que la pague”*, por lo que se el papel que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrían sería el de supervisar el correcto funcionamiento de la protección dentro de una situación normal. Por el contrario en situaciones “no normales” por razón de amenaza o riesgo o que este en peligro la seguridad pública son éstas Fuerzas y Cuerpos las encargadas de asumir el gestión y dirección de la situación.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrían que asumir un gran coste personal y material si asumieran esta tarea como suya, no obstante esto es un campo en el que caben todos, si bien cada uno con sus funciones claramente establecidas y definidas, por lo que es obvio que las FCS tienen mucho que decir y deben ser escuchadas en las evaluaciones o informes que puedan realizar sobre la protección de determinados puertos o instalaciones portuarias, máxime cuando en los niveles 2 ó 3 la dirección de la situación va a ser asumida por éstos.

Actualmente en España hay empresas que están realizando ya las tareas que el Reglamento 725 y la Directiva, para los buques y los puertos, si bien es cierto que todavía no se ha transpuesto la Directiva, que es donde se recogen las condiciones que deben reunir, es decir, no existe reglamentación sobre las mismas, si bien es cierto que se las puede asimilar a empresas de seguridad debido a las tareas que realizan, de consultoría, análisis y estudios en el campo de la seguridad, por lo que les serían de aplicación las normas relativas a la Seguridad privada.

Aún así lo natural y el sentido común, deben colocar a cada uno en su sitio, por lo que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y principalmente las del Estado si estamos

hablando de puertos de interés general, deben estar en un plano superior en lo referente a la protección y seguridad, frente a los otros actores como pueden ser organizaciones de protección reconocidas, vigilancia privada y policías portuarias.

Mecanismos para vigilar la aplicación de las medidas de protección portuaria.

Es innegable que el establecimiento de una serie de medidas, que además afectan a una pluralidad de actores, necesita de una vigilancia para su mantenimiento.

Ya el Reglamento 725 prevé la realización de inspecciones para controlar que los Estados miembros aplican las medidas que contiene el citado Reglamento en las instalaciones portuarias y en compañías navieras en lo que se refiere a buques. La Directiva hace lo mismo para los Planes de Protección Portuaria, con la particularidad de que estas inspecciones al Plan de Protección del Puerto deben llevarse a cabo junto con las inspecciones establecidas en el Reglamento 725, antes mencionadas.

Los legisladores europeos no han querido que este sistema supusiera una carga extra de trabajo administrativo o de los organismos competentes y los puertos, por lo que estas inspecciones deben realizarse auxiliándose de la Agencia Europea de Seguridad Marítima, con sede en Lisboa.

Esta agencia depende de la Comisión Europea y es la encargada de prestarle asistencia técnica en las tareas de inspección a buques, compañías y organizaciones de protección reconocidas, entre otras funciones.

El procedimiento de las inspecciones en el ámbito de la protección marítima esta regulado en el Reglamento (CE) 884/2005 de la Comisión, en éste se fijan los procedimientos, condiciones, plazos, competencias de los inspectores y composición de los equipos de inspección y requisitos de los mismos, así como los efectos para el Estado cuando uno de sus puertos no aplique las medidas de protección y seguridad establecidas.

Las inspecciones no son por sorpresa sino que se avisa al Estado miembro con una antelación mínima de 6 semanas, esto puede poner en tela de juicio su efectividad, pero en la Unión Europea la confianza mutua entre los Estado miembros es una máxima a seguir, y aquí se ve reflejada. Estas inspecciones pretender ser iguales a las Evaluaciones Schenguen que ya se viene realizando desde hace años en las fronteras exteriores de la Unión Europea.

Un aspecto importante de las inspecciones es que previamente a las mismas, el equipo de inspectores que la pasará debe tener conocimiento del Plan Nacional de Protección, el cual hay que remitírselo.

La existencia de este Plan Nacional viene exigido por el Reglamento 725, el cual obliga a los Estados miembros a adoptarlo con el objetivo de aplicar las normas contenidas en el citado Reglamento. Es obvio que de este Plan debe tener conocimiento y participar el Ministerio del Interior, a través de su Secretaria de Estado de Interior.

De toda inspección realizada se realizará un informe en el que se plasmarán los resultados, el cual se enviará al Estado miembro afectado, con el objetivo de que corrija o subsane las deficiencias observadas. En caso de que dicho Estado lo incumpla la

Comisión puede adoptar medidas de fuerza contra el mismo, que pueden acabar en la iniciación de un procedimiento de infracción contra el Estado afectado.

La Unión Europea quiere garantizar el cumplimiento de las medidas de protección y seguridad marítima, por lo que la Directiva prevé que los Estados miembros puedan introduzcan sanciones eficaces, disuasorias y proporcionadas para los casos de infracción de las disposiciones de la Directiva y del Reglamento. Esta es una competencia que podría ser asumida por la Autoridad o Comité Nacional de Protección.

3. CONCLUSIONES Y RETOS PARA LA GUARDIA CIVIL.

Queda claro que la legislación europea tiene como objetivo dar una respuesta coordinada y unificada, a través de la imposición de medidas de protección, a la amenaza de que se puedan cometer atentados terroristas en el ámbito del transporte marítimo. Causa de todo ello fue un cambio de visión respecto al problema de la seguridad marítima y portuaria, a la vez este tipo de medidas refuerza el sector marítimo como clave para la economía nacional y europea, al hacer de él un medio seguro.

Actualmente y fruto de la globalización y centralización de los centros de distribución y transporte, la protección se esta extendiendo a las actividades de la cadena logística, es decir, a todos lo procesos, operaciones, de producción, transporte y manipulación de la carga desde su origen al destino final, ya que son puntos vitales considerados dentro de la seguridad de las instalaciones portuarias.

No cabe duda que la diferente legislación avanza hacia un concepto de seguridad integral en este ámbito, la Unión Europea entiende un puerto como un espacio que hay que hacer seguro, para proteger el transporte marítimo de la UE, los ciudadanos que lo utilizan y el medio ambiente frente a la amenaza de actos ilícitos deliberados y de los buques e instalaciones portuarias, especialmente los buques de pasajes, debido a número de vidas que se ponen en juego.

La Directiva define un puerto como “...*cualquier zona específica de tierra y agua, con límites definidos por el EM, en el que este situado el puerto, dotado de obras y equipo que faciliten las operaciones de transporte marítimo comercial.*” Esto debe de implicar un cambio a la hora de planificar la seguridad de un recinto portuario, porque siempre se atiende por un lado a la parte terrestre, y por otro a la parte mar, cuando se trata de un todo, ambas partes deben constituir el objeto de la protección y seguridad, de manera conjunta no por separado.

Tradicionalmente la Guardia Civil ha venido desempeñando principalmente la función de fiscal en los recintos portuarios, de hecho se ha venido considerando el puerto como un recinto fiscal, dejando en un segundo plano la faceta de seguridad que nos encomienda la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no se trata de asumir algo nuevo y olvidarse de la parte fiscal, sino complementar la tarea fiscal con la de la seguridad.

La Guardia Civil no debería quedarse fuera de toda esta “revolución” que se viene dando desde el año 2004. Me consta que está dando pasos en este sentido, formando a sus componentes sobre la importancia de la seguridad y protección en el ámbito portuario y marítimo, desde el Servicio de Costas y Fronteras de la Jefatura Fiscal y de Fronteras se han organizado varios seminarios de seguridad portuaria, con el objetivo de

dar a conocer la nueva legislación y sensibilizar a los miembros que ejercen sus funciones en recintos portuarios de la importancia de su misión, así como de los cambios en la misma.

Aunque ya se han ido dando los primeros pasos en este campo, por parte de la Secretaría de Estado de Interior, se ha confeccionado el Plan Permanente de Seguridad Antiterrorista en los Puertos y en el Transporte Marítimo de Pasajeros, de 14 de septiembre de 2006, para cumplimiento tanto de la Guardia Civil como del Cuerpo Nacional de Policía, y que la Guardia Civil ha adoptado en su normativa interna como la Orden de Servicio 39/2006 Plan permanente de seguridad antiterrorista en los puertos y en el transporte marítimo, todavía queda mucho por hacer.

Es evidente que es necesario un esfuerzo considerable y ampliar los recursos humanos y materiales, pero ya se han realizado varias propuestas por parte del Servicio de Costas y Fronteras, que van desde la creación de un Guarda Costas español, cuya base sería el Servicio Marítimo de la Guardia Civil, esto integraría la vigilancia marítima y terrestre de los recintos portuarios.

Otro frente abierto es reestructurar las Unidades de los puertos y convertirlas en unidades independientes, que no dependan de un Mando territorial, pues es un ámbito específico el de la protección y seguridad portuaria que no tiene nada que ver con el trabajo de seguridad ciudadana en otro tipo de demarcación. Se ha propuesto que se conviertan en una especie de Puestos Principales a semejanza de los que ya existen en la Guardia Civil. Estas Unidades tendrían áreas funcionales para la división del trabajo, que irían en función de las características del puerto donde desarrollarían su servicio. Podría existir un Área de Atención al ciudadano, con las mismas funciones que tienen las mismas áreas en los Puestos Principales ya existentes; un Área de investigación con las funciones de las actuales ODAIFIS, más la de Información y Policía Judicial, esto facilitaría la labor de crear inteligencia específica en este ámbito, es obvio que esta área actuaría de paisano; un Área de Fiscal, con los cometidos propios de esta especialidad y que se desarrollan actualmente; sin olvidar por supuesto un oficina encargada de toda la parte administrativa de la Unidad.

Dependiendo de la importancia del puerto, sus características y circunstancias algunas de estas Unidades se podrían complementar con equipos de Guías caninos, ya sea de drogas o explosivos.

Todavía queda mucho por hacer, la Directiva aún no ha sido transpuesta a nuestra legislación, a pesar de que el plazo para ello era el pasado 15 de junio de 2007. Todos los que estamos trabajando en el ámbito de la seguridad portuaria y marítima, ya sea desde el sector público o el privado, debemos hacer un esfuerzo por concienciarnos de la importancia de nuestro trabajo, cuyos beneficiarios son los ciudadanos. Especialmente los que formamos parte del sector público estamos llamados a colaborar y coordinarnos para tal fin.

Bibliografía.

- Ramiro Santalices Fernández.
- Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley 27/92 de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

- Ley 48/2003, de 26 de noviembre, Régimen Económico y prestación de servicios en los Puertos de Interés General.
- Resolución N° 1373 (2001), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, celebrado el 28 de septiembre de 2001.
- Código Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, Enmiendas al capítulo XI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar SOLAS de 1974, en conferencia diplomática de la Organización Marítima Internacional, el 12 de diciembre de 2002.
- Reglamento (CE) 884/2005 de la Comisión de 10 de junio, por el que se fijan los procedimientos para las Inspecciones de la Comisión en el ámbito de la Protección Marítima.
- Reglamento 725/2004 (CE) del Parlamento y del Consejo Europeo de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias.
- Reglamento 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002 pro el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima.
- Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre mejora de la protección portuaria.
- Libro Blanco presentado por la Comisión el 12 de septiembre de 2001 - La política Europea de transportes de cara al 2010: la hora de la verdad [COM (2001) 370 final - no publicado en el Diario Oficial].
- Revista “Puertos”, año XVI n° 137 noviembre-diciembre 2006. Información mensual de Puertos del Estado.
- Revista “Cuadernos de Seguridad”, número 209, febrero 2007
- Instituto Nacional de Estadística, www.ine.es
- Organismo Público Puertos del Estado, www.puertos.es
- Facultad Náutica de Barcelona, www.fnb-upc.es
- Universidad de Educación a Distancia UNED, www.uned.es

“FACTORES DE RIESGO DEL MENOR INMIGRANTE EN LA SOCIEDAD EUROPEA”.-

Por Julián Arribas Martínez, Doctorado en Inmigración por la Universidad de Jaén. Profesor de la Academia de Guardias y Suboficiales de la Guardia Civil.

Contemplando Europa desde África se aprecia hermosa. Etimológicamente “Europa” significa “ la de amplia mirada”, aquella que con sus hermosos ojos abarca un gran espacio, el espacio europeo. Tan sólo 14 Km., nos separan y apostaría se puede apreciar el olor a “pescaíto frito” de la provincia de Cádiz. Escasa distancia de las costas europeas, separadas tan sólo por las aguas de un océano que ha visto perderse ilusiones, vidas y esperanzas de futuro de una cantidad, ignorada con certeza pero numerosa sin lugar a dudas, de seres humanos que querían ver rebasado este listón “continental”.

Para situar el entorno en el que nos moveremos habrá que recordar que por las estadísticas del Banco Mundial, el Producto Interior Bruto de todos los países africanos juntos no supone más que el 2 % del PIB mundial(De Sebastián 2006,15) y por el **Índice de Desarrollo Humano**¹ del año 2006, de un total de 177 países, Marruecos se sitúa en el puesto 123 , España en el 19 y el último país de la Unión Europea lo ocuparía Rumania en el puesto 60.

Así las cosas, se plantea complicado poder desdejar con un simple empeño geográfico los argumentos que los habitantes de este continente ponen en sus mentes para conseguir el tan anhelado sueño europeo, si bien se intentará dejar plasmadas diferentes realidades que pueden hacer convertir el mismo en una verdadera pesadilla, más si cabe, circunscrita a personas con un menor poder de éxito como son los menores, expuestos por las circunstancias que en ellos convergen a una mayor cantidad de riesgos. Se trata de dejar reflejadas diferentes obstáculos a tener en cuenta en ese deambular por Europa al que se pueden ver avocados la población inmigrante, particularizada en su franja más infantil-adolescente, circunstancias de etapas de la vida de cualquier persona que de no ser tratadas adecuadamente incidirían con más contundencia en el devenir de cualquiera de ellos, independientemente del país africano de donde proviniesen, en ese proceso inmigratorio que solos o acompañados, deciden emprender.

Se ha tratado de acotar dichos factores pudiendo quedar reflejados suficientemente en cuatro aspectos sin pretender olvidar que sean cerrados ni excluyentes: la parcela discriminatoria racista y xenófoba, el fracaso educativo, la oportunidad laboral y, el punto que culmina los anteriores, el marco delincencial, circunscritos todos ellos en una primera instancia a la población inmigrante en general, personalizados en el menor, significándose a largo plazo dicho menoscabo en la población africana, que ve escapar su potencial humano más exquisito.

I. La dimensión racista hacia la población inmigrante.

Si algo existe de actualidad hoy en España es un episodio de violencia acontecido en el metro de Barcelona el pasado día siete de octubre de 2007, cuando un chico español de 21 años agredía a una menor de nacionalidad ecuatoriana, con evidentes tintes de agresión racista. Tal vez el punto de

¹ El índice de desarrollo humano es una medición por país, elaborada para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Se basa en un indicador social estadístico compuesto por tres parámetros: vida larga y saludable (medida según la esperanza de vida al nacer), educación (medida por la tasa de alfabetización de adultos y la tasa bruta combinada de matriculación en educación primaria, secundaria y terciaria) y nivel de vida digno (medido por el PIB per cápita en dólar estadounidense).

inflexión a este acontecimiento sea difícil de ubicar, si bien en la mente de todos aparece el asesinato en Madrid, en 1992, de una inmigrante dominicana por un grupo de “cabezas rapadas”.

La violencia que acompañó a esta actitud xenófoba(aunque el autor no recuerde los acontecimientos por una ingesta de alcohol, como manifestó) han hecho recordar detalles de convivencia si bien aislados y no generalizados, si presentes en un determinado y “débil” sector de la población. Este hecho ha planteado un problema con tres circunstancias a tener en cuenta: la **nacionalidad de la víctima, el sexo y la edad**, parámetros que tal vez evidencien el sector de población inmigrante más desfavorecido ante la violencia racista o xenófoba.

Lo cierto es que, independientemente del lugar donde hayan ocurrido estos acontecimientos, todo esto está ocurriendo en Europa en mayor o menor medida. La Unión Europea estima el número de inmigrante en 18,5 millones, un 3,8 % de la población, que sin olvidar que constituyen el principal factor de crecimiento demográfico inician aventuras migratorias diferenciadas. Así mientras que la reagrupación familiar es considerable en Austria, Francia o Suecia países como España, Portugal o Reino Unido registran un alto porcentaje de inmigración laboral, siendo los grupos más numerosos en la Unión los procedentes de Turquía (2,3 millones), Marruecos (1,7 millones), Albania (0,8 millones) Argelia(0,6 millones).²

Acompañando este crecimiento de la población inmigrante, en los últimos años en España y desde hace tiempo ya en países como Alemania, Francia o Austria, han visto surgir partidos políticos, ante la sorpresa de muchos, que aglutinan a los sectores más xenófobos de la sociedad, que critican ferozmente esta población inmigrante y que sufren sus manifestaciones tal vez como reiterados preámbulos de lo que ya sufrieron en sus países de origen en forma de conflictos armados, razones, entre otras, de la causa de su aventura, aunque bien es verdad, circunstancias afortunadamente lejanas todavía de acontecer en el viejo continente que les recibe.

El Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, en una encuesta publicada en diciembre de 2005, titulada “**Opinión de los españoles en materia de racismo y xenofobia**” indicaba que el 65,4% de los consultados valoraban positivamente la presencia en la sociedad de personas de origen racial, religión y cultura diferentes pero , un porcentaje muy similar **62,1%** cree que **el número de inmigrantes es excesivo**. También, la gran mayoría, el 74% de los encuestados, manifestaba que se debería permitir la entrada de los inmigrantes que vienen aquí a ganarse la vida, **siempre que hayan firmado un contrato de trabajo**.³

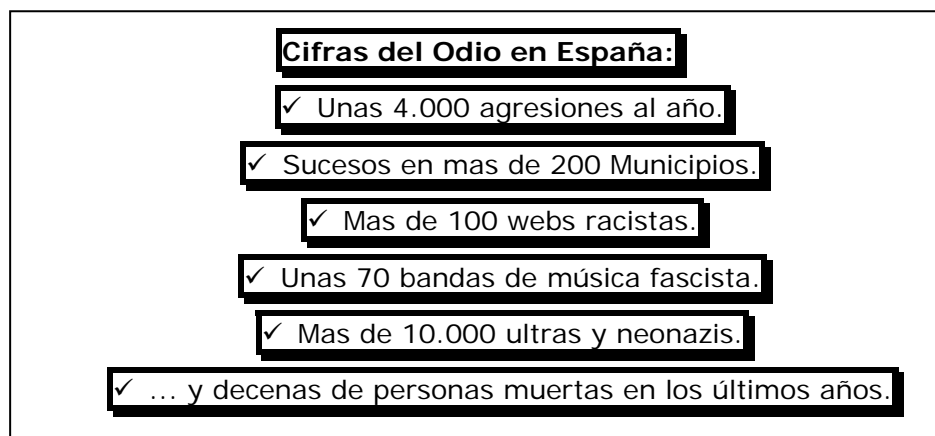
Mientras, Esteban Ibarra, presidente del **Movimiento contra la Intolerancia**, nos recuerda:

Vivimos tiempos difíciles a nivel mundial, en donde se ataca a los valores democráticos y se vulneran los Derechos Humanos desde tres perspectivas que se complementan, una fundamentalista, con todo tipo de integristas a la cabeza, ya sea del Corán, del Talmuz o de la Biblia, otra ultranacionalista, no solo de naturaleza cruenta, y otra totalitaria, con populistas, neofascistas y neobolcheviques empujando”. Sin embargo, hay dos hechos que deberíamos prestar atención dado que se extienden con cierta rapidez. El primero es que junto al racismo y antisemitismo sempiterno, se une un crecimiento de la ISLAMOFobia, ya señalado por Naciones Unidas, que en España adquiere connotaciones

² Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Tercer informe anual sobre inmigración e integración. COM(2007) 512 final de 11-09.

³ <http://www.upcomillas.es/oberaxemtas/>

propias. La trilogía que vincula al denominado, despectivamente, “moro”, con la delincuencia, y al musulmán con el terrorismo, sin olvidar el sexismo, convierte al ciudadano magrebí y al español musulmán, en peligros por sí mismos, desde donde se alimentan prejuicios, miedos y fobias, que aprovecha la ultraderecha como bandera de referencia contra la inmigración y por la intolerancia religiosa.



Fuente: <http://www.movimientocontralaintolerancia.com/>

Existen otros lugares asimismo donde se fomenta la xenofobia, como los campos de fútbol, donde se corean cantos onomatopéyicos de tipo racista olvidándose con frecuencia que las primeras plantillas de los clubes de fútbol más representativos alcanzan un alto porcentaje de extranjeros. Pero son otro tipo de extranjeros⁴. Asimismo destacados líderes políticos lanzan mensajes desafortunados del tipo “aquí no cabemos todos”. En definitiva un espectro complicado de situaciones que adquieren un mayor valor si la víctima en estos casos no es ya un extranjero, sino como comienza a ser habitual, un menor extranjero y aún más preocupante un menor extranjero no acompañado, sin que la tutela social que desde los estamentos públicos se le ofrece, pueda sustituir en muchos casos (inclusive por encontrarse desbordados) al escenario protector por excelencia del mismo, y que no es otro, que el entorno familiar.

Pero lo preocupante en sí, por si no pareciera suficiente lo expuesto, es que “...los más violentos son jóvenes de extracciones medias y bajas que explotan los conflictos multiculturales que surgen... por la presencia de extranjeros en plazas y barrios que se convierten en guetos. Los detenidos hoy son chavales de barrios más desfavorecidos...”⁵, que hace replantearse escenarios futuros de episodios xenófobos en tanto en cuanto, si anteriormente “tenían que ir a buscarlos” puesto que los autores eran de entornos más adinerados, hoy en día conviven en barrios marginales ambos, autores y víctimas, lo que hace más difícil la convivencia diaria y exige un mayor acercamiento de los actores políticos implicados al difícil asunto de la inserción del inmigrante.

II. El fracaso educativo hacia el mundo laboral.-

⁴ En la partido de liga de fútbol Sevilla- Real Madrid disputada el pasado 3 de noviembre el número total de jugadores participantes fue de 28, siendo el número de los no nacionales de 18, el 65 %.

⁵ Del “Informe Raxen Especial 2007 “Racismo, xenofobia, antisemitismo e intolerancia a través de los hechos”.- www.movimientocontralaintolerancia.com

El segundo factor de riesgo que pretendo analizar viene referido al entorno escolar, siendo obligado considerar los parámetros familiares-educativos que convergen en el menor, presentándose ya una primera aparición del riesgo: se constata el cada vez mayor número de inmigrantes en minoría de edad que vienen en solitario a la búsqueda europea lo que hará más difícil sus posibilidades de inserción social y en, última instancia, laboral, factor clave de estabilización individual en cualquier sociedad.

La situación de los menores no acompañados debe gestionarse *con el estricto respeto de la legislación nacional respectiva, de las normas y principios del Derecho internacional, en especial de las disposiciones pertinentes de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y de los Protocolos Facultativos que los Estados hayan firmado.*⁶

Que los menores sean *una categoría específica de extranjeros que requieren un modo de comprensión y de interpretación del sistema, de conformidad con la Constitución Española y con los Convenios Internacionales* (Esteban ,2003) hace que la atención hacia ellos parta de una fase preliminar que en la mayoría de las ocasiones se escapa de la atención debida. El inmigrante menor de edad no acompañado se presenta en España y por ende en Europa con un bagaje socio- educativo que dista mucho del autóctono, lo que merece se “prime” y “mime” ese “interés superior” que preconizan todas las normas, aunque en la mayoría de las ocasiones su “bagaje infantil” diste mucho del nacional europeo, al haberse visto desenvueltos en ambientes que les han hecho “avocar”, posiblemente de forma errónea y a la vez precipitada por condiciones externas, a una madurez social que se anticipa a la biológica y que le impide con frecuencia interiorizar las normas y valores jurídicos establecidos.

Ello trae consecuencia que el empeño puesto por las personas e instituciones implicadas se vean enfrentados a la, en muchas ocasiones, madura personalidad del inmigrante que, erróneamente “asesorado” por medios de comunicación y abusivas campañas de marketing idílicas, observa apesadumbrado que la escuela no les aporta aquello que se les contaba, produciéndose abandonos prematuros sin finalizar etapas educativas que le dieran una conexión futura con el mundo laboral. Por ello uno de los grandes retos de la educación europea, señalado una y otra vez en las comparaciones internacionales, es reducir el número de jóvenes que dejan de estudiar después de la enseñanza obligatoria. En España con un 29,9%, casi el doble de la media de la UE, el problema no es ajeno (la presencia de jóvenes inmigrantes en las aulas es progresivamente cada día mayor) lo que hace que actualmente sea una preocupación del Gobierno, que acaba de aprobar una medida que flexibiliza el bachillerato a fin de que se produzcan un menor número de abandonos de la etapa educativa, la cual ocupa la parcela que en muchas ocasiones deja el entorno familiar.⁷

Los menores que vienen a Europa cada año se calculan en torno a 20.000 según el Programa Europeo de Niños Separados, programa creado en 1997 por ACNUR y *Save the Children*. Los que lo hacen desde Marruecos presentan diferentes perfiles. Así un primer tipo se trataría de *menores en*

⁶ Marruecos se adhiere a la Convención de la ONU en 21-05-03, mientras que España lo hace el 06-12-90. Asimismo el Boletín Oficial de las Cortes Generales de España de 11-09-07 publica el Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre “Cooperación en el ámbito de la prevención de la emigración ilegal de menores no acompañados, su protección y su retorno concertado”, hecho en Rabat el 6 de marzo de 2007.

⁷ En la escuela pública española, cuatro de cada cinco alumnos extranjeros estudian en colegios estatales, porcentaje de alumnos extranjeros que se ha duplicado en los últimos cinco años. En el presente curso escolar 2007/2008 alcanzará la cifra del 9,4 %, implicando la educación de estos alumnos una mayor complejidad, no sólo porque hablen otro idioma, sino porque provienen de los sectores más pobres de la sociedad. En la escuela privada lo hacen tan sólo un 4, 6 %. www.mec.es.

*contextos de seguridad familiar, que provienen de familias de clase media que les aseguran un sustento de vida cotidiana. Una de las primeras cosas que hacen cuando llegan a Europa es tomar fotografías de lugares agradables y las mandan a sus amigos de sus países de origen provocando en los menores la sensación de creer que los niños migrantes están en el paraíso. El segundo grupo son los **niños en situación de fracaso social** que viven en una situación de fracaso escolar; esto es importante, porque el factor que une a todos los menores migrantes es este fracaso. La mayor parte de estos menores pertenecen a barrios muy pobres donde no existe ningún tipo de estructura que permita la adaptación y la vida digna. No hay ningún tipo de servicio público, las infraestructuras son muy precarias. A menudo, los menores no encuentran la manera de circular por ciertos barrios porque carecen de calles y caminos. Es decir, las infraestructuras son frágiles y precarias. Los habitáculos en los que residen suelen ser insalubres: las familias no tienen agua, ni electricidad, y a menudo tampoco poseen camas en las que descansar. En cuanto a los barrios, hay que destacar que hay una ausencia total de espacios que permitan la educación, la distracción y el desarrollo personal de los menores. En este tipo de barrios no se encuentra ninguna casa de acogida de menores, ningún club de niños, ni tampoco parques ni terrenos para jugar. En resumen, son barrios con condiciones muy precarias. es que se suelen tratar de familias muy numerosas; a menudo, pasan fácilmente de los ocho o nueve hijos. Viven en pequeñas casas o barracas que no suelen tener más de 30 metros cuadrados. La totalidad de los padres de estos niños -les recuerdo que hacemos referencia a los clasificados en el segundo grupo- son analfabetos e incluso los hermanos adultos son analfabetos (Azzibou, A., 2004).*

En Francia, el problema del absentismo escolar ha pasado a constituir un problema de seguridad interior. Pero asociar seguridad(y su componente central, la delincuencia de menores) y absentismo no constituye una novedad. Este “**décrochage scolaire**”(Douat, 2007) a caballo entre la desescolarización y el absentismo está ligado a una pluralidad de elementos que caracterizan el contexto de las décadas de los 80 y 90 que enlazan conceptos de “**peligrosos y en peligro**” acuñados en los jóvenes de la *banlieue* ya metidos incluso en la mitad de la década del 2000. Indicador privilegiado será la presencia de estos menores en la calle, a pie de los inmuebles, de los parques, en los vestíbulos de las escaleras...que hace obligado su tratamiento, resultado de una falta de vigilancia, de carencias educativas, dejadez más o menos intencionada de los padres o rupturas de estos lazos familiares con laxistas acciones por su parte evitando transmitirles los reparos de una mínima exigencia social.

Inculpación de los padres con la modificación del Código Penal ya en 2002 imponiendo sanciones de hasta 30.000 € supresión de ayudas familiares o presentación por la policía de estos menores que no asisten al colegio en horas de clase, o la reciente modificación de la Ordenanza de 1945 que regulaba el tratamiento de menores delincuentes, serán algunas de las medidas puestas en marcha en el país galo. La más reciente es la nueva Ley “Hortefeux”, relativa al control de la inmigración, la integración y el asilo aprobada en el Parlamento el 23 de octubre, que completa las reformas emprendidas en 2003 y 2006 relativas a la inmigración y la reagrupación familiar a fin de que la integración de los inmigrantes en el país galo sea preparada con anterioridad, en origen , siendo objeto de un examen que permita apreciar el grado de conocimiento de la lengua y los valores de la República. Asimismo los que se beneficiaren del reagrupamiento familiar de sus hijos deberán firmar un “*contrato de acogida e integración para la familia*” donde recibirán una formación en derechos y deberes, y se velará por el control efectivo de los hijos.

Entornos, en definitiva, tan diferenciados presentan opciones de salida desiguales y deben de señalarse con citas apostadas desde sus lugares de partida. Circunstancias que actuarán de obstáculo añadido a las posibilidades de inserción exitosas para dicho jóvenes, al diferenciarse enormemente lo que van a encontrar en destino con lo que les ha tocado vivir y que originan fracasos, en primer

lugar, en su itinerario educativo. Ello se deduce de la *relación inversa entre crecimiento del empleo y escolarización*, puesto que comunidades autónomas con bajos niveles de escolarización entre jóvenes de 16 a 18 años han sido las que han mostrado a su vez mayores ritmos de crecimiento del empleo en los últimos diez años. Es el caso en España de las comunidades autónomas de Andalucía, Cataluña, Castilla-La Mancha, Murcia y Comunidad Valenciana, en donde los jóvenes están más interesados en trabajar que en continuar con sus estudios para potenciar su formación, extendiéndose el riesgo entre los inmigrantes puesto que si la escolarización media cae hasta el 45% en los jóvenes de hasta 25 años, la escolarización entre inmigrantes se encuentra en sólo el 23%.⁸

III. La influencia de la crisis económica ante la oportunidad laboral del “buen inmigrante”.

Que el inmigrante es necesario desde el punto de vista de su participación en el mercado laboral en Europa es una cuestión indiscutible. Ahora bien, que el mismo inmigrante sea por igual medida destinatario de las crisis económicas que en el sector laboral se produzcan, es igualmente cierto. De ahí que aparezca este factor como el tercero de los riesgos a tener en cuenta. En septiembre el paro ha subido en España un porcentaje cualquiera. Pero si es insignificante dicha cifra no lo es tanto el sector al que ha afectado principalmente: sector servicios, construcción y hostelería, entornos donde la mano de obra emigrante se muestra más firme.⁹ De cada diez nuevos parados seis son inmigrantes.

El empleo del inmigrante conlleva multitud de riesgos sobre su persona. Desde su componente integradora a su complemento social, pasando por los riesgos laborales propiamente dichos y el éxito o fracaso en su proyecto migratorio, al aportarle una elevada valía la estabilidad económica que genera. En esta parcela mercantil del empleo es principal víctima de los movimientos económicos el inmigrante que ve satisfechos sus objetivos con remesas ingentes de capital pero que, en el otro lado de la balanza, ve mermados sus ingresos ante los recesos financieros. Recientemente en Europa se ha escuchado con expectación la crisis hipotecaria que atraviesa Estados Unidos. Y las alarmas se han disparado porque precisamente uno de los sectores a los que con más fuerza afectará, será el sector inmobiliario, porción del entramado laboral que aúna los sectores que absorben la mano de obra inmigrante.

De ahí que nos enfrentemos a este nuevo riesgo, el **trabajo de extranjeros**, que conlleva tres características peculiares: **la condición de extranjero de la persona, el origen de la misma y en el caso que estudiamos, la edad. En su condición de extranjero**, por el sólo hecho de serlo desconocerá, hasta que la inmersión social sea satisfactoria, la norma laboral en su detalle, lo que les llevará estar sometidos a jornadas, condiciones laborales y salarios muy lejanos de lo estipulado¹⁰.

⁸ Informe sobre el consumo y la economía familiar Núm. 45. De11-12-06. <http://www.caixacatalunya.es>

⁹ En el « Segundo Informe sobre evolución del mercado de la vivienda en la ciudad de Córdoba », realizado entre el Grupo Inmobiliario Barin y un grupo de investigación en Economía Cuántica de la Universidad de Córdoba y fechado en noviembre del actual, se llega a estas conclusiones: tendencia a la adquisición de viviendas cada vez más antiguas debido al fuerte incremento de los precios y por consiguiente del beneficio de un coste hipotecario mensual menor, incremento en la demanda de inmuebles de alquiler no cubierto actualmente por la oferta y al constatado cierre de numerosos negocios inmobiliarios. <http://www.inmobiliariabarin.com>.

¹⁰ En la campaña 05/06 de recogida de la aceituna desarrollada en la provincia de Jaén, se pudo comprobar cómo el pequeño empresario que necesitaba disponer de mano de obra puntualmente (digamos que para una explotación familiar y para un fin de semana) requería los servicios de inmigrantes de color, subsaharianos, detectándose una sesgada elección o preferencia por ellos frente a inmigrantes marroquíes o argelinos a pesar de que incluso, a diferencia de los primeros, disponían de autorización para trabajar. Sencillamente porque el mundo laboral se rige por una norma que el inmigrante comienza a conocer, exigiendo aquello que está plasmado en convenios y ordenanzas laborales, decantándose precisamente por el inmigrante subsahariano, último en llegar, que siquiera conoce la lengua, mucho menos la norma.

En su origen, se prefiere al trabajador de perfil social similar al autóctono, que conozca la lengua, las costumbres y modos de vida, y que éstos sean similares al nacional, huyendo de aquellos otros que se diferencien en estos hábitos inclusive religiosos. **En último lugar la minoría de edad**, esa franja de 16 a 18 años que si bien ofrece una “mayoría de edad laboral” conlleva una etapa(en el mejor de los casos) que, lejos de satisfacer paralelamente con el salario expectativas futuras, merman la capacidad adquisitiva al diferenciarse, por evidente ausencia de conexión entre la expectativa creada y la realidad, lo que el menor pretende alcanzar(regreso victorioso a su localidad de origen con el bolsillo repleto, a bordo de un vehículo de alta gama, con obsequios para toda la familia parejos a un soñado triunfo social) encontrando en “otros modos de trabajar” distinguidos beneficios económicos y consideraciones pero que se enmarcan fuera del mundo laboral y los sumerge en un entramado de arriesgados obstáculos.

Pero estas características que se analizan no presentan necesariamente un panorama dramático en todos los casos. Principalmente porque los actores de esta función en su gran mayoría están a favor del inmigrante. En el informe sobre la opinión de los españoles en materia de racismo y xenofobia que cité al principio de mi exposición se concluye que el sentir de los encuestados sobre la integración laboral de los inmigrantes es diverso. Así, una amplia mayoría de encuestados, 76 %, considera que los inmigrantes no compiten con la población española en el mercado de trabajo. Sin embargo los parados declaran el menor porcentaje de acuerdo (64,5 %) y el mayor desacuerdo (29,3 %) con esta aseveración. En general no tendrían ningún recelo en aceptar que un inmigrante sea su jefe en el trabajo (85,6%). Aunque la mitad de los encuestados (49,8%) considera inaceptable que se prefiera contratar a un español antes que a un inmigrante. Un 40,3 % opina lo contrario. Dos de cada tres encuestados, 65,5 %, expresan su acuerdo con la opinión de que los inmigrantes hacen una importante contribución al desarrollo económico de España. Como se observa una gran mayoría están por la integración laboral plena del inmigrante. Pero otro porcentaje no piensa de igual modo lo que actuará de modo contundente entre el sector laboral más débil de la población inmigrante, aquellos que, a la falta de formación, añaden la edad como punto de partida estigmatizador y sectario para comenzar a conocerse.

Observando la evolución de la población migrante en Europa, el caso francés resulta ilustrativo para el tema que abordamos por dos razones: por la **dimensión** que tomaron los hechos del llamado *otoño de les banlieues* en 2005 y por las **razones** que dieron lugar a ellos. Ello merece que se analice el fenómeno, siguiendo una evolución cronológica de la inmigración en dicho país que ya en los años 60, con la creación de masificados conjuntos de viviendas en la periferia de las grandes ciudades generó la creación de dos tipos de población: los que vivían en el extrarradio de las mismas y los que permanecieron en el centro, en torno a alojamientos insalubres.

Los habitantes, provenientes de países lejanos, unos por razones económicas, otros por la huida de las guerras de descolonización, pronto comenzaron a sufrir las dificultades de vivir en conjunto y la ruptura de trayectorias sociales, desarrollando su tiempo entre el trabajo y la vida familiar. Las violencias existían pero no inquietaban de la misma manera que hoy en día. Las marcas de distinción internas en la clase obrera jugarán un rol central sobre la evolución interna de estos barrios, creándose obstáculos en el desarrollo de los sentimientos de pertenencia al grupo.

En los años 80 comienzan a detectarse carencias en las asociaciones políticas y sindicales, que hacen poco por los más jóvenes. En ausencia de interlocutores adultos que permitieran un cambio social y político, ciertos jóvenes comienzan a desarrollar modos de vida alternativos internos en el barrio, estrategias sociales para evitar miradas despreciativas y estigmatizantes hacia ellos y sus familias, muchas de ellas de procedencia inmigrante, constituyendo *microsociedades de*

supervivencia, donde los jóvenes encontraban su espacio, su “**creo en ti**” (Vanistendael, S. 2004)¹¹, como víctimas de la exclusión social a la que se veían sometidos puesto que... “*la cité c’est comme un élastique, tu pars le plus loin possible, mais tu reviens toujours au centre*”. (el barrio es algo elástico, aún cuando tu marches lejos, tu vuelves siempre a el)

En la década de los 90 aparecen como una población de riesgo, representando un peligro para la sociedad, quién los considera potencialmente delincuentes, influyendo profundamente esta mirada sobre ellos, sobre sus identidades individuales y colectivas, interiorizando sentimientos de incapacidad, de motín, de rabia. La protección intergeneracional en la cité comienza a ser más débil. La apuesta será cada vez más del tipo económico y funcional, en sustitución y detrimento de la familia. Proteger y hacer crecer al adolescente son proyectos cada vez menos compartidos al inscribirse dichos jóvenes en proyectos de adultos. Estas dinámicas de grupos de edad, niño-adolescente-adulto, aporta otro envite político, a veces clientelista por parte de los actores políticos, haciéndole desarrollar al joven, como miembro de esta microsociedad, modos de vida alternativos en ruptura con la misma. Su tiempo es presidido por la cronicidad, la repetición cotidiana y la búsqueda del plan inmediato que le ofrezca rápidamente acceso al dinero, al cambio y a la movilidad, aunque sea de corta duración. Nuevos modos de organización que toman en cuenta apuestas más primarias como la protección, la transmisión de conocimiento, el reconocimiento y fuertes relaciones de instrumentalización lo que les hace crear una fuerte dependencia tanto interna como externa hacia el barrio(Bordet, 2002).

El pasado más reciente analizado nos hace ver que el aumento del absentismo escolar, en primer término, conducirá a esa ausencia de saber y por consiguiente del poder de decisión adecuado, incardinado en la persona del menor, desembocando precipitadamente en el mundo laboral lo que conllevará la posibilidad de elecciones erróneas en su mayoría accidentales, desviadas, imprudentes, si no son fiscalizadas por la actuación familiar en primera instancia y escolar en último término.

IV. La punta del iceberg de obstáculos: la delincuencia temprana.

El menor que aquí analizamos que decide dar el gran salto a Europa, lo hace desde diferentes rampas de lanzamiento pero todas ellas sin red que lo proteja. Lo hace en patera, en los bajos de un camión, camuflado entre su carga, en el motor de un vehículo...

Pero ocurre que ese sentimiento de euforia que ha conseguido realizar pasa a convertirse en un estado de zozobra por aquello que les pueda esperar, que se transforma en desasosiego al comprobar que no todas las personas tienen los brazos abiertos para recibirlos, apareciendo entonces sobre ellos el temor a ser repatriado y, por consiguiente, a percibir a la sociedad como un rival a derrotar.

Si los espacios educativos y de recepción articulados para ello desarrollan su trabajo adecuadamente el menor verá protegido su entorno y de nuevo, ese “interés superior” que se preconiza por leyes internacionales se encontrará cubierto. Por el contrario, si el espacio público ve desbordadas sus capacidades por el entorno personal más directo del menor, es decir, por el propio menor que escape del control al que se ve sometido, nada de lo que se pueda hacer con su persona se convertirá en real. Las palabras “clave” desde este momento serán del tipo orden, amenaza, seguridad, miedo, responsabilidad individual o exclusión.

¹¹Los cimientos del futuro que construye el menor, parten de la aceptación de su persona, dentro del esquema que desarrolla el concepto de **RESILIENCIA: capacidad de desarrollarse bien, de crecer a través de grandes problemas o en circunstancias muy difíciles.**

Dicha de otra forma, el menor se introducirá en una red de tutelaje que se le brinda desde Europa, pero digamos que en muchas ocasiones depende del menor el que las actuaciones que se lleven a cabo con el mismo den sus frutos. Unas veces voluntariamente, aceptando los diferentes parámetros de aprendizaje que se le brindan y otras inconscientemente al ver tan diferenciados los escenarios en los que se movía y a los que tiene que enfrentarse ahora (cumplir normas sociales, respetar horarios, ser observado con celo, responder a las expectativas que se esperan de él en un entorno desconocido, continuar liderando el camino que emprendió...) con sometimiento a unas normas rígidas de control que convertirán en castigo, excesos que antaño viera normales en su vida, y en sobreesfuerzos, logros que podría conseguir anteriormente.

Dedicado con empeño a su aventura migratoria, los aspectos analizados anteriormente de racismo, educación y desempeño laboral culminan en una victoria frente a los mismos pero también con una derrota ante cualquiera de ellos, especialmente en los dos últimos. El fracaso escolar le llevará al entorno laboral y la falta de preparación, el espacio que ocupaba holgadamente en la escuela, se le estrecha de forma preocupante cuando invade dicho mundo laboral.

De esta forma nos encontramos con un menor que, abandonado o simplemente no iniciado un proceso educativo que se le oferta desde las instancia de acogimiento, a veces unilateralmente otras empujado por su propia familia que le erige como líder y espera resultados, se enfrenta a un proceso laboral que, en la mayor parte de los casos, lo llevará a un deambular peligroso por la sociedad mas oscura y desconocida hasta ahora por el. Ha comenzado el riesgo de delinquir. Pero, salvando las distancias, entre elegir al hombre malo por naturaleza de Hobbes en su *Leviathan* o al hombre naturalmente bueno que es pervertido por la sociedad del ilustrado Rousseau, en su *mito del buen salvaje*, me quedo con el segundo. Por tres razones. Porque, como hace la Ordenanza francesa del 45, a punto de modificarse, que regulaba la delincuencia de menores en el país galo, se **prioriza la educación sobre la represión, porque aboga por la especialización de la jurisdicción y finalmente, aprecia la disculpa atenuante de la minoría de edad.**(Parayre, G.).

El menor no acompañado no tiene quién le proteja y le ofrezca siquiera ese cobijo de mínimos; ya no tiene quién le vea siquiera como un menor sino como un adulto joven, sujeto de obligaciones al mismo tiempo que de derechos, de tal forma que, en ese crecimiento prematuro los peldaños que debe ir subiendo no dejan de ser cada vez mas empinados y no se hacen en muchas ocasiones de otra forma que subsistiendo, delinquiendo con pequeños hurtos, microdelincuencia le apellidan algunos, integrándose en pandillas juveniles que arropan su soledad y osadía callejera, al tiempo que le recriminan su innata forma “local”, “originaria”(que no original porque lo hicieron muchos antes) de salir adelante, como cuando se escondió en los bajos de ese camión o subió por primera vez a la patera: la otra orilla, la sociedad más consumista del mundo occidental que le espera.

Ante este aumento de menores no acompañados entre la población inmigrante y como victimas por igual que autores en muchas ocasiones de hechos delictivos, la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del PARLAMENTO EUROPEO subrayaba que (...) *conviene adoptar precauciones específicas en lo que respecta a las mujeres y los niños y, particularmente, los menores no acompañados; y que éstos deben poder acogerse a una ayuda y a unas medidas de protección adaptadas, sobre todo cuando se trate de medidas de retorno (...)* continuando (...) *que debe prestarse particular atención a la lucha contra el tráfico de seres humanos y a los inmigrantes víctimas de este tráfico, en especial las personas vulnerables, las mujeres y los menores, convirtiendo la lucha contra los responsables de este tráfico en una prioridad de la Unión (...)* por lo que pide (...) *que Instituciones, Estados miembros y Europol se movilicen en pro de la*

*aplicación del programa de acción a medio plazo de lucha contra el tráfico de seres humanos centrándolo en los traficantes, los contrabandistas y las mafias.*¹²

Efectivamente, en los últimos años en Europa los problemas de educación citados, de alojamiento, de empleo, de delincuencia, de desarrollo urbano... no son tomados en cuenta por las autoridades públicas hasta que los jóvenes de las clases más desfavorecidas, afectados por la globalización de los años 90 comienzan a causar perjuicios y miedos, victimizándolos e incluyéndolos en políticas securitarias. Así ocurre en 1990 en los países nórdicos, en 1992 en Francia(*Plans locaux de sécurité*) o Bélgica(*Secretariat permanent pour la prévention de la criminalité*), continuándose en países como España, Italia, Francia, Portugal o Grecia y en Inglaterra allá por 1998 con la *Crime and Disorder* (Hebberecht, 2001), motivados por la corriente migratoria novedosa que comienza a aparecer y las consecuencias de la falta de previsión con la anterior. Países como España, Italia y Francia han absorbido la inmigración de menores de procedencia marroquí, argelina, albanesa, rumana y subsahariana. Dinamarca, Suiza y Bélgica absorben la balcánica, rumana, albanesa y asiática.¹³

En España se moviliza el entramado legislativo en 1996 con la promulgación de la **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor** dentro del marco de la **Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la cual se aplica** a los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la Ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad, primando en sus principios generales el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, teniendo una carácter educativo cuantas medidas se adopten al amparo de la misma.

Es en el año 2000 cuando se promulga la **L.O. 5/00 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores**, fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad infractores, en base a sus particulares circunstancias personales, familiares y sociales. Pero partiendo de los principios básicos que guiaron su redacción y esperando responder a las expectativas puestas en la sociedad española, por razones en parte coyunturales y en parte permanentes sobre este menor, ocurre que pasados seis años(tal vez el mismo tiempo que España se ha visto sorprendida por la inmigración desordenada) dicha norma se ve modificada por la 8/06 de 4 de diciembre, puesto que el *remarcado interés superior del menor es perfectamente compatible con el objetivo de pretender una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad de los hechos que a veces cometen pues de otro modo, nos llevaría a entender de un modo trivial que el interés superior del menor es no sólo superior, sino único y excluyente frente a otros bienes constitucionales a cuyo aseguramiento obedece toda norma punitiva o correccional.*¹⁴

De esta forma la norma, dirigida al menor en general, pero que salpica de lleno al menor inmigrante, suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a los comprendidos entre dieciocho y veintiún años precisando de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad, concretándose en los catorce años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una

¹² Proyecto de "Informe sobre las prioridades políticas en la lucha contra la inmigración ilegal de los nacionales de terceros países", fechado el 13 de junio de 2007. Ponente Javier Moreno Sánchez.

¹³ Del "I Seminario Europeo sobre Menores Migrantes No Acompañados en Europa" que describe el fenómeno migratorio en siete países europeos (Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Portugal y Suiza) y dos países de origen (Marruecos y Argelia) Barcelona. 2004. Conclusiones, p.121.

¹⁴ De la Exposición de Motivos de la L.O. 8/06 de 4 de diciembre por la que se modifica la L.O. 5/00 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado.

La franja de edad se verá reducida entre los 14 y los 18 años. Pero va más allá la Ley articulando medidas sancionadoras que lejos de proteger al menor en paraísos idílicos, para aquel que se haya dedicado a delinquir, las cosas se le complican. Así, el menor que estuviese cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado y alcanzase la edad de dieciocho años, puede terminar de cumplir la medida en un centro penitenciario cuando su conducta no responda a los objetivos propuestos en las medidas que, si bien no pueden ser represivas, serán preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas, preferentemente sociales.

Así la norma española actual es de naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa pretendiendo ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención, como se cita, **de naturaleza educativa**, aunque desde luego **de especial intensidad**, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, pretendiendo impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor.¹⁵

Exquisita es la norma al instaurar conforme a las orientaciones declaradas por el Tribunal Constitucional, un sistema de garantías que *asegura que la imposición de la sanción se efectuará tras vencer la presunción de inocencia, pero sin obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor estableciendo para ello un amplio catálogo de medidas aplicables cuya ejecución corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, bajo el inexcusable control del Juez de Menores. Se trata de que el menor comprenda que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta, que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de posibles trabajos que se le puedan exigir es un acto de reparación justo*¹⁶.

La capacidad considerablemente menor de los adolescentes respecto a los adultos para elaborar juicios y tomar decisiones ha de ser asimismo tenida en cuenta. Durante la adolescencia se asumen más riesgos incluyendo los derivados del comportamiento delictivo. No obstante, cuando se inician en la etapa adolescente y no en la infantil, no suelen mantenerse durante la edad adulta., pudiendo reflejar el hecho de que los adolescentes sean inmaduros y muy susceptibles a la influencia de amigos y compañeros. En el adolescente las capacidades cognitivas están subdesarrolladas. A medida que los adolescentes maduran, desarrollan completamente sus habilidades para la resolución de problemas, están menos influidos por sus iguales, con menos impulsivos y tienen modos de pensamiento más complejos (Roesch, 2007).

¹⁵ El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso, en sentencia de 31 de julio de este año, llega a apreciar una vulneración del artículo 15 de la Constitución española al considerar que acordar la repatriación de un menor que llegó a España poniendo en peligro su vida, sin cerciorarse de que será acogido, familiar u oficialmente, supone un riesgo relevante para la integridad moral del menor.

¹⁶ Entre otras se encuentran: medidas de internamiento en régimen cerrado, en régimen semiabierto, en régimen abierto, internamiento terapéutico o el tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, la libertad vigilada, la realización de tareas socio-educativas, la permanencia de fin de semana, la convivencia con una persona, familia o grupo educativo, la privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares, prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa...

No existiendo por tanto una única causa de comportamiento delincente, no existe en consecuencia un tipo único de intervención. Por tanto, la identificación de los factores de riesgo que expongo es importante por dos razones: porque proporcionan **información sobre la probabilidad de desarrollar comportamientos delincentes en el futuro**, (aunque las predicciones a largo plazo no puedan establecerse con tanta certeza, al presentar determinados problemas de conducta durante la infancia, como ser agresivo, hurtar, ausentarse de la clase sin permiso, mentir o consumir drogas no solo son signos predictores de la delincuencia en general en una etapa posterior, sino indicadores particulares del tipo de delincuencia más grave y en particular de la reincidencia) y porque **ayudan a identificar qué intervenciones son efectivas**, reduciendo de este modo la probabilidad de que se produzca reincidencia y ampliándose incluso su tratamiento a familia, escuela, barrio o comunidad, porque de otra forma un enfoque **centrado en el individuo** asumiría que los delincentes juveniles son diferentes que los jóvenes no delincentes por variables propias del individuo, mientras que un enfoque **centrado en la situación ambiental** asumiría que las diferencias son el resultado de las condiciones sociales a las que los individuos se hallan expuestos.

En la vecina Francia el tratamiento de los menores ha sufrido un giro sustancial a raíz de los hechos de 2005. En noviembre del pasado año, el hoy Presidente de la República y entonces Ministro del Interior, Nicolás Sarkozy, ante la subida del número de delitos y el asesinato de una menor senegalesa quemada dentro de un autobús en Marsella, se dirigía a los Procuradores y Prefectos en estos términos:

“En 2002 Francia superaba la barrera de los 4 millones de delitos(. . .) Jamás visto (. . .) Tenemos un problema considerable con los menores. La norma que regula la actuación con ellos data de 1945.¿ Es hoy un menor como entonces?. La certeza de la sanción es la primera de las prevenciones, y oponer sanción y prevención no tiene sentido alguno. Hemos sido muy laxistas estos últimos años con la cuestión del absentismo escolar. Un niño que no va al colegio no tiene porvenir alguno. Y si los padres no denuncian dicha ausencia, son cómplices. Si los padres controlan a sus hijos, ya convertidos adultos tan sólo en sus mentes, la República les ayudará. Pero por el contrario si no lo hacen, verán suprimidos los subsidios familiares. Hemos elegido al alcalde como responsable de la política de prevención pues conoce bien su ciudad, su barrio. No se trata de transformarlo en sheriff sino de aportarle información. Quiero remarcar que sólo saldremos adelante juntos, combinando los discursos de los defensores de la libertad y de los defensores de la seguridad. Sólo un 5 % de los multireincidentes son los responsables del 50 % de los delitos cometidos en Francia.¿Que hacer con el delincuente que es presentado hasta 45 veces ante los tribunales? En la lucha que emprendemos no cederemos ni un milímetro.”¹⁷

V. CONCLUSIONES.-

Todo proceso inmigratorio conlleva unos riesgos. El primero de ellos sea tal vez tener una imagen idílica de una sociedad que esconde obstáculos de mayor dimensión si cabe cuando de personas menores de edad hablamos. Delimitar dónde acaba la minoría de edad y comienza la adulta conlleva otro riesgo. Pero queda establecida por norma. Tras esa norma, que sitúa al menor, jurídicamente hablando, en los dieciocho años se parapeta una población de seres humanos que

¹⁷http://www.archives.premier-ministre.gouv.fr/villepin/IMG/pdf/reunion_de_travail_prefets_recteurs_kleber.pdf

maduraron hace mucho tiempo, sobreviviendo a las calamidades sociales que tal vez le tocaron vivir y que si las recreásemos en un chico europeo tal vez se convirtieran en insuperables.

Progresar es loable. Superarse va en el empeño de todo ser humano. Pero mostrar los riesgos que conlleva hacerlo en sociedades de acogida tan diferenciadas a las que se dejan atrás es tarea obligada de aquellos que nos dedicamos al estudio y a la reflexión de fenómenos migratorios.

La Unión Europea no para de abordar el espinoso asunto de la inmigración. Propuestas de Directiva marco general de la Comisión destinada a definir los derechos fundamentales de los trabajadores inmigrantes en la UE o propuesta de Directiva relativa a las condiciones de entrada y residencia de inmigrantes con alto nivel de formación son inminentes. También propuestas legislativas para temporeros y aprendices remunerados.¹⁸

Pero al mismo tiempo, episodios de racismo o xenofobia, fracasos educativos, crisis económicas que comienzan afectando a los estratos más débiles o formas de delincuencia sobrevenidas en ese deambular por Europa, unidas a urbanizaciones aceleradas, migraciones hacia las periferias, diferencias culturales o insuficientes aspectos sanitarios de tipo preventivo, no son ni mucho menos catálogos cerrados de riesgos que conlleva la inmigración para los menores. Se amplía en mayor medida si ese menor decide hacer la travesía en solitario. Poner los mimbres antes de que comience dicha aventura es la labor que se pretende abordar en esta ocasión, sabedores que cuando dicho menor se encuentra en Europa, la labor torna baldía, **es tarde**, en muchas ocasiones.

Ante la imposibilidad de articular dichos mecanismos en origen quedan al menos relatados los escenarios que les esperan en destino. Para nada paradisíacos. El engranaje social que pueda articularse presenta lagunas tan arriesgadas como para querer “bañar” en ellas a quien no sabe siquiera diferenciar la profundidad de las aguas. Solo queda por tanto dar soluciones y al enumerarlas recuerdo que dónde tienen que ser escuchadas es precisamente allí donde el sueño europeo comienza: en origen, en el seno de la familia, el colegio o el entorno que protege al menor intentando conseguir que la inversión empleada en inmigrar no suponga un coste excesivo para el menor, inclusive su vida, y consecuentemente para su familia.

Así las cosas, concluyo este artículo presentando un decálogo no cerrado ni excluyente de aquellas medidas que debieran ser tenidas en cuenta por los países de origen y destino a fin de, conjuntamente, abordar la nueva migración del siglo XXI.

POR UN AUTÉNTICO “INTERES SUPERIOR DEL MENOR”

- I. Sensibilizar al menor, familia y sociedad sobre los riesgos que conllevan los flujos migratorios desordenados.**
- II. Intervenir a nivel local, en origen, en el medio originario de vida, comprometiendo con ello a la colectividad que le rodea, potenciando desde la Administración el desarrollo personal, social y económico de las zonas más desfavorecidas.**
- III. Favorecer, cuando el alejamiento se ha producido, el retorno eficaz y eficiente del menor al seno de sus familias o a la institución de tutela del país de origen, garantizando dicha reunificación familiar.**

¹⁸ cit.COM(2007) 512 final de 11-09, p. 4

- IV. Priorizar la inversión en educación, haciéndolo en derechos y deberes, mostrando amplia empatía y rigurosa actitud asertiva.
- V. Abordar el fracaso escolar como tránsito último al mundo laboral.
- VI. El tratamiento de la delincuencia juvenil debe ser profesional y específico hacia la persona del menor, potenciando sus capacidades y competencias, con técnicas de reducción de la ocasión delictiva.
- VII. Fomentar el binomio joven-sociedad.(educadores, policía, jueces, medios de comunicación...).
- VIII. Desarrollo de instituciones de acogida ante el fracaso familiar, dotando de formación especializada a todas las personas que trabajen en este ámbito.
- IX. Sustituir encarcelamiento por medidas de reeducación y reinserción social, fomentando procedimientos de reconciliación entre menores delincuentes y víctimas.
- X. La inmigración anárquica, desordenada e individual no es deseable. Predispone al menor al fracaso, la delincuencia y el desorden personal.

BIBLIOGRAFIA

- Azzibou, Abdeluahed. **“Rutas de pequeños sueños”**. Los menores migrantes no acompañados en Europa. “Asociación Tadamon” (Marruecos) en Actas del I Seminario Europeo sobre Menores Migrantes no acompañados en Europa, de la “Fundación Ramón Areces”.2004.-
- Bordet, J.: **“Dans la cité, les jeunes au risque du groupe”**. Enfances & Psi. 2002/3, Volume 19, p. 123-129.
- De Sebastián, Luís. **“África, pecado de Europa.”** Madrid. 2006. Trotta.
- Douat, E. « **La construction de l’absentéisme scolaire comme problème de sécurité intérieure dans la France des années 1990-2000** ». Déviance et Société 2007/2, volume 31,p. 149-171.
- Esteban de la Rosa, G: **“ Inmigrantes menores de edad y su situación jurídica en España: algunas cuestiones controvertidas”**. La Ley, núm. 5714 de 07-11-03. pp 2-7.
- Hebberecht, P. et Duprez D., « **Sur les politiques de prévention et de sécurité en Europe : réflexions introductives sur un tournant** ». Déviance et Société 2001/4, 25, p. 371-376.
- Parayre G. y Péchenard. F., **“Les mineurs et les comportements violents”**. En Les Cahiers de la Sécurité n° 2 Octubre 2007. p.14
- Roesch, R. **“Delincuencia juvenil: Riesgos y prevención.”** En J. M. Sabucedo & J. Sanmartín (Eds.), Los escenarios de la violencia (pp. 215-232). Barcelona: Ariel. 2007.
- Vanistendael, S. **“Desarrollo de la Resiliencia ”** del Bureau International Catholique de l’Enfance de Bélgica, en Actas del I Seminario Europeo sobre Menores Migrantes no acompañados en Europa, de la “Fundación Ramón Areces”. 2004.-

Normativa legal:

- Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada por la Asamblea General en su resolución de 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor(B.O.E. 15 de 17-01-96)
- Ley Orgánica 5/00 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada por la Ley Orgánica 8/06 de 4 de diciembre.(B.O.E. 290 de 05-XII)

--Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Tercer informe anual sobre inmigración e integración. De 11 de septiembre. COM(2007) 512 FINAL.

--Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre “Cooperación en el ámbito de la prevención de la emigración ilegal de menores no acompañados, su protección y su retorno concertado”, hecho en Rabat el 6 de marzo de 2007. BOCG de 11-09-07.

WEB

www.oberaxemtas.upcomillas.es/mtas/index.html

<http://www.archives.premier->

[ministre.gouv.fr/villepin/IMG/pdf/reunion_de_travail_prefets_recteurs_kleber.pdf](http://www.archives.premier-ministre.gouv.fr/villepin/IMG/pdf/reunion_de_travail_prefets_recteurs_kleber.pdf)

www.undp.org/spanish/

www.movimientocontralaintolerancia.com

www.caixacatalunya.es

www.mec.es

www.inmobiliariabarin.com

**COMANDANTE DE LA GUARDIA CIVIL
VICTOR MANUEL GARCIA SACRISTAN**

**PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN DE FUERZAS POLICIALES DE
NATURALEZA MILITAR EN MISIONES DE APOYO A LA PAZ.**

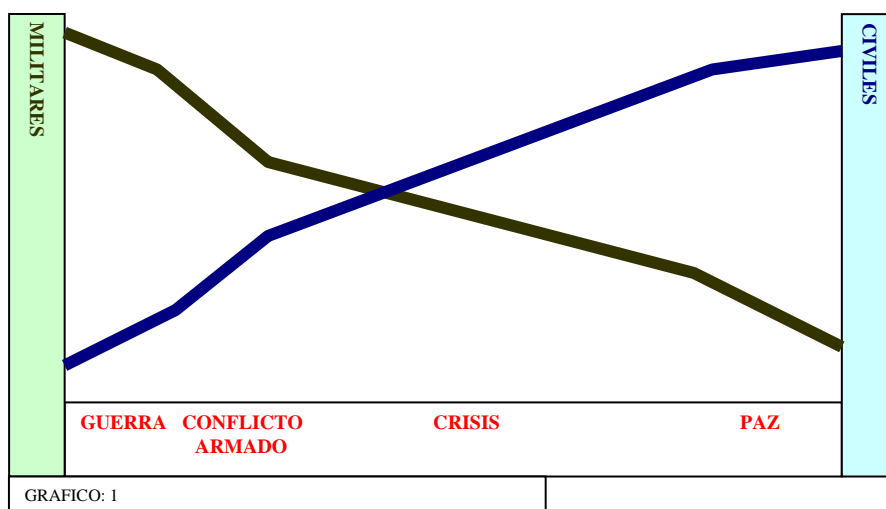
INTRODUCCION.

En los últimos años el concepto de seguridad¹ se ha visto ampliado ya que es preciso hacer frente a factores que han alcanzado un gran protagonismo en la política internacional, como son las desigualdades económicas y sociales, el desequilibrio demográfico en ciertas zonas del planeta, los ataques terroristas o las amenazas al medio ambiente. Para hacer frente a estas nuevas amenazas a la seguridad, no es suficiente la aplicación del poder militar, debiéndose recurrir al empleo de medidas políticas, policiales, diplomáticas y civiles; por ello, para su adecuada gestión, se ven involucrados medios tanto militares como civiles, siendo especialmente eficientes, en estos casos, las fuerzas policiales de naturaleza militar. El empleo de estas unidades en la resolución de crisis internacionales, ha observado un aumento progresivo.

Existe una amplia gama de situaciones en las que las fuerzas policiales de naturaleza militar pueden verse involucradas, en estas nuevas misiones se van a poner en práctica sus capacidades policiales y militares en colaboración con otras organizaciones y otros actores tanto civiles como militares. Su complejidad hace que, para afrontar con éxito las misiones de apoyo a la paz, las fuerzas que intervienen cuenten con unos procedimientos de actuación que recojan y desarrollen los conceptos operativos, métodos de trabajo y actividades acordes con las exigencias de la “misión”.

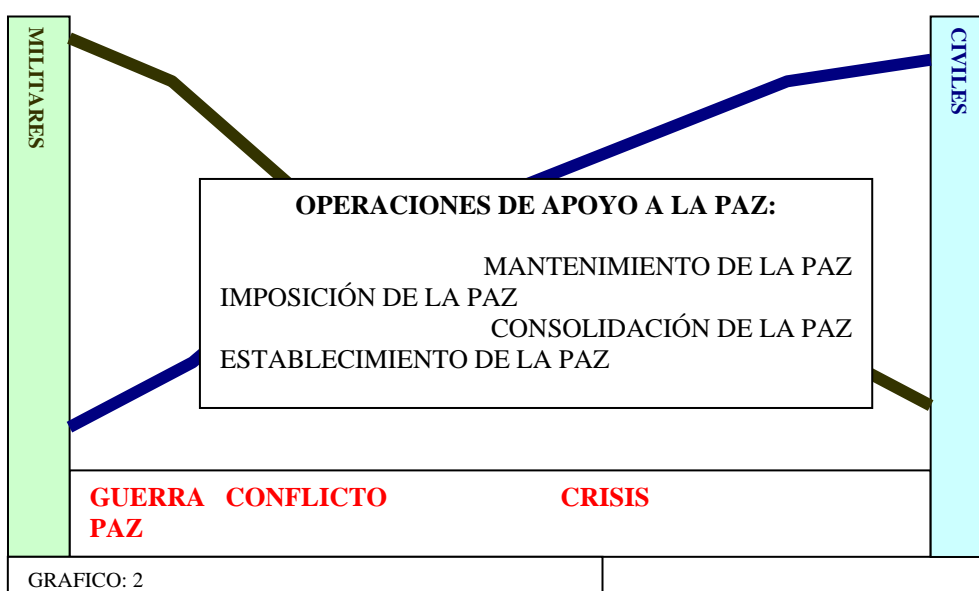
La participación de las fuerzas militares o civiles en “operaciones” depende del tipo de misión y ésta, a su vez, de la gravedad de la crisis. En el eje horizontal del gráfico 1 se representa el nivel de gravedad de la situación: partiendo de la guerra, los conflictos armados, las crisis, hasta el estado de paz. El eje vertical representa el nivel de fuerzas militares/civiles empleadas para dar respuesta a las crisis en sus diferentes situaciones:

¹ Security: a new framework for Analisis. Barry Buzan, Ole Wver, Jaap De Wilde, and Ole Waever . Ed. Lynne Rienner Publishers, 1998.



Para hacer frente a las diferentes situaciones, se establecen varios tipos de operaciones, entre las que vamos a destacar las operaciones de apoyo a la paz², por ser éstas las que, de una forma más destacada, participan las fuerzas policiales de naturaleza militar.

Las operaciones de apoyo a la paz, bajo los auspicios de la Organización de Naciones Unidas, de la Unión Europea o de otras organizaciones internacionales y de acuerdo con su mandato, normalmente cuentan con el consentimiento de las partes implicadas, se establecen para ayudar a consolidar la paz y para resolver los conflictos. Crear un clima de seguridad es una de sus principales prioridades para crear las bases para el desarrollo de las instituciones democráticas.



² Un programa de paz 1995. Boutros Boutros-Ghali. Segunda edición. ISBN 92-1-300154-1

Un aspecto de gran importancia en las operaciones de apoyo a la paz es el de fortalecer o reconstruir las instituciones de seguridad pública locales. Sin una fuerza policial adecuada, unida a un sistema judicial apropiado, será difícil la reconstrucción de las instituciones democráticas de un Estado así como iniciar su recuperación económica.

En una operación de apoyo a la paz el componente militar no puede hacerse cargo de todos los aspectos relativos a la seguridad, siendo esencial la participación de fuerzas policiales de naturaleza militar para que cubran el “hueco de seguridad” en lo relativo a orden público y seguridad ciudadana, permitiendo la salvaguardia de las personas y la protección de sus bienes. Para ello, el despliegue de los Contingentes Militares Multinacionales cuentan dentro de su orgánica, con la figura del Provost Marshal³ y con la Policía Militar, organizada en base a efectivos de cuerpos policiales de naturaleza militar (Guardia Civil, Carabineros, Gendarmería, etc.).

En situaciones de conflicto o de crisis, las policías locales, suelen hacer dejación de sus funciones y en ocasiones se vuelven opresivas, por ello, la asistencia internacional debe contribuir a restaurar el servicio de seguridad pública.

Hay que destacar que las fuerzas militares disponen de medios para la proyección de la fuerza a la zona de operaciones, los cuales son superiores a los que disponen, en general, las organizaciones policiales. Esta situación condiciona que, a menudo, el contingente militar internacional despliegue en la zona de misión y deba hacerse cargo de ciertas funciones de policía. Esta situación obliga a menudo al contingente militar internacional enfrentar ciertas funciones de la policía, por lo menos hasta el personal de policía civil (CIVPOL)⁴ despliegue en el área y pueda operar eficazmente.

Durante el tiempo que existe entre el despliegue del componente militar y la llegada de CIVPOL se crea un vacío importante en el despliegue en un elemento esencial para la gestión de la crisis, el orden público y la seguridad ciudadana. Para cubrir el vacío, las fuerzas policiales de naturaleza militar constituyen un instrumento esencial del componente militar, desde el primer momento, para responder eficazmente a los aspectos específicos relativos a la seguridad pública debido a su especial preparación en este campo. Con todo ellos se conseguirá que el

³ El provost marshal, encuadrado en el Estado Mayor de las unidades militares, es el asesor del Mando en materia de Policía Militar, siendo el responsable de su actuación dentro en el área de responsabilidad.

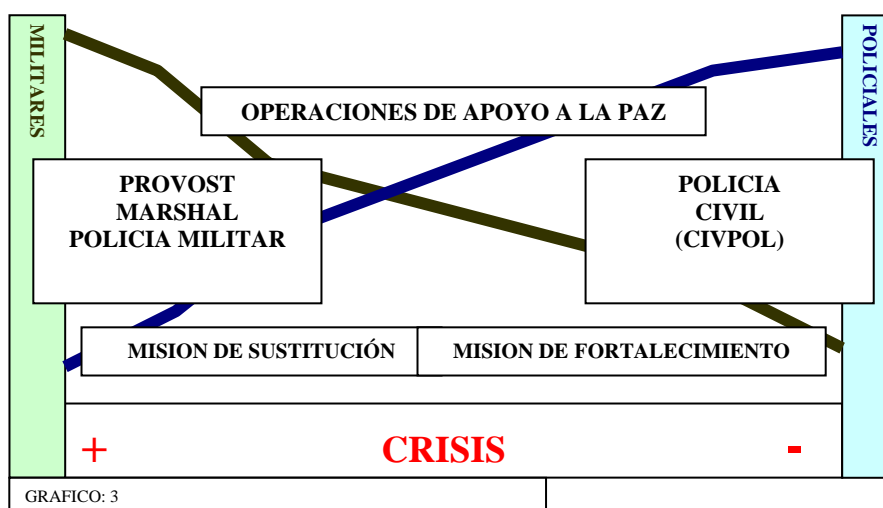
⁴ Civilian Police.

proceso de estabilización de la zona afectada por el conflicto o crisis se realice de manera más completa ya que incluye la reorganización de las instituciones locales y, particularmente, la policía.

En este sentido, las fuerzas de policía con naturaleza militar constituyen un instrumento particularmente eficaz para dar respuesta a situaciones de crisis, actuando como fuerza específica policial, desplegando dentro del componente militar de una operación de apoyo a la paz.

Las conclusiones de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea de Niza⁵ definieron, basándose en la experiencia de los Estados miembros, dos modelos genéricos de misiones para policía:

- Misiones de Sustitución de las fuerzas de policía local.
- Misiones de Fortalecimiento de las fuerzas de policía local.



Fuerza de Gendarmería Europea (EUROGENDFOR).⁶

Para el cumplimiento de estas misiones ha sido creada la Fuerza de Gendarmería Europea, declarada con capacidad operacional en la reunión celebrada en Madrid el 20 de julio de 2006 una vez realizado con éxito,

⁵ Cumbre de Niza, celebrada del 7 al 11 de diciembre del 2000

⁶ La Fuerza de Gendarmería Europea se ha hecho cargo, dentro de la misión EUFOR ALTHEA, de la Unidad de Policía Integrada (IPU) que se encuentra actualmente desplegada en Sarajevo. Su misión es, además de contribuir a crear un entorno seguro, colaborar con las autoridades locales a proporcionar una Reserva Táctica de Apoyo Mutuo, lo que implica la posibilidad de desplegar una Unidad tipo compañía en Kosovo para dar apoyo a la misión de la OTAN en Kosovo (KFOR).

entre el 2 y 28 de abril del mismo año, el ejercicio EGEX 06 en el que se comprobó capacidad del Cuartel General en planear y conducir sus operaciones policiales en una misión de gestión de crisis.

La creación de la Fuerza de Gendarmería Europea (FGE) (EUROGENDFOR) surge de la propuesta realizada por Francia, durante la reunión informal de Ministros de Defensa de la Unión Europea celebrada en Roma los días 3 y 4 de octubre de 2003, a los demás países europeos que cuentan con fuerzas policiales de carácter militar, esto es, además de Francia, España, Italia, Portugal y los Países Bajos.

El objetivo de esta fuerza es llevar a cabo misiones policiales en el ámbito de las operaciones de gestión de crisis en el exterior, facilitando, entre otros aspectos, el traspaso de competencias a las autoridades civiles, todo ello con el fin de contribuir al desarrollo de la Política Europea de Seguridad y Defensa.

Por su doble naturaleza militar y policial la Fuerza de Gendarmería Europea puede llevar a cabo todo tipo de misiones durante las operaciones de gestión de crisis, participando en la fase militar de una crisis, actuando en la transición entre una operación militar y una civil y participando en misiones de prevención.

La Fuerza de Gendarmería Europea está en primer lugar al servicio de la Unión Europea, pero también podrá ser puesta al servicio de otras organizaciones internacionales, como la ONU, la OTAN o la OSCE.

Esta Fuerza está abierta a otros estados miembros de la UE, así como a los candidatos a ingresar, que posean unas fuerzas policiales de carácter militar. Otras naciones que posean fuerzas similares, podrían contribuir a las operaciones de la Fuerza de Gendarmería Europea.

Cuenta con un Comité Interministerial de Alto Nivel que asegura la coordinación político-militar entre los estados participantes. En dicho Comité, España esta representada por miembros de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación, Interior y Defensa.

La FGE cuenta con un Cuartel General, multinacional, modular y proyectable, cuya sede está en Vicenza (Italia). Este Cuartel General está al mando del Comandante de la Fuerza de Gendarmería Europea, este cargo así como los demás puestos clave del cuartel general, son rotatorios entre los países miembros.

La Fuerza de Gendarmería Europea no tiene fuerzas asignadas en permanencia y está dotada inicialmente de una capacidad de reacción rápida de aproximadamente 800 personas en un tiempo de 30 días

Misión de Sustitución.

En las Misiones de Sustitución, el personal policial internacional sustituye a la policía local, ejerciendo los poderes ejecutivos necesarios para la aplicación de la ley. En este caso, los miembros de la policía internacional realizan sus funciones con su armamento. Este tipo de misión se adopta en aquellos lugares donde las estructuras estatales, total o parcialmente, han desaparecido, debido a graves problemas como guerras civiles o levantamientos armados.

Las Misiones de la sustitución se estructuran en tres fases:

Fase inicial. Esta fase prevé la presencia de una fuerza militar con la misión de estabilizar la situación, separar las partes contendientes y reducir la violencia en la zona. En esta fase el despliegue de elementos de policía tendrá en la cuenta la relación entre los componentes militar/policial en lo que se refiere al mando y control y a las misiones específicas de cada uno de los componentes.

Los elementos de policía deben estar dotados de una gran flexibilidad para poder hacerse cargo de todos los aspectos específicos de las funciones policiales así como para adaptarse, con rapidez, a los cambios de escenario en los que se realizan sus misiones. En esta fase, el despliegue se realiza de forma que el componente militar pueda transferir la responsabilidad del control del orden público y de la seguridad ciudadana, al componente policial, empezando a aplicar la ley.

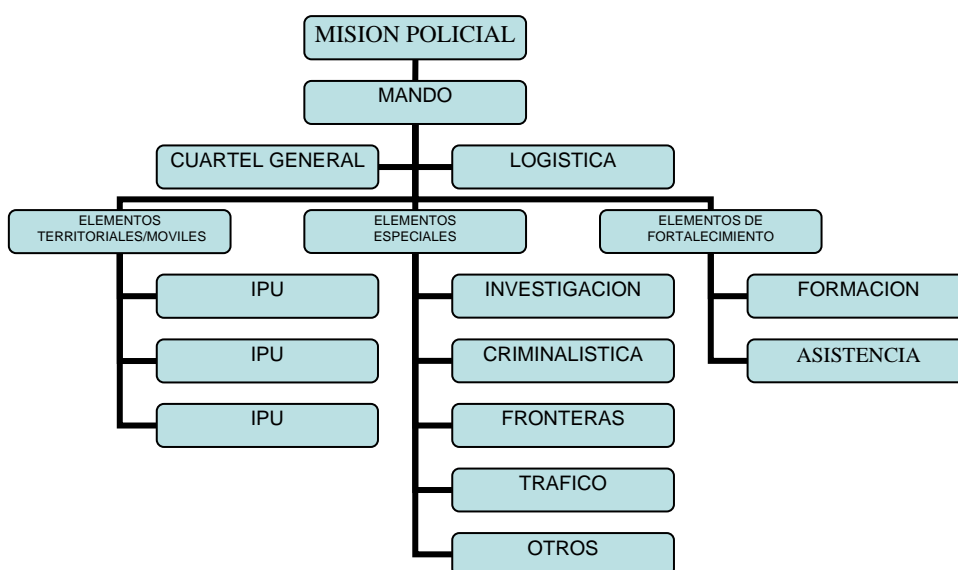
La fase de estabilización. El objetivo es restaurar completamente las funciones de policía y de seguridad pública ya que es necesario para conseguir la vuelta a la normalidad. Así mismo, en esta fase se debe garantizar una transición gradual de la responsabilidad a la policía local mediante la asunción progresiva de misiones de policía.

La fase final. En esta fase se produce un cambio en la misión asignada a las fuerzas policiales, pasando de realizar la misión de sustitución a la misión de fortalecimiento, una vez formada y preparada la policía local. Esta evolución es típica en las misiones de sustitución, conforme va mejorando la situación local, para garantizar una transferencia

de actividades ordenada, siguiendo un calendario preestablecido, que contiene la reforma de la policía local. Finaliza la misión de sustitución cuando se produce la asunción completa de las responsabilidades por parte de la nueva policía civil.

La estructura de esta misión debe ser modular para ser capaz de adaptarse a la evolución de los cometidos a realizar. Un modelo típico de estructura de una misión de sustitución es la siguiente:

- Cuartel General de la Misión.
- Elementos territoriales: cuarteles generales regionales y estaciones de policía.
- Elementos móviles: Unidades Integradas de Policía (IPU).
- Elementos básicos y especiales de policía: Laboratorios de criminalística, tráfico, fronteras, inmigración, medio ambiente, inteligencia, etc.
- Elementos de fortalecimiento: capaces de apoyar y formar a la nueva policía local realizando funciones de supervisión, asesoramiento, asistencia, formación y entrenamiento.
- Elementos logísticos.



En estas misiones de sustitución, la policía internacional debe realizar todas las funciones policiales: orden público, patrullas,

inmigración, vigilancia y control de fronteras, investigación criminal, tráfico, etc.

Un aspecto de gran importancia en el planeamiento es el de establecer las relaciones de coordinación con el componente militar, ya que posiblemente esté presente en la zona de operaciones, y con el judicial, así como las que deben mantenerse con los representantes de otras Organizaciones Internacionales ya que, además de una misión policial, es previsible que desplieguen en el teatro otros componentes de la gestión civil de crisis para fortalecer los sistemas judicial, penitenciario y legal, así como de las estructuras de la administración civil y de protección civil.

Misión Fortaleciendo.

La misión de fortaleciendo comienza, normalmente, cuando la estructura del Estado afectado está pasando por una situación de crisis que afecta a su legitimidad y a su eficacia, en ocasiones causada por la acción de grupos que son política, religiosa o étnicamente opuestos al establecido y que no reconocen la legitimidad de las estructuras estatales, particularmente las de la policía local.

La misión fortaleciendo tiene, por consiguiente, el objetivo de mejorar los procedimientos de actuación de la policía local a través de una constante supervisión y asesoramiento sus acciones, elaborando normas según los estándares reconocidos internacionalmente y del escrupuloso respeto de los derechos humanos. Para ello, debe mejorarse el entrenamiento y la selección de las fuerzas policiales locales, a veces, incluso, a cambiar parcial o completamente sus estructuras, su legislación, sus procedimientos, etc. Un sistema apropiado debe tratar los problemas étnicos, el equilibrio del género, modelos profesionales, control de archivos, etc.

La presencia de la policía internacional tendrá, entre otras, la tarea de corroborar que las fuerzas locales de policía realizan su actuación conforme las nuevas reglas operativas. Para lograrlo, es necesario un acuerdo entre la Organización Internacional que lidera la Misión y el estado receptor.

Como norma general, las misiones de fortalecimiento se realizan sin armas y se estructuran en tres fases:

Fase de activación. Esta fase abarca el establecimiento del Cuartel General de la misión y la activación de todas sus estructuras así como el

desarrollo de las actividades de selección y de entrenamiento de las fuerzas de policía locales (Academia de Policía).

Fase de desarrollo. Asesoramiento en la planificación y ejecución del despliegue territorial de los nuevos policías que salen de los centros de formación.

Fase de consolidación. Se realiza la transferencia completa de todas las actividades a la policía local, finalizando, así, la misión de fortalecimiento.

Para la realización de las misiones de fortalecimiento, el personal policial internacional despliega siguiendo los criterios de los niveles jerárquicos y territoriales de la policía local.

Las tareas de los miembros de las fuerzas de policías de naturaleza militar en esta misión pueden variar, desde la enseñanza de técnicas de investigación al entrenamiento del personal. La combinación de estas funciones varía de acuerdo con la naturaleza de la misión, si es de sustitución o de fortalecimiento, del mandato y de las condiciones locales de la misión.

Las misiones de fortalecimiento pueden incluir:

- Seguimiento de las actuaciones y de los logros de la policía local, comunicando los resultados a través de un sistema de información eficaz que puedan servir de base para futuras acciones.
- Acompañamiento de patrullas de policía local, colaborando con otros grupos que participan en la misión, tales como observadores de derechos humanos.
- Realización de las investigaciones que sean necesarias, pero dentro de los límites establecidos en el acuerdo sobre la situación legal de la fuerza (SOFA)⁷ y los procedimientos operativos permanentes (SOP)⁸, (normalmente se realizan investigaciones relacionadas con crímenes contra grupos minoritarios/étnicos, delitos cometidos por personal policial en servicio o por decisiones de Tribunales Internacionales).
- Control del retorno o del movimiento de refugiados.

⁷ Status of forces agreement.

⁸ Standard operating procedures.

- Observar el desarrollo de manifestaciones públicas.
- Inspeccionar el trato de prisioneros y detenidos.
- Formar parte de la formación y del entrenamiento de la policía local, normalmente realizado en una Academia de Policía.

DIRECTRICES PARA LAS FUERZAS POLICIALES DE NATURALEZA POLICIAL DESPLEGADAS EN MISIONES DE APOYO A LA PAZ.

El ambiente y las circunstancias que rodean al personal que se incorpora a una Misión de Apoyo a la Paz es complejo y no siempre es fácil su asimilación. En una organización multinacional se exige que el trabajo se lleve a cabo con personas el personal circundante a la llegada en la misión es complejo, raro, y no siempre fácilmente entendible. Es un ambiente multinacional se requiere que los funcionarios trabajen con personas, que en ocasiones, tienen diferente cultura y diferentes experiencias personales y profesionales.

Para poder acometer los problemas mencionados, a la llegada al teatro se realizarán unas jornadas de ambientación donde los policías que se incorporan adquirirán los conocimientos específicos de la misión y se familiarizarán con la problemática del servicio y las condiciones de vida.

Los miembros de la policía internacional que se incorporan a su zona de acción van a tener que relacionarse con otras agencias, gubernamentales y no gubernamentales, las cuales realizan diferentes cometidos dentro del mismo teatro (ONU, UE, OSCE, Cruz Roja Internacional, Organizaciones no Gubernamentales, etc.), las relaciones estarán basadas en un espíritu de cooperación y de coordinación.

Relaciones dentro de la misión.

Durante la Misión, según sus características específicas y los procedimientos operativos permanentes (SOP), los cometidos se realizan según parámetros internacionales, en ocasiones lejos de los modelos habituales establecidos por los países miembros. La organización del trabajo, las relaciones en la cadena de mando, incluso la denominación de las funciones y departamentos pueden diferir de las empleadas en los Estados de origen.

La profesionalidad, la lealtad y el compañerismo, unido a un espíritu de trabajo en equipo y de pertenencia a la organización serán los principios rectores del comportamiento del componente policial para garantizar el éxito del cumplimiento de la misión encomendada.

Aunque generalmente los cuerpos policiales de naturaleza militar se ordenan jerárquicamente por empleos (equivalentes a los militares) en ocasiones, cuando es difícil realizar una comparación de los sistemas de clasificación jerárquica, se adoptan medidas adecuadas para que cada policía desempeñe las funciones acordes a su grado profesional, experiencia, antigüedad y responsabilidades asumidas en el ejercicio de su actividad policial.

Las relaciones de dependencia jerárquica o funcional se establecen en los procedimientos operativos y en las normas emitidas por el Jefe de la Misión, adecuadas al nivel de responsabilidad que cada policía tiene dentro de la estructura de la Misión.

Privilegios, inmunidades y responsabilidad penal.

El acuerdo sobre la situación legal de la fuerza (SOFA), ratificado por todas las partes implicadas en la misión: país anfitrión y naciones que contribuyen al contingente, es el instrumento legal que regula la situación y estancia del contingente internacional en el país o países anfitriones. Este acuerdo ratifica los derechos de las fuerzas participantes y cubre aspectos tan importantes como jurisdicción, incluidos privilegios e inmunidades de la fuerza y de sus miembros, libertad de movimientos y resolución de reclamaciones y contenciosos entre las partes.

Los miembros de la policía internacional deben conocer exactamente el contenido y la extensión de este acuerdo así como cumplir sus requerimientos.

Disciplina en la misión.

La disciplina en la misión se basa, en dos principios fundamentales:

- El Jefe de Misión es el responsable del control disciplinario del personal.

- La acción disciplinaria se ejerce por la autoridad nacional a través del jefe de contingente o del punto de contacto nacional⁹.

Durante el desarrollo de la misión, los policías internacionales están subordinados a las normas de gestión de la Misión Policial, sin embargo, este sometimiento no es total ya que el estado de la nación contribuyente se reserva determinados poderes sobre su personal, incluido el más importante, que es el de hacer regresar al país de origen al personal que se considere necesario.

Los policías internacionales están sujetos a las reglas dictadas por la Jefatura de la Misión y que están establecidas en los procedimientos operativos permanentes (SOP). Como cualquier norma disciplinaria, se corrige el incumplimiento cometido por el personal

Jefe de contingente o punto de contacto nacional.

El punto de contacto nacional o jefe del contingente nacional tiene las prerrogativas establecidas en los procedimientos operativos de la misión y, ejerce la potestad disciplinaria de su personal.

Como norma general, toma parte en las reuniones de asignación de funciones del personal de su nacionalidad a los diferentes puestos de servicio dentro de la Misión y tramita, en su caso, las prórrogas y los relevos. Su implicación en la gestión del personal se limita a observar que el las tareas asignadas se cumplen con arreglo a los propósitos nacionales.

Relación con la Misión de Policía.

Las relaciones entre los miembros de la policía internacional y la misión están establecidas en los procedimientos operativos permanentes (SOP) ya que éste es el documento fundamental que regula los modos de actuación, programa de trabajo y pautas de conducta (horario de trabajo, descansos, relaciones de mando, ampliaciones de misión, bajas, etc.)

Todos los policías leerán las normas antes de incorporarse a su destino y si algún aspecto no es recogido en la SOP, la Jefatura de la Misión Policial se encargará de interpretarlo basándose en las normas generales adoptadas por las organizaciones internacionales implicadas en este tipo de misiones: transparencia, imparcialidad y profesionalismo.

⁹ En el caso de la Guardia Civil, es de aplicación la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de régimen disciplinario de la Guardia Civil (artículos 35 y 37).

El procedimiento operativo permanente (SOP) es el documento interno más importante de cada Misión, será tan complejo como ésta sea, y su contenido dependerá de su naturaleza (sustitución o fortalecimiento), de su mandato, etc. Está firmado por el Jefe de la Misión y puede estructurarse en tres secciones: organización de la misión, operaciones y administración.

La organización de la misión comprende:

- Organización Internacional de referencia (resolución de Naciones Unidas, segundo pilar de la Unión Europea).
- El mandato que contiene el propósito de la misión y relaciones de cooperación con otras organizaciones internacionales (por ejemplo OSCE).
- Organización y estructura de la misión, horizontal y vertical, incluyendo, si existen, las Unidades Integradas de Policía (IPU).
- Asignación de tareas y actividades a desarrollar ante una posible fase de transición entre una misión de sustitución a una de fortalecimiento.
- Código de conducta de los policías, con referencia los de naturaleza internacional¹⁰.

Aspectos operativos policiales que el SOP incluye:

- Normas sobre el uso de armas de fuego (misiones de sustitución o en un área desestabilizada en misiones de fortalecimiento).
- Respeto a los derechos humanos en la ejecución de actos que limiten o restrinjan la libertad de las personas.
- Descripción, si es necesario, de infracciones específicas.
- Mantenimiento de la escena del crimen hasta que se realice la inspección por personal cualificado.

¹⁰ Código de conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Código Europeo de Ética de la Policía, adoptado por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros.

- Recogida y conservación de las pruebas.
- Realizar las investigaciones necesarias, especialmente las violaciones a los derechos humanos.
- Normalización de la documentación necesaria para comunicaciones internas.

El apartado administración contiene:

- Conducta de los policías, tanto de servicio como fuera de él.
- Uso del uniforme y del equipo.
- Relaciones con los medios de comunicación social.
- Investigaciones internas, sanciones y garantías.
- Procedimiento de solicitud de vacaciones y registro de horas trabajadas.
- Normas de registro y archivo de correspondencia.

Relación con las Fuerzas Militares.

La presencia de fuerzas militares puede ser una ventaja para reforzar la seguridad del contingente policial desplegado en el teatro. Es necesario el planeamiento conjunto del sistema de evacuación. Facilita el uso de medios militares, por ejemplo, asistencia médica, medios de evacuación y de hospitalización.

Estos servicios normalmente se regulan por acuerdos escrito suscritos a niveles diferentes: en el Teatro, entre el mando de la Misión Policial y el Mando de Fuerza Militar, y dentro de los contingentes, entre el ejército nacional y la policía de la misma u otra nacionalidad.

Relaciones con organizaciones internacionales.

Los objetivos de cada misión internacional son, a menudo, compartidos por otras agencias. El personal policial internacional con frecuencia entra en contacto con el personal de otras organizaciones internacionales.

En las misiones de Naciones Unidas, la Oficina del Representante Especial del Secretario General, y en las de la Unión Europea, el representante especial, mantienen la coordinación con las diferentes organizaciones internacionales que operan en su territorio.

Puede servir de ejemplo la experiencia de UNMIK en Kosovo, esta misión se inició bajo los auspicios de la resolución 1244 de Naciones Unidas, para formar una administración interina de la ONU. Todos los esfuerzos de las organizaciones internacionales en Kosovo fueron organizados por la ONU. Mientras la ONU se hacía cargo de la policía y de la estructura burocrática estatal, la OSCE había recibido el cometido de la democratización que comprendían la organización y la gestión de las elecciones. Por último, la reconstrucción económica de la región se asignó a la Unión Europea. Todas estas estructuras fueron funcionalmente coordinadas por el representante especial del secretario general de Naciones Unidas.

Relaciones con organizaciones no gubernamentales (ONG,s).

Las ONG,s son independientes y libres para decidir cómo usar sus fondos, por ello, no están sujetos a órdenes, su única referencia es la realizada con el Estado. Por ello, en caso de una evacuación del personal internacional, los miembros de las ONG,s pueden decidir permanecer en el país.

Relación con las autoridades locales.

El primer objetivo de toda misión de Policía, ya sea de sustitución o de fortalecimiento, es establecer una relación de confianza con las comunidades locales, creando un nuevo tipo de relación entre la policía y la población.

Los documentos oficiales de cada misión, particularmente los procedimientos operativos, hacen mención a la conducta de los profesionales de policía y de su comportamiento con la población civil, tanto en la prestación del servicio como fuera de él. confundieron e intranquilo. Bien-especializado, maduro y las policía conscientes pueden superar esta fase en un tiempo relativamente corto.

Relación con la prensa.

Los policías internacionales pueden ser entrevistados por periodistas de los medios de comunicación social, tanto internacionales como nacionales, para comentar aspectos relacionados con alguna situación o hecho ocurrido en la zona de misión. Es necesario el mantenimiento de la cautela en estos casos ya que, ciertos comentarios y declaraciones pueden causar serios problemas para la imagen de la misión, pueden afectar a la seguridad de su personal e, incluso, aumentar las tensiones dentro de la zona de acción.

Cuando los asuntos están relacionados con el mandato de la misión, las relaciones con la prensa están reguladas estrictamente en la SOP, especificando quién, dentro de la estructura de la misión, puede contactar con los medios de comunicación o puede autorizar al personal que lo realice.

SEGURIDAD Y MEDIDAS SANITARIAS.

Los miembros de la policía internacional deben ser conscientes de todos los problemas relacionados a la seguridad. Normalmente se establecen procedimientos generales de actuación en relación con las medidas de seguridad individual y colectiva, en parte, recogidos dentro de la SOP y mediante instrucciones particulares impartidas durante el desarrollo de la misión. Se presta especial atención a los niveles de alarma y seguridad, a los accidentes de tráfico ya que son la causa más frecuente de peligro para la seguridad del personal en la misión

La primera medida de seguridad personal es el de evitar ser un objetivo de las hostilidades para ello, el policía internacional debe mantener una actitud profesional y neutral en todo momento..

Es importante que el lugar elegido como residencia privada se sitúe en lugar seguro, para evitar tanto ataques como ser víctima de actos delictivos (no es aconsejable vivir en lugares aislados del resto de la comunidad internacional).

Además del documento de identidad emitido por el propio Estado (DNI) o el específico expedido en el área de la misión, es recomendable llevar también el pasaporte.

Antes de iniciarse la misión todos los miembros del contingente policial serán sometidos a un reconocimiento médico que servirá para verificar que todo el personal cumple con los requisitos físicos y psicológicos requeridos por la misión.

Es aconsejable el equipamiento de un botiquín personal, adecuado, para atender pequeñas curas o enfermedades menores que no requieran asistencia facultativa.

GENETICA FORENSE

Matemáticas aplicadas a la genética forense

Jesús Carralero Yepes

Secretaría General Técnica 2006

344 páginas

El estudio del análisis matemático aplicado a la criminalística da lugar a esta publicación dirigida al personal de los laboratorios de biología forense, institutos de toxicología y cátedras de Medicina Legal. A lo largo de ocho capítulos se estudian unas matemáticas sencillas, en las que se utiliza sobre todo, la Teoría Elemental de la Probabilidad para resolver los problemas que pueden surgir en el campo de la genética forense. Supongamos que se comete un delito y en el lugar del hecho aparece una mancha de sangre. El autor, facultativo del Cuerpo Nacional de Policía y licenciado en Matemáticas, va desgranando paso a paso el suceso, definiendo las evidencias y las hipótesis, aplicando teoremas matemáticos y cálculos de probabilidades para facilitar las tareas del investigador científico, advirtiendo al mismo tiempo de los posibles errores que pueden cometer. Un hijo con su madre y un presunto padre, dos hermanos y un presunto hermano, tíos, abuelos, mutaciones genéticas, todos los casos tienen su propia fórmula y su forma matemática de resolverse. La obra consta de dos partes bien diferenciadas: criminalística y parentesco. Comienza con un capítulo que introduce al lector en nociones de genética molecular para pasar a la explicación de cómo calcular la frecuencia de un perfil genético y cómo se debe interpretar dicha frecuencia. También se exponen y resuelven problemas de mezclas y en otro capítulo se combina la criminalística con casos de parentesco. Se plantean problemas de parentesco y se resuelven varios casos típicos. Para finalizar se escoge el tema relativo a las falacias, es decir, la mala interpretación y exposición del significado de los datos matemáticos. El personal relacionado y aficionado a las ciencias forenses y cuyos conocimientos en matemáticas no sean muy elevados, tienen aquí los cimientos necesarios para posteriores estudios de esta materia.

Lali Castellanos

GUERRA DE IRAK

Y al final la Guerra. La aventura de las tropas españolas en Irak

Luis Miguel Francisco y Lorenzo Silva

La Esfera de los Libros, S.L. 2006

358 páginas

Dos autores cuyo punto de mira común arroja un poco de luz en esta guerra controvertida, lanzada sobre pruebas falsas y al margen de la ley internacional . A través de los ojos de los soldados españoles se desgranar los avatares que vivió la Brigada Plus Ultra en sus sucesivos relevos. Diez capítulos que narran la prehistoria, historia y repliegue de una misión de paz que afrontó combates, emboscadas y que se vio obligada a suspender la labor de reconstrucción de la zona para dedicarse a repeler el fuego del Ejército del Mahdi, cuando los norteamericanos secuestraron de forma unilateral al lugarteniente de Muqtada Al Sadr, obligando a los españoles a utilizar las armas, no contra Sadam, sino contra aquellos a los que él siempre había combatido. Especialmente emotivas son las páginas que hacen referencia al comandante Gonzalo, el *provost marshall* de la brigada Plus Ultra II, donde se refleja el espíritu y el buen trabajo que realizó y que describen los compañeros que convivieron con el guardia civil. Se reconstruye minuciosamente la operación que le llevó a la muerte a través del testimonio y los sentimientos de las personas que estaban con él. En un estilo directo y documental, centrado en los hechos, se cuentan las experiencias de los militares y su convivencia en la Base “Al Ándalus”. Descubrimos las numerosas ocasiones en que pusieron en riesgo sus vidas para salvar la de los demás. En Nayaf se vivió una cruda realidad en la que se vio envuelto el Ejército español cuya misión era dar seguridad, estabilidad y favorecer la reconstrucción de la zona y que sin embargo se encontraron con una lluvia de balas, morterazos y niños armados con lanzagranadas de los que tuvieron que defenderse como pudieron y que solo milagrosamente o por su buena instrucción y capacidad de adaptarse a una circunstancia imprevista, no se tradujo en compatriotas muertos. Luis Miguel Francisco, un militar con experiencia en misiones internacionales de paz y Lorenzo Silva, Premio Nadal 2000 nos descubren estos hechos respaldados por documentos, fotografías y testimonios estremecedores, con un arduo trabajo de más de cien entrevistas a los protagonistas que han logrado ensamblar en un puzzle para que nos llegue digerida la experiencia militar de esta contienda en la que se han concedido pocas medallas.

Lali Castellanos

OSAMA BIN LADEN

Mensajes al mundo: los manifiestos de Osama Bin Laden

Bruce Lawrence

Foca, ediciones y distribuciones generales S.L. [2007]

331 páginas

El material publicado por Bin Laden como sus declaraciones cuidadosamente preparadas, faxes, grabaciones de vídeo y entrevistas con periodistas occidentales y árabes aportan pruebas cruciales para entender la extraña mezcla que conforma Al Qaeda y sin embargo pasan desapercibidos en los análisis de la guerra contra el terrorismo, a pesar de la saturación de cobertura por parte de los medios de comunicación. Bruce Lawrence, catedrático de Religión y titular de la cátedra Jeffrey Marcus de Humanidades en la Duke University ha reunido 24 manifiestos emitidos bajo el nombre de Bin Laden y los recoge en este libro con el objetivo de desmitificar a la red terrorista. Ordenados cronológicamente, el primero “La traición a Palestina” data del 29 de diciembre de 1994 y el último “Deponer a los Tiranos”, se fecha el 16 de diciembre de 2004. Se ordenan en cinco capítulos, “Desde Sudán, 1994-95”, “En Khurasan, 1996-98”, “Hacia el 11-S, 1998-2002”, “La guerra en Afganistán 2001” y “La Guerra de Irak, 2003-04”. Antes de exponer el discurso de Bin Laden, el autor realiza una introducción crítica que los sitúa en su contexto religioso, histórico y político. Muestra en qué coinciden las opiniones de Bin Laden con otras tendencias del pensamiento radical islámico y en qué difieren. También demuestra que sus argumentos ofrecen diversos grados de congruencia y que sus evasivas respecto a la verdadera naturaleza y a la extensión de su propio grupo y a su papel en los atentados terroristas, han contribuido a la perpetuación de su mito personal. La traducción al castellano de esta obra corresponde a Cristina Piña Aldao, pero anteriormente los textos se han traducido del árabe al inglés, por lo que el autor, que realizó su tesis doctoral en el SOAS de Londres sobre el resurgimiento religioso en el pensamiento árabe contemporáneo, ha contado con la colaboración de otros profesores y teóricos debido a la dificultad que entraña las referencias coránicas y los hadices contenidos en los mensajes.

Lali Castellanos

GUÍAS DE FUENTES Y BLIOGRAFÍAS ESPECIALIZADAS

Mujer y Fuerzas Armadas

Centro de Documentación de Defensa

Secretaría General Técnica 2007

119 páginas

Cuando se han cumplido ya 20 años de la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, El Centro de Documentación de Defensa bajo la dirección de Ana Isabel Cervantes, presenta esta bibliografía especializada que sirve de apoyo y guía de fuentes para profundizar en el análisis y estudio de aquellos aspectos derivados de la integración de la mujer al Ejército. La bibliografía que se propone, tiene como objetivo principal facilitar la difusión y promover el uso de los recursos documentales e informativos de que dispone el Centro de Documentación de Defensa. La han elaborado Julia Carcedo, María del Carmen Martín y Enriqueta Hernández –Páez bajo la dirección de la jefa del Centro de Documentación. El libro está organizado en cuatro secciones. Las dos primeras responden a una búsqueda especializada en las bases de datos de los libros y documentos, vaciados o análisis de revistas y obras colectivas. En orden alfabético de título se recogen todas las referencias de monografías y análisis de publicaciones periódicas y capítulos de obras colectivas incorporadas a dichas bases de datos. La sección Documentos electrónicos corresponde a la base de datos *Temas de actualidad. Informes*. Agrupados por países u organizaciones, recoge todos los documentos electrónicos, en formato PDF, seleccionados a partir de fuentes de información externas e incorporados ya al correspondiente informe sobre *Mujer y Fuerzas Armadas*. Una selección de direcciones Web de acceso libre se presenta en el último capítulo. Como información complementaria se facilitan datos sobre los servicios del Centro de Documentación de Defensa y sobre la tramitación de las solicitudes de reprografía o de préstamo de los recursos documentales que se reseñan.

Lali Castellanos

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOBRE SEGURIDAD (2.º semestre 2007)

CENTRO DE ANÁLISIS Y PROSPECTIVA

1. NORMATIVA DE INTERÉS

a) *España*

1. LEY ORGÁNICA 7/2007, de 2 de julio, de Modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y del Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad. (B.O.E. núm. 158, de 3 de julio de 2007).

La razón de ser de los Ejércitos es la defensa militar de España, una finalidad incompatible con la puesta en riesgo de la población o de la seguridad en el curso de sus actividades cotidianas de adiestramiento o prácticas.

La realización de vuelos, sin observar las medidas de seguridad necesarias, constituye un acto grave y de evidentes perjuicios, que debe ser sancionado tanto en el ámbito penal como en el disciplinario.

Salvaguardar las vidas y bienes de terceros, así como proteger la integridad de los pilotos, las aeronaves y las dotaciones, exige el cumplimiento riguroso de lo establecido en el Reglamento de Circulación Aérea Operativa, el Reglamento de Circulación Aérea o en las instrucciones de la cadena de mando. Este es el objetivo de la presente ley que establece un nuevo tipo penal y otro disciplinario. Se ofrece así una respuesta proporcionada a conductas que tan grave daño pueden ocasionar a los ciudadanos y al prestigio de los Ejércitos.

De una parte se adiciona un nuevo artículo 170 bis al Código Penal Militar para complementar el capítulo II, título VII, cuya redacción actual resulta insuficiente para tipificar como delito las acciones que ahora, con arreglo a esta ley, podrán ser penadas.

Además, tales acciones encontrarán su correlativa infracción disciplinaria en una nueva causa de expediente gubernativo, llenando así el vacío de una norma que carecía de previsión específica para las mismas. Ahora, la responsabilidad disciplinaria podrá exigirse a los incumplimientos de las órdenes e instrucciones relativas a la navegación aérea o al plan de vuelo de una aeronave militar, cuando sean causa de alarma social, de perturbaciones a la población civil o se efectúen vuelos a baja altura no permitidos.

Para prevenir estas conductas se introduce una nueva sanción extraordinaria: la pérdida definitiva de la aptitud aeronáutica para el vuelo; una medida que se considera eficaz e idónea para quienes, con su actitud irresponsable, sobrevolaran a baja altura las poblaciones causando alarma o perturbaciones a los ciudadanos que, por su condición militar, vienen obligados a proteger.

Se introduce en el texto de la Ley una Disposición Adicional por la que se modifica lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2004, de 5 noviembre, lo cual, además, y por pura lógica interna, ha supuesto igualmente que se añada una Disposición Final para subrayar que dicho contenido de la Disposición Adicional no tiene carácter de Ley Orgánica.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar.

Se adiciona un nuevo artículo 170 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

«El comandante de aeronave militar que incumpliere las normas, órdenes o instrucciones relativas a la navegación aérea o al plan de vuelo de una aeronave militar, y pusiere en riesgo la vida o la seguridad de las personas, o pusiere en peligro la propia aeronave, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión e inhabilitación definitiva para el mando de aeronaves militares.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Uno. Se adiciona un número 8 al artículo 17, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Incumplir las normas, órdenes o instrucciones relativas a la navegación aérea o al plan de vuelo de una aeronave militar, sobrevolando a baja altura núcleos o zonas habitadas, o causando alarma social, o produciendo perturbaciones a la población civil, siempre que no constituya delito.»

Dos. El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Son sanciones disciplinarias extraordinarias:

La pérdida de puestos en el escalafón.

La pérdida definitiva de la aptitud aeronáutica.

La suspensión de empleo.

La separación del servicio.»

Tres. Se adiciona un artículo 19 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

«La pérdida definitiva de la aptitud aeronáutica privará al sancionado de su aptitud para el vuelo en cualquier tipo de aeronave militar, sin que pueda revalidarla o renovarla, y llevará consigo la anulación definitiva de las tarjetas o documentos acreditativos de la aptitud aeronáutica.

Esta sanción sólo podrá imponerse a los pilotos de una aeronave militar, cuando incurran en responsabilidad disciplinaria prevista en el número 8 del artículo 17 de esta Ley.»

Disposición adicional única. Modificación del Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

El Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes

en operaciones internacionales de paz y seguridad, queda modificado como sigue:

Uno. El primer párrafo del artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«Se establece un sistema de indemnizaciones cuando se produzca la muerte o daños físicos o psíquicos del personal relacionado en el artículo 2, con motivo de su participación en una operación de mantenimiento de la paz, de asistencia humanitaria o en otras de carácter internacional que hayan sido aprobadas específicamente por el Gobierno a estos efectos.»

Dos. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«Las indemnizaciones establecidas en este Real Decreto-ley son de aplicación a:

a) Los miembros de las Fuerzas Armadas españolas que participen en las operaciones citadas en el artículo 1, con inclusión de aquellos que, dependientes del Ministerio de Defensa, formen parte de la tripulación de los medios de transporte en los que se realicen los desplazamientos.

b) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que participen en las operaciones mencionadas en el artículo 1.

c) El personal de nacionalidad española al servicio de las Administraciones públicas, incluyendo el contratado en España a título individual por el Estado, que se desplace al territorio en que se realice la operación para participar en ella o que se encuentre destinado en dicho territorio.»

Disposición final única.

No tiene carácter de Ley Orgánica el contenido de la disposición Adicional de la presente Ley.

2. LEY del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales. (B.O.E. núm. 169, de 16 de julio de 2007).

La Constitución Española de 1978 reserva en el artículo 149.1.29 la competencia exclu-

siva sobre seguridad pública al Estado, mientras que en el artículo 148.1.22 atribuye a las comunidades autónomas la competencia respecto de la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

Al amparo de lo anterior, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece en su artículo 20.1 que corresponde al Principado de Asturias la coordinación de las policías locales asturianas, sin perjuicio de su dependencia municipal.

En el ejercicio de la precitada competencia, la Junta General del Principado de Asturias aprobó la Ley 6/1988, de 5 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales, en el marco de lo preceptuado en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La Ley 6/1988, de 5 de diciembre, se convirtió en uno de los textos pioneros en la regulación autonómica de la coordinación de las policías locales. Sin embargo, la transformación producida en los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias, motivada en parte por el intenso proceso formativo desarrollado desde la Administración autonómica y especialmente por la concienciación de las entidades locales sobre la importancia de una seguridad pública profesionalizada en grado máximo y cercana a la ciudadanía, justifica la necesidad de un nuevo texto normativo que satisfaga las demandas de una seguridad pública eficaz, eficiente y ajustada a las particularidades de cada uno de los concejos que integran nuestra Comunidad Autónoma.

La presente ley, partiendo del escrupuloso respeto al principio constitucionalmente reconocido de la autonomía municipal, pretende el establecimiento de un conjunto normativo vertebrado, armónico e interrelacionado que se plasme en una norma sólida y compacta, capaz de comprender todos los instrumentos que garanticen una coordinación administrativa ágil, moderna y eficaz, y que facilite a los concejos la elaboración de reglamentos propios, a partir de bases comunes, que permitan la máxima racionalización de la estructura y funcionamiento de sus respectivas policías locales, configuradas como los cuerpos de seguridad más próximos al ciudadano y a su problemática habitual.

El Capítulo I después de definir el objeto y ámbito de aplicación de la ley, regula como aspectos más destacados:

Artículo 2. *Naturaleza y estructura de los Cuerpos de Policía Local.*

1. Los Cuerpos de Policía Local se definen como institutos armados de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, bajo la jefatura superior y dependencia de quien ostente la titularidad de la Alcaldía respectiva, el cual podrá delegar las convenientes atribuciones de acuerdo con la normativa vigente, correspondiendo el mando inmediato a quien ostente la Jefatura del Cuerpo.

2. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local son funcionarios de los concejos respectivos y en el ejercicio de sus funciones tendrán el carácter de agentes de la autoridad, estando sometidos, además de a lo dispuesto en la presente ley, a lo establecido en la legislación estatal en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en materia de régimen local, a las disposiciones generales de aplicación en materia de función pública, así como a los reglamentos específicos de cada Cuerpo.

3. La Policía Local de cada concejo se integrará en un cuerpo único, sin perjuicio de la organización interna que se adopte por reglamento, de acuerdo a las normas-marco que se dicten en desarrollo de la presente ley.

Artículo 4. *Creación de Cuerpos.*

1. Los concejos del Principado de Asturias con población superior a 5.000 habitantes podrán crear Cuerpos de Policía Local propios, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la presente ley.

2. En los concejos con población igual o inferior a 5.000 habitantes podrá existir Cuerpo de Policía Local si acuerda su creación la correspondiente corporación local y lo informa el titular de la Consejería competente por razón de la materia, previo informe pre-

ceptivo de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales del Principado de Asturias.

Para emitir ese informe, la Consejería competente habrá de ponderar las circunstancias reales del concejo, en relación con las funciones y cometidos del Cuerpo de Policía Local, teniendo en cuenta las dependencias y medios técnicos necesarios que garanticen la adecuada prestación del servicio.

3. La determinación del número mínimo de miembros, plazas y escalas de cada Cuerpo de Policía Local se realizará a través de las normas-marco que se dicten en desarrollo de esta ley, atendiendo a la población de cada concejo.

Artículo 5. *Ámbito territorial.*

1. El ámbito territorial de actuación de las policías locales lo constituye el correspondiente término municipal.

2. Las policías locales pueden actuar fuera de su ámbito territorial en situaciones de emergencia y previo requerimiento y autorización de las autoridades competentes. Estos servicios se realizarán bajo dependencia directa de sus respectivos mandos inmediatos y al mando del quien ostente la titularidad de la Alcaldía del concejo donde actúen.

Artículo 6. *Principios básicos de actuación.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán ajustarse en su actuación a los principios básicos recogidos en el Capítulo II del Título I de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como por el resto de las normas que resulten de aplicación.

El Capítulo II se configura como piedra angular del texto al regular la coordinación de las policías locales y ofrecer una exacta definición de lo que ha de entenderse por tal y determinar con precisión cuáles son las funciones de coordinación y los órganos competentes para asumirlas, habiendo de destacarse la Comisión de Coordinación de las Policías Locales como máximo órgano consultivo, deliberante y de participación en la materia.

Artículo 10. *Funciones de coordinación.*

1. La actividad coordinadora de las policías locales corresponde al Principado de Asturias. El ejercicio de tal actividad comprende las siguientes funciones:

a) Establecer las normas-marco a las que se acomodarán los reglamentos municipales de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local, con los contenidos y finalidades establecidos en el artículo 11.

b) Establecer los criterios que posibiliten un sistema de cooperación e información recíprocos entre las policías locales del Principado de Asturias, favoreciendo los canales de comunicación entre los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias y el Centro de atención de llamadas de urgencia 112.

c) Promover la mejora de la formación profesional de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, a través del establecimiento de los criterios y medios necesarios para su formación básica y posterior perfeccionamiento, especialización y promoción.

d) Fomentar la colaboración entre las entidades locales para atender sus necesidades temporales o extraordinarias.

2. En el ejercicio de las citadas funciones, el Principado de Asturias respetará, en todo caso, la autonomía local y las competencias de los concejos en la materia.

3. En la Consejería competente por razón de la materia existirá un registro de policías locales, vigilantes municipales y auxiliares de policía del Principado de Asturias, en el que se inscribirán y se anotarán exclusivamente los datos profesionales, con acceso de carácter restringido, estando sometido a los principios recogidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 18. *Funciones.*

1. Son funciones del Comisario Principal las siguientes, :

l) Mantener el necesario grado de comunicación con la Jefatura de otras Fuerzas y

Cuerpos de Seguridad del Estado, Unidad Adscrita, Jefatura Provincial de Tráfico, Protección Civil, 112 Asturias, Bomberos de Asturias y S.A.M.U., en orden a una eficaz colaboración y coordinación en materias de seguridad y protección ciudadana.

En el Capítulo III, relativo a la estructura y organización interna de los Cuerpos, resulta destacable la reclasificación de los funcionarios de la Policía Local que se realiza a través de la determinación de sus escalas y categorías, explicitando las funciones de cada una de ellas, así como sus respectivos Grupos de Clasificación. También se regula la Jefatura del Cuerpo de Policía Local, su forma de provisión y sus funciones, contemplando, también, por último, las funciones de los Vigilantes Municipales y los Auxiliares de Policía, así como su configuración funcional y su encuadramiento.

Artículo 21. *La jefatura del Cuerpo de Policía Local.*

1. Los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias estarán bajo la superior autoridad o dependencia de quien ostente la titularidad de la Alcaldía.

Artículo 23. *Vigilantes municipales.*

1. De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los concejos donde no exista Cuerpo de Policía Local, las funciones detalladas en el apartado siguiente podrán ser ejercidas por el personal que desempeñe tareas de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, bajo la denominación de vigilantes municipales, con las especificidades recogidas en esta ley y en sus normas de desarrollo, a los que se extenderá la competencia de coordinación ejercida por la Comunidad Autónoma.

2. Las funciones que podrán desarrollar los vigilantes municipales son exclusivamente las siguientes:

a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, edificios sede de las instituciones y dependencias municipales.

b) Ordenar y regular el tráfico en el núcleo urbano.

c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y protección civil, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

d) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas y bandos municipales.

e) Cualquier otra que les atribuya la legislación vigente.

3. Los vigilantes municipales, que deberán ostentar la condición de funcionarios, estarán sujetos a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y, en general, al estatuto funcional, pertenecerán al Grupo D de clasificación y su selección se llevará a cabo a través del sistema de oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

4. En el ejercicio de las funciones que les sean propias, los vigilantes municipales ostentarán la condición de agentes de la autoridad, no pudiendo portar armas de fuego.

Artículo 24. *Auxiliares de policía.*

1. Los concejos en los que se produzca una gran afluencia de población en época estacional podrán disponer transitoriamente de auxiliares de policía, que prestarán sus servicios por un periodo máximo de cuatro meses al año. Las plazas de auxiliares de policía podrán convocarse siempre que estén previstas y consignadas en los presupuestos generales de la corporación.

2. Los auxiliares de policía deben incorporarse al servicio en la condición de funcionarios interinos encuadrados en el Grupo D de clasificación, ostentando por ello la condición de los agentes de la autoridad y desarrollando las mismas funciones que los vigilantes municipales, no pudiendo portar armas de fuego.

El Capítulo IV está dedicado al régimen estatutario de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, regulándose sus derechos y deberes, las condecoraciones, la jubilación, así como el régimen y procedimiento disciplinario por remisión al de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El Capítulo V regula los aspectos relativos a la selección, requisitos generales para el ingreso, y la promoción interna, movilidad y turno libre, así como la Comisión de Servicios Funcional en el marco de los convenios que a tal fin puedan establecer los concejos interesados en disponer de personal a través de tal fórmula. Concluye este Capítulo con una referencia a la Escuela de Seguridad Pública del Principado de Asturias, que, tomando el relevo a la Escuela Regional de Policías Locales, asume las competencias en materia de formación dirigida al perfeccionamiento profesional, a la promoción y a la especialización de los miembros de los diferentes Cuerpos.

Completan el proyecto cuatro disposiciones adicionales, referida la primera a la constitución de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, la segunda a la equiparación de categorías, la tercera a la convocatoria de un proceso selectivo de carácter extraordinario, y la cuarta a la financiación de los costes adicionales que pueda generar la aplicación de la ley, y dos disposiciones transitorias que establecen el marco temporal de clasificación e integración de los funcionarios así como de la normativa aplicable a los procesos selectivos en curso.

La disposición derogatoria deroga expresamente la Ley del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales del Principado de Asturias y las disposiciones finales establecen un plazo para que el Consejo de Gobierno apruebe las normas marco a que hace referencia el texto de la ley, y lo apodera para que dicte las disposiciones reglamentarias que exijan el desarrollo y aplicación de la ley.

3. LEY de la Comunidad Autónoma de Galicia, 8/2007, de 13 de junio, de Policía de Galicia. (B.O.E. núm. 171, de 18 de julio de 2007).

La Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.25 de su Estatuto de autonomía y en la ley orgánica prevista en el artículo 149.1.29.º de la Constitución, tiene atribuida, al igual que otras comunidades, la competencia para la creación de una policía autónoma.

Considerando que varias comunidades autónomas disfrutaban desde hace tiempo de ese servicio propio, así como la intención de otras que no lo tienen de ponerlo en marcha durante los próximos años, se hace evidente que la decisión del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia de crear la Policía de Galicia es totalmente acorde con el ordenamiento jurídico español.

La creación de la Policía de Galicia supone el inicio de un cambio en las circunstancias socioculturales de Galicia. Un cambio que se enmarca con total claridad y de forma transparente en el proceso descentralizador que, inaugurado en su día por la Constitución española, ha actuado desde entonces como motor de generación y eje de vertebración del Estado de las autonomías.

Dentro de este progresivo proceso de asunción de competencias, la presente ley supone un acontecimiento ciertamente histórico y con una fuerte carga simbólica que a nadie deja indiferente dentro de la sociedad gallega. Estas circunstancias son fácilmente entendibles, ya que por primera vez Galicia se dispone a realizar las labores preceptivas y los cometidos necesarios para la verdadera puesta en marcha de un proyecto con el que se lleva especulando desde hace más de una década, pero que nunca hasta ahora se afrontó en términos realistas de cara a su firme realización.

Para ello, la presente ley contempla los principios básicos de actuación que componen el código ético policial, incluidos en la Ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, que obligan a todos los cuerpos policiales y que, a su vez, se inspiran en las resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y de la Asamblea General de las Naciones Unidas, especialmente en lo relativo a la Declaración sobre la policía y al Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Se añaden a estos principios los que pueden aplicarse directamente a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, que vienen recogidos en el Código europeo de ética policial de 2001.

La presente ley plasma la intención del Gobierno de Galicia de dotar a la Comunidad Autónoma de un cuerpo policial eficaz que mantenga las oportunas relaciones de coordi-

nación con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado. Otro aspecto destacado de la presente ley es la regulación del acceso de miembros procedentes de otras fuerzas y cuerpos de seguridad a la Policía de Galicia, tanto si pertenecen al Cuerpo Nacional de Policía como a la Guardia Civil, a la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia o a cualquier otro, al objeto de evitar cualquier clase de discriminación a la vez que se hacen valer recíprocamente los principios de respeto y colaboración.

Además, se consagra el carácter civil de la Policía de Galicia, dadas las inconfundibles características que inciden en la función policial y la repercusión que sus actuaciones tienen sobre los derechos y libertades. Para garantizar su ejercicio, la presente ley asigna a la Policía de Galicia unas funciones que se corresponden con el marco constitucional y son las necesarias para asegurar la protección de las personas y bienes y que se asumirán en un marco de acuerdo con la Administración general del Estado. Como policía al servicio de la comunidad, habrá de contribuir a la consecución del bienestar social y cooperar con otros agentes sociales, especialmente en los ámbitos de la prevención, el civismo, la cohesión social, la lucha contra la violencia de género, la ayuda y la asistencia al ciudadano y la rehabilitación y reinserción social.

Funciones de la Policía de Galicia

Artículo 15. *Funciones.*

1. El Cuerpo de Policía de Galicia, con arreglo al artículo 5 de la presente ley, ejercerá las siguientes competencias y funciones:

a) En el ámbito de seguridad ciudadana:

1.º La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

2.º Prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública y participar en la ejecución de los planes de protección civil en la forma en que se determina en las leyes.

3.º Prestar auxilio en las actuaciones en materia de salvamento, si es requerido para ello.

4.º Las demás funciones legalmente atribuidas, especialmente:

Proteger a las personas y los bienes.

Mantener el orden público, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Vigilar los espacios públicos.

Proteger y colaborar en las manifestaciones y mantener el orden público en las grandes concentraciones humanas cuando fuese requerido para ello.

Prevenir la comisión de actos delictivos e intervenir cuando fueran cometidos.

Intervenir en la resolución amistosa de conflictos privados si fuese requerido.

Cumplir las funciones de protección de seguridad ciudadana atribuidas a las fuerzas y cuerpos de seguridad por la Ley orgánica 1/1992.

b) En el ámbito de policía administrativa:

1.º Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones del Estado aplicables en Galicia y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

2.º Velar por el cumplimiento de las leyes de Galicia y de las normas, disposiciones y actos emanados de las demás instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma, mediante las actividades de investigación, inspección y denuncia, y la ejecución forzosa de sus resoluciones.

3.º La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma de Galicia, denunciando toda actividad ilícita.

En la ejecución de este tipo de funciones se prestará especial atención a:

Velar por el cumplimiento de la normativa vigente sobre medio ambiente, recursos marinos, caza, ganadería, salud pública, incendios forestales, pesca fluvial, ordenación urbanística, protección de caminos, costas y asuntos marítimos, transporte y contaminación acústica.

Velar por el cumplimiento de la normativa

sobre el patrimonio histórico y cultural gallego para evitar su expolio o destrucción y para garantizar su salvaguardia y protección.

En el marco de las funciones que le atribuya la normativa específica, vigilar y controlar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de juego y de espectáculos.

4.º Vigilancia y control del tráfico en las vías interurbanas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

5.º Vigilar, inspeccionar y controlar las empresas de seguridad privada, sus servicios y actuaciones y los medios y personal a su cargo, en los términos establecidos en la legislación vigente.

6.º Informar, asistir y orientar a los ciudadanos.

7.º Colaborar con las instituciones públicas de protección y tutela de menores en la consecución de sus objetivos, de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado.

8.º Colaborar con las instituciones públicas y privadas de protección y tutela de la inmigración y con aquellas otras que tengan como objetivo prevenir y evitar cualquier forma de marginación.

9.º Colaborar con las instituciones públicas de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.

10.º Las demás funciones que le atribuya la legislación vigente.

c) En el ámbito de policía judicial, aquellas funciones que le correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Constitución, en la Ley orgánica del poder judicial y en la restante normativa vigente.

2. Las funciones enumeradas en el apartado anterior se cumplirán bajo los principios de cooperación, coordinación y mutua colaboración con el resto de fuerzas y cuerpos de seguridad.

3. Además, la Policía de Galicia podrá asumir todas aquellas otras funciones que sean delegadas o transferidas a la Comunidad Autónoma por la vía del artículo 150.2 de la Constitución, así como aquellas otras que le sean encomendadas.

El carácter finalista de las funciones de seguridad y el hecho de que los últimos destinatarios de la actividad de policía sean los ciudadanos exigen que la Policía de Galicia opere según los ya mencionados principios de cooperación, coordinación y colaboración con todas las demás fuerzas y cuerpos de seguridad, siempre con arreglo a los criterios que las dos partes acuerden en la Junta de Seguridad.

Asimismo, se coordinará la actuación de la Policía de Galicia con las policías locales, a las cuales el nuevo cuerpo policial dará soporte técnico y operativo cuando éstas no puedan asumir plenamente un servicio o a solicitud de las entidades locales, para desempeñar las funciones de los cuerpos de Policía local.

Órganos de coordinación

Artículo 18. *Junta de Seguridad de Galicia.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de noviembre, de fuerzas y cuerpos de seguridad, se constituye la Junta de Seguridad de Galicia, integrada por igual número de representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma, con la misión de coordinar la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y de la Policía de Galicia, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La Junta de Seguridad de Galicia será el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y los de la Policía de Galicia.

3. A tal efecto, las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia y la Delegación del Gobierno deberán informar periódicamente a dicha junta acerca de las deficiencias que se observen en la coordinación, mutuo auxilio e información recíproca entre aquéllos, indicando las medidas oportunas para subsanar los problemas planteados.

Artículo 37. *Integración de miembros de otras fuerzas y cuerpos de seguridad.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos, cuando se trate de miembros

procedentes de otras fuerzas y cuerpos de seguridad, el acceso a las diferentes escalas y categorías se llevará a cabo en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Se requerirá, en todo caso, la superación de un curso de adecuación a la Policía de Galicia que a estos efectos se organizará en la Academia Gallega de Seguridad Pública.

Teniendo en cuenta las funciones y los aspectos mencionados, a la Academia Gallega de Seguridad Pública le corresponde un papel destacado en el sistema de la presente ley y en el proceso de creación de la Policía de Galicia. No puede existir una policía eficiente si sus miembros no disponen de una buena formación, adecuada a la misión que se les encomienda, y en constante actualización para los componentes de todas las categorías del nuevo cuerpo policial. La importancia de esta tarea formativa y de capacitación, que incidirá en la Policía de Galicia, obliga a que la Academia Gallega de Seguridad Pública sea apropiadamente dotada y atendida.

Por último, la presente ley, a través de sus disposiciones adicionales, regula los recursos provenientes de acuerdos con otras administraciones y establece la correspondencia de categorías con las otras fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado cuyos miembros deseen integrarse en la Policía de Galicia. Asimismo, las disposiciones transitorias regulan la integración y promoción de los funcionarios pertenecientes a la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia, así como la promoción de los funcionarios provenientes de otras fuerzas y cuerpos de seguridad y la configuración del escalafón de la Policía de Galicia. Especialmente importantes son las que se refieren al periodo transitorio que la aplicación de la presente ley ha de tener, no sólo por el lógico proceso de despliegue de la Policía de Galicia sino porque algunas de las funciones contempladas en el artículo 15 precisan la plena asunción de competencias por la Comunidad Autónoma de Galicia a través de las correspondientes reformas legales y estatutarias o de la previa transferencia o delegación por el procedimiento establecido en el artículo 150.2.º de la Constitución.

Disposición adicional segunda. *Correspondencia de categorías.*

1. El personal de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado que se integre en la Policía de Galicia lo hará de acuerdo con las equiparaciones siguientes:

a) Escala de mando y dirección de la Policía de Galicia:

1.º Se asimilan a la categoría de comisario las de comisario y comisario principal del Cuerpo Nacional de Policía, y las de comandante, teniente coronel y coronel de la Guardia Civil.

2.º Se asimilan a la categoría de inspector jefe la de inspector jefe del Cuerpo Nacional de Policía y la de capitán de la Guardia Civil.

3.º Se asimilan a la categoría de inspector la de inspector del Cuerpo Nacional de Policía y las de alférez y teniente de la Guardia Civil.

b) Escala ejecutiva de la Policía de Galicia:

Se asimilan a la categoría de subinspector la de subinspector del Cuerpo Nacional de Policía y las correspondientes a los distintos empleos de la escala de suboficiales de la Guardia Civil.

c) Escala básica de la Policía de Galicia:

1.º Se asimilan a la categoría de oficial la de oficial del Cuerpo Nacional de Policía y las de cabo, cabo primero y cabo mayor de la Guardia Civil.

2.º Se asimilan a la categoría de policía la de policía del Cuerpo Nacional de Policía y la de guardia de la Guardia Civil.

2. En el supuesto de que en la misma categoría de la Policía de Galicia puedan equipararse empleos o categorías distintos de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, se tendrá en cuenta la procedencia de los mismos a la hora de su escalafonamiento en el nuevo cuerpo, así como el reconocimiento individual de los derechos adquiridos que procediese.

3. Para la integración de miembros de otras fuerzas o cuerpos de seguridad en la Policía de Galicia se atenderá, con carácter general, a las escalas y categorías en que se hallasen

dentro de sus respectivos cuerpos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 24, 28 y 29 de la presente ley, así como la normativa de desarrollo de la misma que pueda afectar.

Disposición adicional tercera. *Escalafón.*

Los funcionarios integrantes de la Policía de Galicia constituirán el escalafón de dicho cuerpo, ordenados por categorías y, dentro de las mismas, por antigüedad. En dicho escalafón se harán constar los apellidos y nombres, fecha de nacimiento, antigüedad, situación y documento nacional de identidad.

Disposición transitoria primera. *Integración de los funcionarios pertenecientes a la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia.*

En el momento de la entrada en vigor de la presente ley, los miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia que se hallasen en la situación de activo y segunda actividad con destino podrán integrarse en las escalas y categorías que les correspondiesen, según la disposición adicional segunda, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley respecto al requisito de la edad y respetándose los derechos individuales adquiridos, en el momento de la integración, en el Cuerpo Nacional de Policía.

Disposición transitoria segunda. *Promoción de los funcionarios pertenecientes a la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia.*

1. Los miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia que se hallasen en la situación de activo en la misma en el momento de la entrada en vigor de la presente ley podrán acceder, por la modalidad de concurso de méritos, a la escala o categoría inmediatamente superior, en función de las vacantes que pudieran producirse, siempre que cumplan los requisitos de titulación que, para cada escala y categoría, se contemplan en el artículo 29 de la presente ley.

2. A tales efectos, en el supuesto de carecer de la titulación exigida, podrá dispensárseles de dicho requisito, por esta única vez y sólo a los efectos de facilitar el acceso a la promoción.

Disposición transitoria tercera. *Promoción de los funcionarios pertenecientes a otras fuerzas y cuerpos de seguridad.*

1. Los miembros de otras fuerzas y cuerpos de seguridad que se hubiesen integrado, en virtud de la correspondencia de categorías descrita en la disposición adicional segunda, en el Cuerpo de Policía de Galicia sólo podrán acceder a la escala o categoría inmediatamente superior por la modalidad de promoción interna, siempre que cumplan los requisitos de titulación que, para cada escala y categoría, se contemplan en el artículo 29 de la presente ley.

2. En el supuesto de carecer de la titulación exigida para la categoría a la que opten, podrá dispensárseles en un grado del requisito de titulación exigido, por una sola vez y sólo a los efectos de facilitar el acceso a la promoción, siempre que superen un curso al efecto en la Academia Gallega de Seguridad Pública.

Disposición transitoria cuarta. *Periodo transitorio.*

En tanto se lleve a cabo el despliegue de la Policía de Galicia y mientras se prolongue, a través de las necesarias reformas legales y estatutarias, el proceso de asunción plena por la Comunidad Autónoma de Galicia de todas las competencias que le atribuye el artículo 15 de la presente ley, las mismas seguirán siendo ejercidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en los términos y acuerdos de coordinación que se establezcan con la administración de la que éstos dependen.

4. LEY ORGÁNICA 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN. (B.O.E. núm. 242 de 9 de octubre de 2007).

El ácido desoxirribonucleico (ADN), componente químico del núcleo celular, se ha con-

vertido en un instrumento esencial de las técnicas que la moderna medicina forense utiliza para la investigación de delitos por parte de las autoridades judiciales y policiales.

Desde que en 1988, en el Reino Unido y por primera vez, la información obtenida del ADN fuese utilizada para identificar y condenar al culpable de un delito, tanto en España como en el resto de los países de nuestro entorno se ha tomado conciencia de la trascendencia de los marcadores genéticos en las investigaciones criminales, algo que venía siendo más frecuente en otros ámbitos, como la identificación de cadáveres o la determinación de relaciones de parentesco.

Sin embargo, y a pesar de esa importancia, el uso de los datos relacionados con el ADN, en el ámbito de la persecución de delitos, cuenta hoy con numerosas dificultades, especialmente en lo relativo a su obtención y registro de cara a su empleo en el curso de ulteriores investigaciones. Ello viene dado tanto por el carácter sensible que dichos datos tienen y el importante grado de protección con que, naturalmente, deben contar, como por la inexistencia de un marco jurídico que regule adecuadamente su empleo.

En el año 2003, y mediante lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación del Código Penal, se reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de proporcionar cobertura jurídica, de la que carecían hasta entonces, a determinadas prácticas de investigación.

La nueva redacción dada a los artículos 326 y 363 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal consistió, esencialmente, en regular la posibilidad de obtener el ADN a partir de muestras biológicas provenientes de pruebas halladas en el lugar del delito o extraídas de sospechosos, de manera que dichos perfiles de ADN puedan ser incorporados a una base de datos para su empleo en esa concreta investigación.

Sin embargo, la reforma no contempló otros aspectos importantes, como la posibilidad de crear una base de datos en la que, de manera centralizada e integral, se almacenase el conjunto de los perfiles de ADN obtenidos, a fin de que pudiesen ser utilizados, posteriormente, en investigaciones distintas o futuras,

incluso sin el consentimiento expreso del titular de los datos.

Estas carencias, unidas a otros factores de naturaleza diversa, ponen de manifiesto la insuficiencia de la regulación vigente para satisfacer tanto las posibilidades técnicas y las demandas ciudadanas, como los compromisos internacionales progresivamente adquiridos por nuestro país en materia de intercambio de perfiles de ADN para las investigaciones de determinados delitos.

Por un lado, resulta indudable que los avances técnicos permiten hoy que la obtención de datos exclusivamente identificativos a partir de una muestra de ADN se pueda realizar de manera rápida, económica y escasamente limitadora de los derechos ciudadanos. Por otro, la sociedad viene exigiendo que las autoridades, judiciales y policiales, encargadas de la persecución de los delitos, cuenten con los instrumentos de investigación más eficientes posibles, especialmente en la lucha contra aquellos crímenes que generan mayor alarma social. Finalmente, no puede olvidarse que la creciente globalización de los delitos y la paralela asunción por parte de España de una serie de obligaciones recíprocas con otros países para compartir la información disponible en los respectivos ficheros y bases de datos exigen la adopción de las medidas materiales y jurídicas adecuadas.

El articulado de la presente Ley comienza determinando lo que constituye su objetivo fundamental, que no es otro que la creación de una base de datos en la que, de manera única, se integren los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en los que se almacenan los datos identificativos obtenidos a partir de los análisis de ADN que se hayan realizado en el marco de una investigación criminal, o en los procedimientos de identificación de cadáveres o de averiguación de personas desaparecidas.

En relación con su integración orgánica, la base de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN dependerá del Ministerio del Interior a través de la Secretaría de Estado de Seguridad.

A continuación, la Ley incorpora una importante novedad, ya que posibilita que para determinados delitos de especial gravedad y repercusión social –así como en el caso de los

patrones identificativos obtenidos en los procedimientos de identificación de restos cadavéricos o de personas desaparecidas, o cuando el titular de los datos haya prestado su consentimiento para la inscripción–, los resultados obtenidos a partir del análisis de las muestras biológicas del sospechoso, detenido o imputado, sean inscritos y conservados en la base de datos policial, a fin de que puedan ser utilizados en esa concreta investigación, o en otras que se sigan por la comisión de alguno de los delitos para los que la propia Ley habilita la inscripción de los perfiles de ADN en la base de datos.

Esta regulación contiene una salvaguarda muy especial, que resulta fundamental para eliminar toda vulneración del derecho a la intimidad, puesto que sólo podrán ser inscritos aquellos perfiles de ADN que sean reveladores, exclusivamente, de la identidad del sujeto –la misma que ofrece una huella dactilar– y del sexo, pero, en ningún caso, los de naturaleza codificante que permitan revelar cualquier otro dato o característica genética.

Otra importante garantía técnica se deriva de la exigencia que la Ley establece en relación con la obligatoria acreditación con que deberán contar los laboratorios que vayan a realizar los correspondientes análisis biológicos, siendo competente para conceder dicha acreditación, de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Comisión Nacional para el uso forense del ADN.

En relación con el período de la conservación de los perfiles identificativos en la base de datos, la Ley fija unos períodos de cancelación cuya duración dependerá del tipo del delito y de la resolución judicial con que finalice el procedimiento penal.

A fin de alcanzar el objetivo de que la base de datos creada sea lo más completa y eficaz posible, se dispone no sólo que el Ministerio del Interior adopte las medidas oportunas para que los diferentes ficheros y bases de datos de ADN que, en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado existieran en el momento de su entrada en vigor, pasen a integrarse en la base de datos que la presente Ley crea, sino que también que puedan, eventualmente, integrarse en un futuro, y mediante la suscripción del corres-

pondiente Convenio, otros ficheros, registros o bases de datos identificativos obtenidos a partir del ADN, que no dependan de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Por último, el texto se inscribe en el marco de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la cual, por su propia naturaleza de regulación general en la materia, resulta de aplicación directa, siendo los preceptos de esta Ley especialidades permitidas por la citada Ley Orgánica, que encontrarían su justificación en las peculiaridades de la base de datos que regula.

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN, que integrará los ficheros de esta naturaleza de titularidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tanto para la investigación y averiguación de delitos, como para los procedimientos de identificación de restos cadavéricos o de averiguación de personas desaparecidas.

Artículo 3. *Tipos de identificadores obtenidos a partir del ADN incluidos en la base de datos policial.*

1. Se inscribirán en la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN los siguientes datos:

a) Los datos identificativos extraídos a partir del ADN de muestras o fluidos que, en el marco de una investigación criminal, hubieran sido hallados u obtenidos a partir del análisis de las muestras biológicas del sospechoso, detenido o imputado, cuando se trate de delitos graves y, en todo caso, los que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad o la libertad sexual, la integridad de las personas, el patrimonio siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas, así como en los casos de la delincuencia organizada, debiendo entenderse incluida, en todo caso, en el término delincuencia organizada la recogida en el artículo 282 bis, apartado 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con los delitos enumerados.

b) los patrones identificativos obtenidos en los procedimientos de identificación de restos cadavéricos o de averiguación de personas desaparecidas.

La inscripción en la base de datos policial de los identificadores obtenidos a partir del ADN a que se refiere este apartado, no precisará el consentimiento del afectado, el cual será informado por escrito de todos los derechos que le asisten respecto a la inclusión en dicha base, quedando constancia de ello en el procedimiento.

2. Igualmente, podrán inscribirse los datos identificativos obtenidos a partir del ADN cuando el afectado hubiera prestado expresamente su consentimiento.

Artículo 6. *Remisión de los datos.*

La remisión de los datos identificativos obtenidos a partir del ADN, para su inscripción en la base de datos policial en los supuestos establecidos en el artículo 3 de esta Ley, se efectuará por la Policía Judicial, adoptándose para ello todas las garantías legales que aseguren su traslado, conservación y custodia.

Artículo 7. *Uso y cesión de los datos contenidos en la base de datos.*

1. Los datos contenidos en la base de datos objeto de esta Ley sólo podrán utilizarse por las Unidades de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entendiendo por tales las Unidades respectivas de la Policía y de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 547 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como por las Autoridades Judiciales y Fiscales, en la investigación de los delitos enumerados en la letra a) del apartado primero del artículo 3 de esta Ley.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el tratamiento se realizase para la identificación de cadáveres o la averiguación de personas desaparecidas, los datos incluidos en la base de datos objeto de esta Ley sólo podrán ser utilizados en la investigación para la que fueron obtenidos.

3. Podrán cederse los datos contenidos en la base de datos:

a) A las Autoridades Judiciales, Fiscales o Policiales de terceros países de acuerdo con lo previsto en los convenios internacionales ratificados por España y que estén vigentes.

b) A las Policías Autonómicas con competencia estatutaria para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública, que únicamente podrán utilizar los datos para la investigación de los delitos enumerados en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de esta Ley o, en su caso, para la identificación de cadáveres o averiguación de personas desaparecidas.

c) Al Centro Nacional de Inteligencia, que podrá utilizar los datos para el cumplimiento de sus funciones relativas a la prevención de tales delitos, en la forma prevista en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

Disposición Adicional Primera. Integración de ficheros y bases de datos.

1. El Ministerio del Interior adoptará las medidas oportunas para que los diferentes ficheros y bases de datos de identificadores obtenidos a partir del ADN que, en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado existieran a la entrada en vigor de esta Ley, pasen a integrarse en la base de datos policial creada por la misma.

2. Igualmente, y mediante la suscripción del oportuno convenio, será posible la integración en la nueva base de datos de los datos procedentes de otros ficheros, registros o bases de datos de identificadores obtenidos a partir del ADN, distintos a los descritos en el artículo 1 de esta Ley, siempre que los mismos hubieran sido creados con las únicas finalidades de investigación y averiguación de los delitos a los que se refiere el artículo 3.1.a) de esta Ley, identificación de cadáveres o averiguación de personas desaparecidas.

Disposición Transitoria Única. Laboratorios no acreditados.

Los laboratorios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que a la entrada en

vigor de esta Ley no estuviesen debidamente acreditados en la forma prevista en el artículo 5, dispondrán del plazo de un año para hacerlo, a contar desde dicha fecha.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

5. LEY 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. (B.O.E. núm. 278, de 20 de noviembre de 2007).

Las grandes transformaciones políticas y sociales que ha vivido España en los últimos treinta años, así como el cambio de su posición en el escenario internacional de un mundo en rápida evolución, han tenido reflejo en las normas que establecen el marco jurídico de la defensa y en consecuencia en uno de sus recursos clave: el personal militar.

La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, reguladora de los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar inició el proceso de adaptación de nuestras Fuerzas Armadas al sistema político establecido por la Constitución de 1978. Dicha ley orgánica hacía referencia a que una serie de aspectos esenciales del régimen de personal, tales como la enseñanza militar, las escalas, el régimen de ascensos y recompensas, los sistemas de ingreso y retiro y los empleos de los miembros de las Fuerzas Armadas, se regularan por ley siguiendo los criterios unificadores que establecía.

Dicha exigencia se materializó en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, que supuso un hito en la racionalización y fijación de criterios homogéneos en la política de personal militar. Previamente, el Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, había dado paso a la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas en consonancia con los cambios sociales acaecidos en España.

El régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se rige por lo previsto en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, cuya elaboración se basó en la Ley Orgánica 2/1986, de 13

de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, teniendo en cuenta la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición militar de sus miembros, en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Al modificarse esta última, con una nueva regulación de la carrera militar, y mantenerse sin cambios los principios de referencia, se deberá proceder a la debida adecuación de la mencionada Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

Dada la relación de la formación de oficiales de la Guardia Civil con la de las Fuerzas Armadas, en esta ley se recogen medidas para implantar en dicho cuerpo las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de grado universitario del sistema educativo general. También por su importancia se extiende a sus miembros, en lo que les resulte aplicables con arreglo a lo dispuesto en su normativa específica, el cumplimiento de las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta ley tiene por objeto regular el régimen del personal militar profesional y, específicamente, la carrera militar y todos aquellos aspectos que la conforman. Asimismo regula la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas. Todo ello con la finalidad de que estén en condiciones de cumplir las misiones definidas en la Constitución y en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

2. Es de aplicación a todos los miembros de las Fuerzas Armadas que adquieren condición militar desde su incorporación a las mismas y que, con el juramento o promesa ante la Bandera, asumen la obligación de defender a España y de contribuir a preservar la paz y la seguridad.

3. El régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se regirá por su ley específica, que deberá basarse en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, dada la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición militar de sus miembros, en esta ley.

6. LEY ORGÁNICA 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. (B.O.E. núm. 288, de 1 de diciembre de 2007).

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en su sesión del día 23 de junio de 2005, aprobó una resolución, consecuencia del Debate sobre política general de la Comunidad, por la que se manifestaba la voluntad de elaborar un estudio propuesta para una posible reforma del Estatuto de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 72. Competencias sobre seguridad pública. Cuerpo de Policía de Castilla y León.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, para lo que podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, en los términos y para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 29 del artículo 149.1 de la Constitución.

2. La Comunidad Autónoma podrá también convenir con el Estado la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el ejercicio de las funciones correspondientes a aquellas de sus competencias que así lo precisen.

3. La Comunidad de Castilla y León podrá crear mediante ley de Cortes el Cuerpo de Policía de Castilla y León, que ejercerá las funciones que dicha ley establezca y de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado previstas en la Ley Orgánica reguladora de éstos. La coordinación de la actuación, en el territorio de Castilla y León, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y del Cuerpo de Policía de Castilla y León corresponderá a la Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes del Gobierno y de la Junta de Castilla y León.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la coordinación y demás facultades previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 22 del artículo 148.1 de la Constitución, en relación con las policías locales de Castilla y León.

7. LEY ORGÁNICA 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial. (B.O.E. núm. 288, de 1 de diciembre de 2007).

El Congreso de los Diputados considera oportuno impulsar la modificación del Código Penal, teniendo en cuenta las distintas propuestas que se están estudiando en la Comisión de Seguridad Vial del Congreso de los Diputados, con el objetivo de definir con mayor rigor todos los delitos contra la seguridad del tráfico y los relacionados con la seguridad vial, evitando que determinadas conductas calificadas como de violencia vial puedan quedar impunes.

El contenido básico de esta reforma persigue, incrementar el control sobre el riesgo tolerable por la vía de la expresa previsión de excesos de velocidad que se han de tener por peligrosos o de niveles de ingesta alcohólica que hayan de merecer la misma consideración. A partir de esa estimación de fuente de peligro se regulan diferentes grados de conducta injusta, trazando un arco que va desde el peligro abstracto hasta el perceptible desprecio por la vida de los demás, como ya venía haciendo el Código. Las penas y consecuencias se incrementan notablemente, en especial, en lo concerniente a la privación del permiso de conducir, y a ello se añade la no menos severa posibilidad de considerar instrumento del delito al vehículo de motor o ciclomotor, en orden a disponer su comiso.

La negativa a someterse a las pruebas legalmente establecidas para detectar el grado de alcoholemia o de impregnación tóxica, en cambio, pierde su innecesario calificativo de delito de desobediencia y pasa a ser autónomamente castigada.

También se introduce el supuesto de conducción de vehículos por quienes hubieran sido privados, judicial o administrativamente, del derecho a hacerlo por pérdida de vigencia del mismo.

La creación del Centro de Tratamiento de Denuncias automatizadas, además de la práctica de la delegación con una casuística muy variada, así como la necesidad de acortar los plazos de tramitación de las sanciones, sin

merma de las garantías del sancionado, urge a llevar a cabo una modificación del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La modificación de la Ley de Seguridad Vial se refiere al artículo 68 sobre Competencias, para atribuir la competencia sancionadora a los Jefes de Tráfico, previendo de manera expresa la posibilidad de que éstos deleguen en el Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas en las infracciones detectadas a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

«De los delitos contra la Seguridad Vial».

Tercero. Se modifica el artículo 379, que queda redactado como sigue:

«1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o a la de multa de seis a doce meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, a la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.»

Cuarto. Se modifica el artículo 380, que queda redactado como sigue:

«1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las

penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.

2. A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior.»

Quinto. Se modifica el artículo 381, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior.

2. Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, las penas serán de prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior.

3. El vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en el presente precepto se considerará instrumento del delito a los efectos del artículo 127 de este Código.»

Sexto. Se modifica el artículo 382, que queda redactado como sigue:

«Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.»

Séptimo. Se modifica el artículo 383, que queda redactado como sigue:

«El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las

pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.»

Octavo. Se modifica el artículo 384, que queda redactado como sigue:

«El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

Las mismas penas se impondrán al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.»

Noveno. Se modifica el artículo 385, que queda redactado como sigue:

«Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o a las de multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de diez a cuarenta días, el que originare un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:

1.ª Colocando en la vía obstáculos imprevisibles, derramando sustancias deslizantes o inflamables o mutando, sustrayendo o anulando la señalización o por cualquier otro medio.

2.ª No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.»

Disposición adicional. *Revisión de la señalización vial y de la normativa reguladora de los límites de velocidad.*

El Gobierno impulsará, de acuerdo con las administraciones competentes, una revisión

de la señalización vial y de la normativa reguladora de los límites de velocidad, para adecuar los mismos a las exigencias derivadas de una mayor seguridad vial.

8. REAL DECRETO 1571/2007, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. Ministerio de Administraciones Públicas (B.O.E. núm. 288, de 1 de diciembre de 2007).

Con posterioridad a la aprobación del Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, se han producido puntuales modificaciones que aconsejan, por motivos de seguridad jurídica, aprobar una norma que recoja íntegramente y de forma unitaria las estructuras organizativas del Departamento. Por ello, mediante este real decreto se procede a transcribir el citado Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, plenamente adaptado a la vigente estructura Ministerial.

La experiencia adquirida en estos años aconseja ahora proceder a una nueva organización del Ministerio del Interior con el objetivo fundamental de recoger reformas organizativas que permitan mejorar su gestión, especialmente en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, integrar administrativamente la atención a las víctimas del terrorismo, responder adecuadamente a la cada vez mayor relevancia de la actividad internacional del Departamento, así como afrontar la necesidad de adecuar los medios disponibles a las nuevas formas de delincuencia.

El eje central que ha presidido la actuación del Ministerio en estos últimos dos años ha sido la adopción de medidas destinadas a asegurar la coordinación operativa del Cuerpo Nacional de Policía Nacional y del de la Guardia Civil, en el convencimiento de que, con ello, se acrecentaba y fortalecía la acción contra la delincuencia y el terrorismo y, por tanto, se acrecentaba y fortalecía la seguridad de los ciudadanos.

Así, sucesivamente se crearon el Comité Ejecutivo para el Mando Unificado (CEMU), con el que se dio un primer paso hacia el

Mando Unificado de ambos Cuerpos, y el Centro Nacional de Coordinación Antiterrorista (CNCA), en materia de lucha antiterrorista, con el que se pretendió coordinar y analizar conjuntamente la información que, en relación con el terrorismo, poseen tanto las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como el Centro Nacional de Inteligencia.

Coherentemente, con la presente reestructuración se pretende dar un último y definitivo paso en la misma dirección: la creación de una nueva Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, que refunde, mediante su supresión, las hasta ahora existentes Dirección General de la Policía y Dirección General de la Guardia Civil.

Con la nueva Dirección General se asegura, pues, un mando único para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que dirigirá coordinadamente, en consecuencia, la actuación de las mismas en la prevención y represión del delito, en la protección de las libertades ciudadanas y los derechos fundamentales.

La creación de esta Dirección General única no implica, sin embargo, alteraciones orgánicas ni funcionales en los Cuerpos que conforman las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. El Cuerpo Nacional de Policía y el de la Guardia Civil conservan, pues, sus respectivas estructuras organizativas, sus competencias, su diferente régimen jurídico, lo que permitirá avanzar en su especialización y en la adopción de las medidas específicas que aseguren el incremento de la profesionalización en el desarrollo de su actividad respectiva y la mejora de las condiciones de sus miembros.

Atendiendo a las mismas consideraciones y para mantener la imprescindible coordinación entre la actividad policial y la política penitenciaria, se integra la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en la Secretaría de Estado de Seguridad, al tiempo que se profundiza en la puesta en marcha de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, con el objetivo básico de favorecer la reinserción social y dar respuesta a las modificaciones legislativas habidas que inciden en esta línea de actuación.

En concreto, la reestructuración organizativa del Departamento abarca las siguientes cuestiones:

1. En el ámbito que afecta directamente al titular del Departamento, se incorporan a la estructura, como órganos dependientes directamente del mismo, dos órganos colegiados de gran trascendencia en el ámbito de la seguridad ciudadana, que no tenían reflejo suficiente en el Real Decreto 1599/2004, de 2 de julio:

El Centro Nacional de Coordinación Antiterrorista (CNCA), manteniendo los términos recogidos en su normativa reguladora (Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 2004).

El Comité Ejecutivo para el Mando Unificado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (CEMU), creado por Orden INT/1251/2004, de 7 de mayo, cuya relevancia se refuerza al situarlo bajo la dependencia del Titular del Departamento; asimismo, se adapta su composición a los cambios estructurales operados en el resto del real decreto, de tal manera que estará integrado por el Secretario de Estado de Seguridad, el Subsecretario, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, el Director General de Instituciones Penitenciarias, el Director del Gabinete del Ministro y los titulares de las Direcciones Adjuntas Operativas de la Policía y de la Guardia Civil, actuando como Secretario el Director del Gabinete de Coordinación de la Secretaría de Estado de Seguridad y manteniéndose la vigencia de la Orden reseñada en cuanto a las funciones y competencias del citado Comité.

2. En el ámbito de la Secretaría de Estado de Seguridad es donde se llevan a cabo las reestructuraciones organizativas de mayor relevancia.

Así, en primer lugar, con el objeto de mejorar la eficacia y la actuación coordinada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se suprimen las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil (con rango de Subsecretaría), unificando ambas en una nueva Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (con idéntico rango de Subsecretaría).

Se trata de una reestructuración orgánica de gran entidad, dadas las dimensiones materiales, personales y funcionales, de las Direcciones Generales que se unifican, pero que, sin duda, permitirá llevar a cabo los cometidos

encomendados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de una manera más integral, homogénea y coordinada, mejorando con ello la seguridad ciudadana y el resguardo de los derechos y libertades de los ciudadanos.

En segundo lugar, en línea con este reforzamiento organizativo de los órganos departamentales con cometidos en materia de seguridad pública, se modifica la dependencia orgánica de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que sale del ámbito de la Subsecretaría para integrarse en el de la Secretaría de Estado de Seguridad. Con ello, se pretende englobar en el mismo nivel de decisión la política de seguridad pública, tanto desde una perspectiva policial, es decir preventiva o represiva, como desde un punto de vista penal y de reinserción social.

En cuarto y último lugar, por lo que a la Secretaría de Estado de Seguridad afecta, amparado en razones de eficacia administrativa se ha considerado necesario efectuar ciertas reestructuraciones orgánicas en el ámbito de las Unidades con rango de Subdirección General dependientes directamente de la citada Secretaría de Estado. Concretamente, se suprimen dos Gabinetes, el de Análisis y Prospectivas y el de Actuación Concertada, en ambos casos sobre tráfico de drogas, blanqueo de capitales y delitos conexos –cuyas funciones pasan a ser asumidas por otros órganos del Departamento–, para dar entrada a dos nuevos cuyos ámbitos funcionales pretenden potenciarse.

Así, por un lado, se crea, con rango de Subdirección General, el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO), al que le corresponderá la elaboración de la inteligencia estratégica en la lucha contra todo tipo de delincuencia organizada, así como, en su caso, el establecimiento de criterios de coordinación operativa de los servicios actuantes en los supuestos de coincidencia o concurrencia en las investigaciones.

La actuación de dicho órgano será determinante en los supuestos de intervención conjunta o concurrente de las Unidades operativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la delincuencia organizada.

Y, por otro lado, en materia de acción formativa y estudios en el ámbito de la seguridad, frente a la actual disgregación de dichas competencias en diferentes órganos sectoriales, se procede ahora a unificarlas a través del Gabinete de Estudios de Seguridad Interior (GESI), dependiente del Secretario de Estado de Seguridad y con rango de Subdirección General, que será el encargado de apoyar, mediante la elaboración de estudios e investigaciones sobre la situación y tendencias de la seguridad, a los órganos superiores y directivos del Ministerio del Interior en la elaboración de las políticas de seguridad, así como del desarrollo e impulso de acciones formativas específicas y de la especialización de los altos responsables de los Cuerpos Policiales.

Artículo 1. Organización general del departamento.

1. Al Ministerio del Interior le corresponde la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con la administración general de la seguridad ciudadana; la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente en relación con la libertad y seguridad personal, en los términos establecidos en la Constitución Española y en las leyes que los desarrollen; el mando superior, y la dirección y coordinación, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; el control de las empresas y el personal de seguridad privada; el ejercicio de las competencias que, en el ámbito policial, le atribuye la legislación vigente en materia de extranjería; el régimen de asilo, refugio, régimen de apátridas y protección a desplazados; la administración y régimen de las instituciones penitenciarias; la realización de las actuaciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas sobre protección civil; y la administración general de la policía de circulación y de la seguridad vial.

2. Al Ministro del Interior, como titular del departamento, le corresponden la iniciativa, planificación, dirección e inspección de todos los servicios del ministerio, el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y las demás funciones señaladas en el artículo 12 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de

Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las que le sean atribuidas por otras leyes o normas especiales.

3. Las competencias atribuidas en este real decreto se entenderán en coordinación y sin perjuicio de aquellas que corresponden a otros departamentos ministeriales.

4. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro, existe un Gabinete, con nivel orgánico de dirección general, con la estructura que se establece en el artículo 17 del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril. Su titular se encargará de la supervisión de los servicios de protocolo y de la programación de las relaciones institucionales, cuando haya de intervenir directamente el Ministro del Interior.

5. Depende directamente del Ministro la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales, a cuyo titular corresponde actuar como portavoz del Ministerio del Interior, impulsar y coordinar las relaciones sociales e informativas de los distintos servicios del departamento y las campañas informativas que se pretendan desarrollar en su ámbito. Sus puestos de trabajo se proveerán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, y normativa complementaria.

6. Depende directamente del Ministro el Centro Nacional de Coordinación Antiterrorista en los términos recogidos en su normativa reguladora.

7. Depende directamente del Ministro el Comité Ejecutivo para el Mando Unificado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, bajo su dirección y supervisión, está presidido por el Secretario de Estado de Seguridad, e integrado por el Subsecretario, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, el Director General de Instituciones Penitenciarias, el Director del Gabinete del Ministro, el Director General de Infraestructuras y Material de la Seguridad y los titulares de las Direcciones Adjuntas Operativas de la Policía y de la Guardia Civil, actuando como Secretario el Director del Gabinete de Coordinación de la Secretaría de Estado de Seguridad.

8. El Ministerio del Interior se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

a) La Secretaría de Estado de Seguridad, de la que dependerán los siguientes órganos directivos:

1. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, cuyo titular tendrá rango de subsecretario.

2. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

3. La Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería.

b) La Subsecretaría del Interior, de la que dependerán los siguientes órganos directivos:

1. La Secretaría General Técnica.

2. La Dirección General de Política Interior.

3. La Dirección General de Tráfico.

4. La Dirección General de Protección Civil y Emergencias.

5. La Dirección General de Infraestructuras y Material de la Seguridad

6. La Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.

Artículo 3. Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

Corresponde al Director General de la Policía y de la Guardia Civil, cuyo titular tendrá rango de subsecretario, bajo la dependencia del Secretario de Estado de Seguridad, el mando directo del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil, en este último caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Ministerio de Defensa.

Dependiendo directamente del Director General, y con nivel orgánico de Subdirección General, para funciones de asistencia directa y apoyo, existirán dos Gabinetes, que ejercerán sus funciones en el ámbito de los respectivos Cuerpos, manteniendo sus competencias y estructura actual.

B) En el ámbito del Cuerpo de la Guardia Civil:

1. Ejercerá las siguientes funciones:

a) Dirigir las funciones que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y las demás disposiciones vigentes asignan a la Guardia Civil, y especialmente:

1. Dirigir, impulsar y coordinar el servicio de las unidades de la Guardia Civil.

2. Organizar y distribuir territorialmente las unidades de la Guardia Civil.

3. Proponer al Secretario de Estado de Seguridad los planes y proyectos de actuación operativa de la Guardia Civil.

4. Relacionarse directamente con las autoridades administrativas, organismos y entidades públicas o privadas, en lo referente al funcionamiento de los servicios operativos de la Guardia Civil.

5. Obtener, centralizar, analizar, valorar y difundir la información necesaria para el desarrollo de sus misiones, así como el establecimiento y mantenimiento del enlace y coordinación con otros órganos de información nacionales y extranjeros, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los criterios que al respecto establezca la Secretaría de Estado de Seguridad.

6. Llevar a cabo los cometidos que las disposiciones reguladoras del Ministerio de Defensa le encomienden en cuanto al cumplimiento de misiones de carácter militar en la Guardia Civil.

b) Ejecutar la política de personal y educativa de la Guardia Civil.

c) Ejecutar la política de recursos materiales y económicos asignados a la Guardia Civil para la realización del servicio, así como proponer a la Secretaría de Estado de Seguridad las necesidades en relación con dichos recursos.

d) Cumplir las funciones que le atribuye la legislación vigente en materia de armas y explosivos.

e) Proponer la adquisición de los equipos de transmisión, equipos de tratamiento de la información, armamento, en colaboración con el Ministerio de Defensa, medios de automoción, helicópteros, naves, uniformes y, en general, de los medios materiales precisos para la realización de los cometidos propios de la Guardia Civil, en el marco de la programación aprobada por la Secretaría de Estado de Seguridad.

f) En el ejercicio de sus competencias, y en relación con la extranjería e inmigración, actuar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, en coordinación con el Minis-

terio de Trabajo y Asuntos Sociales a través de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

2. Se encuentran adscritos a la Dirección General el Consejo Superior de la Guardia Civil y el Consejo Asesor de Personal, con la composición y funciones determinadas para cada uno por la normativa vigente.

3. Del Director General dependen las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- La Dirección Adjunta Operativa.
- La Subdirección General de Personal.
- La Subdirección General de Apoyo.

4. La Dirección Adjunta Operativa, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas del Director General, de la dirección, impulso y coordinación del servicio de las unidades de la Guardia Civil. Del Director Adjunto Operativo dependen las siguientes unidades:

a) El Estado Mayor, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo. Es el principal órgano auxiliar de mando del Director Adjunto Operativo, responsable de proporcionar los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducirlas en órdenes y velar por su cumplimiento, centrandose su actividad sobre la planificación operativa.

b) La Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde dirigir, coordinar y controlar las unidades y jefaturas de servicios de ella dependientes.

c) La Jefatura de Información, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar, dirigir y gestionar la obtención, recepción, tratamiento, análisis y difusión de la información de interés para el orden y la seguridad pública en el ámbito de las funciones propias de la Guardia Civil y la utilización operativa de la información, especialmente en materia antiterrorista en el ámbito nacional e internacional.

d) La Jefatura de Policía Judicial, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar y gestionar la investigación y persecución de los delitos y faltas y desarrollar los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica llevando a cabo las funciones de Policía Judicial específica de la Guardia Civil.

e) La Jefatura Fiscal y de Fronteras, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar y gestionar el resguardo fiscal del Estado, las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando, el narcotráfico y demás tráficos ilícitos en el ámbito de las funciones encomendadas a la Guardia Civil por la normativa vigente, así como la custodia y vigilancia de las costas, fronteras, puertos, aeropuertos y mar territorial y, en este ámbito, el control de la inmigración irregular.

f) La Jefatura de la Agrupación de Tráfico, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde, como unidad especializada en materia de tráfico, seguridad vial y transporte, organizar y gestionar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas a la Guardia Civil por la normativa vigente.

g) La Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar y gestionar todo lo relativo con el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la conservación de la naturaleza y medio ambiente, los espacios protegidos, los recursos hidráulicos, la caza y pesca, el patrimonio histórico y la ordenación del territorio.

5. La Subdirección General de Personal, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas del Director General, de la dirección y coordinación del desarrollo de la política de personal.

Del Subdirector General de Personal dependen las siguientes unidades:

a) La Jefatura de Personal, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde la organización y gestión de todo lo relativo al régimen de ascensos, destinos, situaciones administrativas y régimen disciplinario del Cuerpo de la Guardia Civil.

b) La Jefatura de Enseñanza, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde la organización y gestión de la selección y capacitación del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, así como del desarrollo de las actividades técnico-docentes de formación, perfeccionamiento y especialización de dicho personal.

c) La Jefatura de Asistencia al Personal, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil, a la que corresponde la organización y gestión de la acción social y la asistencia sanitaria y psicológica al personal de la Guardia Civil destinado en la Dirección General.

d) La Secretaría Permanente para la Clasificación y Evaluación, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil, que tiene por misión facilitar la labor de los órganos de evaluación, para lo cual aportará la documentación de los miembros a evaluar y adoptará las medidas necesarias para el buen fin de la evaluación, así como el mantenimiento, custodia y reserva de dichos documentos.

6. La Subdirección General de Apoyo, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas del Director General, de la dirección, coordinación y gestión de los recursos financieros y del desarrollo de la política de recursos materiales. Del Subdirector General de Apoyo dependen las siguientes unidades:

a) La Jefatura de los Servicios de Apoyo, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde la gestión, control y mantenimiento de los medios materiales asignados al Cuerpo de la Guardia Civil para la realización del servicio, en particular, del material móvil, equipamiento policial, armamento e infraestructuras.

b) La Jefatura de Servicios Técnicos, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde la gestión, control y mantenimiento operativo de los equipos y sistemas informáticos, de telecomunicaciones y equipos especiales asignados a la Guardia Civil, así como la investigación y desarrollo tecnológico de recursos materiales de aplicación a la actividad de dicho cuerpo.

c) La Jefatura de Asuntos Económicos, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde la realización de las actividades relacionadas con la administración y coordinación de los recursos financieros y patrimoniales.

7. La organización periférica de la Guardia Civil estará constituida por las zonas, las comandancias, las compañías y los puestos.

Los mandos de las zonas podrán asumir la jefatura de la comandancia correspondiente a la capital de provincia en que aquellas tengan su sede.

8. La sustitución del Director General, en los supuestos previstos legalmente, así como en el ejercicio de la potestad sancionadora que le atribuye la legislación vigente sobre régimen disciplinario del Cuerpo de la Guardia Civil, se efectuará por el Director Adjunto Operativo.

Disposición adicional primera. *Competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de extranjería e inmigración.*

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado continuarán ejerciendo, en materia de extranjería e inmigración, las competencias que les asigna su legislación orgánica reguladora y las atribuidas por su normativa específica.

Disposición adicional cuarta. *Nombramiento del Director General de la Policía y de la Guardia Civil.*

El Director General de la Policía y de la Guardia Civil, a los efectos exclusivos de su nombramiento, se regirá por lo dispuesto en el

artículo 16.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, y se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Disposición adicional sexta. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Dirección General de la Policía.
- b) La Dirección General de la Guardia Civil.
- c) El Gabinete de Análisis y Prospectivas sobre tráfico de drogas, blanqueo de capitales y delitos conexos de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- d) El Gabinete de Actuación Concertada sobre tráfico de drogas, blanqueo de capitales y delitos conexos de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- e) La Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Secretaría General Técnica.

Asimismo queda suprimida la Asesoría de Relaciones Internacionales del Gabinete del Ministro.

Disposición adicional octava. *Referencias normativas a las suprimidas Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.*

Las referencias del ordenamiento jurídico a las suprimidas Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil o a sus Titulares se entenderán realizadas a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil o a su titular.

b) Guardia Civil

1. REAL DECRETO 904/2007, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1073/2006, de 22 de septiembre, por el que

se fija la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil para el período 2006-2011. (B.O.E. núm. 162 de 7 de julio de 2007).

La disposición final decimoquinta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modificó la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, adicionando una nueva disposición adicional sexta en dicha Ley, en cuya virtud se crea el empleo de Teniente General en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, habilitándose al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en dicha disposición adicional.

En uso de la habilitación legal anteriormente mencionada, mediante este real decreto se modifica el Real Decreto 1073/2006, de 22 de septiembre, por el que se fija la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil para el período 2006-2011, al objeto de fijar la plantilla del empleo de Teniente General del Cuerpo de la Guardia Civil e insertarla junto con la plantilla de los demás empleos de dicho Cuerpo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2007, dispongo:

Artículo único. Modificación del artículo 1 del Real Decreto 1073/2006, de 22 de septiembre, por el que se fija la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil para el período 2006-2011.

Se inserta el empleo de Teniente General en la columna correspondiente a la Escala Superior de Oficiales como empleo superior de dicha Escala y se fija su plantilla, que será la siguiente:

Escala	Empleo	2006/2007	2007/2008	2008/2009	2009/2010	2010/2011
Superior de Oficiales	Teniente General	-	3	3	3	3

2. REAL DECRETO 1264/2007, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1073/2006, de 22 de septiembre, por el que se fija la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil para el período 2006-2011. (B.O.E. núm. 228, de 22 de septiembre de 2007).

La disposición final decimoquinta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modificó la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, adicionando una nueva disposición adicional sexta en dicha Ley, en cuya virtud se crea el empleo de Teniente General en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, habilitándose al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en dicha disposición adicional.

En uso de la habilitación legal anteriormente mencionada, mediante el Real Decreto 904/2007, de 6 de julio, se fijó la plantilla del empleo de Teniente General del Cuerpo de la Guardia Civil en 3 efectivos y se insertó junto con la plantilla de los demás empleos de dicho Cuerpo en el Real Decreto 1073/2006, de 22 de septiembre, por el que se fija la plan-

tilla del Cuerpo de la Guardia Civil para el período 2006-2011.

Ello no obstante, dado que es previsible que hasta el año 2011 se produzca un incremento de los efectivos del citado cuerpo derivado, por una parte, de las sucesivas Ofertas de Empleo Público que se aprueben y, por otra parte, del incremento de efectivos recogido en la propia plantilla reglamentaria del Cuerpo de la Guardia Civil, es necesario dotar con un efectivo más la plantilla actual del empleo de Teniente General de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 2007, dispongo:

Artículo único. Modificación del artículo 1 del Real Decreto 1073/2006, de 22 de septiembre, por el que se fija la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil para el período 2006-2011.

La plantilla del empleo de Teniente General de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil será la siguiente:

Escala	Empleo	2006/2007	2007/2008	2008/2009	2009/2010	2010/2011
Superior de Oficiales	Teniente General	-	4	4	4	4

Disposición adicional única.

La plantilla reglamentaria del empleo de Teniente General de la Guardia Civil prevista en este Real Decreto tendrá vigencia para el período comprendido desde el día 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011, ambos inclusive.

3. ORDEN del Ministerio de la Presidencia/2784/2007, de 25 de septiembre, por la que se modifican los cuadros de pruebas físicas a superar por los alumnos de la enseñanza militar de formación. (B.O.E. núm. 233, de 28 de septiembre de 2007).

El artículo 63.3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece que las pruebas de los procesos selectivos también servirán para acreditar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios. Asimismo, el artículo 101 de la citada norma, incluye en el expediente de aptitud psicofísica del militar los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas.

El artículo 5.6 del Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas, determina que las

pruebas para acreditar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios, se ajustarán a cuadros de condiciones y exclusiones de aplicación general a los centros de enseñanza militar en todos los procesos selectivos.

Los planes de estudios para la incorporación a un determinado Cuerpo y Escala, que incluyen los cuadros de pruebas físicas que es necesario superar en cada curso, se encuentran distribuidos en un amplio número de disposiciones, existiendo entre ellas diferencias considerables en cuanto a la fecha de publicación, lo que ha originado que coexistan una gran variedad de pruebas para valorar una misma cualidad física y una notable dispersión en las marcas.

La experiencia ha puesto de manifiesto la existencia de marcas que no son acordes con los principios de no discriminación establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres. Por ello esta orden adecua los cuadros de pruebas físicas, evitando desventajas amparadas en una apariencia de igualdad, estableciendo nuevas marcas para hombres y mujeres.

Por otra parte, las marcas que se exijan en los procesos selectivos para ingresar en las Fuerzas Armadas deben estar en consonancia con aquéllas que se apliquen en el periodo de formación correspondiente. De esta manera, se podrá articular un sistema coherente, con progresiones lógicas en función del tiempo dedicado en cada curso a la formación física, conciliando este último aspecto con la necesidad de que para acceder a un determinado Cuerpo, a todos los alumnos, con independencia de la Escala a la que se vayan a incorporar, se les exija superar unas marcas mínimas similares.

Con esta norma que modifica los cuadros de pruebas físicas incluidos en las disposiciones por las que se establecen los planes de estudios para acceder a los Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas como militar de carrera, se consiguen dos objetivos fundamentales: en primer lugar, diseñar un marco equilibrado, estandarizando en lo posible las pruebas, armonizando las marcas, reduciendo el número de tablas a las estrictamente imprescindibles, estableciendo diferencias por razón de sexo y, en segundo lugar, facilitar una visión

global al reunir los cuadros de pruebas físicas en un único texto, con las ventajas que ello reporta; concretando, se trata de diseñar un sistema coherente, eficaz y funcional.

Por la singularidad de los centros de formación para incorporarse a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas se mantiene lo que regulan los correspondientes planes de estudios, es decir, que los niveles de aptitud física a superar serán, como mínimo, los exigidos en el correspondiente proceso selectivo.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Defensa, de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 77.1 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y del Ministro del Interior, conforme a lo indicado en el artículo 35.1 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, dispongo:

Apartado único. Modificación de planes de estudios.

Se modifican los cuadros de aptitud física básica de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a los Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas y Cuerpo de la Guardia Civil que a continuación se detallan:

Uno. El cuadro del apartado segundo del punto 4.3 del Anexo I a la Orden 60/1992, de 30 de julio, por la que se aprueban los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de grado superior de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina, queda sustituido por el del Anexo I a esta orden ministerial.

Dos. El cuadro del apartado segundo del punto 4.3 del Anexo I a la Orden Ministerial de 15 de febrero de 1996, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza militar de formación de grado superior del Cuerpo de la Guardia Civil, queda sustituido por el del Anexo I a esta orden ministerial.

Tres. El cuadro del apartado segundo del punto 4.3 del Anexo I a la Orden Ministerial 297/1998, de 5 de noviembre, por la que se aprueban los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de grado medio, ingreso directo, del Cuerpo General del

Ejército del Aire, queda sustituido por el del Anexo I a esta orden ministerial.

Cuatro. El cuadro del apartado segundo del punto 4.3 del Anexo I a la Orden 298/1998, de 5 de noviembre, por la que se aprueban los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de grado medio, ingreso directo, del Cuerpo General de la Armada y del Cuerpo de Infantería de Marina, queda sustituido por el del Anexo I a esta orden ministerial.

Cinco. El cuadro del punto 3.3 del Anexo 1 a la Orden Ministerial 129/2002, de 10 de junio, por la que se aprueban los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra, queda sustituido por el del Anexo III a esta orden ministerial.

Seis. El cuadro del punto 3.3 del Anexo 1 a la Orden Ministerial 130/2002, de 10 de junio, por la que se aprueban los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire, queda sustituido por el del Anexo III a esta orden ministerial.

Siete. El cuadro del punto 3.3 del Anexo 1 a la Orden Ministerial 131/2002, de 11 de junio, por la que se aprueban los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Intendencia de la Armada, queda sustituido por el del Anexo III a esta orden ministerial.

Ocho. El cuadro en el que figuran las capacidades terminales referentes a la obtención de marcas mínimas de los módulos de formación física de los diferentes currículos que componen la Orden DEF/3065/2003, de 24 de octubre, por la que se aprueban los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales correspondientes a las especialidades fundamentales del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de Especialistas de la Armada, queda sustituido por el del Anexo I a esta orden ministerial para el Cuerpo de Infantería de Marina, y por el del Anexo II, para las especialidades fundamentales del Cuerpo de Especialistas.

Nueve. El cuadro en el que figuran las capacidades terminales referentes a la obtención de marcas mínimas de los módulos de forma-

ción física de los diferentes currículos que componen la Orden DEF/3066/2003, de 24 de octubre, por la que se aprueban los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales correspondientes a las especialidades fundamentales del Cuerpo General de las Armas y del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra, queda sustituido por el del Anexo I a esta orden ministerial para las especialidades fundamentales del Cuerpo General de las Armas, y por el del Anexo II, para las especialidades fundamentales del Cuerpo de Especialistas.

Diez. El cuadro en el que figuran las capacidades terminales referentes a la obtención de marcas mínimas de los módulos de formación física de los diferentes currículos que componen la Orden DEF/3067/2003, de 24 de octubre, por la que se aprueban los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales correspondientes a las especialidades fundamentales del Cuerpo General y del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire, queda sustituido por el del Anexo I a esta orden ministerial para las especialidades fundamentales del Cuerpo General, y por el del Anexo II, para las especialidades fundamentales del Cuerpo de Especialistas.

Once. El cuadro del apartado tercero del Anexo 3 a la Orden Ministerial 10/2004, de 6 de febrero, por la que se aprueban los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales y Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire, queda sustituido por el del Anexo III a esta orden ministerial.

Doce. El cuadro del apartado tercero del Anexo 3 a la Orden Ministerial 11/2004, de 6 de febrero, por la que se aprueban los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales y Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra, queda sustituido por el del Anexo III a esta orden ministerial.

Trece. El cuadro del apartado tercero del Anexo 3 a la Orden ministerial 12/2004, de 6 de febrero, por la que se aprueban los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a la Escala Superior

de Oficiales y Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, queda sustituido por el del Anexo III a esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

1. Se faculta al Subsecretario de Defensa, conjuntamente con el Secretario de Estado de Seguridad en lo que respecta al Cuerpo de la

Guardia Civil, a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de esta orden.

2. Se autoriza al Subsecretario de Defensa, conjuntamente con el Secretario de Estado de Seguridad en lo que respecta al Cuerpo de la Guardia Civil a modificar el cuadro de aptitud física básica que figura en el Anexo I.

3. Se autoriza al Subsecretario de Defensa a modificar los cuadros de aptitud física básica que figuran en los Anexos II y III.

I Escala Superior de Oficiales (ESO), de Oficiales (EO) y de Suboficiales (ES) de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina así como Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.

Prueba	Sexo	Curso 1....ESO, EO, ES	Curso 2....ESO, EO, ES	Curso 3....ESO, EO	Curso 4.....: ESO	Curso 5.....: ESO
Potencia tren inferior (1).	H	42	44	46	46	46
	M	40	42	44	44	44
Potencia tren superior (2).	H	20	23	25	25	25
	M	16	19	21	21	21
Velocidad (3).	H	7"9	7"8	7"7	7"7	7"7
	M	8"4	8"3	8"2	8"2	8"2
Resistencia (4).	H	3'55"	3'50"	3'45	3'45"	3'45"
	M	4'05"	4'	3'55	3'55"	3'55"
Soltura acuática (5).	H	59"	58"	56"	56"	56"
	M	1'04"	1'03"	1'02"	1'02"	1'02"
Resistencia (6).	H	33'	31'30"	30'	30'	30'
	M	35'	34'	33'	33'	33'

(1) Salto vertical con pies juntos. (2) Extensiones de brazos en posición de tierra inclinada. (3) 50 metros lisos. (4) 1.000 metros lisos. (5) Natación 50 metros estilo libre. Cuando por falta de instalaciones en un determinado centro docente militar no sea posible realizar la prueba de soltura acuática, ésta se dará por superada con la marca correspondiente al último curso en el que se pudo evaluar. (6) Prueba complementaria de 6.000 metros lisos, que podrán aplicar los Ejércitos, Armada y Cuerpo de la Guardia Civil a aquellos Cuerpos o en su caso especialidades fundamentales que determinen. Su aplicación no exime de la realización de la prueba de resistencia de 1.000 metros lisos (4).

ANEXO II Escala de Oficiales (EO) y Suboficiales (ES) de los Cuerpos de Especialistas (7)

Prueba	Sexo	Curso 1....EO, ES	Curso 2....EO, ES	Curso 3....EO
Potencia tren inferior (1).	H	37	39	41
	M	34	36	38
Potencia tren superior (2).	H	17	19	21
	M	14	16	18
Velocidad (3).	H	8"3	8"2	8"1
	M	8"8	8"7	8"6
Resistencia (4).	H	4'25"	4'20"	4'15"
	M	4'45"	4'40"	4'35"
Soltura acuática (5).	H	1'05"	1'02"	1'
	M	1'10"	1'07"	1'05"
Resistencia (6).	H	36'	35'	34'
	M	38'	37'	36'

(1), (2), (3), (4), (5) y (6) Igual que para el Anexo I. (7) Para la especialidad fundamental Buzo, de la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada, además de las pruebas que figuran en el Anexo II, se exigirá también la superación de las siguientes:

Prueba	Sexo	Curso 1....	Curso 2....
Buceo 8 metros.	H M	Sin tiempo Sin tiempo	
Natación 400 metros braza.	H M		15'45" 15'45"
Buceo a pulmón en longitud.	H M		18 metros 18 metros
Buceo a pulmón en profundidad.	H M		4 metros 4 metros

ANEXO III Escala Superior de Oficiales (ESO) de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros, y Escala Técnica de Oficiales (ETEC) del Cuerpo de Ingenieros

Prueba	Sexo	Curso 1....ESO, EO, ETEC
Potencia tren inferior (1).	H M	34 31
Potencia tren superior (2).	H M	10 7
Velocidad (3).	H M	9"4 9"7
Resistencia (4).	H M	4'45" 5'
Soltura acuática (5).	H M	1'25" 1'30"
Resistencia (6).	H M	35' 37'

(1), (2), (3), (4), (6) Igual que para el Anexo I. (5) Natación, 50 metros, estilo libre. Cuando por falta de instalaciones en un determinado centro docente militar no sea posible realizar la prueba de soltura acuática, ésta se dará por superada con la marca correspondiente a la exigida para el ingreso en el correspondiente proceso selectivo.

4. LEY ORGANICA 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. (B.O.E. núm. 254 de 23 de octubre de 2007).

TEXTO

PREÁMBULO

La evolución y adaptación de la Guardia Civil a la realidad social y a las necesidades que el servicio a los ciudadanos ha ido, progresivamente, demandando, ha sido una constante a lo largo de la dilatada historia del Cuerpo. Un hito esencial lo constituyó la aprobación de la Constitución Española de 1978, que incluyó una serie de previsiones en rela-

ción con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que, para el caso de la Guardia Civil, adquieren mayor singularidad por su condición de Instituto Armado de naturaleza militar.

En concreto, el artículo 104, en su apartado segundo, recogió una reserva por la que habría de ser, mediante una Ley Orgánica, como se regulase el futuro estatuto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Dicho mandato, cumplido a través de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ha servido como marco a partir del cual se ha ido configurando el cuerpo normativo regulador aplicable a los miembros de la Guardia Civil.

Entre ese compendio de normas destacan ya sean las específicamente aprobadas para el Instituto armado –como son la Ley 42/1999,

de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, y la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil-, o aquellas otras que resultan de aplicación por la naturaleza militar del Cuerpo.

II

En esta Ley se aborda la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos y garantizados para todos los ciudadanos, dando cumplimiento conjunto a las previsiones constitucionales que los reconocen y garantizan, a la vez que determinan que para diferentes grupos o sectores de los servidores públicos se puedan establecer limitaciones o condiciones en su ejercicio. Condiciones que vienen justificadas por las responsabilidades que se les asignan y que, en todo caso, están definidas y proporcionadas a la naturaleza y a la trascendencia que el mantenimiento de la seguridad pública exige de los responsables de su garantía.

Se reconoce, a la vez, la existencia de cauces de participación y expresión para los miembros de la Guardia Civil mediante el reconocimiento de asociaciones profesionales y la creación de un órgano de participación de éstas.

Tres son, pues, los grandes objetivos que inspiran esta Ley:

En primer lugar, y al hilo de lo ya expuesto, dotar a la Guardia Civil de un auténtico Estatuto regulador, propio y completo, en el que se enmarquen los derechos y deberes de sus integrantes, superando así el tratamiento excesivamente parco contemplado en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

En segundo lugar, que esa regulación responda a la realidad social del Cuerpo y a lo que la sociedad exige de sus miembros. Los acentuados procesos de modernización que han tenido lugar en la sociedad española desde la aprobación de la Constitución de 1978 y la instauración de la democracia no han dejado de surtir efectos en un colectivo tan enraizado y entrelazado con la propia sociedad como es la Guardia Civil. Se hace por ello necesario acompasar los valores y pautas propios de un Instituto Armado de naturaleza militar con el desenvolvimiento dia-

rio de unas funciones básicamente policiales ligadas a la problemática de una sociedad dinámica, innovadora y celosa de sus derechos democráticos como es la España del siglo XXI.

Y, por último, y con una especificidad mayor, el Estatuto recoge, por primera vez, el derecho de asociación profesional de los Guardias Civiles, y ha determinado su extensión, forma de ejercicio y configuración de las asociaciones profesionales. Dicha regulación del asociacionismo profesional encuentra un complemento destacado en el Consejo de Guardia Civil, que se crea como órgano de participación de los Guardias Civiles, mediante representantes de sus miembros, sean o no afiliados a una asociación profesional.

III

El Título I, dedicado a las disposiciones de carácter general, en su único artículo delimita el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley, consistente en determinar la específica regulación de los derechos y libertades constitucionales, así como los derechos profesionales de los miembros de la Guardia Civil.

El desarrollo de las especialidades en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas que corresponden a los Guardias Civiles, se ha realizado en el Título II partiendo de la premisa de que, salvo las excepciones y puntualizaciones que expresamente contenga la Ley, dicho catálogo es coincidente con el del resto de ciudadanos.

En primer lugar, destaca el tratamiento que se efectúa sobre la intangibilidad de la igualdad en el régimen interno y funcionamiento del Cuerpo, así como el mandato a las autoridades para garantizar la igualdad profesional entre los hombres y mujeres que integran el Cuerpo de la Guardia Civil.

En el caso del derecho de libertad de residencia y circulación, la Ley contiene determinadas previsiones que amparan las limitaciones que puedan aplicarse a dichos derechos en virtud del cumplimiento de los servicios que corresponden a los Guardias Civiles.

Así mismo, esta Ley ha puesto especial énfasis en reforzar los mecanismos para garantizar la igualdad real y efectiva entre los hombres y mujeres de la Guardia Civil, evi-

tando así discriminaciones personales o profesionales.

Y, especialmente, destaca el reconocimiento a los Guardias Civiles del derecho fundamental de asociación en una doble vertiente: la genérica, que podrán ejercer de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación; y la específicamente profesional, cuyo tratamiento detallado se efectúa posteriormente.

El catálogo de derechos encuentra su correlativa enunciación de los deberes de los miembros de la Guardia Civil. De esta manera, el Título III se inicia con el deber de acatamiento a la Constitución y el ordenamiento jurídico, incluyendo las obligaciones propias de los Guardias Civiles en aspectos tan relevantes como el respeto a la jerarquía y la subordinación, que el uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones sea siempre legítimo, así como lo relativo a las obligaciones profesionales de residencia, incompatibilidades y sometimiento a reconocimientos psicofísicos para determinar su aptitud para el servicio.

Tras incluir en el Título IV aquéllos que se configuran, simultáneamente, como derechos-deberes (defensa de España o uso de uniforme), la Ley recoge, en su Título V, el catálogo de los derechos profesionales de los miembros de la Guardia Civil, determinando el marco al que habrá de ajustarse, posteriormente, la normativa de desarrollo que se apruebe en relación con aspectos tan relevantes para la vida de los Guardias Civiles como la jornada, el horario, la prevención de riesgos laborales, la presentación de quejas o su régimen retributivo.

Extraordinariamente importante, y objeto del Título VI, es la regulación, absolutamente novedosa, del derecho de asociación profesional de los Guardias Civiles, lo que venía constituyendo una realidad fáctica, amparada incluso por el Tribunal Constitucional, pero desconocida formalmente por el ordenamiento jurídico.

El régimen jurídico por el que se regulará el asociacionismo profesional en la Guardia Civil será el que recoge la propia Ley -que comparte algunos rasgos con el de otros colectivos, estos sí previstos en la Constitución, como los Jueces, Magistrados y Fiscales-, y

permitirá la creación de asociaciones profesionales integradas, exclusivamente, por miembros de la Guardia Civil para la promoción de los intereses profesionales de sus asociados, sin que, en ningún caso, sus actuaciones puedan amparar o encubrir actividades que les están expresamente vedadas, como las de naturaleza sindical, la negociación colectiva, la huelga o la adopción de medidas de conflicto colectivo.

A partir de estas premisas, se contemplan aspectos esenciales para configurar las asociaciones profesionales, como su carácter no lucrativo, la posibilidad de obtener subvenciones públicas, los medios que se ponen su disposición, así como las condiciones para que las asociaciones puedan celebrar reuniones en centros oficiales de la Guardia Civil.

Los requisitos establecidos para la constitución de las asociaciones profesionales son escasamente limitativos y similares a los exigidos, con carácter general, para el resto de asociaciones, debiendo ser presentados los Estatutos en el Registro Específico que, a tal fin, existirá en el Ministerio del Interior.

La Ley, finalmente, crea y regula en su Título VII el Consejo de la Guardia Civil, un nuevo órgano colegiado en el que participarán representantes de los miembros de la Guardia Civil y de la Administración, con el fin de mejorar tanto las condiciones profesionales de los Guardias Civiles como el funcionamiento de la propia Institución.

De esta forma, los Guardias Civiles elegirán a los representantes en el Consejo de sus respectivas Escalas mediante un procedimiento electoral, al que podrán concurrir las propias asociaciones, así como las agrupaciones de electores no asociados que se pudieran constituir a tal fin.

TÍTULO I

Disposición general

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley Orgánica regula los derechos que corresponden y los deberes que son exigibles a los miembros de la Guardia Civil en desarrollo del régimen de los derechos y libertades públicas establecidos por la

Constitución, y de los principios del Estado social y democrático de Derecho, con las particularidades derivadas de su carácter de Instituto Armado de naturaleza militar.

2. Los alumnos de los Centros Docentes de la Guardia Civil están igualmente sujetos a lo previsto en esta Ley Orgánica.

3. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación los miembros de la Guardia Civil que se encuentren en situaciones administrativas en que dejen de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de la Guardia Civil, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de dicho personal.

TÍTULO II

Del ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas

Artículo 2. Titularidad.

Los Guardias Civiles son titulares de los derechos fundamentales y de las libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en la presente Ley Orgánica.

Artículo 3. Igualdad.

1. En el régimen interno y funcionamiento de la Guardia Civil no podrá establecerse ni practicarse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo u orientación sexual, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de la Guardia Civil la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente en la prestación del servicio, en el sistema de ingreso, formación, situaciones administrativas, ascenso y acceso de la mujer a todos los niveles de mando y organización del Instituto.

Artículo 4. Libertad personal.

Los miembros de la Guardia Civil sólo podrán ser privados de su libertad en los casos

previstos por las Leyes y en la forma en que éstas dispongan.

Artículo 5. Derecho a la intimidad y a la vida privada.

1. Los miembros de la Guardia Civil tienen garantizados los derechos a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

A estos efectos el pabellón que tuviera asignado el Guardia Civil en su unidad se considerará domicilio habitual.

2. El jefe de la unidad, centro u órgano donde el Guardia Civil preste sus servicios podrá autorizar, de forma expresamente motivada, el registro personal o de los efectos y pertenencias que estuvieren en los mismos, cuando lo exija la investigación de un hecho delictivo. El registro se realizará con la asistencia del interesado y en presencia de, al menos, un testigo.

3. Los datos relativos a los miembros de la Guardia Civil estarán sujetos a la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 6. Libertad de desplazamiento y circulación.

1. Sin perjuicio de las limitaciones que deriven del cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana, y de lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley, los miembros de la Guardia Civil tienen derecho a desplazarse libremente por el territorio nacional.

2. Los Guardias Civiles deberán comunicar previamente a sus superiores los desplazamientos al extranjero, a los que se aplicarán las mismas limitaciones que a los desplazamientos por territorio nacional.

Artículo 7. Libertad de expresión y de información.

1. Los Guardias Civiles tienen derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos esta-

blecidos por la Constitución, con los límites que establece su régimen disciplinario, el secreto profesional y el respeto a la dignidad de las personas, las instituciones y los poderes públicos.

2. En asuntos de servicio o relacionados con la Institución el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a los límites derivados de la observancia de la disciplina, así como a los deberes de neutralidad política y sindical, y de reserva.

Artículo 8. *Derecho de reunión y manifestación.*

1. Los Guardias Civiles no podrán organizar manifestaciones o reuniones de carácter político o sindical.

2. Las reuniones de Guardias Civiles en dependencias oficiales deberán ser comunicadas previamente al jefe de la unidad, centro u órgano correspondiente, quien podrá no autorizarlas por causa del funcionamiento del servicio.

3. En todo caso no podrán asistir a manifestaciones o reuniones vistiendo el uniforme reglamentario, ni portando armas y deberán respetar las exigencias de neutralidad propias de la condición de Guardia Civil.

Artículo 9. *Derecho de asociación.*

1. Los Guardias Civiles tienen derecho a asociarse libremente y a constituir asociaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 104.2 de la Constitución y en esta Ley Orgánica, para la defensa y promoción de sus derechos e intereses profesionales, económicos y sociales.

2. Las asociaciones de Guardias Civiles que no tengan fines profesionales, se regirán por lo dispuesto en este artículo y por las normas generales reguladoras del derecho de asociación.

3. Las asociaciones de Guardias Civiles creadas con fines profesionales se regularán de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, siendo de aplicación supletoria las normas generales reguladoras del derecho de asociación.

4. Los Guardias Civiles miembros de una asociación tienen derecho a participar activa-

mente en la consecución de los fines de ésta, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

5. Las asociaciones de Guardias Civiles no podrán llevar a cabo actividades políticas o sindicales, ni formar parte de partidos políticos o sindicatos.

Artículo 10. *Derecho de sufragio.*

1. Los Guardias Civiles ejercerán el derecho de voto de acuerdo con lo establecido en el régimen electoral general. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para posibilitar su ejercicio, especialmente cuando deban prestar servicio coincidiendo con jornadas electorales y durante sus misiones en el extranjero.

2. Los Guardias Civiles no podrán disfrutar del derecho de sufragio pasivo en los términos que establezca la legislación de régimen electoral general.

Artículo 11. *Derecho de sindicación.*

Los Guardias Civiles no podrán ejercer el derecho de sindicación.

Artículo 12. *Derecho de huelga.*

Los Guardias Civiles no podrán ejercer el derecho de huelga ni realizar acciones sustitutivas o similares a la misma, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 13. *Derecho de petición.*

Los Guardias Civiles podrán ejercer el derecho de petición, de forma individual, en los casos y con las formalidades que señala la legislación reguladora del derecho de petición.

Artículo 14. *Acceso al Defensor del Pueblo.*

Los Guardias Civiles podrán dirigirse directa e individualmente al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del Defensor del Pueblo.

TÍTULO III

De los deberes de los miembros de la Guardia Civil

Artículo 15. *Acatamiento a la Constitución y al Ordenamiento jurídico.*

Los miembros de la Guardia Civil tienen el deber de respetar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, así como el de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Artículo 16. *Jerarquía, disciplina y subordinación.*

Los miembros de la Guardia Civil deberán adecuar su actuación profesional a los principios de jerarquía, disciplina y subordinación. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar el cumplimiento de órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

Artículo 17. *Respeto a la integridad física y moral.*

Los miembros de la Guardia Civil están obligados a observar estrictamente las normas sobre el uso legítimo de la fuerza, debiendo tener siempre presente el respeto a la vida y a la integridad física y moral de la persona.

Artículo 18. *Neutralidad e imparcialidad.*

1. Los miembros de la Guardia Civil no podrán fundar ni afiliarse a partidos políticos o sindicatos ni realizar actividades políticas o sindicales.

2. En el cumplimiento de sus funciones, los Guardias Civiles deberán actuar con absoluta neutralidad política y sindical, respetando los principios de imparcialidad y no discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 19. *Reserva en asuntos profesionales.*

Los miembros de la Guardia Civil están sujetos a la legislación general sobre secretos oficiales y materias clasificadas. Igualmente, tienen el deber de guardar secreto profesional y el debido sigilo respecto de aquellos hechos o informaciones no clasificadas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20. *Deber de cooperación en caso de catástrofe.*

En los casos de declaración de los estados de alarma, excepción o sitio, o cuando así se disponga en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana, emergencia grave, situación de urgente riesgo o calamidad pública, los Guardias Civiles se presentarán en su dependencia de destino o en la más próxima y se pondrán a disposición inmediata de las autoridades correspondientes.

Artículo 21. *Residencia y domicilio.*

1. Siempre que se asegure el adecuado cumplimiento de las obligaciones profesionales, podrá autorizarse, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, la fijación del domicilio en un municipio distinto del de destino.

2. El Guardia Civil tendrá la obligación de comunicar en su unidad el lugar de su domicilio habitual o temporal con objeto de facilitar su localización. En todo caso, se deberán facilitar los medios de localización que permitan a todo Guardia Civil atender puntualmente sus obligaciones profesionales.

Artículo 22. *Incompatibilidades.*

Los Guardias Civiles estarán sometidos al régimen general en materia de incompatibilidades de la Administración General del Estado, sin perjuicio de las incompatibilidades más rigurosas que pueda establecer su normativa específica.

Artículo 23. Reconocimientos psicofísicos.

Los Guardias Civiles tienen la obligación de someterse a los reconocimientos psicofísicos necesarios para determinar su aptitud para el servicio. Reglamentariamente se establecerá la forma y plazos derivados de esta obligación.

TÍTULO IV

De los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil

Artículo 24. Defensa de España.

Los Guardias Civiles tienen el derecho y deber de defender España de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica de defensa nacional.

Artículo 25. Uso del uniforme y de armas.

Los miembros de la Guardia Civil tendrán el derecho y el deber de utilizar el uniforme reglamentario, así como el deber de portar armas para la prestación del servicio, de acuerdo con las normas que regulen dichos usos, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26. Formación y perfeccionamiento.

Los miembros de la Guardia Civil tendrán el derecho y, en su caso, el deber de participar en los cursos y en las actividades formativas destinadas a mejorar su capacidad profesional y facilitar su promoción de acuerdo con los criterios objetivos de selección que se establezcan para el acceso a dichas actividades. Estos criterios deberán respetar los principios que regulan la carrera profesional.

TÍTULO V

De los derechos profesionales de los miembros de la Guardia Civil

Artículo 27. Carrera profesional.

Los Guardias Civiles tienen derecho al desarrollo de su carrera profesional, especial-

mente al régimen de ascensos, destinos, condecoraciones y recompensas, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y de conformidad con las normas que la regulen.

Artículo 28. Régimen de horario de servicio.

1. El horario de servicio de los miembros de la Guardia Civil, sin perjuicio de su disponibilidad permanente para el servicio, será el determinado reglamentariamente. Las modalidades para su prestación y el cómputo de dicho horario se fijarán atendiendo a las necesidades del servicio.

2. Sin perjuicio de las necesidades derivadas del cumplimiento de sus funciones, para la determinación de la jornada y el horario de trabajo y, en su caso, el régimen de turnos, se tendrá en cuenta la conciliación de la vida familiar y laboral del Guardia Civil.

3. Los Guardias Civiles tienen derecho a conocer con antelación suficiente su jornada y horario de trabajo y, en su caso, el régimen de turnos, sin perjuicio de las alteraciones que puedan estar justificadas por las necesidades del servicio o por motivos de fuerza mayor.

4. Las compensaciones a que hubiera lugar por la modificación de la jornada de trabajo se determinarán reglamentariamente.

Artículo 29. Vacaciones, permisos y licencias.

1. Los miembros de la Guardia Civil tendrán derecho a disfrutar de las vacaciones, permisos y licencias previstos por la legislación general de los funcionarios de la Administración General del Estado, adaptado reglamentariamente a las funciones y cometidos del Cuerpo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a las singularidades derivadas de las funciones y cometidos propios de la Guardia Civil, su duración y forma de ejercicio quedarán determinadas reglamentariamente.

Artículo 30. Asistencia jurídica.

1. En las actuaciones judiciales que se dirijan contra miembros de la Guardia Civil en el

ejercicio de su actividad o con ocasión de ella, tendrán derecho a asistencia letrada gratuita en los términos que reglamentariamente se establezca. Tendrán este mismo derecho para el ejercicio de la acusación particular derivada de haber sido víctimas de la comisión de delitos o faltas en el ejercicio de su actividad profesional, o con ocasión de ella, igualmente en los términos que reglamentariamente se establezca.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de que los miembros de la Guardia Civil puedan ser representados y defendidos en juicio por el Abogado del Estado, en los términos previstos en la legislación por la que se regula el régimen de la asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

Artículo 31. *Prevención de riesgos laborales y protección de la salud.*

Los miembros de la Guardia Civil tienen derecho a una protección adecuada en materia de seguridad y salud en el trabajo, con las peculiaridades propias de las funciones que tienen encomendadas.

La Administración General del Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar, en lo posible, la seguridad y salud del personal de la Institución al utilizar los medios y equipos puestos a su disposición, con especial atención a los riesgos específicos que se deriven de sus funciones. A tal fin desarrollará una política activa de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud y proporcionará los equipos de protección individual necesarios para el cumplimiento de su misión, facilitando la formación e información suficientes en materia de prevención.

Artículo 32. *Protección social.*

1. Todos los miembros de la Guardia Civil tienen derecho a disfrutar de un régimen de protección social que incluya la asistencia sanitaria y prestaciones en caso de enfermedad e incapacidad en los términos previstos por la ley.

2. El Régimen de Clases Pasivas del Estado se aplicará con carácter general al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 33. *Presentación de quejas.*

1. El Guardia Civil podrá presentar, en el ámbito de su unidad, centro u organismo, quejas relativas al régimen de personal, a las condiciones y a la calidad de vida en las unidades, siempre que no hubiese presentado recurso sobre el mismo asunto. El procedimiento de presentación y tramitación de las quejas será regulado reglamentariamente.

2. Las quejas se presentarán por el cauce reglado. Si no fueran debidamente atendidas o se refiriesen al mando inmediato superior, podrán presentarse directamente ante el órgano responsable de personal de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil y, en última instancia, ante los órganos de inspección de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Artículo 34. *Derecho a ser informado de sus funciones, deberes y responsabilidades.*

Al incorporarse a su destino, los Guardias Civiles serán informados por sus jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad, riesgos específicos del destino o servicio, así como de las funciones, deberes y responsabilidades que les incumben, especialmente, y, en su caso, de las que les correspondan temporalmente en los supuestos de sucesión de mando o sustitución.

Artículo 35. *Retribuciones.*

Los miembros de la Guardia Civil tendrán derecho a una remuneración acorde con su empleo, destino y puesto de trabajo que desempeñen y que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y riesgo que comporta su misión, así como especificidad de los horarios de trabajo y peculiar estructura.

TÍTULO VI

De las asociaciones profesionales

Artículo 36. *Ámbito, duración y finalidad de la asociación.*

Las asociaciones profesionales de Guardias Civiles deberán tener ámbito estatal, se constituirán por tiempo indefinido y tendrán por finalidad principal la satisfacción de los intereses sociales, económicos y profesionales de sus asociados y la realización de actividades sociales que favorezcan la eficiencia en el ejercicio de la profesión y la deontología profesional de sus miembros.

En ningún caso estas asociaciones profesionales tendrán carácter lucrativo.

Artículo 37. *Régimen económico.*

1. Las asociaciones profesionales podrán financiarse a través de las cuotas de sus afiliados u otros recursos económicos que prevean sus Estatutos.

En ningún caso podrán percibir donaciones privadas.

2. La percepción, en su caso, de subvenciones públicas se realizará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3. El régimen económico de las asociaciones profesionales estará sometido a los principios de transparencia y publicidad.

Artículo 38. *Derechos de las asociaciones.*

1. Las asociaciones profesionales legalmente constituidas tendrán derecho a realizar propuestas y dirigir peticiones relacionadas con sus fines a las autoridades competentes en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Las asociaciones profesionales podrán asesorar y prestar apoyo y asistencia a sus asociados, así como representarlos legítimamente ante los órganos competentes de las Administraciones Públicas en materias que afecten al ámbito profesional del Guardia Civil, salvo en aquellos supuestos en los que dicha representación esté excluida.

3. Las asociaciones profesionales de Guardias Civiles podrán promover candidaturas para la elección de miembros del Consejo

de la Guardia Civil y de cualesquiera otros órganos de participación o de representación que se establezcan, así como para la elección de miembros de los órganos de representación, gobierno y dirección de las mutualidades, asociaciones y restantes entes de previsión social y asistencial oficialmente constituidos por miembros de la Guardia Civil, cuando así lo prevea su normativa específica.

Artículo 39. *Composición.*

1. Para poder afiliarse a las asociaciones profesionales, los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil deberán encontrarse en cualquier situación administrativa en que, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de dicho personal, conserven derechos y obligaciones inherentes a su condición de Guardia Civil.

Con las limitaciones establecidas en esta Ley, los Guardias Civiles que pertenecieran a una de estas asociaciones, podrán, tras su pase a retiro, permanecer asociados a la misma, siempre que lo permitan los correspondientes estatutos.

2. Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil sólo podrán afiliarse a asociaciones profesionales formadas exclusivamente por miembros del propio Cuerpo. Dichas asociaciones no podrán agruparse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros del referido Cuerpo. No obstante, podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

3. Los alumnos de centros docentes de la Guardia Civil que no ostenten la condición de Guardia Civil no podrán asociarse.

4. Sólo se podrá estar afiliado a una asociación profesional.

Artículo 40. *Ejercicio.*

El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de modo que, en todo caso, queden garantizados los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas y garantizar la seguridad ciudadana.

Artículo 41. *Exclusiones.*

Están excluidos del ámbito de actuación de las asociaciones profesionales el ejercicio del derecho de huelga, las acciones sustitutivas de las mismas, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo, así como la realización de acciones que excedan el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley Orgánica a los miembros de la Guardia Civil, especialmente los regulados en los artículos 7 y 8.

Artículo 42. *Representantes de la asociación.*

Tendrán la condición de representantes de las asociaciones profesionales aquellos Guardias Civiles en situación de servicio activo que, teniendo la condición de afiliados, hayan sido designados para ello de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos. Los efectos de dicha designación se producirán a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales habilitado al efecto en el Ministerio del Interior.

Artículo 43. *Asociaciones representativas.*

Serán consideradas asociaciones profesionales representativas las que hubieran obtenido en las elecciones al Consejo de Guardia Civil, al menos, un representante o, en dos de las Escalas, el diez por ciento de los votos emitidos en cada una de ellas.

Artículo 44. *Derechos de las asociaciones profesionales representativas.*

1. Las asociaciones profesionales representativas deberán ser informadas y consultadas en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten a las condiciones profesionales de los miembros de la Institución.

2. Igualmente, participarán, en su caso, en los grupos de trabajo o comisiones que se constituyan para el tratamiento de los aspectos profesionales.

3. Asimismo, podrán formular propuestas, elevar informes, dirigir peticiones y formular quejas a las autoridades competentes.

Artículo 45. *Derechos de los representantes de las asociaciones profesionales representativas.*

1. Reglamentariamente se regulará el acceso de los miembros de las asociaciones que formen parte del Consejo de la Guardia Civil y un representante designado por las asociaciones profesionales representativas que no formen parte de dicho Consejo, a los acuartelamientos e instalaciones para participar en actividades propias del asociacionismo profesional, que, en cualquier caso, exigirá previa comunicación al jefe de la unidad, centro u órgano, no pudiendo tales actividades interrumpir o menoscabar el normal funcionamiento de los servicios.

2. Igualmente, se regulará reglamentariamente el derecho de los representantes de las asociaciones que cuenten con vocales en el Consejo de la Guardia Civil a disponer de tiempo, horas mensuales y permisos para el desarrollo de actividades relacionadas con su condición.

Artículo 46. *Medios para las asociaciones.*

En todas las unidades, centros u órganos se habilitarán lugares adecuados para la exposición de los anuncios o comunicaciones de las asociaciones profesionales.

Artículo 47. *Otros derechos.*

1. Las asociaciones profesionales de Guardias Civiles tendrán derecho a convocar y celebrar reuniones en centros oficiales de la Guardia Civil como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional. Estas reuniones se realizarán fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha de los servicios. Su celebración requerirá solicitud previa al jefe de la unidad, centro u órgano, quien podrá denegarla, cuando considere que el servicio pueda verse afectado.

2. La autorización deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, y los datos de los firmantes que acrediten ostentar la representación de la asociación, conforme a sus estatutos, para convocar la reunión.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución expresa, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.

Artículo 48. *Constitución e inscripción de la asociación profesional.*

1. Las asociaciones profesionales de Guardias Civiles quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro de Asociaciones Profesionales habilitado al efecto en el Ministerio del Interior.

2. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los estatutos y el acta fundacional, indicando quiénes de éstos actúan como representantes.

3. La inscripción sólo podrá denegarse cuando la composición de la asociación no se adecue a lo dispuesto en el artículo 39 o cuando los estatutos no cumplan los requisitos establecidos en esta Ley Orgánica o en los demás supuestos previstos en las normas reguladoras del derecho de asociación en general.

4. El plazo de inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales habilitado al efecto en el Ministerio del Interior será de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

5. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.

Artículo 49. *Estatutos.*

Los estatutos deberán contener los siguientes extremos:

- a) La denominación.
- b) El domicilio y el ámbito nacional de su actividad.

c) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.

d) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

e) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de las modalidades.

f) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

g) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimiento para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de cese, forma de deliberar, adoptar y ejecutar acuerdos y las personas o cargos para certificarlos, así como los requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, y el número de asociados necesarios para poder convocar sesiones o proponer asuntos en el orden del día.

h) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

i) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que podrá hacer uso.

j) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

Artículo 50. *Responsabilidad.*

Las asociaciones profesionales responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias. También responderán por los actos de sus afiliados, cuando se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se acredite que dichos afiliados actuaban por cuenta de sus respectivas asociaciones profesionales.

Artículo 51. *Suspensión y disolución.*

La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales de Guardias Civiles quedará sometida al régimen legal establecido para el derecho de asociación.

TÍTULO VII

Del Consejo de la Guardia Civil

Artículo 52. *Consejo de la Guardia Civil.*

Bajo la presidencia del Ministro del Interior, o persona en quien delegue, se crea el Consejo de la Guardia Civil como órgano colegiado en el que participarán representantes de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de los Ministerios del Interior y de Defensa, con el fin de mejorar las condiciones profesionales de sus integrantes, así como el funcionamiento del Instituto.

Artículo 53. *Composición del Consejo.*

1. Integran el Consejo de la Guardia Civil:

a) En representación de los miembros de la Guardia Civil: los vocales elegidos por los integrantes del Instituto mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. El número de estos representantes se determinará por Escalas, correspondiendo a cada una de ellas un vocal en el Consejo y uno más por cada 6.000 guardias civiles que estuvieran en activo en dicha Escala.

b) En representación de la Administración General del Estado: los vocales nombrados por los Ministros del Interior y de Defensa hasta alcanzar igual número de representantes que los que hubieran sido elegidos por los miembros del Instituto.

2. Actuará como Secretario el representante de la Administración General del Estado que designe el Presidente.

Artículo 54. *Funciones del Consejo.*

El Consejo de la Guardia Civil tendrá las siguientes facultades:

1. Tener conocimiento y ser oído previamente en las siguientes cuestiones:

a) Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

b) Determinación de las condiciones de trabajo.

c) Régimen retributivo.

d) Programas de enseñanza y planes de formación de la Guardia Civil.

e) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.

f) Planes de previsión social complementaria.

g) Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los Guardias Civiles.

2. Informar, con carácter previo, las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten sobre las citadas materias.

3. Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, sobre los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.

4. Analizar y valorar las propuestas y sugerencias planteadas por los Guardias Civiles sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten.

5. Colaborar con la Administración para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

6. Participar en la gestión de obras sociales para el personal, cuando así lo determine la normativa correspondiente.

7. Recibir información trimestral sobre política de personal.

8. Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

Artículo 55. *Funcionamiento del Consejo.*

Las sesiones del Consejo de la Guardia Civil podrán ser ordinarias y extraordinarias.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada tres meses.

El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de una tercera parte de los vocales del Consejo, que deberá realizarse mediante escrito dirigido al Presidente.

Mediante Real Decreto se establecerá el reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo de la Guardia Civil, así como las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria y desarrollo del procedimiento de designación de sus Vocales.

Artículo 56. Elección a miembros del Consejo.

1. Serán electores los Guardias Civiles en situación de servicio activo o reserva. Serán elegibles los que estuvieren en situación de servicio activo en la correspondiente Escala.

2. Los candidatos a la elección se presentarán mediante listas de ámbito nacional para cada una de las Escalas, debiendo pertenecer a la Escala a cuya elección se presenten.

3. Podrán presentar candidatos tanto las asociaciones profesionales legalmente constituidas como las agrupaciones de electores, siempre que la agrupación esté formada, al menos, por el 10% de los efectivos incluidos en el censo electoral de la Escala a la que se presente la candidatura.

En el caso de las agrupaciones de electores, los firmantes, cuya identificación deberá constar de manera fehaciente, no podrán tener la condición de afiliados a alguna asociación profesional del Cuerpo de la Guardia Civil, ni avalar a más de una candidatura.

4. Las listas de candidatos deberán contener tantos nombres como puestos a cubrir, más igual número de suplentes.

5. Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según el resto de votos de cada una de ellas.

6. Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

7. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la nulidad de la elección del candidato o candidatos afectados. La verificación del cumplimiento de dichos requisitos corresponderá a la Dirección

General de la Policía y la Guardia Civil.

8. La duración del mandato de los representantes será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos procesos electorales. Si en ese tiempo pasaran a situación administrativa diferente del servicio activo, perderán la condición de representantes.

9. Reglamentariamente se establecerán las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria, voto y desarrollo del procedimiento electoral.

Artículo 57. Derechos de los miembros del Consejo de la Guardia Civil.

Los vocales del Consejo de la Guardia Civil, en representación de los miembros de la Institución, tendrán los siguientes derechos:

1. Libre circulación por las dependencias de su unidad electoral, sin que entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades.

2. Libre distribución de publicaciones referidas a cuestiones profesionales o asociativas.

3. Acumulación en uno de los miembros de la candidatura de los créditos de tiempo, horas mensuales y permisos, previa comunicación a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

4. No discriminación en su promoción profesional en razón del desempeño de su representación.

Disposición adicional primera. *Aplicación del régimen de derechos y deberes de las Fuerzas Armadas.*

En los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación vigente, los miembros de la Guardia Civil, en su condición de Instituto Armado de naturaleza militar, pasen a depender del Ministro de Defensa o queden integrados en Unidades militares, se regirán por la normativa sobre derechos y libertades aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional segunda. *Régimen especial de agrupación de Escalas.*

A los efectos de la elección de los miembros del Consejo de la Guardia Civil, se considerará

que constituyen una sola Escala, por un lado, la Superior de Oficiales y la Facultativa Superior, y, por otro, la de Oficiales y la Facultativa Técnica.

Disposición adicional tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.*

Se modifica la letra c) del artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que pasa a tener la siguiente redacción:

«c) Los miembros de las Fuerzas Armadas habrán de atenerse a lo que dispongan las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y al resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación. Los miembros de la Guardia Civil se regirán por su normativa propia.»

Disposición adicional cuarta. *Modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.*

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, que pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 3. *Juramento o promesa ante la Bandera de España.*

Para adquirir la condición de Guardia Civil será necesario prestar juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

El juramento o promesa se realizará ante la Bandera asumiendo el compromiso de defender a España y de proteger el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos.»

«Artículo 91. *Normas aplicables.*

Los Guardias Civiles tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones señaladas

en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en la presente Ley, así como en el resto de normas que les sean de aplicación por su condición de Instituto Armado de naturaleza militar.»

«Artículo 92. *Consejo de la Guardia Civil.*

1. El Consejo de la Guardia Civil es el órgano colegiado de participación de representantes de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Administración General del Estado con el fin de mejorar las condiciones profesionales de su integrantes, así como el funcionamiento de la Institución.

2. Los Guardias Civiles podrán dirigirse directamente al Consejo de Guardia Civil para plantear propuestas y sugerencias sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten. Este procedimiento no resultará de aplicación a las peticiones, quejas y recursos, que se tramitarán por el procedimiento regulado en el Capítulo V de este Título.»

Disposición transitoria primera. *Convocatoria de las primeras elecciones al Consejo de la Guardia Civil.*

En el plazo de nueve meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio del Interior procederá a la convocatoria de las primeras elecciones a representantes de los miembros de la Institución en el Consejo de la Guardia Civil.

Las elecciones se celebrarán dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Disposición transitoria segunda. *Funcionamiento transitorio del Consejo Asesor de Personal.*

El Consejo Asesor de Personal al que se refiere el artículo 92 de la Ley 42/1999, de 25

de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, continuará desarrollando las funciones derivadas de dicha disposición hasta el día anterior al de la constitución del Consejo de la Guardia Civil, extinguiéndose a partir de entonces.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo previsto en esta Ley Orgánica.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica no se aplicará a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, en cuanto afecta al derecho de asociación profesional, el apartado 1 del artículo 181 de las Reales Ordenanzas, aprobadas por Ley 85/1978, de 28 de diciembre.

Disposición final primera. *Naturaleza de la presente Ley.*

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos y disposiciones:

Artículos 22 y 23.

Artículos 25 a 35, ambos inclusive.

Artículos 37, 46, 49 y 50.

Artículos 52 a 56, ambos inclusive.

Las Disposiciones Adicionales segunda y cuarta.

Las Disposiciones Transitorias.

La Disposición Derogatoria.

La Disposición Final segunda.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de lo previsto en el apartado tercero de la Disposición Adicional cuarta, que entrará en vigor el mismo día de la constitución del Consejo de la Guardia Civil.

5. LEY ORGANICA 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil. (B.O.E. núm. 254 de 23 de octubre de 2007).

TEXTO

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dictada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución, estableció en el apartado primero de su artículo 15 la previsión de que la Guardia Civil, a efectos disciplinarios, habría de regirse por su normativa específica. Dicha previsión tuvo su materialización en la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, norma que supuso un hito destacable en ese deseo de adaptar el modelo disciplinario del Cuerpo al marco constitucional, configurándose como una norma innovadora, de reconocida calidad técnica, que, a partir de los elementos básicos de todo sistema disciplinario, compaginaba las figuras y conceptos propios del entonces vigente régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, con otros extraídos de las disposiciones reguladoras de los Cuerpos policiales.

La aplicación de dicha Ley Disciplinaria de la Guardia Civil se ha venido produciendo con contadas disfunciones. Pero resulta indudable que existen factores, sociales e institucionales, que aconsejan una adaptación en profundidad de la misma. Factores manifestados, no sólo por los diferentes pronunciamientos judiciales que han venido interpretando y, en ocasiones, corrigiendo el tenor de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, sino también por las demandas surgidas de la propia evolución de la sociedad española, a la que, en definitiva, sirve la Guardia Civil. Existen, así, nuevas realidades, problemas y retos que, aunque no exclusivamente, deben atajarse también mediante soluciones disciplinarias.

Resulta adecuado recordar que la disciplina ha constituido una noción presente, de manera constante, en la evolución de la Guardia Civil desde su mismo momento fundacional. Disciplina entendida no sólo como el exigible rigor en el cumplimiento de las leyes y

estatutos del Cuerpo, sino también como un concepto revelador de la vinculación y el compromiso personal del servidor público con los principios y valores de la Institución a la que pertenece. Estando ambas acepciones permanentemente vinculadas, puesto que no puede haber un respeto y cumplimiento de las normas sin una asunción personal voluntaria y pacífica con su contenido, resulta esencial para el desarrollo y reforzamiento de la Institución que el régimen disciplinario que se aplique a sus miembros sea igualmente respetuoso con los principios, valores y funciones propias de ésta, y garante de la máxima seguridad jurídica que debe revestir la aplicación de ese régimen disciplinario a los miembros del Cuerpo. Todo ello desde una concepción moderna y actual de la Guardia Civil en la que se aúnan las funciones policiales que desarrolla, con la naturaleza militar de su estructura.

Esta nueva Ley Disciplinaria para la Guardia Civil, que encuentra acomodo en el proceso de modernización en el que desde hace tiempo está embarcado el conjunto de la Administración Pública española, diseña una reforma que parte de planteamientos realistas y sólidos, sustituyendo aquello que ha quedado obsoleto, y actualizando lo que se encuentre desfasado en el contexto de una sociedad como la española en permanente evolución. Todo ello sin perder de vista que el objetivo y la propia justificación del régimen disciplinario de una organización armada y jerarquizada como es la Guardia Civil, caracterizada por su naturaleza militar y que dedica la mayor parte de su actividad al mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana, sigue siendo la preservación de los valores esenciales del servicio a los ciudadanos, la garantía de la convivencia democrática y la defensa de la legalidad.

II

Desde ese planteamiento, y manteniendo aquellos aspectos de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, cuyo significado y efectos conservan plena actualidad, se introducen importantes novedades, ya en la parte sustantiva del régimen disciplinario, ya en la procesal. Algunas de ellas constituyen refor-

mas o puntualizaciones de ciertas reglas, siguiendo las pautas marcadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo; otras dan entrada a conceptos hasta ahora inéditos en el ámbito disciplinario militar, pero ya existentes en las normas que regulan la actividad de las Administraciones Públicas; y, sin duda, la presente Ley pretende dar cabida a un modelo disciplinario riguroso, moderno y extraordinariamente garantista para con quienes les sea de aplicación: la supresión de diversas figuras sancionadoras, la modificación de los tipos de infracciones o la incorporación expresa de mayores garantías procedimentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria son muestras significativas de esos propósitos.

Sin duda alguna, las novedades más importantes introducidas se enmarcan en el objetivo que impregna toda la Ley de encontrar un equilibrio correcto entre los instrumentos que el Cuerpo de la Guardia Civil precisa para el mantenimiento de un modelo disciplinario eficiente y actual, con la supresión de determinadas figuras jurídicas cuya aplicación, en circunstancias ordinarias, resultan desfasadas, difícilmente justificables y excesivamente gravosas para los miembros de la Guardia Civil.

Ese es el motivo, en primer lugar, de la supresión de la figura del arresto del cuadro de sanciones disciplinarias, quedando limitada la eventual aplicación de esta figura sancionadora, típica del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, para los supuestos en que se lleven a cabo misiones de naturaleza militar o cuando el personal del Cuerpo se integre en Unidades Militares -generalmente desplazadas en el extranjero-, situaciones en las que es preciso dar un tratamiento unitario a las consecuencias de los ilícitos disciplinarios.

En segundo lugar, la Ley ha precisado lo que ha de ser el ámbito material de aplicación del Código Penal Militar a los miembros de la Guardia Civil, al considerar que muchos de los tipos penales que éste recoge resultan, en circunstancias cotidianas, de nula o escasa aplicabilidad a los integrantes de un Cuerpo cuyas funciones ordinarias están mayoritariamente asociadas al ámbito policial, y no al castrense.

De ahí que la aplicabilidad del Código Penal Militar, en su integridad, al Cuerpo de la Guardia Civil, pase a quedar circunscrita a aquellas situaciones extraordinarias que, por su propia naturaleza, exigen dicha sujeción, como sucede en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio y en el cumplimiento de misiones de carácter militar, o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en Unidades Militares.

Finalmente, y dentro ya del estricto marco del régimen disciplinario contemplado en la Ley, deben destacarse determinadas novedades que reflejan el empeño por mejorar los elementos materiales y procedimentales de dicho modelo disciplinario, objetivo que se manifiesta, por ejemplo, a través de la clarificación efectuada en la descripción de la mayoría de las conductas que constituyen el catálogo de faltas, o por medio de la actualización realizada en el catálogo de sanciones aplicables.

III

El Título I se inicia proclamando, en su artículo primero, el objeto del régimen disciplinario de la Guardia Civil, y lo hace ampliándolo, expresamente, a la defensa de la Constitución como una muestra más de la subordinación y acatamiento que cualquiera de las Instituciones y Cuerpos del Estado tiene que mostrar hacia la norma fundamental y fundamentadora de nuestro modelo de Estado, pero también, y muy especialmente, para subrayar el carácter normativo de nuestro Texto Fundamental, cuyos principios y preceptos deben presidir las actuaciones y las relaciones de servicio del Instituto.

El Título II, dedicado a las faltas y las sanciones, ha incorporado sustanciales novedades, como sucede en el catálogo de infracciones, bien para perfilar ciertos tipos o para dar entrada a otros, en función de la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley y de acuerdo con las directrices jurisprudenciales. Muestras de ello son, por ejemplo, la introducción del concepto jurisprudencial de la falta de abandono de servicio, o la tipificación expresa, como faltas muy graves, de conductas constitutivas de acoso de naturaleza moral o psicológica o atentatorias contra la libertad

sexual. Se ha incrementado la protección del derecho fundamental de asociación y se han precisado las actuaciones que excedan los límites legales de su ejercicio. Igualmente se refuerza la integridad y ejemplaridad del Cuerpo proscribiendo conductas que resultan del todo incompatibles, social y profesionalmente, con la imagen de éste, como son las relacionadas con el consumo de drogas, alcohol y otras sustancias tóxicas.

Sin duda alguna, la ya mencionada desaparición del arresto del cuadro de sanciones disciplinarias constituye una de las innovaciones más significativas de la presente Ley. Por otro lado, y a fin de superar un tratamiento distinto entre los miembros de la Guardia Civil y el resto de funcionarios de la Administración General del Estado, también se ha considerado oportuno elevar de uno a seis años la duración máxima de la sanción de suspensión de empleo, para aquellos casos en que fuese impuesta por la comisión de una falta muy grave.

Finalmente, resulta innovadora la regulación del régimen disciplinario aplicable a los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil que, con inadecuada sistemática, venía teniendo acomodo en una Disposición Adicional de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, y que ahora queda desarrollada a lo largo del articulado de la presente Ley, de manera más adecuada a la realidad y al régimen dentro del Cuerpo de estos alumnos.

Los cambios incorporados en el Título III, relativo al ejercicio de la potestad disciplinaria, son, igualmente, fruto del objetivo de equilibrar los intereses de la Institución y el respeto a las garantías de las personas que la integran.

El Título IV, que desarrolla el procedimiento sancionador, recoge dentro de sus disposiciones generales de carácter procedimental las garantías y derechos que asisten a los interesados en todos los procedimientos disciplinarios, incluyendo los instruidos por falta leve, con lo que se supera un vacío existente, al respecto, en la normativa anterior. Así mismo, se determina el contenido de la orden de inicio del procedimiento para desterrar cualquier atisbo de indefensión y se sustituye el anterior procedimiento oral, para la sanción de faltas

leves, por uno nuevo simplificado de carácter escrito.

Finalmente cabe destacar que, si bien se mantiene la estructura de los expedientes sancionadores, se han incorporado una serie de novedades destacables: por un lado, se introduce la conformidad del expedientado con la responsabilidad que se impute en el pliego de cargos; por otro, el principio de contradicción en la práctica de las pruebas en la segunda fase del procedimiento, una vez ha sido formulado el escrito de acusación provisional que constituye el pliego de cargos, en línea con lo mantenido en la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo. Y todo ello unido a la desaparición del término «gubernativo», al considerarse anacrónico para referirse a los procedimientos por faltas muy graves.

En lo que atañe a la ejecución de las sanciones, objeto del Título V, se mantiene y se refuerza el carácter ejecutivo de las resoluciones sancionadoras, a la vez que se establece el criterio de la gravedad para resolver el orden de ejecución en los supuestos de concurrencia de sanciones. En lo relativo a la anotación y cancelación de sanciones se hace desaparecer, como requisito obstativo, la tramitación de procedimientos judiciales y disciplinarios anteriores a la falta que se pretende cancelar y se prevé, respecto a las faltas leves canceladas, su completa desaparición de la documentación de los interesados.

En el Título VI destaca la eliminación del segundo recurso de alzada contra las sanciones leves, carente de sentido al haberse elevado el umbral jerárquico de los órganos con competencias revisoras, así como la novedosa posibilidad de interponer el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario contra los actos que impusieron sanciones por falta leve.

La presente Ley concluye con una serie de Disposiciones en las que, entre otros aspectos, se determinan, expresamente, el marco normativo de aplicación supletoria; se concretan los deberes de colaboración entre el Registro Central de Penados y Rebeldes y la potestad disciplinaria; y, finalmente, se precisan las puntuales y necesarias modificaciones, ya citadas en este Preámbulo, que se han

introducido tanto en el Código Penal Militar, como en la Ley de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, todo ello con el objetivo de actualizar el marco jurídico regulador del Instituto Armado, de manera específica, pero también acorde con el proceso de modernización que atraviesa el régimen estatuario del resto de servidores públicos.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El régimen disciplinario de la Guardia Civil, regulado en esta Ley, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la misión encomendada a la Guardia Civil de acuerdo con la Constitución y el correcto desempeño de las funciones que tiene asignadas en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

1. Están sujetos a la presente Ley los miembros de la Guardia Civil que se encuentren en cualquiera de las situaciones administrativas en que se mantengan derechos y obligaciones inherentes a la condición de Guardia Civil.

2. Los alumnos de los Centros Docentes de Formación de la Guardia Civil estarán sujetos a lo previsto en esta Ley en la medida en que les sea de aplicación, sin perjuicio de la observancia de las normas específicas de carácter académico.

Artículo 3. *Responsabilidad civil y penal.*

El régimen disciplinario regulado en esta Ley se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los miembros de la Guardia Civil, que se hará efectiva en la forma prevista en las correspondientes disposiciones legales.

Artículo 4. *Tramitación de procedimiento penal por los mismos hechos.*

La iniciación de un procedimiento penal contra miembros de la Guardia Civil no impedirá la incoación y tramitación de expedientes

disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva de dichos procedimientos sancionadores sólo podrá producirse cuando la dictada en el ámbito penal sea firme, vinculando la declaración de hechos probados.

TÍTULO II

Faltas y sanciones

CAPÍTULO I

Faltas disciplinarias

Artículo 5. *Faltas disciplinarias.*

Constituye falta disciplinaria toda acción u omisión prevista como tal en esta Ley.

Artículo 6. *Clases de faltas.*

Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 7. *Faltas muy graves.*

Son faltas muy graves, siempre que no constituyan delito:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de sus funciones y la realización de actos irrespetuosos o la emisión pública de expresiones o manifestaciones contrarias al ordenamiento constitucional o al Rey y a las demás instituciones por ella reconocidas.

2. La violación de la neutralidad o independencia política o sindical en el desarrollo de la actuación profesional.

3. La promoción o pertenencia a partidos políticos o a sindicatos, así como el desarrollo de actividades políticas o sindicales.

4. Toda actuación que suponga discriminación o acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. La obstaculización grave del ejercicio de los derechos fundamentales o de las libertades públicas.

6. El trato inhumano, degradante, o vejatorio a las personas que se encuentren bajo su custodia o con las que se relacionen por razón del servicio.

7. El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a entidades con personalidad jurídica, a los subordinados o a la Administración.

8. La realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.

9. La omisión de urgente auxilio, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación o cuando se trate de un compañero en peligro.

10. La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.

11. La falta de presentación o puesta a disposición inmediata en la dependencia de destino o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de alarma o de excepción, así como, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana o en supuestos de emergencia grave de protección civil.

12. La no comparecencia a prestar un servicio, ausentarse de él o desatenderlo, cuando por su naturaleza y circunstancias sea de especial relevancia.

13. Cometer un delito doloso condenado por sentencia firme, relacionado con el servicio, o cualquier otro delito que cause grave daño a la Administración, a los ciudadanos o a las entidades con personalidad jurídica.

14. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento del servicio.

15. La desobediencia grave o la indisciplina frente a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que éstas constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

16. La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.

17. Violar el secreto profesional cuando afecte a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana, perjudique el desarrollo de la labor policial o cause daños a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

18. Desarrollar cualquier actividad que vulnere las normas sobre incompatibilidades.

19. Alterar o manipular los registros de imágenes o sonidos obtenidos con videocámaras.

20. Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes o sonidos obtenidos por cualquier medio legítimo o utilizar aquéllas o éstos para fines distintos de los previstos legalmente.

21. Reproducir las imágenes y sonidos obtenidos con videocámaras para fines distintos de los previstos legalmente.

22. Utilizar los medios técnicos regulados en la normativa legal sobre videocámaras para fines distintos de los previstos en ésta.

23. Prestar servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas o el consumo de los mismos durante el servicio.

24. La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o detección del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias similares, legitimamente ordenada por la autoridad competente, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.

25. La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando con ello se cause perjuicio a la Administración, a los ciudadanos o a entidades con personalidad jurídica.

26. Cometer falta grave, teniendo anotadas, sin cancelar, dos faltas muy graves, o una grave y otra muy grave.

27. No impedir que el personal subordinado realice cualquier acción u omisión tipificada como falta muy grave en la presente Ley.

28. Inducir a la comisión de alguna de las faltas previstas en los apartados anteriores.

Artículo 8. *Faltas graves.*

Son faltas graves, siempre que no constituyan delito o falta muy grave:

1. La comisión de actos que atenten a la dignidad de las instituciones o poderes del

Estado, de las Comunidades Autónomas o Administraciones Locales, a las personas o autoridades que los encarnan o a sus símbolos; así como la observancia de conductas gravemente contrarias a la dignidad de la Guardia Civil.

2. El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.

3. El impedimento, la dificultad o la limitación a los ciudadanos, a los subordinados o a las entidades con personalidad jurídica, del ejercicio de los derechos que tengan reconocidos.

4. Ordenar a los subordinados la ejecución de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio o dictar órdenes a los ciudadanos no relacionadas con el servicio.

5. La falta de subordinación.

6. La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo de uniforme.

7. La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

8. La violación del secreto profesional.

9. La emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o la desvirtúen.

10. No comparecer a prestar un servicio, ausentarse de él, o desatenderlo.

11. La falta de prestación del servicio amparándose en una supuesta enfermedad, así como la prolongación injustificada de la baja para éste.

12. La grave perturbación del servicio.

13. La falta voluntaria y manifiesta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios.

14. La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.

15. El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

16. Instalar u ordenar la instalación de videocámaras fijas o medios técnicos análogos para fines previstos por la Ley, sin cumplir todos los requisitos legales.

17. Incumplir las condiciones o limitaciones

fijadas en la resolución por la que se autorizó la obtención de imágenes y sonidos por el medio técnico autorizado.

18. Utilizar u ordenar la utilización de videocámaras móviles, sin cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley.

19. Conservar las grabaciones lícitamente efectuadas con videocámaras o medios técnicos análogos por más tiempo o fuera de los casos permitidos por la Ley, o cederlas o copiarlas cuando la Ley lo prohíbe.

20. Cualquier otra infracción a la normativa legal sobre utilización de medios técnicos de captación de imágenes y sonidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

21. Cualquier reclamación, petición o manifestación contrarias a la disciplina debida en la prestación del servicio o basadas en aseveraciones falsas, o formularlas con carácter colectivo.

22. Hacer reclamaciones o peticiones con publicidad o a través de los medios de comunicación social.

23. La ostentación o utilización de armas sin causa justificada, así como su uso en acto de servicio o fuera de él infringiendo los principios y normas que regulan su empleo.

24. Causar daño grave en la conservación de los locales, material o demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar, por negligencia inexcusable, a su deterioro, pérdida, extravío o sustracción.

25. Usar para fines propios, sustraerlos para otro fin o facilitar a terceros recursos, medios o información de carácter oficial con grave perjuicio para la Administración.

26. La embriaguez o el consumo de estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen de la Guardia Civil o de la función pública. Se entenderá que existe habitualidad cuando estuvieren acreditados tres o más episodios de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un período de un año.

27. La superación, al inicio o durante la prestación del servicio, de una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

28. La tenencia de drogas tóxicas, estupe-

facientes, sustancias psicotrópicas o similares, excepto que esa tenencia se derive de actuaciones propias del servicio.

29. La condena en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio, o cause daño a la Administración o a los administrados.

30. No impedir, en el personal subordinado, cualquier acción u omisión tipificada como falta grave en la presente Ley.

31. La promoción, el aliento o la participación en cualquier riña o altercado graves entre compañeros.

32. Cometer falta leve, teniendo anotadas, sin cancelar, dos faltas graves, o dos faltas muy graves o una grave y otra muy grave, o tres faltas cuando al menos una de ellas sea grave o muy grave.

33. La negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones profesionales o de las órdenes recibidas.

34. Eludir la tramitación o resolución de cualquier asunto profesional u omitir conscientemente una actuación a la que venga obligado por su función, destino o cargo.

35. La inducción a la comisión de alguna de las faltas previstas en los apartados anteriores.

36. El encubrimiento de la comisión de una falta muy grave.

37. La infracción de cualquier otro deber u obligación legal o reglamentariamente establecida que resulte inherente al cargo o a la función, cuando se produzca de forma grave y manifiesta.

38. La negativa a tramitar una denuncia formulada en una lengua oficial.

Artículo 9. *Faltas leves.*

Son faltas leves, salvo que constituyan falta grave o muy grave:

1. La desconsideración o incorrección con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de las funciones, con ocasión de aquéllas o vistiendo de uniforme.

2. La incomparecencia a prestar un servicio, la ausencia de él, la desatención o la colo-

cación en la situación de no ser localizado para prestarlo.

3. El retraso, negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes u obligaciones, de las órdenes recibidas, o de las normas de régimen interior, así como la falta de rendimiento en el desempeño del servicio habitual.

4. La infracción de las normas sobre el deber de residencia, la desatención del llamamiento para la prestación de un servicio, la no incorporación a su Unidad con la mayor prontitud posible cuando sea requerido para ello, así como la no comunicación a su Unidad del domicilio o los datos precisos para su localización o la colocación en situación de no ser localizado.

5. La indiscreción en cualquier asunto del servicio.

6. El incumplimiento de las directrices o pautas formativas durante la instrucción o preparación para el desempeño de la labor profesional.

7. El incumplimiento del horario de servicio o la falta de puntualidad en los actos de servicio, sin causa que lo justifique.

8. La omisión del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionadas con el servicio.

9. El mal uso o descuido en la conservación de los locales, material y demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia.

10. El descuido en el aseo personal o el incumplimiento de las normas o instrucciones de uniformidad, así como ostentar sobre el uniforme cualquier insignia, condecoración o distintivo sin estar autorizado.

11. Asistir de uniforme, estando fuera de servicio, a cualquier lugar o establecimiento incompatible con la condición de Guardia Civil.

12. La omisión intencionada del saludo a un superior, su no devolución a un igual o inferior y el inexacto cumplimiento de las normas que lo regulan.

13. Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en dependencias oficiales siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen de la Institución.

14. No impedir, en el personal subordinado, cualquier conducta tipificada como falta leve en la presente Ley.

15. El trato de forma incorrecta o desconsiderada a los subordinados.

16. La invasión, sin razón justificada, de las competencias atribuidas a los subordinados.

17. La falta de diligencia en la tramitación de las denuncias, peticiones o reclamaciones, así como su no tramitación cuando hubieran sido formuladas en debida forma.

18. La falta de respeto o las réplicas desatentas a un superior.

19. La promoción, el aliento o la participación en cualquier riña o altercado entre compañeros.

20. La inducción a la comisión de alguna de las faltas previstas en los apartados anteriores.

21. El encubrimiento de la comisión de una falta grave o leve, sancionándose, en este último caso con la sanción de reprobación.

CAPÍTULO II

Sanciones disciplinarias

Artículo 10. *Finalidad de las sanciones.*

Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad la corrección de comportamientos perjudiciales para el servicio o para los ciudadanos, o lesivos para el funcionamiento de la Institución.

Artículo 11. *Sanciones disciplinarias.*

1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

Separación del servicio.

Suspensión de empleo desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.

Pérdida de puestos en el escalafón.

2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

Suspensión de empleo de un mes a tres meses.

Pérdida de cinco a veinte días de haberes con suspensión de funciones.

Pérdida de destino.

3. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

Reprensión.

Pérdida de uno a cuatro días de haberes con suspensión de funciones.

Artículo 12. *Separación del servicio.*

La separación del servicio supondrá para el sancionado la pérdida de la condición de militar de carrera de la Guardia Civil, perdiendo los derechos profesionales adquiridos excepto los derechos pasivos que hubiese consolidado.

Artículo 13. *Suspensión de empleo.*

1. La sanción de suspensión de empleo implicará el pase a la situación administrativa del mismo nombre con los efectos económicos inherentes a dicha situación y privará al interesado de todas las funciones propias de éste por el período que se determine.

2. También producirá el efecto de quedar inmovilizado el infractor en su puesto y empleo que ocupe, y el tiempo transcurrido no será de abono para el servicio.

3. Concluida la suspensión, finalizará la inmovilización en el empleo y la pérdida de puestos será definitiva.

4. Cuando la sanción de suspensión de empleo tenga una duración superior a seis meses, determinará el cese en el destino que venía ocupando el infractor, así como la imposibilidad de obtener otro, durante un período de dos años, en la misma Unidad o especialidad que determine la resolución sancionadora.

Artículo 14. *Pérdida de puestos en el escalafón.*

La pérdida de puestos en el escalafón supondrá para el sancionado el retraso en el orden de escalafonamiento, dentro de su empleo, del número de puestos que se determine en la resolución del expediente que, en ningún caso, podrá ser superior a un quinto ni inferior a un décimo, del número de los componentes de su empleo.

Artículo 15. *Pérdida de destino.*

La sanción de pérdida de destino supone el cese en el que viniera ocupando el infractor quien, durante dos años, no podrá solicitar otro en la misma Unidad o especialidad que determine, de manera motivada y atendiendo a la relación directa con la infracción cometida, la resolución sancionadora.

Artículo 16. *Pérdida de haberes con suspensión de funciones.*

La pérdida de haberes con suspensión de funciones supone la pérdida de las retribuciones correspondientes a los días objeto de sanción y la suspensión de funciones correspondientes a los días de su duración.

Artículo 17. *Reprensión.*

1. La reprensión es la reprobación expresa que, por escrito, dirige al subordinado la autoridad competente para imponerla.

2. No constituye sanción disciplinaria la advertencia o amonestación verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones y servicios, pueda hacer el superior al subordinado en el ejercicio del mando.

Artículo 18. *Aplicación del régimen disciplinario a los alumnos de Centros Docentes de Formación.*

1. La aplicación del régimen disciplinario a los alumnos de los Centros Docentes de Formación de la Guardia Civil se regirá por las normas contenidas en este artículo.

2. A aquellos alumnos del Centro Docente que ya fueran miembros de la Guardia Civil les resultarán de aplicación las sanciones previstas con carácter general en el artículo 11, si bien las sanciones de separación del servicio, suspensión de empleo y pérdida de destino conllevarán la pérdida de la condición de alumno en el Centro Docente, que tendrá, para estos casos, el carácter de accesoria.

3. Al resto de los alumnos sólo se les podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de faltas graves y muy graves:

Suspensión de haberes y servicios de cinco a veinte días.

Baja como alumno en el Centro Docente.

b) Por la comisión de faltas leves:

Repreñión.

Suspensión de haberes y servicios de uno a cuatro días.

4. La incoación de procedimiento penal o expediente disciplinario a un alumno podrá impedir, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de los hechos, que el interesado sea declarado apto en el curso académico correspondiente. Mientras no sea firme en vía penal o disciplinaria la resolución que en aquellos procedimientos se dicte, y sin perjuicio de los efectos que de ésta se pudieran derivar, podrá acordarse motivadamente que quede en suspenso el primer empleo obtenido por el alumno y, consecuentemente, su condición de Guardia Civil.

5. Las sanciones se cumplirán sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades de carácter académico.

6. La sanción de baja como alumno del Centro Docente supone la pérdida de la condición de alumno del Centro y del empleo que hubiera alcanzado con carácter eventual, sin que afecte a la condición de Guardia Civil que pudiera tener antes de ser nombrado alumno.

7. La sanción de suspensión de haberes y servicios conlleva la pérdida de las retribuciones correspondientes a los días objeto de sanción y la suspensión de servicios por el mismo período.

Artículo 19. Criterios de graduación de las sanciones.

Las sanciones que se impongan en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por esta Ley guardarán proporción con la gravedad y circunstancias de las conductas que las motiven y se individualizarán atendiendo a las vicisitudes que concurren en los autores y a las que afecten al interés del servicio.

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.
- b) La reincidencia, siempre que no constituya una falta en sí misma.
- c) El historial profesional que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.
- d) La incidencia sobre la seguridad ciudadana.
- e) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.
- f) El grado de afectación de la falta cometida a los principios de disciplina, jerarquía, subordinación, así como a la imagen de la Institución.
- g) En el caso de los artículos 7, número 13, y 8, número 29, se valorará específicamente la cuantía o la entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones y tareas asignadas.

CAPÍTULO III

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 20. Causas de extinción.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la prescripción de la falta o de la sanción y por el fallecimiento del interesado.

2. Si durante la sustanciación de un procedimiento sancionador el interesado dejara de estar sometido a la presente Ley, se dictará resolución ordenando el archivo del expediente con invocación de su causa. Si el expediente se instruye por falta muy grave y el interesado volviera a quedar sujeto a la presente Ley, se acordará la reapertura del procedimiento, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde que se hubiera producido la causa que motivó el archivo de las actuaciones.

Artículo 21. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese come-

tido. Si el procedimiento se iniciase por cualquiera de las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal, la prescripción comenzará a computarse desde que la sentencia sea firme, y, en todo caso, desde la fecha en que se acuerde el archivo de la ejecutoria penal.

3. La notificación al interesado del acuerdo de inicio de cualquier procedimiento disciplinario interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en el apartado primero de este artículo, que volverán a correr de no haberse concluido en el tiempo máximo establecido en esta Ley.

4. Los plazos de prescripción de las faltas graves y muy graves quedarán interrumpidos cuando cualquiera de los hechos integrantes de esas faltas o vinculados con ellos sean objeto de procedimiento judicial penal. Estos plazos volverán a correr cuando se adopte resolución firme por el órgano judicial competente.

Artículo 22. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por falta leve al año.

Estos plazos comenzarán a computarse desde el día en que se notifique al interesado la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiera comenzado.

2. La prescripción se interrumpirá cuando se suspenda el cumplimiento de la sanción en los casos previstos en esta Ley.

TÍTULO III

Potestad disciplinaria y competencia sancionadora

CAPÍTULO I

De la potestad disciplinaria

Artículo 23. *Atribución de la potestad disciplinaria.*

1. Corresponde la potestad disciplinaria a las autoridades y mandos de los Ministerios

de Defensa y del Interior, en los términos establecidos en esta Ley.

2. Tendrán la facultad de instar el ejercicio de la potestad disciplinaria ante el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, las autoridades bajo cuya dependencia funcional presten servicio los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 24. *Ejercicio de la potestad disciplinaria.*

1. Todo mando tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los de inferior empleo, aunque no le estén directamente subordinados, sin que ello suponga sanción alguna. Si, además, las considera merecedoras de sanción, formulará parte disciplinario o acordará el inicio del procedimiento sancionador que corresponda, si tuviera competencia para ello.

2. Si la naturaleza y circunstancias de la falta exigen una acción inmediata para mantener la disciplina, evitar un posible perjuicio grave al servicio o a la buena imagen de la Institución, cualquier superior podrá ordenar que el presunto infractor se persone de manera inmediata en la Unidad, Centro u Organismo que constituya su destino y podrá, además, disponer el cese de éste en sus funciones habituales por un plazo de hasta cuatro días, en espera de la posterior decisión del mando competente para acordar el inicio del oportuno procedimiento sancionador, a quien informará de modo inmediato de la decisión adoptada.

Artículo 25. *Autoridades y mandos con competencia disciplinaria.*

Tienen potestad para sancionar a los miembros de la Guardia Civil:

- a) El Ministro de Defensa.
- b) El Director General de la Policía y de la Guardia Civil.
- c) Los Oficiales Generales con mando sobre Unidad, Centro u Organismo de la Guardia Civil.
- d) Los Oficiales Jefes de Zona, de Servicio, Organismo, Jefatura o Dirección de Centro Docente de Formación, Comandancia, Sector,

Grupo de Reserva y Seguridad, Jefes de Estudio de Centros Docentes de Formación y los de Unidad, Centro u Organismo de categoría similar.

e) Los Oficiales Jefes de Compañía, Subsector de Tráfico, Unidad Orgánica de Policía Judicial, o Unidad de categoría similar.

f) Los Oficiales Comandantes de Puesto Principal, Jefes de Sección, Destacamento de Tráfico, o Unidad de categoría similar.

g) Los Suboficiales Comandantes de Puesto, Jefes de Destacamento de Tráfico, Grupo de Investigación o Unidad de categoría similar.

CAPÍTULO II

Competencia sancionadora

Artículo 26. *Procedimiento.*

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Civil en virtud de un expediente disciplinario instruido al efecto, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo y a los procedimientos regulados en este Título.

Artículo 27. *Competencias del Ministro de Defensa.*

Para la imposición de la sanción de separación del servicio será competente el Ministro de Defensa a propuesta del Ministro del Interior, conforme a lo previsto en el apartado primero del artículo 15 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 28. *Competencias del Director General de la Policía y de la Guardia Civil.*

El Director General de la Policía y de la Guardia Civil podrá imponer todas las sanciones, excepto la de separación del servicio.

Artículo 29. *Competencias de los Oficiales Generales con mando sobre Unidad, Centro u Organismo de la Guardia Civil.*

Los Oficiales Generales con mando sobre Unidad, Centro u Organismo de la Guardia

Civil podrán imponer a los miembros del Cuerpo que estén a sus órdenes, las sanciones por faltas leves y graves, excepto la pérdida de destino.

Artículo 30. *Competencias de otros mandos.*

Los mandos de la Guardia Civil tienen competencia para imponer las siguientes sanciones:

1. Los Oficiales Jefes de Zona, de Servicio, Organismo, Jefatura o Dirección de Centro Docente de Formación, Comandancia, Sector, Grupo de Reserva y Seguridad, Jefes de Estudio de Centros Docentes de Formación y los de Unidad Centro u Organismo de categoría similar, a los miembros del Cuerpo que estén a sus órdenes, todas las sanciones por faltas leves.

2. Los Oficiales Jefes de Compañía, Subsector de Tráfico, Unidad Orgánica de Policía Judicial o Unidad de categoría similar, a los miembros de la Guardia Civil que estén a sus órdenes, reprensión y pérdida de hasta dos días de haberes.

3. Los Oficiales Comandantes de Puesto Principal, Jefes de Sección, Destacamento de Tráfico, o Unidad de categoría similar, a los miembros de la Guardia Civil que estén a sus órdenes, reprensión y pérdida de un día de haberes.

4. Los Suboficiales Comandantes de Puesto, Jefes de Destacamento de Tráfico, Grupo de Investigación o Unidad de categoría similar, a los miembros de la Guardia Civil que estén a sus órdenes, reprensión.

Artículo 31. *Autoridades y mandos con competencias disciplinarias sobre alumnos que no tengan la condición de Guardia Civil.*

1. La competencia para imponer la sanción de baja en Centro Docente de Formación corresponderá al Subsecretario de Defensa, previo informe del Director del Centro.

2. Corresponderán al General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil, a los Directores de los Centros Docentes de Formación del Instituto, a los Jefes de Unidad, Centro u Organismo en que los alumnos estén comple-

tando su formación, y a los Jefes de Estudios y demás mandos con categoría de Oficial de dichos Centros Docentes y unidades, la potestad y competencias sancionadoras establecidas en el artículo 29 y en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 30 de esta Ley.

Artículo 32. *Dependencia orgánica.*

Se entenderá que están a las órdenes de las autoridades y mandos con potestad para imponer sanciones o para iniciar el oportuno procedimiento, los Guardias Civiles que ocupen destino o lo desempeñen en comisión de servicio en la correspondiente Unidad, Centro u Organismo.

Artículo 33. *Competencias sobre el personal sin destino.*

Las faltas disciplinarias cometidas por el personal que no ocupe destino serán sancionadas por el Director Adjunto Operativo o el Oficial General con mando en la demarcación territorial en que el interesado haya fijado su residencia, salvo cuando la competencia corresponda al Ministro de Defensa o al Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

Artículo 34. *Competencias sobre los vocales del Consejo Asesor de Personal.*

Corresponde en exclusiva al Director General de la Policía y de la Guardia Civil la competencia para sancionar, excepto con separación del servicio, las infracciones cometidas por los Guardias Civiles que sean vocales o suplentes del Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil.

Esta competencia disciplinaria se mantendrá durante los dos años siguientes al cese en sus cargos.

Artículo 35. *Competencias sobre el personal que preste servicio en el extranjero.*

La competencia para conocer las faltas leves y graves cometidas por el personal que preste servicio en el extranjero corresponde, a falta de otros mandos que la tengan por aplicación de las reglas precedentes, al Director

Adjunto Operativo. Esta competencia también podrá ser ejercida por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

Artículo 36. *Competencias de los mandos interinos y accidentales.*

Los mandos interinos y accidentales tendrán las mismas competencias sancionadoras que los titulares a los que sustituyan.

Artículo 37. *Competencias de los Jefes de Unidades o Grupos Temporales.*

Tienen potestad para imponer sanciones al personal a sus órdenes los Jefes de Unidades o Grupos Temporales de la Guardia Civil, cualquiera que sea la denominación que reciban. El ejercicio de la potestad sancionadora, temporalmente circunscrita a la duración de la misión para la que fueron creadas dichas Unidades o Grupos, dependerá de su entidad y del empleo que tengan sus Jefes conforme a las reglas contenidas en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

Procedimiento sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 38. *Principios inspiradores del procedimiento.*

El procedimiento disciplinario se ajustará a los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, celeridad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, individualización de las sanciones y culpabilidad, y comprenderá esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Artículo 39. *Inicio del procedimiento.*

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, o en virtud de parte

disciplinario, denuncia u orden superior, o a propuesta de alguna de las Autoridades que están facultadas para instar el ejercicio de la acción disciplinaria.

2. Los órganos competentes para la imposición de una sanción lo son también para ordenar la incoación del correspondiente procedimiento.

3. El acuerdo de inicio expresará los hechos que lo motivan, la falta que presuntamente se hubiere cometido, el artículo y el apartado en que se encuentra tipificada, y el presunto responsable.

4. La incoación del procedimiento se notificará al interesado, así como, en el caso de faltas graves o muy graves, el nombramiento de instructor y secretario con indicación de las personas designadas para desempeñar dichos cargos.

5. Con anterioridad al acuerdo de inicio, la Autoridad disciplinaria podrá ordenar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de sus presuntos responsables y la procedencia de iniciar o no el procedimiento sancionador.

Artículo 40. *Parte disciplinario.*

1. Todo componente de la Guardia Civil que observe hechos que pudieran constituir faltas imputables a miembros de mismo, superior o inferior empleo, deberá formular parte a la Autoridad o mando que tenga competencia para conocer de la presunta falta observada, informando seguidamente de ello a su superior inmediato, salvo que éste sea el presunto infractor.

2. El parte contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la identidad del presunto infractor, así como de los testigos, y deberá expresar claramente la identidad de quien da el parte y los datos necesarios para ser localizado.

3. La Autoridad o mando competente que reciba un parte acusará recibo de inmediato, informando a su promotor de la incoación o no de procedimiento disciplinario.

Artículo 41. *Denuncia.*

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia deberá comunicarse el

acuerdo al firmante de aquélla. Asimismo se le comunicará el archivo, en su caso.

No se tomará en consideración la denuncia anónima para dar inicio un procedimiento disciplinario. No obstante, la denuncia se podrá utilizar como antecedente para acordar una información reservada.

Artículo 42. *Derecho de defensa.*

1. En el momento en que se notifique la apertura del procedimiento, se informará al interesado del derecho que le asiste a no declarar, a no hacerlo contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. También será informado del derecho a la asistencia legal contenido en el apartado siguiente.

2. El interesado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar cualquier procedimiento, con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de un Guardia Civil que elija al efecto. De optarse por esta segunda posibilidad, las autoridades y mandos correspondientes facilitarán, al designado, la asistencia a las comparecencias personales del interesado ante las autoridades disciplinarias o instructores de los expedientes, y su asesoramiento será siempre voluntario, sin que tal designación confiera derecho alguno al resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia. Los honorarios del letrado designado serán por cuenta del interesado.

3. El interesado, si así lo solicitase, podrá conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación del procedimiento, dándosele vista del mismo en los lugares y durante el horario que se señale, pudiendo obtener copia de las actuaciones practicadas, siempre que no le hubieran sido facilitadas con anterioridad.

Artículo 43. *Cómputo de los plazos.*

1. Cuando los plazos establecidos en materia de procedimiento y de recursos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

2. Cuando el plazo se exprese en meses o años, éstos se computarán a partir del día

siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

4. El cómputo de los plazos se suspenderá por el instructor, mediante acuerdo motivado, por el tiempo imprescindible, cuando, por causa imputable al interesado, no sea posible la práctica dentro de los mismos de alguna diligencia precisa para la resolución de los procedimientos o la notificación de cualquier trámite. Contra dicho acuerdo no podrá interponerse recurso de manera separada del que se pudiera formular contra la resolución del procedimiento.

Artículo 44. *Práctica de notificaciones.*

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará a las actuaciones.

2. Cuando el interesado rechace la notificación de una resolución o de un acto de trámite, se hará constar en las actuaciones, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el mismo siguiéndose el procedimiento.

3. Cuando no se pueda practicar una notificación, por no ser localizado el interesado en su unidad de destino o encuadramiento, o en su domicilio declarado, la notificación se efectuará por medio de edictos en el tablón de anuncios de su unidad de destino o encuadramiento y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, continuándose las actuaciones. El trámite de notificación domiciliaria se entenderá cumplimentado una vez efectuados, en el plazo de tres días, dos intentos llevados a cabo en momentos diferentes.

Artículo 45. *Impulso y tramitación.*

1. Los procedimientos sancionadores se seguirán por escrito y se impulsarán de oficio en todos sus trámites.

2. Las comunicaciones entre las autoridades, mandos y órganos que intervengan en la tramitación se efectuarán directamente, sin traslados intermedios. Estas comunicaciones y las que deban tener lugar con los interesados se llevarán a cabo, en lo posible, a través de medios ofimáticos y telemáticos, siempre que reúnan los requisitos exigidos en materia de comunicaciones electrónicas.

3. Todos los órganos de las Administraciones Públicas prestarán, dentro de sus respectivas competencias y con arreglo a la normativa por la que se rijan, la colaboración que les sea requerida durante la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 46. *Disposiciones comunes en materia de prueba.*

1. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.

2. La práctica de las pruebas admitidas, así como las acordadas de oficio por el instructor, se notificará previamente al interesado, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deba realizarse, y se le advertirá de que puede asistir a ella e intervenir en la misma asistido de su abogado.

3. El instructor podrá denegar la práctica de las pruebas que considere impertinentes o inútiles o no guarden relación con los hechos. La denegación será motivada y contra ella no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la denegación indebida de medios de prueba en el recurso que proceda frente a la resolución del expediente.

4. Las pruebas que se practiquen durante la tramitación del expediente, se llevarán a cabo, en todo caso, respetando el principio de inmediatez y el derecho del interesado de asistir a las mismas.

Artículo 47. *Resolución final del procedimiento.*

1. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada y fundada únicamente en los hechos que sirvieron de base al acuerdo de inicio o, en su caso, al pliego de cargos; resolverá todas las cuestiones planteadas y fijará con claridad los hechos constitutivos de la infracción, su calificación jurídica, el responsable de la misma y la sanción a imponer, precisando, cuando sea necesario, las circunstancias de su cumplimiento y haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación. Igualmente hará mención de la prueba practicada y, en su caso, denegada, señalando, respecto a ésta, los concretos motivos de su inadmisión.

2. La resolución del procedimiento se notificará al interesado y a quien hubiere formulado el parte o la denuncia, con indicación de los recursos que contra la misma procedan, así como el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

3. De igual modo, se comunicará la resolución a la Autoridad disciplinaria que hubiera ordenado el inicio del procedimiento o instado el ejercicio de la potestad disciplinaria, al Jefe de la Unidad a la que pertenezca el interesado y al Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

Artículo 48. *Comunicación de infracciones penales o administrativas.*

En cualquier momento del procedimiento en que se aprecie, motivadamente, que la presunta infracción disciplinaria pudiera ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, previa audiencia del interesado, se pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiera ordenado la incoación para su comunicación a la Autoridad administrativa o judicial o al Ministerio Fiscal.

Artículo 49. *Consideración de los hechos como falta de mayor gravedad.*

1. Cuando en el desarrollo del procedimiento se estime, motivadamente, que los hechos enjuiciados pudieran ser constitutivos de una falta de mayor gravedad que la apre-

ciada inicialmente, la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento, previa audiencia al interesado, dictará resolución y remitirá las actuaciones a la competente para disponer la apertura del expediente que corresponda. La resolución adoptada será notificada al interesado.

2. Contra dicha resolución no cabrá recurso de manera separada del que se pudiera interponer contra la resolución definitiva del procedimiento por la falta de mayor gravedad.

CAPÍTULO II

Procedimiento por faltas leves

Artículo 50. *Inicio y tramitación.*

1. El acuerdo por el que se inicie el procedimiento, se notificará al interesado, quien, en los cinco días siguientes, podrá presentar un escrito de oposición, proponer las pruebas que considere necesarias para su defensa y acompañar los documentos que tenga por conveniente.

2. El acuerdo de inicio deberá incorporar la designación del instructor e indicar expresamente los derechos que asisten al interesado, incluida la recusación de quien instruya el procedimiento, advirtiéndole de que, si no formula oposición o no propone la práctica de prueba, podrá resolverse el expediente sin más trámite.

3. Si el interesado hubiera propuesto prueba, la autoridad o mando competente dictará resolución motivada sobre su procedencia, disponiendo lo necesario para su práctica. El instructor designado practicará las diligencias que hubieran sido admitidas para la comprobación de los hechos, recabando las declaraciones, informes y documentos pertinentes y las que se deduzcan de aquéllas.

Cuando el inicio del procedimiento lo hubiera dispuesto alguna de las autoridades citadas en los artículos 28, 29 ó 30 de esta Ley, se encomendará su instrucción, en la misma resolución, a un subordinado siempre que tenga, al menos, el empleo de Oficial.

4. De la prueba practicada y de las demás actuaciones que conformen el procedimiento, se dará vista al interesado para que, en el

plazo de cinco días, pueda formular las alegaciones que a su derecho convengan.

5. La resolución que se adopte en materia de prueba se notificará al interesado. Frente a dicha resolución no cabrá recurso alguno sin perjuicio de que se pueda hacer valer la denegación indebida de medios de prueba en el recurso que proceda frente a la resolución del expediente.

6. La tramitación del procedimiento deberá completarse dentro del plazo de dos meses desde el acuerdo de inicio.

Artículo 51. *Terminación.*

La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de dictarse conforme a lo previsto en el artículo 47 de esta Ley.

CAPÍTULO III

Procedimiento por faltas graves y muy graves

Sección 1.ª *Iniciación*

Artículo 52. *Nombramiento de instructor y secretario.*

1. La autoridad que ordene la incoación del procedimiento designará un instructor, a cuyo cargo correrá su tramitación, y un secretario que le asista.

2. El nombramiento de instructor recaerá en un Oficial General u Oficial destinado en la Guardia Civil de empleo superior o más antiguo que cualquiera de los infractores. Podrá ser nombrado secretario cualquier miembro de la Guardia Civil con la formación adecuada.

3. Deberá notificarse al interesado la incoación del procedimiento y el nombramiento de instructor y secretario.

Artículo 53. *Abstención y recusación.*

1. La recusación podrá plantearse desde el momento en el que el interesado tenga conocimiento de quienes hayan sido designados instructor y secretario.

2. La abstención y la recusación se plantearán ante la Autoridad que acordó el nombramiento, contra cuya resolución no cabrá

recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la causa de recusación en los recursos que se interpongan.

Artículo 54. *Medidas cautelares.*

1. Cuando el procedimiento se tramite por la comisión de falta grave, y si la naturaleza y circunstancias de ésta exigiesen una acción inmediata para mantener la disciplina o evitar perjuicio al servicio, la autoridad que hubiera acordado la incoación del expediente podrá disponer el cese del expedientado en todas o en algunas de sus funciones habituales por un período máximo de tres meses, computando, en su caso, el tiempo de cese que hubiera cumplido por determinación de sus Jefes directos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.

2. Cuando el procedimiento se tramite por la comisión de falta muy grave, y si la naturaleza y circunstancias de ésta exigiesen una acción inmediata para mantener la disciplina o evitar perjuicio al servicio, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, previo informe del asesor jurídico, podrá, además de acordar el cese de funciones previsto en el apartado anterior, proponer el pase del interesado a la situación de suspenso de funciones y el cese en el destino.

3. Contra estas medidas el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario.

4. En cualquier fase del procedimiento el instructor del expediente podrá proponer a la Autoridad que las hubiera acordado, de oficio o a instancia del interesado y de forma motivada, el alzamiento de las medidas cautelares.

Sección 2.ª *Desarrollo*

Artículo 55. *Plazos de instrucción.*

El procedimiento respetará los plazos establecidos, sin que la instrucción del expediente pueda exceder de seis meses.

Artículo 56. *Tramitación.*

1. El instructor procederá a tomar declaración al inculcado, para lo cual le citará a tra-

vés del Jefe de su Unidad de destino o encuadramiento, y ordenará la práctica de cuantas diligencias sean precisas para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. Todos los organismos y dependencias de las Administraciones Públicas estarán obligados a facilitar al instructor los antecedentes e informes necesarios para el desarrollo de su actuación, que se solicitarán por el cauce y en la forma adecuada, salvo precepto legal que lo impida.

Artículo 57. *Pliego de cargos.*

1. Una vez que se hayan practicado las actuaciones y las diligencias a que se refiere el apartado primero del artículo anterior, el instructor formulará, si a ello hubiera lugar, el correspondiente pliego de cargos, que comprenderá todos los hechos imputados, la calificación jurídica y la sanción que se estime procedente.

2. El instructor podrá apartarse, motivadamente, de los hechos expresados en el acuerdo de inicio, pero no incluirá otros que no guarden relación directa con los contenidos en el mismo.

3. El instructor deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o el levantamiento de la medida de cese en todas o algunas de sus funciones habituales que, en su caso, se hubiera adoptado.

4. Cuando el expediente se incoe por las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal, se acompañará al pliego de cargos la sentencia condenatoria.

5. El pliego de cargos se notificará al expedientado, dándole vista de lo actuado, quién podrá contestarlo en el plazo de diez días, alegando cuanto considere oportuno en su defensa, acompañando los documentos y proponiendo la práctica de las pruebas que estime necesarias.

6. Cuando el interesado, por escrito o mediante comparecencia ante el instructor y secretario, mostrara su conformidad con el pliego de cargos, se elevará el expediente a la Autoridad competente para resolver.

Artículo 58. *Prueba.*

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor, de oficio o a instancia del interesado, acordará la práctica de las pruebas admisibles en derecho que estime pertinentes. La resolución que se adopte será motivada y se notificará al expedientado, y contra ella no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda reproducir la petición de las pruebas que hubieran sido denegadas, en el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución y en el recurso contra la resolución del expediente.

Artículo 59. *Propuesta de resolución.*

1. El instructor, cuando considere concluso el expediente, formulará propuesta de resolución en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos y manifestará si los estima constitutivos de falta, con indicación, en su caso, de cuál sea ésta, la responsabilidad del expedientado y la sanción a imponer.

2. La propuesta de resolución del expediente se notificará por el instructor al interesado, dándole vista del expediente y facilitándole una copia completa de la documentación que no hubiera sido entregada con anterioridad, para que, en el plazo de diez días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa y aporte cuantos documentos estime de interés.

3. Formuladas las alegaciones por el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el expediente, con carácter inmediato, a la autoridad competente para resolver, a través de aquélla que, en su caso, hubiera acordado la incoación del expediente.

4. Cuando la Autoridad disciplinaria careciera de la competencia para imponer la sanción que considere adecuada, remitirá el expediente a la que estime competente.

Artículo 60. *Terminación sin declaración de responsabilidad.*

Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá la terminación

del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan.

Artículo 61. *Reducción de plazos.*

Por razones de urgencia derivadas de la necesidad de mantener la disciplina, la ejemplaridad, o por la notoriedad o gravedad de los hechos, el órgano que acordó la incoación podrá disponer que los plazos de tramitación del expediente se reduzcan a la mitad del tiempo previsto, salvo los de contestación al pliego de cargos y de alegaciones a la propuesta de resolución.

Sección 3.ª Terminación

Artículo 62. *Actuaciones complementarias.*

1. Recibido el expediente disciplinario, la autoridad competente, tras el examen de lo actuado, dictará resolución o lo devolverá al instructor para que practique las diligencias complementarias o las que hubieran sido omitidas que se consideren necesarias para resolver el procedimiento o, en su caso, para que someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

2. Antes de adoptar cualquiera de las determinaciones expresadas en el apartado anterior, y previamente a dictar resolución, será preceptivo el informe del asesor jurídico correspondiente.

Artículo 63. *Resolución.*

La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de dictarse conforme a lo previsto en el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 64. *Disposiciones complementarias en la tramitación de determinados expedientes.*

1. En todos los expedientes disciplinarios instruidos por faltas graves o muy graves a miembros del Consejo de la Guardia Civil será preceptivo interesar la emisión de informe, no vinculante, de dicho Consejo, que se incorporará a las actuaciones. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días.

2. En el caso de expedientes instruidos por faltas muy graves se deberá oír al Consejo Superior de la Guardia Civil, cuya opinión se emitirá una vez formulada por el instructor la correspondiente propuesta de resolución, incorporándose al procedimiento antes de que ésta sea notificada al interesado.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación en el caso de que el expediente se haya incoado por las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal.

4. Cuando el Director General de la Policía y de la Guardia Civil considere que la sanción adecuada es la de separación del servicio, remitirá el expediente al Ministro del Interior quien, a la vista de lo actuado, propondrá al de Defensa la imposición de dicha sanción.

Artículo 65. *Caducidad.*

1. La resolución a la que se refiere el artículo 63 de esta Ley y su notificación al interesado, deberá producirse en un plazo que no excederá de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente. Transcurrido este plazo se producirá la caducidad del expediente.

2. Este plazo se podrá suspender por un tiempo máximo de seis meses, por acuerdo del Director General de la Policía y de la Guardia Civil, a propuesta del instructor, en los siguientes casos:

a) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados.

b) Cuando deban aportarse documentos y otros elementos de juicio necesarios y por su volumen o complejidad no puedan realizarse razonablemente en los plazos establecidos. Si la aportación de dichos documentos o elementos de juicio ha de realizarse por los interesados, la suspensión requerirá la previa solicitud motivada y el acuerdo que la autorice deberá expresar el plazo de suspensión del procedimiento a estos efectos.

c) Cuando deban solicitarse informes preceptivos o que sean determinantes del contenido de la resolución a órganos de la Administración General del Estado o de otras Administraciones Públicas.

TÍTULO V

Ejecución de las sanciones

CAPÍTULO I

Cumplimiento de las sanciones

Artículo 66. *Ejecutividad de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas, no suspendiendo su cumplimiento la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial.

2. Las sanciones comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen, si en ésta no se dispusiere, motivadamente, lo contrario.

3. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución, por hallarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, ésta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

4. No cabrá la suspensión o inejecución de las sanciones impuestas salvo en los supuestos previstos en los artículos 69 y 77 y con las limitaciones establecidas en ellos.

Artículo 67. *Ejecución de la sanción de pérdida de haberes con suspensión de funciones.*

1. Las sanciones de pérdida de haberes se harán efectivas por el órgano competente en materia de retribuciones, con cargo al sancionado.

2. No obstante, cuando el sancionado lo sea por falta grave podrá, previa comunicación al correspondiente órgano, fraccionar el pago durante los cinco meses siguientes al de la imposición de la sanción.

3. Para la determinación de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiese en el momento de la comisión de la falta, dividiéndose por treinta aquella cantidad y se multiplicará por el número de días de sanción impuestos.

Artículo 68. *Concurrencia de sanciones.*

Cuando concurren varias sanciones y no sea posible su cumplimiento simultáneo, éste se llevará a cabo por orden de mayor a menor gravedad.

Artículo 69. *Suspensión e inejecución de las sanciones.*

El órgano competente para imponer la sanción podrá proponer al Director General de la Policía y de la Guardia Civil, de oficio o a instancia del sancionado, y de manera motivada, la suspensión de la misma por plazo inferior al de su prescripción, o la inejecución de la sanción, cuando mediase causa justa para ello. El Ministro de Defensa y el Director General de la Policía y de la Guardia Civil podrán acordar la suspensión o la inejecución de las sanciones que impongan.

CAPÍTULO II

Anotación y cancelación de las sanciones

Artículo 70. *Anotación.*

Todas las sanciones disciplinarias se anotarán exclusivamente en la hoja de servicios del sancionado mediante nota en la que figurarán, además de la sanción, la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.

Artículo 71. *Cancelación.*

1. Las anotaciones de las sanciones, excepto la de separación del servicio, serán canceladas de oficio una vez transcurridos los plazos siguientes:

- Cuatro años, cuando se trate de sanciones por faltas muy graves.
- Dos años, cuando se trate de sanciones por faltas graves.
- Seis meses, cuando se trate de sanciones por faltas leves.

2. Los plazos se contarán desde que se hubiere cumplido la sanción, siempre que durante ese tiempo no le hubiese sido impuesta al interesado ninguna pena o sanción disciplinaria.

3. Las anotaciones por falta leve de los alumnos de los Centros de Formación de la Guardia Civil se cancelarán, en todo caso, cuando se incorporen a la Escala correspondiente.

Artículo 72. *Efectos de la cancelación.*

La cancelación de una anotación de sanción producirá el efecto de anularla, sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando, tratándose de faltas graves o muy graves, lo soliciten las autoridades competentes, a los efectos exclusivos de las clasificaciones reglamentarias y, en su caso, la concesión de recompensas. En las certificaciones se hará constar expresamente la cancelación.

TÍTULO VI

Recursos

Artículo 73. *Requisitos generales.*

Contra las resoluciones sancionadoras, los interesados podrán interponer, por escrito, los recursos de alzada y reposición en los términos previstos en los artículos siguientes, sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo 74. *Recurso de alzada.*

1. Podrán ser recurridas en alzada ante el Ministro de Defensa las resoluciones sancionadoras acordadas por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil; ante éste, las adoptadas por los Oficiales Generales, cualquiera que fuere su jerarquía; ante los Generales Jefes de Unidad, Centro u Organismo de la Guardia Civil del que directamente dependan, las dictadas por las autoridades y mandos subordinados a los mismos a los que la presente Ley atribuya competencia sancionadora por falta leve.

2. El recurso podrá interponerse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

3. Contra la resolución de baja en Centro Docente de Formación cabrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Defensa.

Artículo 75. *Recurso de reposición.*

Contra las resoluciones del Ministro de Defensa podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes.

Artículo 76. *Interposición de los recursos.*

1. Los recursos de alzada y de reposición se dirigirán a la autoridad competente para resolverlo, bien de manera directa o a través de la unidad en la que preste sus servicios o en la que esté encuadrado administrativamente el interesado.

2. En el caso de sanciones por falta grave o muy grave podrán presentarse, además, por medio del instructor del expediente.

Artículo 77. *Suspensión de las sanciones recurridas.*

1. El sancionado podrá solicitar de la Autoridad llamada a resolver el recurso la suspensión de la ejecución de una sanción por falta grave o muy grave, durante el tiempo de tramitación del recurso, cuando la ejecución pueda causarle perjuicios de imposible o difícil reparación o se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la legislación de procedimiento administrativo común.

2. Esta petición deberá ser resuelta en el plazo de cinco días y se denegará si con ella se causa perjuicio a la disciplina, al servicio, o a la imagen pública de la Institución.

3. Transcurrido dicho plazo se entenderá desestimada, sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente.

Artículo 78. *Recurso contencioso-disciplinario militar.*

1. Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar ordinario, en la forma y plazos previstos en la legislación procesal militar. De todo lo anterior se informará a los recurrentes en las notificaciones que se practiquen, con expresa indicación del plazo hábil para recurrir y el órgano judicial ante el que puede interponerse.

2. El recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario podrá interponerse contra las resoluciones de las autoridades y mandos a los que la presente Ley atribuye competencia sancionadora, en los términos que se establece en la legislación procesal militar.

Disposición adicional primera. *Normas de aplicación supletoria.*

En todo lo no previsto en la presente Ley será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

Disposición adicional segunda. *Comunicación de resoluciones judiciales.*

Los Jueces y Tribunales pondrán en conocimiento de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil toda resolución que ponga fin a los procesos por delito o falta que afecten al personal sujeto a la presente Ley.

Disposición adicional tercera. *Colaboración del Registro Central de Penados y Rebeldes.*

El Registro Central de Penados y Rebeldes, a petición de los órganos encargados de la tramitación de procedimientos de cancelación de notas causadas por la imposición de sanciones disciplinarias y a los exclusivos efectos de tales procedimientos, certificará la inexistencia o, en su caso, la constancia de antecedentes penales en vigor relativos a los interesados.

Disposición adicional cuarta. *Modificación del Código Penal Militar.*

La Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar, queda modificada en los siguientes términos:

Se añade un nuevo artículo 7 bis, con el siguiente texto:

«Las disposiciones de este Código no serán de aplicación a las acciones u omisiones de

los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en la realización de los actos propios del servicio que presten en el desempeño de las funciones que, para el cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, les atribuya en cada momento la normativa reguladora de dicho Instituto.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio, durante el cumplimiento de misiones de carácter militar, o cuando el personal del citado Cuerpo se integre en Unidades Militares.»

Disposición adicional quinta. *Modificaciones de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.*

La Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado d) del número 1 del artículo 88 queda redactado de la siguiente manera:

«d) Sanción disciplinaria de separación del servicio.»

Dos. En el artículo 97 se añade el siguiente apartado tercero:

«3. En el expediente al que hace referencia el apartado anterior, el plazo para resolver quedará suspendido cuando con anterioridad al momento en que se constaten los hechos que motivan su incoación, se instruya un procedimiento judicial por delito en el que pudieran imponerse las penas de prisión, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para empleo o cargo público, o un expediente disciplinario por falta muy grave. En estos casos, no se dictará resolución, si procede, hasta que se dicte resolución definitiva en el procedimiento judicial penal y se depure, en su caso, la eventual responsabilidad disciplinaria por la condena o bien se dicte resolución en el expediente disciplinario por falta muy grave.»

Tres. Las referencias que se realizan a la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, quedan sustituidas por las de la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional sexta. *Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Se modifica el apartado primero del artículo 15 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La Guardia Civil, por su condición de instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica. Cuando la Guardia Civil actúe en el cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en unidades militares, resultará de aplicación el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

En todo caso, será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, a propuesta del de Interior.»

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio general.*

1. A quienes, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren cumpliendo arresto por falta leve o grave se les dará por cumplida tal sanción y, quienes se hallen sujetos a arresto preventivo, cesarán en él sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse en el procedimiento sancionador correspondiente.

2. Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones de la presente Ley fuesen más favorables para el interesado. La competencia para sancionar corresponderá a las autoridades y mandos con potestad sancionadora determinada en la presente Ley.

3. Los procedimientos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento

de su iniciación. Los recursos que se interpongan frente a las resoluciones dictadas en ellos se sustanciarán conforme a la nueva regulación.

4. Las resoluciones firmes que a la entrada en vigor de esta Ley no hubiesen sido ejecutadas total o parcialmente, así como las que no hubiesen alcanzado firmeza, serán revisadas de oficio si de la aplicación de la misma se derivaran efectos más favorables para el sancionado.

5. En tanto no se regulen reglamentariamente las misiones militares que corresponde ejecutar a la Guardia Civil, el Gobierno calificará expresamente cada una de ellas en función de su naturaleza. Igualmente, antes de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno determinará el carácter militar o no militar de las misiones que ya estuviere desarrollando la Guardia Civil.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio relativo a la aplicación del Código Penal Militar a los miembros de la Guardia Civil.*

1. Los hechos punibles cometidos por los miembros de la Guardia Civil, en su condición de militares, hasta la entrada en vigor de esta Ley serán castigados conforme al Código Penal Militar, a menos que las disposiciones del Código Penal sean más favorables para el reo, en cuyo caso, previa audiencia del mismo y oído el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas, la Jurisdicción Militar, de oficio o a instancia de cualquiera de los mencionados, se inhibirá a favor de los Tribunales o Juzgados de la jurisdicción ordinaria.

2. El Tribunal sentenciador revisará, de oficio o a instancia de parte, las sentencias firmes no ejecutadas totalmente que se hayan dictado antes de la vigencia de esta Ley, y respecto de las cuales hubiere correspondido la absolución o una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa del Código Penal y no por el ejercicio del arbitrio judicial.

En las sentencias dictadas conforme al Código Penal Militar y que no sean firmes por hallarse pendientes de recurso, se aplicarán de oficio o a instancia de parte los preceptos del Código Penal, cuando resulten más favorables al reo, previa audiencia del mismo.

3. Los miembros de la Guardia Civil que por aplicación de lo dispuesto en el Código Penal Militar, o por revisión de la sentencia, estuvieren cumpliendo penas de privación de libertad en establecimientos penitenciarios militares, seguirán en ellos hasta la extinción de dichas penas.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Disposición final primera. *Título habilitante.*

La presente Ley se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 149, apartado primero, materias 4.ª y 29.ª, y 104 de la Constitución.

Disposición final segunda. *Carácter de ley ordinaria.*

La Disposición Adicional Quinta tiene carácter de ley ordinaria.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

1. El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, las misiones de carácter militar que se encomienden a la Guardia Civil.

2. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

6. REAL DECRETO 1546/2007, de 23 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. Ministerio de Administraciones Públicas. (B.O.E. número 288, de 1 de diciembre de 2007).

El Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica

básica del Ministerio del Interior, con el objetivo de recoger reformas organizativas que permitieran mejorar su gestión, especialmente en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, avanzó en la línea de coordinar y unificar las estructuras operativas del Departamento para alcanzar una mayor eficacia en la respuesta a las demandas sociales que se le plantean.

En relación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y particularmente en la Guardia Civil, el ánimo de mejorar la gestión de sus estructuras operativas, así como la propia experiencia adquirida, aconsejan introducir cambios en la Jefatura de Información y Policía Judicial, que implican la desagregación de las misiones y cometidos que hasta ahora venía desarrollando.

Con esta reorganización surgen dos nuevas Jefaturas, la Jefatura de Información y la Jefatura de Policía Judicial, con las que se consigue dar mayor autonomía funcional a dos grandes áreas operativas como son, por un lado, la gestión integral de la información de interés para la seguridad pública en el ámbito de las funciones propias de la Guardia Civil y su utilización operativa, especialmente en materia antiterrorista, y por otro, la investigación y persecución de los delitos y faltas, el desarrollo de los servicios de criminalística e investigación científica, la elaboración de normas técnico-operativas y, en general, el desarrollo de las funciones de Policía Judicial específica en el ámbito de la Guardia Civil.

En su virtud, a iniciativa del Ministro del Interior, con la conformidad del Ministro de Defensa en lo referido a la Guardia Civil, a propuesta de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.*

El número 4, del apartado B) del artículo 3, del Real Decreto 991/2006, de 8 de septiem-

bre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, queda redactado de la siguiente manera:

«4. La Dirección Adjunta Operativa, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas del Director General, de la dirección, impulso y coordinación del servicio de las unidades de la Guardia Civil. Del Director Adjunto Operativo dependen las siguientes unidades:

a) El Estado Mayor, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo. Es el principal órgano auxiliar de mando del Director Adjunto Operativo, responsable de proporcionar los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducirlas en órdenes y velar por su cumplimiento, centrandó su actividad sobre la planificación operativa.

b) La Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde dirigir, coordinar y controlar las unidades y jefaturas de servicios de ella dependientes.

c) La Jefatura de Información, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar, dirigir y gestionar la obtención, recepción, tratamiento, análisis y difusión de la información de interés para el orden y la seguridad pública en el ámbito de las funciones propias de la Guardia Civil y la utilización operativa de la información, especialmente en materia antiterrorista en el ámbito nacional e internacional, así como el establecimiento y mantenimiento del enlace, coordinación y colaboración operativa con otros Servicios de información, nacionales e internacionales.

d) La Jefatura de Policía Judicial, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar y gestionar la investigación y persecución de los delitos y faltas y desarrollar los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica llevando a cabo las funciones de Policía Judicial espe-

cífica de la Guardia Civil, así como la colaboración en dichas materias con otros cuerpos de policía, nacionales o extranjeros, Europol, Interpol y cualquier otra agencia internacional con cometidos similares, bajo la dirección y coordinación de la Secretaría de Estado de Seguridad.

e) La Jefatura Fiscal y de Fronteras, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar y gestionar el resguardo fiscal del Estado, las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando, el narcotráfico y demás tráficos ilícitos, la custodia y vigilancia de las costas, fronteras, puertos, aeropuertos y mar territorial y, en este ámbito, el control de la inmigración irregular, en el ámbito de las funciones encomendadas a la Guardia Civil y a la Policía Nacional por la normativa vigente.

f) La Jefatura de la Agrupación de Tráfico, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde, como unidad especializada en materia de tráfico, seguridad vial y transporte, organizar y gestionar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas a la Guardia Civil por la normativa vigente.

g) La Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar y gestionar todo lo relativo con el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la conservación de la naturaleza y medio ambiente, los espacios protegidos, los recursos hidráulicos, la caza y pesca, el patrimonio histórico y la ordenación del territorio.»

Disposición adicional única. *Adaptación del Catálogo de Puestos de Trabajo.*

Por el Director general de la Policía y de la Guardia Civil se propondrá la adaptación del catálogo de puestos de trabajo que sea necesaria efectuar para la dotación del personal, de forma que se adapte a las modificaciones de la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior que aprueba este real decreto.

7. LEY 46/2007, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil. Jefatura del Estado. (B.O.E. núm. 299, de 14 de diciembre de 2007).

La Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, dedica su artículo 83 a la situación de excedencia voluntaria a la que podrá pasar el personal de la Guardia Civil.

El apartado 1 de dicho artículo recoge los diferentes supuestos de pase a la situación de excedencia voluntaria, entre ellos, los que figuran en la letra e) y que tienen su origen en el cuidado de los hijos, por naturaleza o adopción o por acogimiento permanente o preadoptivo, y en el cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

Para los supuestos expresamente mencionados en el párrafo anterior, el tiempo máximo en la situación de excedencia que fija la Ley antes citada es, respectivamente, de tres años y un año. En ambos casos, se establece una situación más favorable respecto a los demás supuestos contemplados de pase a excedencia voluntaria ya que, según se recoge en el artículo antes mencionado, quienes pasen a dicha situación para el cuidado de hijos o de un familiar no estarán sometidos a tiempo mínimo de permanencia, no serán inmovilizados en el escalafón, ni excluidos de la correspondiente evaluación para el ascenso una vez transcurridos los dos primeros años, les será computable el tiempo permanecido en la situación de excedencia voluntaria a efectos de trienios y derechos pasivos y no dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, a las leyes penales militares y a la disciplina del Instituto.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, mediante el punto cuatro de su disposición adicional novena añadió un nuevo apartado 8 en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función

Pública, incorporando el derecho de la mujer funcionaria a solicitar una excedencia por razón de violencia de género, con reserva de puesto de trabajo durante los seis primeros meses y siéndole computable dicho periodo a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos. Estos derechos podrán ser prorrogados por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, cuando la efectividad del derecho de protección lo exigiere.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres a través de su disposición adicional decimonovena, modificó los apartados 4 y 8 del artículo 29, antes mencionado. Con dichas modificaciones se ha reconocido, por un lado, el derecho de la mujer funcionaria en excedencia por razón de violencia de género a percibir durante los dos primeros meses de dicha excedencia las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo; y, por otro, se ha ampliado hasta los tres años el período máximo de excedencia para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida. Tanto para este supuesto, como para el relativo al cuidado de los hijos, y a fin de facilitar su ejercicio, la norma contempla una ampliación, a los dos primeros años, de la reserva del puesto de trabajo que se estaba desempeñando.

Tales previsiones también han sido incluidas en el artículo 89 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyas disposiciones, aún cuando no son directamente aplicables al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sí lo serán si así lo determina su legislación específica.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, antes mencionada, también modificó el artículo 83.1 e) de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, desarrollando la situación de excedencia en caso de acogimiento, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que se encuentren discapacitados o que tengan especiales dificultades de inserción social y familiar.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 89 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, ha ampliado el supuesto de excedencia voluntaria por agrupación familiar, ya previsto en la letra d) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Podrá concederse cuando el cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como personal funcionario de carrera o laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales.

En consecuencia, la necesidad de favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como la protección de los empleados públicos objeto de situaciones de violencia de género, aconseja extender la aplicación de las medidas descritas, ya de aplicación al resto de los funcionarios públicos, al personal de la Guardia Civil, avanzando, de esta manera, en el camino de una igualdad efectiva entre las mujeres y los hombres de dicho Instituto Armado.

Por otro lado, la experiencia adquirida en la aplicación del artículo 97.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, y la problemática generada, en algunos casos, por el cese en el destino del personal cuando se inicia un expediente por insuficiencia de condiciones psicofísicas, aconsejan abordar la modificación del precepto legal aludido, en el sentido de que dicho cese no se produzca de manera imperativa al inicio del expediente, sino que para acordarlo se tenga en cuenta el informe del órgano médico-pericial competente y las actividades que desempeña el afectado en su destino.

En consecuencia, se hace necesario modificar el contenido de los artículos 83 y 97.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

Artículo único. Modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

La Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 83 que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los Guardias Civiles pasarán a la situación de excedencia voluntaria cuando:

a) Sean designados como candidatos a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo o resultaran elegidos en las mismas.

b) Sean nombrados Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Secretarios generales, Secretarios generales técnicos, Directores generales, así como Delegados del Gobierno o miembros de los Consejos de Gobierno o cargos asimilados en rango administrativo a los anteriormente citados de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualesquiera de las Administraciones Públicas o de Justicia o pasen a prestar servicios en organismos, entidades o empresas del sector público.

d) Lo soliciten por interés particular. Su concesión quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No podrá declararse cuando al Guardia Civil se le instruya expediente disciplinario por falta muy grave.

e) Lo soliciten para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, por un período no superior a tres años, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años los que lo soliciten para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Estos derechos no podrán ser ejercidos simultáneamente por dos o más Guardias Civiles en relación con el mismo causante.

f) Ingresen por acceso directo como alumnos de los centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil.

g) Lo soliciten, por razón de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.

h) Lo soliciten por agrupación familiar cuando su cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos Públicos y Entidades de Derecho Público dependiente o vinculados a ellas, en los órganos Constitucionales o del Poder Judicial y Órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales.

2. Será condición para poder pasar a la situación de excedencia voluntaria por las causas previstas en las letras c) y d) del apartado 1 de este artículo, haber cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine desde la adquisición de la condición de Guardia Civil o desde la finalización de los cursos de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales que hayan sido fijados a estos efectos conjuntamente por los Ministros de Defensa y del Interior. En ambos supuestos, el tiempo que se fije guardará una proporción adecuada a los costes, duración e importancia de los estudios realizados y no podrá ser superior a diez años.

3. Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por la causa definida en la letra a) del apartado 1 de este artículo, se reintegrarán a la situación de la que procedieren si no resultasen elegidos y pasarán a la de servicio activo o, en su caso, a la de reserva, a la terminación de su mandato. En ambos supuestos el afectado tendrá derecho al ingreso en una plaza, puesto o destino, análogo al anteriormente ocupado, en la misma localidad, siempre que exista vacante en la misma.

4. El Guardia Civil que pase a la situación de excedencia voluntaria por la causa definida en la letra b) del apartado 1 de este artículo,

pasará a la situación de servicio activo o, en su caso, a la de reserva, a la terminación de su mandato.

5. Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por la causa definida en la letra f) del apartado 1 de este artículo, se reintegrarán a la situación de servicio activo si causaran baja en el centro antes de acceder a la nueva Escala.

6. En la situación de excedencia voluntaria no se podrá permanecer menos de dos años, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo.

El Guardia Civil que solicite el pase a la situación de excedencia voluntaria por alguno de los supuestos recogidos en la letra e) del apartado 1 de este artículo, podrá hacerlo por el tiempo que estime oportuno con el límite máximo determinado en dicho apartado.

La Guardia Civil que solicite el pase a la situación de excedencia voluntaria por la causa definida en la letra g) del apartado 1 de este artículo, podrá hacerlo sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma.

7. Transcurridos los dos primeros años en la situación de excedencia voluntaria, el interesado permanecerá en el escalafón en el puesto que ocupara en el momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización, pero la pérdida de puestos será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces, quedará inmovilizado en el puesto que tuviere en el escalafón en el momento de la concesión.

La inmovilización en el escalafón y las demás consecuencias reguladas en este apartado no se aplicarán en los supuestos de la letra e) del apartado 1, ni durante los tres primeros años en el supuesto previsto en la letra g) del citado apartado 1,

8. El interesado podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia en la situación de excedencia voluntaria, siempre que tenga cumplidos los requisitos que se exigen a los miembros de su Escala.

9. A quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por el supuesto recogido en la letra f) les será computable el tiempo permanecido en la misma a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

El tiempo permanecido en la situación de excedencia voluntaria en los supuestos recogidos en las letras c), d) y h) del apartado 1 de este artículo no devengarán retribuciones, ni será computable a los efectos mencionados en el párrafo anterior. En los supuestos de las letras a), b) y e) del citado apartado sólo será computable a efectos de trienios y de derechos pasivos.

A quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por el supuesto de la letra g) les serán computables los seis primeros meses a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos, pudiéndose prorrogar estos efectos por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere.

Quienes permanezcan en la situación de excedencia voluntaria, en aplicación de lo previsto en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, tendrán derecho a percibir, durante el tiempo en el que desempeñen cargo público representativo, el importe de los trienios que les correspondan. En el supuesto previsto en la letra g) se tendrá derecho a percibir, durante los dos primeros meses, las retribuciones íntegras, salvo los incentivos al rendimiento, así como, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

10. Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por los supuestos de las letras a), b), c), d), h), y, en su caso a partir de los dieciocho meses en el supuesto de la letra g) del apartado 1 de este artículo, dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, a las leyes penales militares y a la disciplinaria del Instituto.

11. Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por los supuestos definidos en la letra e) tendrán derecho, durante los dos primeros años, a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución, siempre que existiera vacante en la misma.

Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por el supuesto definido en la letra g) tendrán derecho, durante los seis primeros meses, a la reserva del puesto de trabajo que

desempeñaran. No obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el período en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo».

Dos. El apartado 2 del artículo 97 queda redactado de la siguiente forma:

«2. En el momento en que la insuficiencia citada en el apartado anterior se presuma definitiva o, en todo caso, transcurrido un período de dos años desde que le fue apreciada, se iniciará el expediente que se regula en el artículo 55 de esta Ley. El afectado podrá cesar en su destino, si lo tuviere, en el supuesto de que, después de la correspondiente valoración de la relación entre la patología detectada y el puesto de trabajo que ocupa, se apreciare la necesidad de adoptar dicha medida preventiva, y mantendrá la misma situación administrativa hasta la finalización del referido expediente».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 54/1961, de 22 de julio, sobre modificación de determinados devengos del personal de la Guardia Civil y Policía Armada.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.29.a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

8. REAL DECRETO 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Ministerio de la Presidencia. (B.O.E. núm. 310, de 27 de diciembre de 2007).

El Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en su disposición final tercera, faculta al Ministerio de Defensa, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y del de Trabajo y Asuntos Sociales, en el marco de sus respectivas competencias, para dictar o proponer al Gobierno, según proceda, las normas de aplicación y desarrollo de la citada Ley.

En conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de adaptar el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, a las disposiciones previstas en el mencionado texto refundido, tanto en lo que respecta a la nueva redacción de sus preceptos como en lo relativo al desarrollo de las prestaciones que han pasado a formar parte del mutualismo administrativo desde la entrada en vigor de la derogada Ley 28/1975 de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se procede a aprobar este reglamento.

Artículo 2. Campo de aplicación.

1. Quedan obligatoriamente incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial:

- a) Los militares de carrera de las Fuerzas Armadas.
- b) Los militares de complemento mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
- c) Los militares profesionales de tropa y marinería mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.

d) Los alumnos de los centros docentes militares de formación y de los centros militares de formación.

e) Los militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho cuerpo.

f) Los funcionarios civiles de Cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado así como, en su caso, los funcionarios en prácticas para el ingreso en dichos cuerpos.

g) El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia, en adelante CNI.

Artículo 11. Órganos de Gobierno.

Son Órganos de Gobierno del ISFAS el Consejo Rector y la Junta de Gobierno.

Artículo 12. Composición del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: El Subsecretario de Defensa.
- b) Vicepresidente: El Secretario General Gerente del ISFAS, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia de éste.
- c) Vocales natos:

1.º El Director General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.

2.º El Director General de Personal del Ministerio de Defensa.

3.º El Director General de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa.

4.º Los Jefes de los Mandos o Jefaturas de Personal de los tres Ejércitos.

5.º El Interventor General de la Administración del Estado.

6.º El Subdirector General de Personal de la Guardia Civil.

7.º El Director General de Recursos del CNI.

d) Vocales asesores:

1.º El Asesor Jurídico General de la Defensa.

2.º El Interventor General de la Defensa.

3.º El Inspector General de Sanidad de la Defensa.

e) Secretario: El Asesor Jurídico del ISFAS.

Artículo 14. Composición de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno estará compuesta de la siguiente forma:

a) Presidente: El Secretario General Gerente del ISFAS.

b) Vocales:

1.º Los Directores de Personal de los Mandos o Jefaturas de Personal de los tres ejércitos.

2.º El Jefe de Personal de la Guardia Civil.

3.º El Inspector General de Sanidad de la Defensa.

4.º El Subdirector de Prestaciones del ISFAS.

5.º El Subdirector Económico-Financiero del ISFAS.

6.º El Subdirector Adjunto a la Secretaría General del ISFAS.

7.º El Director General de Recursos o miembro del CNI en quien aquel delegue con rango, al menos, de Subdirector General.

8.º El Delegado Regional o Especial más antiguo en su cargo.

9.º El Inspector de Servicios del ISFAS.

10.º El Asesor Jurídico del ISFAS.

11.º El Interventor Delegado del ISFAS.

c) Secretario: Un funcionario destinado en la Gerencia del ISFAS.

Artículo 22. Incorporación de oficio.

5. La incorporación al ISFAS de los funcionarios o del personal estatutario del CNI en prácticas, y de los alumnos de los Centros docentes militares de formación, de los centros militares de formación y de los centros docentes de formación de la Guardia Civil, se promoverá de oficio en los términos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 25.

Artículo 23. Incorporación a instancia de parte.

1. Podrán instar su incorporación a este Régimen especial, solicitándolo directamente ante los órganos competentes del ISFAS:

c) Los que se encuentren en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 83.1 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil.

Artículo 25. Altas, bajas y variaciones.

1. Los centros, unidades y organismos citados en el artículo 22 remitirán al ISFAS en el plazo de un mes las altas que se produzcan, y comunicarán las variaciones que afecten a la situación administrativa de los interesados, siempre que no determinen su baja.

En el caso de militares de complemento y de tropa y marinería profesional con una relación de servicios de carácter temporal, comunicarán al Instituto la renovación o prórroga del compromiso de dichos militares.

2. En idéntico plazo, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, la Dirección General de Recursos del CNI y la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil facilitarán al ISFAS los datos informatizados correspondientes a las bajas de personal que se hayan producido por las causas legalmente previstas, indicando el motivo en que se funden. Los datos que se remitan deberán especificar, en todo caso, la identidad completa del asegurado, su nacionalidad, domicilio y su número de Documento Nacional de Identidad o Número de Identidad de Extranjero.

5. La incorporación al ISFAS de los alumnos de los centros docentes militares de formación, de los centros militares de formación, y de los centros docentes de formación de la Guardia Civil será promovida por dichos centros, que también comunicarán al ISFAS las bajas que se produzcan cuando los alumnos no superen los periodos de formación.

Artículo 64. Sanidad Militar.

1. Lo dispuesto en este capítulo ha de entenderse sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con la legislación vigente, corresponden a la Sanidad Militar en el ámbito logístico-operativo, así como cuanto se refiera a la apreciación de la existencia o insuficiencia de las condiciones psicofísicas precisas para el servicio y a las demás funciones propias de la misma.

2. La competencia de la Sanidad Militar en el ámbito al que se refiere el apartado anterior, comprenderá, en todo caso, la asistencia sanitaria que se preste en las unidades, centros y dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil por el personal sanitario a su servicio, a los militares que desempeñen en ellos sus funciones, y la prestación de dicha asistencia a los contingentes militares españoles, de la Guardia Civil, así como al personal estatutario del CNI destacados en misiones internacionales o como fuerzas expedicionarias.

3. La asistencia sanitaria que facilita este Régimen especial no sustituye el control sanitario atribuido a la competencia del mando militar y de la Guardia Civil o de los órganos directivos del CNI, que podrán disponer, cuando lo estimen oportuno, el examen del personal militar o del personal estatutario por los servicios médicos competentes de la Sanidad Militar.

Artículo 75. *Personal militar.*

Lo dispuesto en este capítulo no es de aplicación al personal militar ni al de la Guardia Civil, salvo que presten servicios en el CNI como personal estatutario. Cuando el personal militar profesional y de la Guardia Civil, salvo el referido anteriormente, padezca insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio, será de aplicación el régimen previsto en sus respectivas leyes reguladoras y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 76. *Contingencias protegidas y prestaciones.*

1. El personal militar profesional y de la Guardia Civil, los funcionarios civiles y el personal estatutario del CNI incluidos en el campo de aplicación de este Régimen especial que, como consecuencia de enfermedad o accidente pasen a retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio, tendrán derecho a una pensión complementaria por esta causa cuando dicha enfermedad o lesión le imposibilite de forma absoluta y permanente para todo trabajo, profesión u oficio y siempre que en el momento de la declaración del retiro o jubilación por

incapacidad permanente se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) En la situación administrativa de servicio activo, servicios especiales, o expectativa de destino.

b) En la situación administrativa de reserva, siempre que se ocupe destino asignado por el Ministerio de Defensa, el del Interior o el CNI, según proceda, de acuerdo con las previsiones de la legislación reguladora de la carrera militar, del Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil y del CNI.

Se entenderá cumplido este requisito cuando se cese en el destino ocupado en la situación de reserva precisamente y como consecuencia de la apertura del expediente de incapacidad psicofísica que concluya con la declaración de inutilidad permanente para el servicio.

2. Causarán, además, la prestación de gran invalidez, quienes reuniendo todos los requisitos previstos en el apartado anterior para percibir la pensión complementaria de inutilidad para el servicio, acrediten que la lesión o enfermedad que originó el retiro por incapacidad les produce, también, pérdidas anatómicas o funcionales que requieran la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

2. POLÍTICA DE SEGURIDAD

a) *Información general*

1. ORDEN INT/2035/2007, de 2 de julio, por la que se crea el Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas. (B.O.E. núm. 164 de 10 de julio de 2007).

El Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, establece en su artículo 9 las funciones que corresponden a la Dirección General de Tráfico, dependiente de la Subsecretaría del Interior, a través de la cual el Ministerio ejerce sus competencias sobre el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Entre las competencias atribuidas al Ministerio del Interior en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuyo texto fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, está la vigilancia y disciplina del tráfico en toda clase de vías interurbanas y en travesías cuando no exista policía local, así como la denuncia y sanción de las infracciones a las normas de circulación y de seguridad en dichas vías [párrafo i) del artículo 5].

La tramitación de los procedimientos sancionadores por infracciones en esas vías se lleva a cabo por la organización periférica de la Jefatura Central de Tráfico, esto es, por las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

Ahora bien, dentro de los procedimientos sancionadores por infracciones a las normas de circulación y seguridad en el ámbito de la Administración General del Estado destacan, por su especificidad, aquellas cuya detección se produce mediante el empleo de medios técnicos de captación y reproducción de imágenes, especificidad que tiene una doble vertiente: por una parte, por las propias características del medio técnico a través del cual se tiene conocimiento de los hechos; y por otra, por la propia tramitación administrativa del procedimiento sancionador. Además, el aumento progresivo de implantación de los indicados medios técnicos, cuyo fin primordial es aumentar la seguridad vial, produce el correlativo de tramitación de denuncias para el cual no está dimensionada la organización periférica de la Jefatura Central de Tráfico.

Esta especificidad aconseja tanto un tratamiento homogéneo a estos procedimientos en todo el territorio nacional en que ejerce sus competencias la Administración General del Estado, como un desarrollo eficaz y ágil de los mismos, del que queda exceptuado, por tanto, aquella parte del territorio donde las Comunidades Autónomas tienen transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

El tratamiento homogéneo, ágil y eficaz, antes expresado, exige la centralización de toda la gestión de este tipo de procedimientos, a cuyo efecto se crea el Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, establece, en su artículo 10.2, que los órganos de nivel inferior a Subdirección General se crean por Orden del Ministro respectivo, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas.

En virtud de cuanto antecede, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Creación.-Se crea el Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas.

Segundo. Dependencia.-El Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas está integrado en la estructura orgánica de la Subdirección General de Normativa y Recursos, de la Dirección General de Tráfico, de la cual depende funcional y orgánicamente, y tendrá su sede en León.

El Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas ejercerá funciones de apoyo telemático y administrativo para la tramitación de las infracciones cuya detección se produzca mediante el empleo de medios técnicos.

Tercero. Director.-Al frente de este Centro existirá un Director que tendrá el nivel orgánico que disponga la relación de puestos de trabajo.

Cuarto. Medios humanos y materiales.

1. El Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas contará con los medios materiales adecuados y los medios personales que se determinen en la correspondiente relación de puestos de trabajo de personal funcionario.

2. La creación de este Centro, así como la dotación de relación de puestos de trabajo, no supondrá aumento de gasto, que será financiada con cargo a los créditos presupuestarios previstos a tal efecto en el Presupuesto de Gastos del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Disposición final primera. *Puesta en funcionamiento.*

La fecha de la puesta en funcionamiento efectivo del Centro será determinada por el Ministro del Interior.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2007, de la Subsecretaría Del Ministerio del Interior, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 29 de junio de 2007, por el que se establece la normativa reguladora de los préstamos previstos en el programa elaborado por la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior «Permiso de conducir por menos de 1 euro al día». (B.O.E. núm. 168, de 14 de julio de 2007).

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de junio, acordó aprobar, a propuesta del Ministro del Interior, el Acuerdo por el que se establece la normativa reguladora de los préstamos previstos en el programa elaborado por la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior «Permiso de Conducir por menos de 1 euro al día».

La sociedad demanda políticas dirigidas a reducir la accidentalidad y, por tanto, uno de los principales objetivos del Gobierno, hoy en día, es rebajar las cifras de las víctimas de los accidentes de circulación.

Una de las vías para aumentar la seguridad vial es reducir el número de conductores que lo son sin contar con la correspondiente autorización administrativa. Los elevados costes que implica, en la mayoría de las ocasiones, la obtención del permiso de conducción dificulta el acceso al mismo, especialmente en el caso de un colectivo más vulnerable desde esta perspectiva como es el de los jóvenes.

Por ello, la posibilidad de diferir el pago en pequeñas cuotas mensuales y sin recargo de intereses puede resultar una opción altamente interesante para facilitar la obtención de esta autorización administrativa.

Y éste es precisamente el objetivo del Programa diseñado por la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, denominado «Permiso de conducir por menos de 1 euro al día», permitir que los jóvenes que cumplan determinados requisitos puedan obtener su autorización para conducir automóviles a tra-

vés de una financiación externa, sin costes de ningún tipo y en condiciones muy beneficiosas.

De esta forma, los jóvenes que decidan participar en el Programa podrán obtener la concesión de un préstamo por una entidad financiera, que irán reembolsando mediante cuotas mensuales muy accesibles. Los préstamos son financiados con los recursos financieros de la Dirección General de Tráfico que proceden en gran medida de las sanciones impuestas a través de equipos automatizados de control de infracciones de velocidad.

El Programa va dirigido a los jóvenes residentes en España que tengan entre 17 y 25 años y pretendan obtener un permiso de conducción de la clase B. Su puesta en funcionamiento permitirá, como se ha expuesto, la disposición para su obtención de una financiación ajena en condiciones preferenciales (sin ningún tipo de gasto financiero y con unas cuotas mensuales accesibles –menos de 30 euros–), garantizando, asimismo, una completa formación de los futuros conductores, incluyendo 10 horas presenciales de seguridad vial, de forma gratuita.

El Programa se articulará con la colaboración, entre otros, del Instituto de Crédito Oficial (ICO), que actuará como intermediario financiero encargado de gestionar la partida presupuestaria habilitada al efecto por la Dirección General de Tráfico para financiar la concesión de los préstamos a conceder por las entidades de crédito colaboradoras a los beneficiarios del Programa, así como la comisión de gestión a favor del ICO.

Dado que se trata de la concesión de préstamos a particulares sin interés, para lo cual no existe un crédito dotado inicialmente en los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, el Consejo de Ministros debe aprobar la normativa reguladora de tales créditos.

Por ello, a través del presente Acuerdo se establece la normativa específica aplicable a los préstamos señalados, recogiendo aspectos tales como los requisitos y las obligaciones de los beneficiarios, el procedimiento de concesión, los principios generales, etc.

De conformidad con lo expuesto, el Ministro del Interior somete a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo de Ministros, la siguiente propuesta de acuerdo:

Se aprueba, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la normativa aplicable a los préstamos que se concedan a los jóvenes -que figura como Anexo de este Acuerdo-, en virtud de lo previsto en el Programa «Permiso de conducir por menos de 1 euro al día» de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior.

3. ORDEN del Ministerio del Interior, 2400/2007, de 31 de julio, por la que se modifica la Orden de 15 de febrero de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 1668/1989, de 29 de diciembre, por el que se crean las Unidades de Intervención Policial y se establece su régimen estatutario. (B.O.E. núm 188, de 7 de agosto de 2007).

El Real Decreto 1668/1989, de 29 de diciembre, por el que se crean las Unidades de Intervención Policial, establece, además, las especialidades de su régimen estatutario, sus principios básicos de actuación y las peculiaridades de su régimen jurídico.

Las nuevas variaciones en las demandas de seguridad pública, derivadas principalmente del progresivo despliegue de la Policía Autónoma Catalana, aconsejan redimensionar y reestructurar adecuadamente la distribución de los efectivos de algunas Unidades de Intervención, creando una nueva Unidad, la undécima, con base en Zaragoza. Asimismo, se procede a la redefinición del ámbito de actuación de algunas de ellas, sin que la medida conlleve el incremento de los efectivos reales.

En definitiva, es preciso dar una nueva redacción al contenido del apartado cuarto de la Orden de 15 de febrero de 1990.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas por el Real Decreto 1668/1989, de 29 de diciembre, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Apartado único. Modificación de la Orden de 15 de febrero de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 1668/1989, de 29 de diciembre.-El apartado cuarto de la Orden de 15 de febrero de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 1668/1989, de 29 de diciembre, queda redactado de la siguiente manera:

«Se crean las siguientes Unidades de Intervención Policial:

Unidad Central de Intervención Policial, dependiente directamente de la Jefatura de las Unidades de Intervención Policial, que tendrá su base en Madrid y ámbito de actuación en todo el territorio nacional.

Primera Unidad de Intervención Policial, con base en Madrid y ámbito de actuación preferente en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Albacete.

Segunda Unidad de Intervención Policial, con base en Barcelona y ámbito de actuación preferente en las provincias de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona.

Tercera Unidad de Intervención Policial, con base en Valencia y ámbito de actuación preferente en las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia e Illes Balears.

Cuarta Unidad de Intervención Policial, con base en Sevilla y ámbito de actuación preferente en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Badajoz, Cáceres y Ciudad de Ceuta.

Quinta Unidad de Intervención Policial, con bases en Granada y Málaga, y ámbito de actuación preferente en las provincias de Granada, Málaga, Almería, Jaén y Ciudad de Melilla.

Sexta Unidad de Intervención Policial, con base en Bilbao y ámbito de actuación preferente en las provincias de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Navarra.

Séptima Unidad de Intervención Policial, con base en Valladolid y ámbito de actuación preferente en las provincias de Valladolid, León, Palencia, Burgos, Soria, Ávila, Segovia, Zamora y Salamanca.

Octava Unidad de Intervención Policial, con bases en A Coruña y Vigo, y ámbito de actuación preferente en las provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra.

Novena Unidad de Intervención Policial, con base en Oviedo y ámbito de actuación preferente en las provincias de Asturias y Cantabria.

Décima Unidad de Intervención Policial, con base en Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, y ámbito de actuación preferente en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Undécima Unidad de Intervención Policial, con base en Zaragoza y ámbito de actuación preferente en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y La Rioja.»

Disposición adicional única. *Ausencia de incremento del gasto público.*

La ejecución de la presente Orden no podrá generar incremento del gasto público y será atendida con los medios personales y materiales de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

Disposición final primera. *Entrada en funcionamiento de la base de la Unidad de Intervención Policial Undécima.*

Se autoriza al Director General de la Policía y de la Guardia Civil para determinar la entrada en funcionamiento de la base de la Unidad de Intervención Policial Undécima que se crea en la presente Orden, así como para adoptar las resoluciones y medidas que requiera la ejecución de lo dispuesto en la misma.

4. ORDEN del Ministerio de la Presidencia /2622/2007, de 7 de septiembre, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación. (B.O.E. núm. 220, de 13 de septiembre de 2007).

El artículo 63 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece que las pruebas de los procesos selectivos también servirán para acreditar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios. Asimismo, el artículo 101 de la citada norma, incluye en el expediente de

aptitud psicofísica del militar los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas.

El artículo 5.6 del Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas, determina que las pruebas para acreditar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios, se ajustarán a cuadros de condiciones y exclusiones de aplicación general a los centros de enseñanza militar en todos los procesos selectivos.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades conferidas en la Disposición final primera del Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción de las Fuerzas Armadas, a propuesta del Ministro de Defensa y del Ministro del Interior, dispongo:

Primero.—Se aprueba el Cuadro Médico de Exclusiones del anexo para la determinación y evaluación de las condiciones psicofísicas - reconocimientos médicos- exigibles en los procesos selectivos de acceso a la enseñanza militar de formación para adquirir la condición de militar de carrera, militar de complemento o militar profesional de tropa y marinería, y para incorporarse a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.

Segundo.—En los procesos selectivos de acceso a la enseñanza militar de formación por promoción interna y cambio de Cuerpo no será de aplicación la talla inferior de 160 cm, del punto 1 «Talla», del apartado A «Parámetros biológicos, enfermedades y causas generales», del cuadro médico de exclusiones del anexo.

Tercero.—1. A los aspirantes que opten a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil les será de aplicación el cuadro médico de exclusiones del anexo, con las singularidades que se establecen, en su caso, en los apartados correspondientes al Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra.

Disposición final primera.

Se autoriza al Subsecretario de Defensa, conjuntamente con el Secretario de Estado de Seguridad, en lo que respecta al Cuerpo de la

Guardia Civil, a dictar en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

ANEXO

Cuadro Médico de Exclusiones:

1. Para la aplicación de cualquier apartado del cuadro médico de exclusiones se tendrá en cuenta el Cuerpo, Escala y duración del compromiso al que se opta, considerando las siguientes situaciones como motivos de exclusión:

a) Procesos que imposibiliten la realización de las pruebas físicas en los plazos prefijados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el «Artículo 7, Protección a la maternidad», del Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre.

b) Procesos que hagan prever la incapacidad para realizar los períodos de formación adecuadamente.

c) Procesos en los que se prevea que en el futuro serán un motivo de incapacidad psicofísica permanente.

2. Para la determinación de las condiciones psicofísicas del cuadro médico de exclusiones se aplicará el cuestionario de salud correspondiente y se realizarán las exploraciones necesarias, entre las que se incluyen analíticas de orina con detección de tóxicos y analítica de sangre.

3. En la revisión de las calificaciones por resultar «no apto» en aplicación de alguno de los apartados de exclusión, la evaluación correspondiente abarcará aquellos del cuadro médico de exclusiones que el órgano médico pericial considere relevante, no estando limitado por las evaluaciones previas.

A. Parámetros biológicos, enfermedades y causas generales.

Parámetros biológicos:

1. Talla:

a) En bipedestación:

Inferior a 160 cm o superior a 203 cm, con las excepciones siguientes:

a.1) Para militar profesional de tropa y marinería: Inferior a 155 cm o superior a 203 cm.

a.2) Para la Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales (especialidad fundamental de operaciones aéreas) del Cuerpo General del Ejército del Aire: Inferior a 160 cm o superior a 196 cm.

b) Para la Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales (especialidad fundamental de operaciones aéreas) del Cuerpo General del Ejército del Aire:

Talla sentado de coxis a vértex: Inferior a 80 cm o superior a 102 cm.

Longitud del muslo: Inferior a 50 cm o superior a 65 cm.

2. Peso: El peso teórico ideal será proporcional a la talla en bipedestación, debiendo presentar el examinado una constitución armónica.

a) El índice de masa corporal (IMC):

No sobrepasará 28 ni será inferior a 18, excepto para militar profesional de tropa y marinería en que no sobrepasará 29 ni será inferior a 18.

Se podrán aceptar IMC superiores a 28 (a 29 en el caso de militar profesional de tropa y marinería) si objetiva y claramente se deben no a un aumento de la grasa corporal, sino a un desarrollo muscular marcado, y no presenta patología ni factores de riesgo sobreañadidos.

El IMC se obtiene con la fórmula siguiente:
$$\text{IMC} = (\text{peso en kg}) / (\text{talla en metros})^2$$

b) Para la Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales (especialidad fundamental de operaciones aéreas) del Cuerpo General del Ejército del Aire, además, el peso mínimo será de 60 kilogramos.

3. Presión arterial: Cifras superiores a 140 mmhg. de sistólica o 90 mmhg. de diastólica, determinadas en posición clinoestática y sin medicación. En los que sobrepasen cualquiera de las dos cifras se repetirá la determinación en ayunas y tras reposo horizontal de diez minutos.

Enfermedades y causas generales:

4. Anomalías genéticas, congénitas o adquiridas que en opinión del asesor especialista puedan entorpecer en el momento del examen o, previsiblemente en el futuro, la eficacia en la ejecución de las misiones encomendadas o alterar la salud del examinado.

5. Enfermedades endocrinometabólicas que produzcan alteraciones morfológicas o funcionales de importancia pronóstica o que requieran terapia sustitutiva continua.

6. Enfermedades infecciosas y parasitarias que, por la presencia de trastornos funcionales, por exigir un tratamiento continuo o por su contagiosidad sean incompatibles con la profesión militar.

7. Enfermedades inmunoalérgicas, de importancia pronóstica y funcional, que incapaciten para la profesión militar.

8. Enfermedades reumáticas que originen trastornos funcionales.

9. Tumores malignos y lesiones precancerosas en cualquier localización y estadio, y los tumores benignos que por su tamaño o localización incapaciten para la profesión militar.

10. Intoxicaciones crónicas que determinen trastornos anatómicos o funcionales incompatibles con la profesión militar.

11. Utilización de cualquier tipo de medicación o droga que pueda disminuir la capacidad de reacción del examinado o que funcionalmente incapaciten para la profesión militar.

B. Piel y tejido celular subcutáneo.

1. Dermatitis extensas y generalizadas de la piel o cuero cabelludo de tendencia crónica o recidivante, o aquellas que por su localización incapaciten para la profesión militar.

2. Dermopatías contagiosas.

3. Afecciones y cicatrices localizadas que afecten a la motilidad o impidan el uso del equipo reglamentario.

4. Úlceras inveteradas o con tendencia recidivante.

C. Neurología y Psiquiatría.

Neurología:

1. Anomalías congénitas o adquiridas del sistema nervioso central, periférico, de sus

cubiertas membranosas y óseas, y del sistema vascular, que produzcan alteraciones motoras o sensitivas, que sean incompatibles con la profesión militar.

2. Enfermedades crónicas sistematizadas, difusas o en focos, y lesiones de cualquier parte del sistema nervioso central y periférico, o de las meninges, que originen trastornos motores o sensitivos.

3. Lesiones traumáticas craneoencefálicas, vertebromedulares o de nervios periféricos y sus secuelas.

4. Epilepsia en todas sus formas. Crisis de actividad comicial (como los llamados equivalentes epilépticos y otras) con hallazgos electroencefalográficos significativos.

5. Movimientos anormales uni o bilaterales, generalizados o no.

6. Síndromes neurológicos que cursen con afectación de las funciones corticales.

7. Enfermedades metabólicas, carenciales, por tóxicos, fármacos y drogas que produzcan alteraciones de los sistemas nerviosos central y periférico.

8. Trastornos del lenguaje. La disartria o tartamudez manifiesta no será considerada como causa de exclusión, excepto para la Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales (especialidad fundamental de operaciones aéreas) del Ejército del Aire, así como para las especialidades a las que se hace referencia en el apartado tercero, punto 2, de esta Orden.

Psiquiatría:

9. Trastornos mentales orgánicos, incluidos los sintomáticos de una afección somática general.

10. Trastornos mentales y del comportamiento debidos al consumo de sustancias psicótropas o drogas, incluido el alcohol, así como la evidencia de abuso de las mismas o su detección analítica.

11. Esquizofrenia, trastorno esquizotípico, trastornos con ideas delirantes y cualquier tipo de psicosis, incluso en situación asintomática o en remisión.

12. Trastornos del humor (afectivos) incluso en situación asintomática o en remisión.

13. Estructuras neuróticas de la personalidad. Reacciones de ansiedad incompatibles con la profesión militar.

14. Trastornos neuróticos, incluidos los secundarios a situaciones estresantes y somatomorfos, incompatibles con la profesión militar o su adaptación a la misma.

15. Trastornos del comportamiento asociados a disfunciones fisiológica y a factores somáticos incompatibles con la profesión militar o su adaptación a la misma.

16. Trastornos o estructuras anómalas de la personalidad y del comportamiento del adulto incompatibles con la profesión militar o su adaptación a la misma.

17. Capacidad intelectual inferior a la media, tomando de referencia un cociente intelectual inferior a 90; o a 80 para militar profesional de tropa y marinería.

18. Trastornos del desarrollo psicológico, del comportamiento y de las emociones de comienzo habitual en la infancia y adolescencia que continúen en la edad adulta incompatibles con la profesión militar o su adaptación a la misma.

19. Cualquier otra alteración psíquica que afecte al individuo y que comprometa la correcta realización de sus actividades.

20. Para la Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales (especialidad fundamental de operaciones aéreas) del Cuerpo General del Ejército del Aire descalificará cualquier déficit significativo de las aptitudes cognitivas o sensitivomotrices necesarias para el vuelo.

D. Aparato digestivo.

1. Afecciones congénitas o adquiridas de los órganos de la boca o faringe que trastorren la deglución de modo permanente.

2. Cualquier alteración de los maxilares y del aparato dentario en número, con grado o deformidad, que produzca una incorrecta implantación dentaria que pueda constituir un obstáculo en la masticación.

3. Sialorrea y fistulas salivares permanentes.

4. Afecciones del esófago que cursen con disfagia.

5. Afecciones de estómago, intestino y peritoneo con trastornos orgánicos o funcionales.

6. Afecciones del recto y ano que ocasionen retención, incontinencia o cualquier otra alteración.

7. Afecciones del hígado, vías biliares y páncreas.

8. Secuelas postquirúrgicas con trastornos funcionales incompatibles con la profesión militar.

9. Alteraciones de la pared abdominal incompatibles con la actividad física. Hernias de cualquier tipo y localización, aun las pequeñas y reducibles.

10. Fistulas perineales, incluida la sacrocóxigea.

E. Aparato respiratorio.

1. Malformaciones y afecciones del aparato respiratorio, mediastino y caja torácica, que determinen alteraciones morfológicas o funcionales incompatibles con la profesión militar, entre ellas: Insuficiencia respiratoria, trastorno ventilatorio o disnea a medianos esfuerzos.

2. Enfermedades del intersticio, parénquima y circulación pulmonar.

3. Enfermedades obstructivas de las vías aéreas. Asma bronquial.

4. Enfermedades infecciosas y parasitarias del aparato respiratorio y sus secuelas. Lesiones residuales tuberculosas que, por su tamaño, número o situación alteren la capacidad respiratoria o hagan presumible su reactivación.

5. Neoformaciones benignas y malignas del aparato respiratorio y sus secuelas. Nódulo pulmonar.

6. Enfermedades del mediastino. Enfermedades de la pleura, neumotórax y sus secuelas.

7. Anomalías y disfunción diafragmática.

F. Aparato circulatorio.

1. Alteraciones congénitas o adquiridas del corazón, mediastino, arterias o venas, o secuelas de las mismas, que alteren o puedan alterar en su evolución la normalidad funcional del aparato cardiocirculatorio.

2. Antecedentes de síncope o lipotimias repetidas.

3. Enfermedades valvulares, incluso las corregidas quirúrgicamente. Endocarditis.

4. Cardiopatía isquémica.

5. Síndrome de preexcitación y todos los

trastornos del ritmo o de la conducción cardíaca de importancia clínica.

Para la Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales (especialidad fundamental de operaciones aéreas) del Cuerpo General del Ejército del Aire descalificará, además, el bloqueo completo de rama derecha.

6. Insuficiencia cardíaca de cualquier etiología.

7. Miocardiopatías. Enfermedades del pericardio.

8. Portadores de marcapasos, prótesis o injertos cardiovasculares.

9. Enfermedades de los grandes vasos y fístulas arteriovenosas incluso tras corrección quirúrgica.

10. Arteriopatías periféricas que puedan producir trastornos funcionales incompatibles con la profesión militar.

11. Flebitis aguda, secuelas postflebiticas, varices significativas, linfagiectasias con edema crónico y trastornos tróficos.

G. Aparato locomotor.

1. Enfermedades, lesiones y anomalías de los huesos, músculos y articulaciones que incapaciten para la profesión militar.

2. Ausencia o pérdida de parte de una extremidad que dificulte el normal uso de ella.

3. Inestabilidades, esguinces o luxaciones recidivantes de las principales articulaciones.

4. Seudoartrosis, anquilosis y rigideces que dificulten la normal biomecánica articular.

5. Infecciones del tejido óseo, articular o muscular y sus secuelas, que determinen alteraciones morfológicas o funcionales de carácter definitivo.

6. Cifosis superior a 45 grados o que siendo menores presenten acunamientos vertebrales o alteraciones de los discos comprobadas radiológicamente. Para la Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales (especialidad fundamental de operaciones aéreas) del Cuerpo General del Ejército del Aire: Cifosis superior a 15°.

7. Espondilolisis, hiperlordosis acusada con sacro horizontal o cualquier otra anomalía de la charnela lumbosacra que pueda ocasionar trastornos funcionales.

8. Escoliosis superiores a 15 grados, o que siendo menores, presenten acunamientos o rotaciones vertebrales.

9. Atrofia o distrofia de miembro superior que produzca trastornos funcionales.

10. Pérdida de un dedo de la mano o parte del mismo, excepto la falta de una falange en uno solo de los dedos anular, medio o meñique.

11. Alteraciones anatómicas o funcionales que ocasionen la disminución evidente del poder de aprehensión de la mano, de la función de pinza u otros defectos funcionales de la misma.

12. Desviaciones de las articulaciones de cadera o rodilla con dificultad para la marcha o el ejercicio.

13. Atrofia o distrofia de miembro inferior que produzca trastorno en la deambulación o alteraciones funcionales de muslo, pierna o pie.

14. Acortamiento de miembro inferior que exceda de dos centímetros.

15. Alteraciones de la estructura anatomo-funcional del pie que originen un pie doloroso, produzcan intolerancia para el uso habitual del calzado reglamentario y ocasionen trastornos funcionales que incapaciten para la marcha prolongada y el ejercicio físico.

16. Pérdida de dos dedos de un pie. Pérdida de un dedo y de su metatarsiano. Se exigirá la integridad del primer dedo.

H. Aparato de la visión.

1. Afecciones del globo ocular, conjuntivas, párpados, vías lagrimales, sistema motor ocular y cavidad orbitaria, que incapacite para la profesión militar.

2. Pérdida o atrofia de un globo ocular. Cuerpos extraños intraorbitarios.

3. Exoftalmos, si interfieren el cierre correcto de los párpados.

4. Glaucoma y alteraciones de la tensión ocular, uni o bilaterales.

5. Dacriocistitis y epiforas crónicas, uni o bilaterales.

6. Blefaroptosis que, con la mirada al frente, impida la visión.

7. Coloboma congénito de párpado. Cicatrices y adherencias palpebroconjuntivales que dificulten la visión o produzcan defor-

midad marcada. Ectropion y entropion. Triquiiasis y distiquiiasis.

8. Blefaritis crónica con engrosamiento del borde libre y pérdida de pestañas.

9. Conjuntivitis crónica. Tracoma. Xeroftalmia. Pterigión uni o bilateral de marcado desarrollo.

10. Estafilomas de esclerótica. Escleritis y epiescleritis.

11. Queratitis. Leucomas corneales centrales y periféricos si producen alteraciones de la visión. Estafilomas y distrofias corneales. Transplante corneal.

Para la Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales (especialidad fundamental de operaciones aéreas) del Cuerpo General del Ejército del Aire: Alteración de la integridad anatómica de cualquiera de los globos oculares. Cualquier medida alejada de los parámetros normales de la morfología de la superficie corneal. No se permite ninguna cirugía refractiva o método óptico tanto extraocular como intraocular que modifique la potencia dióptrica de los ojos. Para el resto de Cuerpos, Escalas y militares profesionales de tropa y marinería se deberá considerar este apartado en función del resultado de la cirugía refractiva.

12. Uveítis. Alteraciones del cuerpo uveal que ocasionen trastornos funcionales. Alteraciones del reflejo pupilar.

13. Luxaciones, subluxaciones y ectopias del cristalino. Cataratas y opacidades. Afaquia. Pseudoafaquia.

14. Hemorragias del vítreo. Hematoma traumático de vítreo. Organización fibrosa de vítreo.

15. Retinopatías y alteraciones degenerativas del fondo de ojo que produzcan trastornos funcionales o sean de mal pronóstico. Hemeralopía. Degeneraciones tapetoretinianas, pigmentadas y no pigmentadas, y afecciones relacionadas con ellas. Desprendimiento de retina.

16. Neuritis óptica. Edema papilar. Atrofia óptica.

17. Diplopía. Nistagmus. Heterotropía superior a tres grados.

Para la Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales (especialidad fundamental de operaciones aéreas), heterotropía en cualquier grado.

18. Forias: Cuerpo General de la Armada,

así como Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales (especialidad fundamental de operaciones aéreas) del Cuerpo General del Ejército del Aire:

a) Endoforia superior a 10 dioptrías prismáticas.

b) Exoforia superior a 5 dioptrías prismáticas.

c) Hiperforia superior a 1 dioptría prismática.

19. Campo Visual. Reducción del campo visual superior a 15 grados, con la excepción de Cuerpos Comunes, Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos y militares profesionales de tropa y marinería: Reducción uni o bilateral superior a 25°.

20. Visión cromática.

a) Cuerpo General de la Armada, así como Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales (especialidad fundamental de operaciones aéreas) del Cuerpo General del Ejército del Aire: Se exigirá visión cromática normal.

b) Resto de Cuerpos, Escalas y militares profesionales de tropa y marinería: Se exigirá reconocer colores puros.

21. Agudeza visual lejana: Las exigencias de agudeza visual y máximos defectos permitidos, pudiendo requerir cicloplejia para su evaluación, serán los siguientes:

a) Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales (especialidad fundamental de operaciones aéreas) del Cuerpo General del Ejército del Aire:

Agudeza visual mínima exigida sin corrección: 1 en ambos ojos.

Máximos defectos permitidos en cualquier ojo:

Miopía: 0 dioptrías.

Hipermetropía: + 2 dioptrías.

Astigmatismo: $\pm 0,75$ dioptrías en cualquier meridiano.

b) Cuerpo General de la Armada:

Agudeza visual mínima exigida sin corrección: 0,2 en ambos ojos.

Agudeza visual mínima exigida con corrección: 1 en un ojo y 0,7 en el otro.

Máximos defectos permitidos en cualquier ojo:

Miopía: -2 dioptrías.

Hipermetropía: + 3 dioptrías.

Astigmatismo: ± 2 dioptrías con independencia del componente esférico.

c) Cuerpo General de las Armas y Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra, Cuerpo de Infantería de Marina, Cuerpo de Especialistas de la Armada, y Cuerpo General (Escala de Oficiales, excepto especialidad fundamental operaciones aéreas, y Suboficiales) y Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire:

Agudeza visual mínima exigida sin corrección: 0,1 en ambos ojos.

Agudeza visual mínima exigida con corrección: 1 en un ojo y 0,7 en el otro.

Máximos defectos permitidos en cualquier ojo:

Miopía: -3 dioptrías.

Hipermetropía: + 3 dioptrías.

Astigmatismo: ± 2 dioptrías con independencia del componente esférico.

d) Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos y de la Armada:

Agudeza visual mínima exigida sin corrección: 0,1 en ambos ojos.

Agudeza visual mínima exigida con corrección: 0,7 en cada ojo.

Máximos defectos permitidos en cualquier ojo:

Miopía: -4 dioptrías.

Hipermetropía: + 6 dioptrías.

Astigmatismo simple: ± 3 dioptrías.

Astigmatismo compuesto: ± 2 dioptrías con independencia del componente esférico.

e) Militar profesional de tropa y marinería:

Agudeza visual mínima exigida sin corrección: 0,1 en ambos ojos.

Agudeza visual mínima exigida con corrección: 1 en un ojo y 0,7 en el otro.

Máximos defectos permitidos en cualquier ojo:

Miopía: -6 dioptrías.

Hipermetropía: + 6 dioptrías.

Astigmatismo: ± 4 dioptrías con independencia del componente esférico.

22. Agudeza visual próxima: Deberá ser normal.

I. Otorrinolaringología.

1. Afecciones congénitas o adquiridas de la pirámide y fosas nasales, boca, faringe, laringe y oído, que perturben la función respiratoria, fonatoria o auditiva.

2. Insuficiencia respiratoria nasal unilateral superior al 75 por 100, excepto para la Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales (especialidad fundamental de operaciones aéreas) del Cuerpo General del Ejército del Aire que será excluyente una insuficiencia nasal unilateral superior al 50 por 100.

3. Rinitis alérgica, simple, atrófica o hipertrófica, que limite la actividad física. Anosmia y parosmia.

4. Perforaciones del tabique nasal, excepto las de origen traumático, mínimas y asintomáticas.

5. Sinusopatías.

6. Disfonías. Para la disartria o tartamudez manifiesta actuar conforme lo expresado en la letra C, «Neurología y Psiquiatría», punto 8.

7. Anomalías de la motilidad laríngea que provoquen trastornos ventilatorios permanentes.

8. Enfermedad recurrente del oído medio, así como las consecutivas a procesos obstructivos tubáricos.

9. Infiltración calcárea del tímpano, cuando se acompaña de rigidez del mismo o pérdida de agudeza auditiva de ese oído, o sea, superior al 50 por 100.

10. Manifestaciones vertiginosas de cualquier etiología.

11. Afecciones del oído de importancia pronóstica o que perturben la función auditiva por debajo de los mínimos exigidos.

12. Hipoacusias:

a) Cuerpo General de la Armada así como Escala Superior de Oficiales y Escala de Oficiales (especialidad fundamental de operaciones aéreas) del Cuerpo General del Ejército del Aire:

Descalifica una pérdida unilateral superior al 3 por 100. (Norma ISO/ANSI.)

b) Resto de los Cuerpos, Escalas y militares profesionales de tropa y marinería:

Descalifica una pérdida unilateral superior al 12 por 100 o bilateral superior al 7 por 100. (Norma ISO/ANSI.)

J. Aparato urogenital.

1. Afecciones o modificaciones congénitas o adquiridas del aparato urinario que alteren o puedan alterar el normal desarrollo de la profesión militar.

2. Nefropatías y cistopatías.

3. Ausencia anatómica o funcional de un riñón.

4. Litiasis.

5. Fistulas urinarias. Incontinencia o retención de orina.

6. Alteraciones analíticas de la orina, aunque no respondan a una entidad nosológica objetivable.

Sólo aplicables a los hombres:

7. Epispadias. Hipospadias perineal, escrotal o peneano.

8. Falta total del pene.

9. Pérdida, ausencia o atrofia de ambos testículos. Criptorquidia.

10. Orquitis y orquiepididimitis.

11. Hidrocele. Varicocele esencial significativo.

K. Ginecología.

1. Afecciones o modificaciones del aparato genital femenino y mama que incapaciten para la profesión militar.

2. Disgenesias, hipogenesias y agenesias gonadales y genitales.

3. Prolapsos genitales.

4. Infecciones genitales.

5. Endometriosis incapacitante.

6. Hipertrofia gigante de mama y otra patología mamaria que incapacite para la profesión militar.

7. Varicosidades vulvares o de genitales internos significativas.

8. Fistulas rectovaginales.

L. Sangre y órganos hematopoyéticos.

1. Afecciones hematológicas que incapaciten para la profesión militar.

2. Anemias y leucopenias.

3. Síndromes mieloproliferativos.

4. Hemoblastosis. Leucosis.

5. Linfomas. Mielomas.

6. Trastornos de la hemostasia y coagulación.

7. Hemoglobinopatías con repercusión funcional o importancia pronóstica.

8. Inmunodeficiencias.

9. Alteraciones analíticas significativas de la sangre aunque no respondan a una entidad nosológica objetivable.

5. RESOLUCIÓN del Ministerio del Interior, de 26 de agosto de 2007, de la Dirección General de Tráfico, por la que se crea un registro electrónico en la Jefatura Central de Tráfico. (B.O.E. núm. 220, de 13 de septiembre de 2007).

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias.

Con la reforma de los artículos 38 y 59 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se dio un nuevo impulso al empleo y aplicación de dichas técnicas, al habilitar, por una parte, la creación de registros telemáticos que faciliten e impulsen las comunicaciones telemáticas entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos y, al proporcionar, por otra parte, la necesaria cobertura legal al régimen jurídico regulador de las notificaciones practicadas por medios telemáticos.

Las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, fueron desarrolladas por el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, que vino a

establecer las garantías, requisitos y supuestos de utilización de esas técnicas.

Y, por el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, que regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen y funcionamiento de las oficinas de registro.

Posteriormente, ambos Reales Decretos fueron modificados por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, de tal manera que al Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, se incorporaron los Capítulos IV y V que regulan, respectivamente, las notificaciones telemáticas así como los certificados telemáticos y las transmisiones de datos. Y, al Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, se incorporó un Capítulo VI dedicado a la regulación de los registros telemáticos y en el que se establece el contenido mínimo que deben contener las disposiciones de creación de esos registros.

Como continuación a este impulso por conseguir una Administración electrónica y permitir el acceso a las Administraciones Públicas electrónicamente, recientemente se ha publicado la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que dedica la Sección 1.^ª de su Capítulo III del Título II a los Registros Electrónicos, derogando expresamente el apartado 9 del artículo 38 y los apartados números 2, 3 y 4 del artículo 45 así como el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, establece que esta Ley es de aplicación al uso de la firma en el seno de las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y las entidades dependientes o vinculadas a las mismas y en las relaciones que mantengan aquéllas y éstos entre sí o con los particulares.

En este marco normativo, se aborda la creación del Registro Electrónico del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, para la recepción o salida de solicitudes, escritos y

comunicaciones relacionados con determinados procedimientos y actuaciones que son competencia del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Dadas las peculiaridades técnicas que se presentan en un Registro de esta naturaleza y a fin de garantizar su operatividad técnica, se establecen los requisitos que deben ser observados en la presentación telemática de escritos y solicitudes, determinando las características técnicas que han de reunir los certificados de firma electrónica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la citada normativa, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, resuelvo:

Primero. Objeto.-Se crea el Registro Electrónico del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los trámites y procedimientos que se especifican en el anexo I y se establecen los requisitos y condiciones de su funcionamiento.

Quinto. Dirección electrónica del Registro Electrónico.-Los interesados en acceder al Registro Electrónico del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico deberán hacerlo a través de la dirección electrónica www.dgt.es. En dicha dirección se encontrará una relación actualizada de las solicitudes, escritos y comunicaciones que pueden presentarse en el mismo.

ANEXO I

Procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Registro Electrónico del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico

1. Procedimiento de obtención del permiso y la licencia de conducción: remisión de solicitud y aportación de la documentación necesaria para la obtención.

2. Procedimiento de prórroga de vigencia del permiso o la licencia de conducción.

3. Procedimiento de obtención de informes del Registro de Vehículos.

4. Procedimiento de bajas definitivas de vehículos tramitadas a través de los Centros Autorizados de Tratamiento de Vehículos.

6. PROTOCOLO aprobado con arreglo al artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, que modifica, en lo relativo a la creación de un fichero europeo de identificación de los expedientes de investigación aduanera, el Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros, hecho en Bruselas el 8 de mayo de 2003. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (BOE núm. 224 de 18 de septiembre de 2007).

Las altas partes contratantes del presente Protocolo, Estados miembros de la Unión Europea,

Remitiéndose al Acto del Consejo de la Unión Europea de...

Considerando lo siguiente:

La cooperación aduanera en la Unión Europea es una parte importante del espacio de libertad, seguridad y justicia,

El intercambio de información entre servicios aduaneros de los distintos Estados miembros es crucial en dicha cooperación,

Poniendo en práctica las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, según las cuales:

Debe sacarse el máximo provecho de la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros al investigar la delincuencia transfronteriza (punto 43 de las conclusiones),

Debe lograrse un desarrollo equilibrado de medidas a escala de la Unión para luchar contra la delincuencia, protegiendo al mismo tiempo la libertad y los derechos constitucionales de las personas y de los agentes económicos (punto 40 de las conclusiones), y

La delincuencia económica grave incluye cada vez más aspectos fiscales y aduaneros (punto 49 de las conclusiones),

Visto que, en su Resolución de 30 de mayo de 2001 sobre una estrategia para la Unión aduanera¹, el Consejo:

Acordó que un objetivo esencial debe ser mejorar la cooperación en la lucha contra el fraude y demás actos que amenazan la seguridad de las personas y de los bienes de un modo eficaz,

Destacó que las aduanas desempeñan un papel importante en la lucha contra la delincuencia transfronteriza mediante la prevención, la detección y, con arreglo a las competencias nacionales de los servicios aduaneros, la investigación y la persecución de actividades delictivas en los ámbitos del fraude fiscal, el blanqueo de dinero, así como el tráfico de droga y demás mercancías ilícitas, y

Puso de manifiesto que, con arreglo a los distintos cometidos que tienen asignados, es preciso que las autoridades aduaneras trabajen tanto en un contexto comunitario como en el de la cooperación en el marco del Título VI del Tratado de la Unión Europea;

Considerando que el Sistema de Información Aduanero creado con arreglo al Convenio relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros² autoriza la inclusión de datos personales exclusivamente con fines de observación e informe, de vigilancia discreta o de controles específicos (artículo 5 del Convenio), y que para cualquier otro fin adicional deberá establecerse una base jurídica complementaria;

Teniendo presente que, por el momento, no existe la posibilidad de intercambiar información relativa a la existencia de expedientes sobre investigaciones en curso o finalizadas entre todas las autoridades competentes de forma electrónica y sistemática y, por tanto, de coordinar sus investigaciones adecuadamente, y que el Sistema de Información Aduanero debería utilizarse a tal efecto,

¹ DO C 171 de 15-6-2001, p. 1.

² DO C 316 de 27-11-1995, p. 34.

Teniendo presente que los resultados de una evaluación de las bases de datos del tercer pilar de la UE pueden mostrar la necesidad de que estos sistemas sean complementarios;

Considerando que, en relación con el almacenamiento, el tratamiento y la utilización de datos personales en el ámbito aduanero, deben tenerse debidamente en cuenta los principios establecidos en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981

para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y en el punto 5.5 de la Recomendación n.º R (87) 15 del Comité de Ministros, de 17 de septiembre de 1987, dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía;

Conscientes de que con arreglo al punto 48

del Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia³, es preciso estudiar si la Oficina Europea de Policía (Europol) podría tener acceso al Sistema de Información Aduanero y por qué procedimiento.

ANEXO

Estados Parte

	Firma	Mani. Consent.		E. vigor
(CE) COMUNIDAD EUROPEA.	8-5-2003			
ALEMANIA.	8-5-2003	30-4-2004	NOT	15-10-2007
AUSTRIA.	8-5-2003			
BÉLGICA.	8-5-2003			
BULGARIA.			AD	15-10-2007
CHIPRE.		15-7-2004	AD	15-10-2007
DINAMARCA.	8-5-2003	22-11-2004		15-10-2007
ESLOVAQUIA.		6-5-2004	AD	15-10-2007
ESLOVENIA.		8-7-2004	AD	15-10-2007
ESPAÑA.	8-5-2003	23-5-2005	NOT	15-10-2007
ESTONIA.		18-3-2005	AD	15-10-2007
FINLANDIA.	8-5-2003	16-1-2007	NOT	15-10-2007
FRANCIA.	8-5-2003	16-3-2006	NOT	15-10-2007
GRECIA.	8-5-2003			
HUNGRÍA.		31-8-2004	AD	15-10-2007
IRLANDA.	8-5-2003			
ITALIA.	8-5-2003			
LETONIA.		29-5-2007	AD	15-10-2007
LITUANIA.		27-5-2007	AD	15-10-2007
LUXEMBURGO.	8-5-2003	21-6-2005	NOT	15-10-2007
PAÍSES BAJOS.	8-5-2003	16-12-2005	NOT	15-10-2007
POLONIA.		18-11-2005	AD	15-10-2007
PORTUGAL.	8-5-2003			
REINO UNIDO.	8-5-2003			
REPÚBLICA CHECA.		28-1-2005	AD	15-10-2007
RUMANÍA			AD	15-10-2007
SUECIA	8-5-2003	8-5-2003	NOT	15-10-2007

AD: Adhesión; NOT: Notificación.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España, el 15 de octubre de 2007, de conformidad con lo establecido en su artículo 3, párrafo 4.

7. ORDEN INT/2686/2007, de 7 de septiembre, por la que se crea el fichero de datos de carácter personal «Control de visitas» en la Secretaría de Estado de Seguridad. (B.O.E. núm. 224, de 18 de septiembre de 2007).

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación y supervisión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente.

En el inmueble ubicado en la localidad de Las Rozas, en el que tienen sede Unidades del Ministerio del Interior, existe un servicio de seguridad que procede a identificar a las personas que acceden al mismo requiriendo datos de carácter personal almacenados en una base informática que exigen el tratamiento adecuado.

Esta Orden ha sido sometida a informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

De acuerdo con todo lo anterior, dispongo:

Artículo único. Creación del fichero «Control de Visitas».

Se amplía el Anexo I de la Orden INT/3764/2004, de 11 de noviembre, por la que se adecuan los ficheros informáticos del Ministerio del Interior que contienen datos de carácter personal a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y se crean nuevos ficheros, cuya gestión corresponde a dicho Ministerio, incorporando al mismo el fichero denominado «Control de visitas» en la Secretaría de Estado de Seguridad, descrito en el Anexo de la presente Orden.

8. REAL DECRETO-LEY 8/2007, de 14 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos de la Ley 23/1992, de 30

de julio, de Seguridad Privada. (B.O.E. núm. 225 de 19 de septiembre de 2007)

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, regula la prestación por personas privadas, físicas o jurídicas, de servicios de vigilancia y seguridad de personas o de bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.

Ello no obstante, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en Sentencia de 26 de enero de 2006, ha analizado la compatibilidad de la regulación establecida en la Ley 23/1992, de 30 de julio, con el Derecho Comunitario y ha considerado que la excepción de orden público no ampara en este supuesto la exclusión de las libertades de establecimiento y de prestación de servicios dentro de la Comunidad, previstas en los artículos 43 y 49 de su Tratado Constitutivo.

Por todo ello, los artículos de la Ley 23/1992, de 30 de julio, afectados por la Sentencia en cuestión, han de ser reformados por una norma con fuerza de Ley, cumpliéndose en este caso la condición establecida en el artículo 86 de la Constitución, referente a la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, para que pueda utilizarse a tal fin el instrumento del Real Decreto-ley.

«Artículo 1.

1. Esta ley tiene por objeto regular la prestación por personas, físicas o jurídicas privadas, de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.

2. A los efectos de esta ley, únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad, los vigilantes de explosivos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad, los escoltas privados, los guardas particulares del campo, los guardas de caza, los guardapescas marítimos y los detectives privados.

3. Las actividades y servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respeto a la

Constitución y con sujeción a lo dispuesto en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.

4. Las empresas y el personal de seguridad privada tendrán obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados.»

«Artículo 7.

1. La prestación de servicios de seguridad privada a que se refiere el artículo 5 de esta ley se llevará a cabo por empresas de seguridad, que podrán revestir la forma de persona física o de persona jurídica.

2. Para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa por el procedimiento que se determine reglamentariamente, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener por objeto social exclusivo todos o alguno de los servicios o actividades contemplados en el artículo 5.

b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

c) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen reglamentariamente. En particular, cuando se presten servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptarse las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento, en la forma que se determine.

d) Suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituir otras garantías financieras en la cuantía y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

e) Constituir la fianza que se determine reglamentariamente a disposición de las autoridades españolas para atender a las responsabilidades que se deriven del funcionamiento de la empresa por infracciones a la normativa de seguridad privada.

3. A los efectos previstos en las letras d) y e) del apartado 2, se tendrán en cuenta los requisitos ya exigidos en el Estado miembro de origen en lo referente a la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad civil u otras garantías financieras, así como en lo relativo a la constitución de fianzas.

4. Las empresas de seguridad, tanto si son personas físicas como jurídicas, autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, habrán de inscribirse en el Registro de Empresas de Seguridad que se lleva en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán acreditar su condición de empresas de seguridad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, en la forma que se determine reglamentariamente.

5. La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la inscripción, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, a las empresas de seguridad que tengan por objeto exclusivo la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como el asesoramiento y planificación de actividades de seguridad, se las podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos incluidos en este artículo, cuando así se determine reglamentariamente.»

«Artículo 10.

1. Para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, el personal al que se refiere el artículo 1, apartado 2, de esta ley, habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, con el carácter de autorización administrativa, en expe-

diente que se instruirá a instancia del propio interesado.

2. Para la obtención de la habilitación indicada en el apartado anterior, los aspirantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

b) Ser mayor de edad y no haber alcanzado, en su caso, la edad que se determine reglamentariamente.

c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones.

d) Superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones.

e) Carecer de antecedentes penales.

f) No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad privada.

g) No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni haber ejercido funciones de control en las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los dos años anteriores.

h) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales, en los cinco años anteriores a la solicitud.

Disposición adicional única. Modificaciones en la regulación de la actividad de detective privado.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se llevarán a cabo las modificaciones reglamentarias necesarias para garantizar el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales para el ejercicio de la actividad de detective privado.

9. REAL DECRETO 1265/2007, de 21 de septiembre, por el que se establecen las normas especiales sobre subvenciones en el ámbito de la cooperación internacional en materia de defensa, de seguridad y de inteligencia. B.O.E. núm. 230, de 25 de septiembre de 2007).

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece como principios básicos que las ayudas se otorgarán bajo los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, de acuerdo con las bases reguladoras establecidas en cada caso por las autoridades recogidas en su artículo 10. Esta ley ha sido desarrollada mediante el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Dentro de la política del Gobierno en materia de cooperación internacional se ha incrementado notablemente la cooperación en el ámbito de la Defensa, la Seguridad, y la Inteligencia; toda vez que es necesario cooperar y colaborar con otros Estados y organismos internacionales para contribuir no sólo a la seguridad internacional, sino a la propia satisfacción de las necesidades de la Defensa Nacional, contribuyendo, en todo caso, a garantizar la soberanía e independencia de España, así como a proteger la vida de su población y sus intereses.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 2007, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Se regulan por este real decreto las ayudas sin contraprestación de cooperación internacional en el ámbito de la Defensa, de la Seguridad y de la Inteligencia, otorgadas por el Ministerio de Defensa y sus organismos públicos, en desarrollo de la política del Gobierno en tales ámbitos, en el marco de la política exterior española.

2. Quedan excluidas de esta norma las ayudas concedidas en el ámbito de la cooperación internacional en materia de defensa, seguridad e inteligencia cuando su otorgamiento suponga ejercicio de las competencias constitucionales del Gobierno no sujetas a Derecho Administrativo. Asimismo quedan excluidas del régimen establecido por este real decreto las subvenciones nominativas establecidas por ley, acuerdo o tratado internacional.

10. REAL DECRETO 1310/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional y la composición y funciones de la Comisión Interministerial de Defensa. (B.O.E. núm. 240 de 6 de octubre de 2007).

En el ordenamiento jurídico español, en el que constitucionalmente corresponde al Gobierno la dirección de la Administración militar y de la defensa del Estado y a su Presidente la dirección de la acción del Gobierno y la coordinación de las funciones de los demás miembros del mismo, es una constante histórica que el Gobierno disponga de un órgano de asesoramiento en el ámbito de la Defensa Nacional como ocurre también en la gran mayoría de los países de nuestro entorno y aliados.

Por su parte, la vigente Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, crea el Consejo de Defensa Nacional como órgano asesor, coordinador y consultivo del Presidente del Gobierno en materia de defensa, y dispone que reglamentariamente se determinará su régimen de funcionamiento y la composición y funciones de la Comisión Interministerial de Defensa, órgano de trabajo permanente del Consejo, tal como establece el artículo 8 del citado texto legal.

Artículo 8. Naturaleza y funciones.

La Comisión Interministerial de Defensa es un órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Defensa a través de la Secretaría General de Política de Defensa, que se constituye en el órgano de trabajo permanente del Consejo de

Defensa Nacional y que tiene asignadas, además, las siguientes funciones:

a) Planificar y coordinar las actuaciones necesarias para el funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional.

b) Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de Defensa Nacional adoptados en el Pleno o en el Consejo Ejecutivo.

c) Contribuir a la coordinación de los órganos que integran el Sistema Nacional de Conducción de Situaciones de Crisis en los ámbitos relacionados con la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa.

d) Conocer los planes de los distintos órganos de las Administraciones Públicas en relación a la preparación de recursos para contribuir a la Defensa.

e) Elevar al Consejo de Defensa Nacional los estudios realizados en el ámbito de actuación de la propia Comisión, a petición del Consejo de Defensa Nacional o a iniciativa propia.

f) Realizar aquellas otras actividades que le encomiende el Consejo de Defensa Nacional.

g) Cualesquiera otras funciones que expresamente le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 10. Composición.

1. La Comisión Interministerial de Defensa estará compuesta por el Secretario General de Política de Defensa, que actuará como Presidente de la misma, y los siguientes vocales:

a) El Director General de Política de Defensa del Ministerio de Defensa, que actuará como Vicepresidente.

b) El Director del Departamento de Política Internacional y Seguridad del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

c) El Director del Departamento de Infraestructura y Seguimiento para Situaciones de Crisis de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

d) Un representante de cada uno de los Ministerios representados en el Pleno del Consejo de Defensa Nacional, con nivel orgánico mínimo de Subdirector general.

e) Un Oficial General representante del Estado Mayor de la Defensa, de cada uno de los Cuarteles Generales de los Ejércitos y de la Guardia Civil.

f) Un representante del Centro Nacional de Inteligencia con nivel orgánico mínimo de Subdirector general.

g) El Director del Gabinete Técnico del Secretario General de Política de Defensa, que actuará como Secretario con voz y voto.

11. RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2007, conjunta de la Secretaría de Estado de Seguridad y de la Subsecretaría, por la que se aprueban y actualizan las normas de conservación y se autoriza la eliminación de series documentales de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, Protección Civil y Emergencias, Secretaría General Técnica y Dirección General de Tráfico. (B.O.E. núm. 242 de 9 de octubre de 2007).

Tras la publicación de la Resolución de 10 de noviembre de 2006, de la Subsecretaría, por la que se aprobó el calendario de conservación de series documentales de la Dirección General de Tráfico y se autorizó su eliminación, diversos centros directivos del Departamento han seguido avanzando, coordinados por la Secretaría General Técnica, en la valoración y calificación de las series documentales que producen, según el procedimiento previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y desarrollado por los Reales Decretos 139/2000, de 4 de febrero, por el que se regula la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, y 1164/2002, de 8 de noviembre, que establece el procedimiento para la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original.

La Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio del Interior, creada por Orden de 21 de diciembre de 2000 y cuyas competencias se desarrollan por la

Orden INT/2528/2002, de 2 de octubre, por la que se regula el Sistema Archivístico del Ministerio del Interior, en sus sesiones de 16 de junio de 2003, 23 de febrero de 2004, 18 de marzo de 2005 y 7 de mayo de 2007 calificó, entre otras, un conjunto de series documentales que se relacionan en el anexo de esta Resolución.

En virtud de dicho acuerdo, así como de lo previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, hemos resuelto:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los dictámenes de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, relativos a las series documentales del Departamento que se insertan en el anexo de esta Resolución.

Segundo.—Ampliar y actualizar el calendario de conservación de series de la Dirección General de Tráfico aprobado por Resolución de 10 de noviembre de 2006, de la Subsecretaría.

Tercero.—Autorizar la eliminación de documentos aplicable en virtud de dicho calendario, sujeta a los plazos, muestreos y demás formalidades previstos en los dictámenes.

Cuarto.—La autorización prevista en el apartado anterior no será efectiva hasta transcurridos tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta Resolución, siempre que en ese plazo no se haya interpuesto recurso de cualquier naturaleza contra la misma.

Quinto.—La autorización mencionada en los apartados anteriores no será efectiva hasta que la presente Resolución, en caso de ser impugnada, adquiera firmeza.

Sexto.—Una vez sea firme la presente Resolución, las eliminaciones autorizadas por la misma deberán realizarse conforme a la Instrucción de la Secretaría General Técnica, de 10 de julio de 2007, sobre eliminación de documentos en el Ministerio del Interior.

12. RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2007, de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, por la que se designa la unidad administrativa que desarrollará determinadas competencias en materia de seguridad privada, y se reestructura la

comisión de valoración del profesorado de los centros de formación y actualización para guardas particulares del campo y sus especialidades. (B.O.E. núm. 284, de 27 de noviembre de 2007)

La Orden de 7 de julio de 1995, del Ministerio de Justicia e Interior, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada sobre personal, establece en su Título I los requisitos exigidos para la formación y habilitación del personal de seguridad, así como los órganos competentes para la gestión, tramitación y resolución de los asuntos relativos.

La Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior (Justicia e Interior), por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada, en el epígrafe 12 de las mismas, sobre Dirección de los Ejercicios de Tiro, se establece que la competencia para ser Instructor de Tiro deberá acreditarse ante la Guardia Civil, mediante la superación de un examen al efecto que se realizará en la Unidad o Centro de Enseñanza que la Dirección General designe, expidiéndose a continuación la acreditación correspondiente.

La Orden del Ministerio de la Presidencia de 21 de octubre de 2001, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Dirección General de la Guardia Civil, encomienda en su artículo 6.1.h) al Servicio de Protección y Seguridad, dependiente de la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, la gestión de las competencias que la Ley de Seguridad Privada y sus normas complementarias atribuyen a Dirección General de la Guardia Civil, no encomendadas expresamente a otros órganos de la misma.

Por otro lado, la Resolución de 23 de marzo de 1998 de la Dirección General de la Guardia Civil (Interior), por la que se asignan competencias en materia de seguridad privada sobre centros de formación y actualización exclusiva para Guardas Particulares del Campo y sus especialidades y se reestructura la Comisión de Valoración del Profesorado de dichos centros, atribuye determinadas competencias a la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil relativas a la formación de los Guardas Particu-

lares del Campo y sus especialidades, formulación de propuestas para la expedición de acreditaciones del profesorado de los centros de formación y actualización para los Guardas Particulares del Campo, así como la realización de pruebas selectivas para la habilitación de los Guardas Particulares del Campo e Instructores de Tiro del personal de seguridad privada.

A la vista de los antecedentes anteriormente referidos y con el fin de conseguir una mayor eficacia en las funciones de gestión y control en las materias que la normativa de seguridad privada atribuye a la Guardia Civil, se hace preciso concentrar las competencias atribuidas a la Jefatura de Enseñanza en la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con el artículo 18.1 b) de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de 14 de abril de 1997, dispongo:

Primero.—A la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, se le confieren las siguientes competencias, gestionadas a través del Servicio de Protección y Seguridad de la Guardia Civil:

a) Elevar a la Secretaría de Estado de Seguridad, las propuestas de resolución de autorización sobre las solicitudes de apertura y funcionamiento de los centros destinados a impartir las enseñanzas de formación y actualización exclusiva para los Guardas Particulares del Campo y sus especialidades.

b) Elaborar los contenidos de los módulos profesionales de formación que los aspirantes a Guardas Particulares del Campo y sus especialidades habrán de superar, y que deberán ser impartidos en los centros de formación autorizados, elevando la correspondiente propuesta de los mismos a la Secretaría de Estado de Seguridad.

c) Elevar a la Secretaría de Estado de Seguridad las propuestas de convocatorias para la obtención de la habilitación de los Guardas Particulares del Campo y sus espe-

cialidades. Realizar las correspondientes pruebas selectivas, elevando a la Secretaría de Estado para publicación la relación de personal que ha resultado apto.

d) Expedir, previo informe de la Comisión de Valoración del Profesorado, las acreditaciones del profesorado de los centros de formación y actualización de los Guardas Particulares del Campo y sus especialidades.

e) Elaborar el programa de materias para habilitación de Instructores de Tiro del personal de seguridad privada, así como realizar las correspondientes convocatorias y pruebas de habilitación, proponiendo la publicación de la relación de los declarados aptos mediante Resolución del Director General.

f) Inspeccionar los centros en los que se imparta o pretenda impartir cursos de formación y actualización para Guardas Particulares del Campo y sus especialidades en lo que respecta al desarrollo de programas y tiempos lectivos de los módulos, conservación por el profesorado de los requisitos exigibles, y organización y funcionamiento de dichos centros.

Segundo.-1. La Comisión de Valoración del Profesorado de los centros de formación y actualización de los Guardas Particulares del Campo y sus especialidades, estará constituida por:

Presidente: General Jefe de la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva.

Vicepresidentes:

General Jefe de la Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza.

Jefe del Servicio de Protección y Seguridad.

Vocales:

Jefe de la Intervención Central de Armas y Explosivos.

Jefe de la Plana Mayor de la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva

Jefe de la Plana Mayor de la Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza.

Jefe de la Sección de Gestión de la Seguridad Privada del Servicio de Protección y Seguridad.

Un Oficial de la Plana Mayor de la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva.

Un Oficial de la Sección de Gestión de la Seguridad Privada del Servicio de Protección y Seguridad.

Secretario: Un Oficial del Servicio de Protección y Seguridad, designado por el Presidente.

2. El funcionamiento de la Comisión de Valoración del Profesorado, se regirá por lo establecido en los artículos 22 a 27, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Disposición transitoria única.

En evitación de que terceras personas puedan verse afectadas por el presente cambio de competencias, la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil continuará gestionando hasta su finalización, los procesos que se encuentren en marcha en el momento de la entrada en vigor la presente Resolución, siendo iniciados los nuevos por el Servicio de Protección y Seguridad.

